



AVE MARIA.

ALEGACION CANONICA

P O R

EL IL.^{MO} Y REV.^{MO} SEÑOR
D F. ANTONIO FOLCH
DE CARDONA . ARZOBISPO
DE VALENCIA.

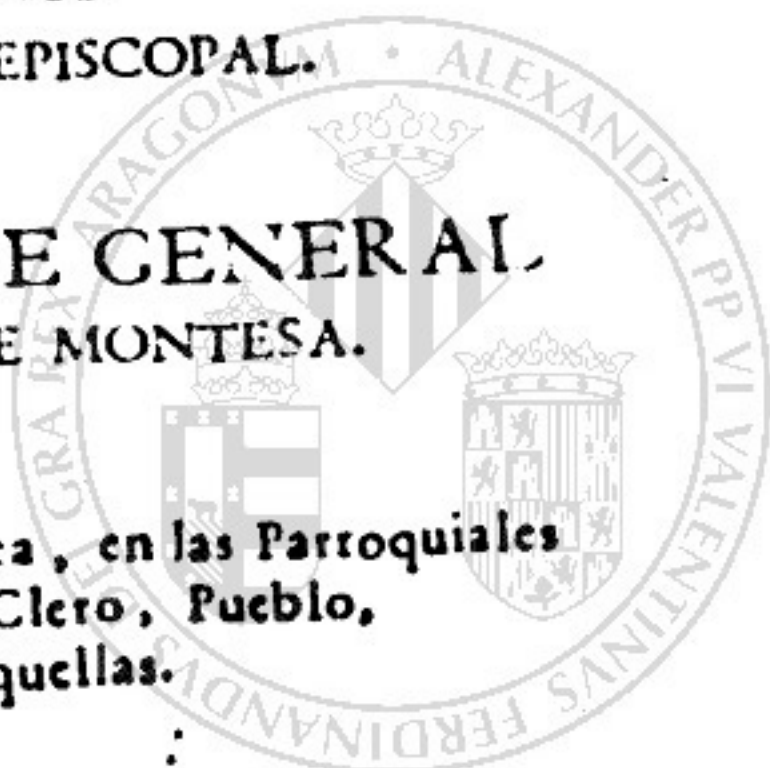
Y SV DIGNIDAD ARCHIEPISCOPAL.

C O N

EL LUGARTENIENTE GENERAL
DEL ORDEN DE N. S DE MONTESA.

SOBRE

La jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica , en las Parroquiales
de Montesa , y Vallada , el Clero , Pueblo,
y Parroquianos de aquellas.





HECHO.



VIENDO sucedido la promoción del Il.^{mo} y R.^{mo} S.^r D. Fr. Antonio Folch de Cardona al Arçobispado de la Santa Metropo-

litana Iglesia de la presente Ciudad, luego que en su nombre, y con sus poderes se tomó posesion de aquella, se le embidò à Madrid (donde aun continuava su mansion) vna concordia otorgada por el Exc.^{mo} Señor D. Fr. Iuan Thomas de Rocaberti, Arçobispo de aquella, Inquisidor General, su inmediato antecessor, de vna, y de la otra parte el Lugarteniente General de la Religion de Nuestra Señora de Montesa en esta Ciudad, y Reyno, que passò ante Miguel Henrich Notario, en 28. de Enero de 1678. para que su Ilustrissima nuevamente la firmára: Y pareciendole, se hallava por ella lesa la Jurisdiccion de la Mitra, suspendiò la resolucion hasta venir à esta Ciudad, donde reconociendo llamava à otras, las viò, y especulò todas, y descan- do saber, sobre las disposiciones de derecho, y del Santo Concilio Tridentino, el estado, y posesion, en que al tiempo de su otorgamiento, se hallavan dichas Jurisdicciones, Arçobispal, y de la Religion de Montesa, y la que desde sus principios pudieron exercer, y exercieron, mandò reconocer el Archivo de su Ca-
tia,



4
ria, lo que en la sujeta materia han escrito los Historiadores, y otros, y algunos Alegatos, que con la ocasion de ofrecerse duda en alguna especie de Jurisdiccion, se manifiestan dados, y de todos tiene averiguado legal, y fielmente el anterior hecho, que es el que se sigue.

3. Aviendo se extinguido la Orden de los Templarios en el Concilio Vienense, dispuso la Santidad de el Señor Clemente V. (1) de todos sus bienes, aplicando, vniendo, è incorporandolos para siempre à la Religion de San Juan, reservando solo los que se hallasen en los Reynos de Castilla, Aragon, Portugal, y Mallorca, los quales exemptuò de la sobredicha donacion, vnion, incorporacion, y annexion, por ciertas causas, y razones, que se alegaron por los Señores Reyes, que lo eran de aquellos Reynos, reservandoles à la libre disposicion de la Santa Sede, y señalando cierto termino peremptorio, para que dentro de èl, dichos Señores Reyes, por medio de sus Nuncios, ò Procuradores, verificassen las sobredichas causas, y razones delante de su Santidad: por lo que el Señor Rey Don Jayme el Segundo de Aragon (2) imbiò diversos Embaxadores al Señor Clemente V. con la pretension, de que se aplicassen dichos bienes à la fundaciõ de una nueva Religión Militar.

3. Pero nada pudieron concluir, hasta que muerto el Señor Clemente V. y succediendole el Señor Juan XXII. imbiò

(1)

Clemente V. en su Bula, que empieza: *Ad providam Christi Vicarij*, y es la tercera en orden de este Pontifice, y se halla en el Bulario Magno tom. 1. fol. 212. §. 2. c. 1. Tambien consta de la misma Bula de la ereccion de el Convento de Montesa de Juan XXII. de qua infra.

(2)

Sampet en su *Montesa Ilustrada*, tom. 1. part. 1. num. 2. & in Bulla erectionis Conventus.

3
à Don Vital de Villanova , con nuevos poderes, é instrucciones, para que alcançasse de su Santidad , no se aplicassen los bienes de los Templarios à la Orden de San Juan , sino que concediesse licencia para fundar vn Monasterio de la Orden Militar de Calatrava, con su mismo Abito, y Regla, como florecia en España , à quien se le aplicassen todos los referidos bienes , sujetandole al de la gran Selva, ù al de la Font frigida , y que se le concediesse todas las inmunidades , y Privilegios , q̄ gozava el Orden de Calatrava : ò si fuesse de el mayor agrado de su Santidad erigir nueva Orden de algunas que señalò el Rey , se erigiesse : Pero si se conformava con la suplica de el Rey, dando la licencia de fundar vn Convento de la Orden de Calatrava , procurasse fuesse su fundacion en el Lugar de Montecia, por ser muy fuerte, y apto para resistir los Moros, y estar situado en su frontera, el qual concederìa su Magestad con mucho gusto, por ser de su Real Patrimonio, para el referido efecto.

4 Y que en caso de no querer el Papa apartarse de el intento de vnir todos los bienes de los Templarios al Orden del Hospital , insistiesse el Embaxador, en que por lo menos aplicasse su Santidad al Monasterio cõstruyendo todos los que posscian en este Reyno de Valècia, cõstituyendole Magistrado, pero sujeto al de Calatrava sito en Castilla , y no como antes se pedia, al de la gran Selva : Y que

B

su



su Magestad se encargaria de solicitar, que el Maestre, y Capitulo de Calatrava cediesen al Monasterio, que se avia de de edificar, todos los bienes, que poseia en su Reyno, ò por lo menos los que tenia en el de Valencia. Y q̄ en caso de no poder alcançar, ni los bienes, que tenia la Orden de Calatrava en la Corona, ni los que poseia en este Reyno de Valencia, solicitasse se le concediesen los que los Templarios possian en el, que su Magestad daría de su Real Patrimonio el Castillo de Montesa, con que parecia, se lograría su intento. Refiere estas instrucciones Samper en su Montesa Ilustrada, (3) asegurando, que con gran trabajo las hallò en el Archivo de Barcelona.

Y

(3)
Samper tom. 1. part. 1. à num. 4. vsque ad num. 11. donde à la letra refiere las instrucciones como se sigue.

Samper 1. part. fol. 4. ibi: *Es videretur Domino Regi, & etiam supplicat, sicut aliàs factum fuit verbum de hoc Domino Summo Pontifici, quòd ipse Dominus Papa velit ordinare de bonis, que dictus Ordo quondam Templariorum habebat in Regnis, & Terris dicti Regis, unum Monasterium Ordinis Militaris sub tali Habitu, & Regula, sub quibus est Ordo Militia de Calatrava, qui Ordo est Ordo Militaris in partibus Hispania multum utilis, & approbatus per Romanam Ecclesiam, & multum subiectus eidem: & quòd dictum Monasterium noviter instituentum de bonis predictis sit subiectum Monasterio Grandis-Sylvæ, vel Monasterio Fontis-Frigidæ Ordinis Cisterciensis, sicut Monasterium de Calatrava est subiectum Monasterio de Morimon, vel de Bordanes, & quòd in dicto Monasterio instituat Magister, & quòd ipse, & alij Milites dicti Ordinis, & bona eius teneantur ad ea, qua tenebatur ordo quondam Templariorum.*

Idem 1. part. fol. 5. ibi: *Vel si magis placeret Domino Papa facere novum Ordinem predictum, placeret etiam Regi, & etiam ad servitium Dei dimitteret expensas supradictas: Sed si vellet reducere Ordinem Sancti Salvatoris Montis Gaudij, vel Sancti Redemptoris, nedum dimitteret expensas predictas, imò etiam daret Castrum suum de Montessa ad servitium Dei, ut Monasterium Caput dicti Ordinis fundaretur ibidem.*

Idem in dict. 1. part. dict. fol. 5. ibi: *Vel si Dominus Papa, de dictis bonis, modo predicto voluerit ordinare, videlicet, instituenlo Monasterium sub Habitu, & Regula Ordinis de Calatrava, procuret Nuntius, quòd Caput dicti Monasterij sit in loco de Montesa, & informet Dominum Papam, quòd predictus locus est multum nobilis, & bonus, & multum fortis, & est in frontaria Sarracenosum constitutus, & proprius dicti Regis, & ipse dictum locum gratanter offert ad honorem, & servitium Dei, ut dictum Monasterium fundetur ibidem.*

Idem in dict. 1. part. fol. 6. ibi: *Recordetur etiam dictus Nuntius, quòd magis placeret dicto Regi, quòd dictum Monasterium esset subiectum Monasterio Grandis-Sylvæ, quam Monasterio Fontis-Frigidæ: ex eo, quia Monasterium Grandis-Sylvæ, est Caput Monasterij Sanctarum Crucum; tamen hoc sit in beneplacito Domini Papæ.*

Idem in dict. 1. part. & dict. fol. 6. ibi: *Recordetur etiam Nuntius, quòd Monasterio predicto concedantur immunitates, & privilegia, qua habet Ordo de Calatrava, & cum Magister Ordinis de Calatrava facit signum in Vexillo, & in Armis, videlicet, Crucem viridem, & fratres in Armis Crucem nigram, quòd ad differentiam dicti Ordinis de Calatrava, Magister Ordinis predicti, faciat in Vexillo, & Armis Crucem nigram, & fratres in Armis Crucem viridem. Hoc tamen sit in Voluntate Domini Papæ.*

Idem in dict. 1. part. fol. 7. ibi: *Præterea si Nuntius viderit, quòd Dominus Papa nullo modo vellet descedere à faciendâ unione predictorum bonorum Templi quondam in Ordinem Hospitalis, in hoc casu Nuntius ipse, debeat supplicare, & procurare, illis bonis vix quibus ei videbitur, quòd saltem Dominus Papa vellet concedere omnia bona quacumque Templum quondam habebat in Regno Valentie Monasterio noviter erigendo Ordinis Calatrava, quòd esset Magistratus, quòdque esset subiectum Monasterio Calatrava, quòd est in Castella, & Dominus Rex tractaret, & procuraret cum Magistro dicti Ordinis Calatrava Castellæ, quòd ipse, & suum Capitulum conceirerent dicto Monasterio noviter erigendo, omnia bona,*

que

Y prosiguiendo la Historia, refiere lo que el Don Vital avisò al Rey, sobre lo que iba facilitando con el Papa, para obtener lo que pretendia, segun se acuerda à la margen (4) ; y no se reduce à nuestro idioma, porque en substancia es el contenido de la misma Bula. Solo se advierte, que en el numero 19. refiere, que Don Vital, avisò à su Magestad, como tratava, que el Papa concediese al nuevo Monasterio la Iglesia Parroquial de el Castillo de Montesa, con sus derechos, y pertenencias, de tal suerte, que su Maestre, y Freyles, pudiesen regirla, y tener cuidado de ella por vn Presbitero idoneo, que fuesse Freyle de la misma Orden, lo que agradò à su Magestad. Es casi construccion material, como se entenderà facilmente leyendo el Latin, que va à la margen (5): conque se ignora, de donde sacò Sampedro en su construccion, que pudiesen regirla, y gobernarla, el Maestre, y Freyles, de la manera, que

que Ordo Calatrava habet in Regno ipsius Regis, vel saltem ea que habet in ipso Regno Valentie: Et sine de retroque, vel de uno istorum bonorum Calatrave, Dominus Rex ne possit obtinere, ut concederentur dicto Monasterio per Magistrum Calatrave; nihilominus Nuntius curet obtinere, quod dicta bona Templi quondam in Regno Valentie existentia concedantur per Dominum Papam dicto Monasterio noviter erigendo. Et ipse Rex concederet ad honorè, & servitium Dei dictum Castellum de Montessapro dicto novo Monasterio confirmando, & ex hoc saltem provideretur status Regni Valentie, quod est in frontaria Sagunorum, quia in ipso Monasterio noviter construendo semper existerent Milites fratres dicti Ordinis in conventuali quantitate, pro defensione ipsius Regni, & oppressione, ac expugnatione Sarracenorum; & in hoc casu, Dominus Rex remitteret expensas, & damna, ac interesse, de quibus supra dicitur facta, & sustentata per ipsum, & gentes suas in capiendis Personis Templariorum quondam ex bonis eorum.

(4)

Idem in dict. 1. part. fol. 11. & 12. ibi: Item videtur satis posse concedi, quod Monasterium istud fundendum, sit subiectum Ordini Calatrave, quantum ad infra scripta, scilicet, quod Magister Calatrave possit per se, vel per alium visitare dictum novum Monasterium semel in anno, vel pluries, si necesse fuerit, & ibidem corrigere corrigenda, sic tamen, quod quando dictus Magister Calatrave voluerit dictum

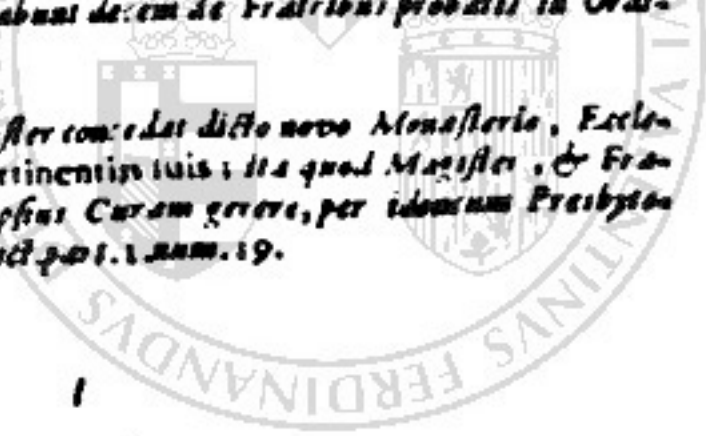
an-

novum Monasterium visitare, teneatur Abbas Sanctarum Crucum, ante diem visitationis, tanto tempore, quod dictus Abbas Sanctarum Crucum possit esse paratus, notificare diem Adventus sui, vel alius quem designaverit loco sui, ut dictus Abbas (vel si ipse non possit) Abbas Monasterij Vallis-aque fixati in Regno Valentie possit cum dicto Magistro in dicta Visitatione interesse; nec possit dictus Magister contrahere, vel ordinationes in dicto novo Monasterio facere, nisi cum consilio, & consensu alterius dictorum Abbatum, quibus tamen Abbati, & Magistro teneantur convenienter Admitti atque dicitur novo Monasterio, durante dicta Visitatione, pro personis, & Equis eorum in vicinalibus providere; quod si neuter predictorum Abbatum, ad dictam diem Visitationis veniret, possit dictus Magister sua Visitationis Officium exercere. Similiter hoc Capitulum placet Domino Regi.

Idem in dict. 1. part. & fol. 12. ibi: Circa institutionem dicti novi Monasterij potest ita procedi: Dominus enim noster Summus Pontifex in isto principio, per se, vel per alium, aut alios, in dicto novo Monasterio ponet Magistrum, & ipse Magister ponat ibi Fratres, quos voluerit, & poterit. Et ad informationem illorum Novitiorum idem Magister, & Abbas Sanctarum Crucum vocabunt decem de Fratribus probatis in Ordine de Calatrava, de quibus eis videbitur.

(5)

Idem dict. 1. part. fol. 12. ibi: Item dicitur quod Dominus noster concedat dicto novo Monasterio, Ecclesiam Parochialem dicti Castri de Montesa cum iuribus, & pertinentiis suis; ita quod Magister, & Fratres dicti novi Monasterij possint regere dictam Ecclesiam, & ipsius Curam gerere, per idoneum Presbyterum Fratrem de ordine suo. Placet Domino Regi. Ita Sampedro dict. part. 1. num. 19.



antes era regida , y governada por los Obispos. (6)

6 Logrò despues de muchas instancias Don Vital, que la Santidad de el Señor Iuan XXII. concedieile la facultad, que se le pedia, en la forma que expresa en su Bula , que á la letra se copia á la margen (7) y por ella se entenderá como

(6)
Legatur Samped 1 part. dict. num. 19 per totum.

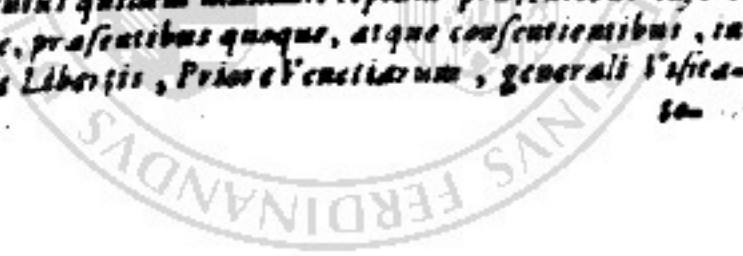
(7)
Iohannes Episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Pia matris Ecclesie cura, de fidelium salute sollicita, sicut in palmitibus fidei Catholica dilatantis accensa, charitatis ardoribus delectatur, solerter investigat, & fructuosi operis persecutione laborat; sic vias, & modos diligenter exquirat, quibus hostium ipsius fidei ratibus obvies, vires reprimat, & hi presertim fidei Catholica cultores, quos loci vicinitas eisdem hostibus appropinquat, opportuna custodia muniri praesidijs, ab eorum impugnationum incursum, iuvante Domino praeserventur.

Dudum siquidem felicitis recordationis Clemens Papa Quintus, praedecessor noster, quondam Ordinem Militie Templi Hierosolymitani, propter nefandos errores, & scelera varia, & diversa, quibus erant dicti Ordinis persona respersa, ipsasque statum, habitum, atque nomen in Concilio Vicanensi, eodem approbante Concilio, irrefragabili, & perpetuo valetura subslulis sanctione, illum prohibitioni perpetua supponendo, ac inhibendo districtius, ne quis ex tunc dictum Ordinem, vel habitum eius suscipere, seu deferre, vel pro Templario se gerere quemodolibet attentaret, bonis omnibus dicti Ordinis Apostolica Sedis ordinatione, cum inhibitione ac decreto, auctoritatis Apostolica reservatis.

Demum verò idem praedecessor attente considerans, quòd si atres Ordinis Hospitalis sancti Iohannis Hierosolymitani, pro recuperatione maxime ipsius terra sancta ducebant, sicut & ducunt pericula qualibet in contemptum, post deliberationem super hoc cum fratribus suis sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalibus, necnon Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis, ac Praelatis alijs, & nonnullis Principibus, & illustribus Viris, ac Praetorum absentium, Capitulorum quoque, atque Conventuum, Ecclesiarum, & Monasteriorum Procuratoribus, tunc in dicto Concilio constitutis praehabita diligentem omnia bona dicti quondam Ordinis Templariorum, qua idem Ordo eo tempore, quo Magister, & nonnulli ex fratribus dicti Ordinis in Regno Francie, communiter capti fuerunt, videlicet anno Domini millesimo trecentesimo octavo, in mense Octobris, per se, vel per quoscumque alios habebat, tenebat & possidebat libilibet, vel ad usum Ordinem, & praedictos Magistrum, & fratres ipsius Ordinis pertinere poterant, & debebant, praesato Ordinis Hospitalis, & ipsi Hospitalii, donandi, concessit, contulit, incorporavit, applicavit, & annexit in perpetuum, de Apostolica plenitudine potestatis, bonis illis qua idem Ordo Templariorum in Regnis, & terris charissimorum in Christo filiorum nostrorum Castellae, Aragonum, Portugalliae, & Majoricarum Regum illustrium extra Regnum Francie, habebat, seu possidebat, & ad eum debite poterant quomodolibet pertinere dumtaxat exceptis, quòd dictus praedecessor nonnullis ex causis, qua tunc pro parte Regum infra praesensa fuerunt à donatione, concessione, unione, incorporatione, applicatione, & annexione praedictis exceptis specialiter, & exclusis: eis nihilominus Apostolica dispositioni, & ordinationi reservatis.

Postmodum autem, ve propter praesensionem causarum huiusmodi ordinationum bonorum in praedictis Regnis, & terris existentium teneretur diutius in suspensio, praedecessor ipse certum peremptorium terminum utriusque Regibus per Apostolicas litteras assignavit, in quo per Procuratores, seu Nuntios idoneos, plenum, & speciale mandatum habentes, ab eis cum omnibus rationibus, & munimentis ad causas persistentibus memoratis, Apostolice se conspectui praesentarent, informaturi eum de causarum veritate, & essentia praedictarum suaeque super illis ordinationis, beneplacitum audirent.

Cumque dictus Rex Aragonum propter hoc ad praedecessoris eiusdem (& subsequenter ad nostram, postquam fuimus, Domino permittente, ad statum Apostolicae dignitatis assumpti) praesentem Nuntios suos diversis vicibus destinasset, qui causas, & rationes varias allegarunt, propter quas bona ipsa in Regno suo possidentia viri, & incorporari non posse memorato Ordini Hospitalis, absque ipsorum Regis, & Regni existentis praesentis, & dispendioso periculo assererant. Tandem post locutam, & diutinam altercationem super hoc habitam cum dilecto filio nobili viro Vitale de Villanova, Nuntio, & Procuratore dicti Regis Aragonum, ad has sufficiens, plenum, & speciale mandatum habente (cuius quidem mandati copiam praesentibus inseri iussimus ad cautelam) ipsiusque Regis nomine consentiente, praesentibus quoque, atque consentientibus, in quatuor tantum poterant dilectis filijs fratribus Leonardo de Liberis, Priore Venetiarum, generali Visitatore



mo se diò facultad para fundar vn Mo-
nasterio de la Religion de Calatrava en
el Lugar, y Castillo de Montesa, de la
Diocesi de Valencia, en el qual Monas-
terio deviesse colocarse Religiosos del
Orden Calatravense, por los fines que
en la misma Bula se expresan, de defen-
der nuestra Sagrada Religion de la bar-
ba-

torre, & general Procuratore, ac multis ex
prioribus, & Fratribus dicti Ordinis Hospi-
talis eiusdem Ordinis nomine, de Fratrum
nostrorum consilio in modum, qui sequitur,
duximus ordinandum.

Cum enim illa fada Sarracenorum au-
tore, & impia Christiani nominis inimica, in
frontaria Regni Valentia (quod est ipsius
Regis Aragonum) constituta, Regnum ipsum,
eiusque fideles in summi Regis offensam, per
successus ab olim temporum diversorum an-
gustis muliarum tribulationum afflixerit,
discriminibus subiecerit variis, & crudeliter
propriam impietatem armaverit, sicut &

adhuc armare conatur in exterminium eorundem.

Nos eisdem Regi, Regno, atque fidelibus, adversus huiusmodi hostiles incursus prospici cupientes, dicti
Regis supplicationibus inclinati, Monasterium in Castro de Montesa, Valentiniensis Diocesis, infra dictum
Regnum Valentia, constituto, de praedictorum Fratrum nostrorum consilio, & Apostolica plenitudine potestatis,
ordinamus de novo ad honorem Dei, & exaltationem Catholicae Fidei, ac depressionem ipsorum inhele-
limum, construendum in quo Fratres Ordinis Calatravensis (ad quos Rex ipse non parum afflicti debent, & de quo-
rum strenuitate confidit, et fertur) pro defensione dicti Regni Valentia, ac fidelium incolarum ipsius ab ho-
stium dicti & fidelium vicinantium periculosis insultibus debeant collocari, ut sic eadem Regnum, & fideles
eo ferventius dictis hostibus resistere valeant, quo plurimum virtutum constatis in unum maiori potentia jul-
ticiuntur.

Cui quidem Monasterio, plena super hoc cum eisdem fratribus nostris deliberatione prehabita, & de
ipsorum consilio, ac eiusdem plenitudine potestatis ducti, praesertim dicti Regis instantia, ex anni ex causa
praemissa omnia, & singula bona immobilia quaecumque, & in quibuscumque consistant, nempe, actiones, iu-
ra, iurisdictiones, & honores, homines, & vasallos quoscumque, & alia quaecumque, quae dictus quondam Ordo
Templi tempore captivitatis praedictae habebat, & habere debebat, & quicquid etiam eadem Ordo Hospitalis ad
praesens, & ad eum pertinere potest, & debet quacumque ratione, vel causa in eodem Regno Valentia: necnon
Parochialem Ecclesiam dicti Castri de Montesa, auctoritate Apostolica donamus, incorporamus, applicamus,
annectimus in perpetuum, & vivamus: immo tamen cum Ecclesia, consensu, & redditibus, quos eadem Ordo Hospi-
talis Sancti Iohannis habet in civitate Valentia, & eius territorio per vicariam vicariam vicariam, & ca-
stro etiam, loco, seu Villa de Torrent dicta Valentiniensis Diocesis, cum redditibus, & pertinentiis suis ab huius-
modi donatione, utone, incorporatione, & applicatione, dumtaxat exceptis, quae Hospitali praedicto volumus
remanere, decernentes irritum, & inane, si secus super his à quodam, quavis auctoritate scienter, vel igno-
ranter contigerit attentari.

Et nihilominus concedentes Magistro, & fratribus Ordinis supradicti, qui pro tempore fuerint, quod
omnibus, & singulis privilegiis, summunitatibus, & libertatibus gaudeant, quae Magistro, & fratribus eius-
dem Ordinis in dicto Regno Castilla concessiones sunt ab Apostolica Sede concessa.

Quoque ipsi Magistri, & fratres eiusdem Ecclesiae de Montesa curam gerere valeant per vicarium Pres-
byterum ipsius Ordinis professorem.

Volumus autem, quod Magister, & fratres eiusdem Monasterii construendi, qui pro tempore fuerint, pro
dictis bonis, et praedictis concessis eisdem, ea quae dicti Hospitalis, & quondam Templariorum fratres sa-
cere habebant, cum bona tenebant praedicta, facere teneantur. Quoque dictus Rex Aragonum omnia ser-
vata, & iura Regalia, quae tam ipse, quam sui ab Hospitalis, & quondam Ordinis Templi praedictorum fra-
tribus, dum Ordo ipse Templariorum subsistebat, necnon & hominibus, atque bonis ipsorum habebant, &
habere consueverant, temporibus retroactis habere valeant, à Magistro, & fratribus praedicti Monasterii
construendi sibi, & suis etiam huiusmodi, & bonis, salva & illibata serventur, & integra iura, & ser-
vata supradicta, nec super ipsis eisdem Regi, vel suis aliquod praedictum generetur.

Statuimus insuper, & etiam ordinamus, quod praesatum Monasterium valiter construendum eisdem Ordi-
ni de Calatrava, hoc sit modo subiectum, videlicet, quod Magister ipsius Ordinis de Calatrava, qui est, &
pro tempore fuerit, possit per se, vel per alium, seu alios, dictum Monasterium semel in anno, vel pluries, si
necesse fuerit, visitare, & in eodem corrigere, quae fuerint corrigenda. Ita tamen, quod ipse Magister de Ca-
latrava, cum voluerit in eodem novo Monasterio huiusmodi visitationis officium exercere, dictum adven-
tus

etiam,

tenia entonces, y podia, y devia pertenecerle, por qualquiera causa, ò razon en el Reyno de Valencia; y ademas la Parroquial de el sobredicho Lugar, y Castillo de Montesa, exceptuando el de Torren-te, y otras cosas, que el Orden de San luã possia en esta Ciudad, y por media le-gua de circunferencia.

7 Esta es la donacion, incorporacion, anexiõ, y vnion, que llaman plenif-sima, y plenissimo iure de la sobredicha Parroquial, al referido Monasterio, y por donde pretenden los defensores de la Orden la omnimoda Jurisdiccion en los Lugares de Montesa, y Vallada, con territorio separado, y que no se aya de formar concurso para aque-las Rectorias, sino poner vn solo Vicario, y no perpetuo, sino ad nu-tum ammovible; y aun, que este no seaya de sujetar à examen del Ordina-rio, sino que el Prior aya de hazer la institucion Autorizable, ò el Gran Maes-tre, ò su Lugarteniente General, segun la variedad de sus opiniones; y no obstante que vãn las palabras de la Bula à la mar-gen, se desea tanto sean bien penetradas de todos, que se repiten en el cuerpo de la relacion de este hecho, para que se vea repetida la fidelidad, con que se copian en Romance.

2 *Cui quidem Monasterio, plena super hoc cum eisdem f. aatribus nostris delibera-tione prahabita, & de ipsorum consilio, ac eiusdem plenitudine potestatis ducti, pra-ser-*



*sertim dicti Regis instantia, ex nunc, ex
 causa premissa, omnia, & singula bona im-
 mobilia quacumque, & in quibuscumque
 sistentia, nomina, acciones, iura, iurisdic-
 tiones, & honores, homines, & vasallos
 quoslibet, & alia quacumque, que dictus
 quondam ordo templi tempore captions
 predictae habebat, & habere debebat, &
 quidquid etiã idem ordo Hospitalis ad pra-
 sens, & ad eum pertinere potest, & debet
 quacumque ratione, vel causa in eodem
 Regno Valentia: necnon Parochialem
 Ecclesiam dicti Castri de Montesa au-
 thoritate Apostolica donamus, incorpora-
 mus, applicamus, anneximus, in perpetuum,
 & unimus.*

9. En estas palabras, y con estas clau-
 sulas de vnion, y de incorporacion, que
 igualmẽte quieren, se refieran á la Parro-
 quial de Montesa, y á todos los demas
 bienes, è Iglesias de los Templarios, y de
 la Orden de San Iuan, que se les aplica-
 ron, y donaron entonces, y poseen oy,
 se contiene el Privilegio de omnimoda
 exempciõ, cãto passiva, como activa, vna
 jurisdicción temporal, y espiritual, quasi
 Episcopal, cõ territorio separado, y vna
 omnimoda facultad, para que así el Grã
 Maestre, su Lugarteniente, y el Prior
 de aquel, que llaman Sacro Convento,
 pueda hazer quanto haze vn Obispo,
 menos lo que es proprio del orden Epis-
 copal, en las Villas de Montesa, y Valla-
 da, y se ignora, por quẽ no lo puedan ha-
 zer en las demas; pues de la misma forma

se vnieron las Iglesias de Carpefa, Silla, y otras, que son de esta Diocesi, y eran de la Orden de San Juan, como se vnio la Parroquial de Montesa.

10 Verdad es, que en el parrafo siguiente de la Bula, no obstante contenerse estas amplisimas facultades en las clausulas antecedentes, y despues de comunicarlles al Convēto, Maestro, y Freyles de Montesa todos los Privilegios, inmunidades, y libertades, que gozava, y les eran elargidos à los de Calatrava en Castilla, les concede su Santidad, puedan exercer la Cura de dicha Iglesia Parroquial de Montesa por vn Presbytero idoneo, de su Orden, que aun no le estava concedido, y es tanto menos, que todo lo demas, que quieren. Y deve advertirse, que diziendole Don Vital al Rey, que esperaba conseguir de el Papa, concediēse al Monasterio de Montesa la antedicha Parroquial, con todos sus derechos, y pertenencias, (8) *cum iuribus, & pertinentijs suis* no se le concediò el Papa, sino solo la simple vnion de ella. (9)

11 En el parrafo *Instituímus*, el primero de la Bula de Juan XXII. se sujeta el Monasterio al Orden de Calatrava, preteribiendo, que el Maestro, que por tiempo seria, por si, ò su Delegado, visitasse vna, ò mas vezes al año, el sobredicho Convento de Montesa, y en él corrigiēse lo que hallasse digno de correccion, solo con que huviēse de

D

avi-

(8)

Vide suprà num. 5. marginalem, & Sarrac per part. 1. num. 19.

(9)

Necnon Parochialem Ecclesiam dicti Castell de Montesa auctoritate Apostolica decernimus, incorporamus, applicamus, anneximus in perpetuum, & c. Prout in Bula erectionis, posita supra num. 7. marginal.



avisar al Abad de Santas Cruces, el dia que determinasse passar à la Visita, para que se hallasse à ella, y en su compañía, y asistencia, ò en caso de no poder, con la de el de Valdigna. se hiziesse la Visita: demodo, que sin consejo, y assenso de vno de los dos, el que se encontrasse presente, no se pudiesse hazer ordenacion, ò correccion alguna por el Maestre, salvo en el caso de no asistir alguno de los dos Abades, por impedimento, u otra causa, que en este, pudiesse el Maestre corregir, y ordenar, por sí solo, lo que juzgasse conveniente.

12 Ultimamente se establece por su Santidad, que faltando el Maestre de Montesa, por muerte, ò renunciacion, tengan libre facultad los Freyles de el sobredicho Monasterio, de elegir Maestre dentro tres meses lo mas lato, el qual assi electo, si su eleccion se celebrasse en concordia, fuesse ipso facto confirmado, y sin necessitar de nueva confirmacion, libremente administrasse; pero si el Cõvento, y Freyles, dentro de el sobredicho tiempo de tres meses, no eligiesen, el Gran Maestre de Calatrava, de consejo, y assenso de vno de los dos Abades, proveyesse de Maestre el sobredicho Convento.

13 Qualquiera que lea el principio, fin, y medio de esta Bula, comprehenderà con gran claridad, que assi por ella, como por la peticion de el Señor Rey Don Iayme, no se fundò, ni se permitiò fun-

fundar nueva Orden Militar con el nuevo titulo de Montesa, sino solo se extendió la de Calatrava, y permitió erigir vn Monasterio de esta inclita Religion, sujeto à ella, y su Gran Maestre, y à los dos Abades de Santas Cruces, y Valdigna, en quanto à la visitacion, y correccion y en lo devolutivo de las elecciones de su Maestre Montesiano, que en suma era vn Abad, ò Prior, ò Superior local de el sobredicho Monasterio, como se infiere de todas las Bulas, que trae Samper en su Montesa ilustrada, concedidas al Monasterio, y Freyles de Montesa, que en los numeros siguientes se referiran, pues todas le llaman desde el principio hasta el fin: *Magister Domus de Montesia, Ordinis Calatraven.* Y consta de la formula, con que prestavan la obediencia al Pontifice, diziendo: *To Frey N. Maestre de el Monasterio de Santa Maria de Montesa de el Orden de Calatrava, Diocesis de Valencia.* (10)

14 Lo que confiesa el mismo Samper, (11) diziendo ser verdad, que el Maestre de Montesa por la Bula de la Fundacion fue vn Prelado local de aquel Monasterio, todo el tiempo que Montesa no fue Orden, sino vn Convento de la de el Cister, y Calatrava: pero despues que se hizo Orden, dividiendose en Provincias, pasó el Maestre, de Prelado local à ser General en su Religion; y deseandose saber, quando se dividió Montesa en Provincias, sin cargar la confide-

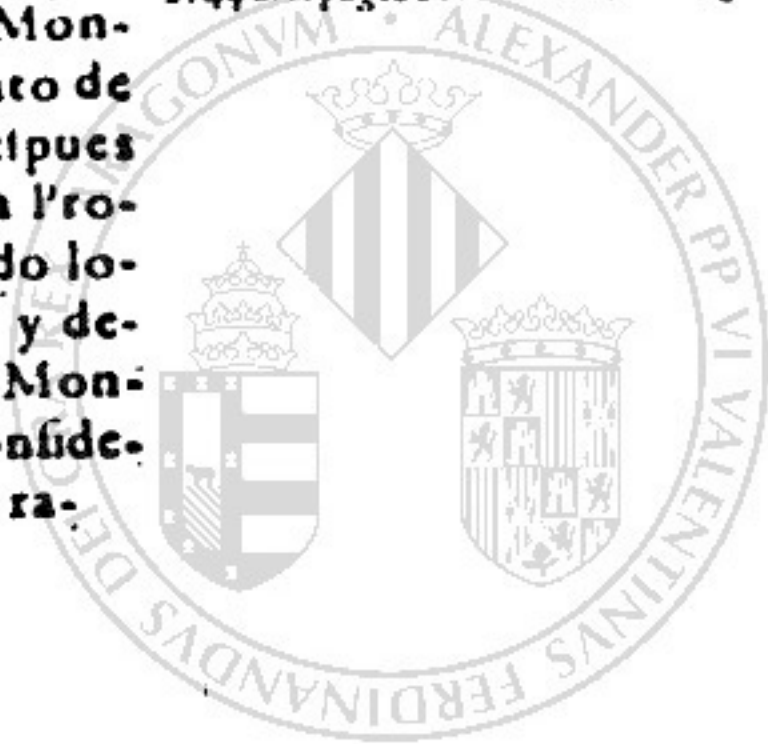
ra-

(10)

Samper tom. 1. part. 1. num. 110. Fgo Frater Arnaldus de Solorio, Magister Monasterij Sancte Mariae de Montesia, Ordinis Calatraven Valentinen. Diocesis &c.

(11)

Samper tom. 1. part. 1. num. 140. & tom. 2. 4. part. pag. 088. num. 123. lit. 2.



racion sobre la propiedad de la voz, sinó corriendo con lo que escribe⁽¹²⁾ afirma: Que hasta el año de 1552. no estuvieron de buena forma las Provincias, ò Diocesis de esta Orden; con que hasta este año no sería General el Maestre, sino Prelado local, segun su mismo sentir: con que aviendo sido vnida, è incorporada la Dignidad Maestral à la Corona de Aragon por el Señor Sixto V. el año de 1587. solo parece duraria con la elevacion à la Prelacia General, treinta y cinco años.

15 Pero no se halla, ni en Samper, ni otro Autor alguno, la facultad Pontificia, con que pasó el Maestre de el Convento de Montesa de Superior local, à General; en que precisamente se avia de separar de la obediencia, y sujecion al Monasterio, y Orden de Calatrava, y à su Gran Maestre se le avia de quitar la facultad de visitar el Monasterio de Montesa, y la jurisdiccion, que en èl, y en sus Freyles podia exercer, con el derecho devolutivo de elegir Maestre, en el caso que los Freyles, y Convento de Montesa, no lo hiziesen dentro de los tres meses, que se les presingierò, para que lo pudiessen elegir por sí, segun consta de la Bula de Iuan XXII. que precisamente avia de quedar revocada; y esto, yá se vé, avia de ser por alguna otra Bula, aunque fuese de alguno de los Antipapas, q̄ tanto favorecieron à los de Montesa, pero no se encuentra tampoco; con que no se puede

(12)

Samper 3.ª parte à num. 234

de dezir en forma, que se pueda creer, que pasó el Superior local de Montesa, à Superior General de la Orden Montesiana: pues es repugnante, como monstruoso, que en ella huviesse dos Gran Maestres, y Prelados Generales, con plenitud de potestad, el de Calatrava, y el de Montesa.

16 Si ya no es, que se diga: que el Maestre de Montesa, no era Generalísimo, sino vn Vicario General, q̄ reconocia con la Congregacion de Montesa filiacion de Calatrava, al Gran Maestre de esta Religion, por suprema Cabeça; y aun para esto era menester Bula de el Papa, como en la Religion de Nuestro Padre S. Francisco sucedió en el tiempo de la Claustra, y Conventualidad, que à la Obiervancia, la concedieron los Sumos Pontifices vn Comissario, ò Vicario General, que la governasse, pero con sujecion al Ministro General Conventual, hasta que despues la Sede Apostolica le sacò de esta dependencia, y creò Ministro General de toda la Orden Scraphica, dexando al Conventual, para que governasse dentro los terminos de su Conventualidad.

17 Y lo mismo sucedió en la Sagrada Congregacion de Menores Capuchinos, que vivieron mucho tiempo gobernados en virtud de Disposicion Apostolica, por su Vicario General, sujeto al Ministro General de la Obiervancia, hasta que despues, la misma Santa Sede les sacò de esta dependencia, y oy se gobier-

E

nan



nan tan gloriosamente; y con tantos frutos de ciencia, y santidad, por el Ministro General de su esclarecida Congregacion.

18 Los Padres de la mas estrecha observancia de N. P. S. Francisco, llamados comunmente Descalços, en algun tiempo intentaron (no todos, sino algunos, y muy pocos) gobernarle por su Vicario General, sobre que alcanzaron Breve de el Señor Clemente VIII. con calidad, que la mayor parte de las Provincias lo consintiese. Y despues el Señor Gregorio XV. lo concedió absolutamente *motu proprio*, con la calidad de sujecion, y subordinacion al General Ministro de la Observancia. Pero vltimamente el Señor Urbano VIII. lo revocò todo, conviniendo en su revocacion los mismos Religiosos Descalços.

19 Y cierto, si el hazer vn Prelado General, fuesse tan facil, como se supone en el caso de el Maestro de el Monasterio de Mõtesa, aun cõ la circunstãcia de dexarle dependiente de el Gran Maestro de Calatrava, no huviera Provincia, que quando se le antojasse, no se eximiese de su General, ò hiziese vn Vicario General sujeto à el; y en vano huvieran solicitado en los casos referidos, tantos recursos à la Santa Sede, como se ha dicho. Y aunque parezca esta digresion, deve admitirse por parte de hecho, por lo que despues avrà de servir para lo demas.

20 Pero consientele por aora esta di-

vision de Provincias, y tranſico, que hizo el Maeſtre de Montefa, de Superior local, à General de ſu Orden, y à Orden diſtincta, ò por lo menos no ſujeta à la de Calatravaſen cuya tuſolucion alientan los Autores Montefianos, (13) que el Convento de Montefa era la Sede Principal ordinaria del General, Gran Maeſtre, y eſto con el fin de poder gozar de la exemption que concede el Sacro Concilio de Trento à los Conventos, donde la tienen los Abades, Generales, ò Cabeças de las Ordenes. (14)

21 Pero dexando para el Memorial en Drecho, ſi eſto les puede ſufragar: no ſe halla razon, que perſuada; que en tal tiempo tuvieſſe el Maeſtre ſu Sede principal ordinaria en el Monaſterio de Montefa, antes parece por las Historias, era el Palacio Magiſtral de el Temple, que eſtà en eſta Ciudad de Valencia. Y que no fueſſe el Convento de Montefa la Sede Ordinaria de ſu habitual reſidencia, lo perſuade no ligeramente, el que de catorce Maeſtres, que cuentan haſta la incorporacion de la Dignidad Maeſtral, en la Real Corona, ſolo ſe halle aver muerto vno en Montefa; porque el primero murió en Peniſcola: el ſegundo, tercero, quarto, quinto, y decimo, en San Matheo: el nono, en vna batalla: el ſeptimo, oſtavo, vndecimo, y decimotercio, en el Palacio Magiſtral de Valencia: el duodecimo en Montefa: y el decimoquarto en Barcelona. De fuerte, que

vno

(13)

Sampet 1. part. num. 252. & 2. part. num. 14. & in 4. part. n. 122. & 123.

(14)

Concil. Trident. ſeſſ. 25. cap. 11. de Regularib.



vno murid en Peníscola, sin aver entrado jamas en Montela; cinco en San Matheo, otros tantos en el Palacio Maestral de el Temple de Valencia; vno en batalla, otro en Montela, y otro en Barcelona. Así consta de Matheu *de Regimine*, y de Samper en su Montela ilustrada. (15)

(15)
 Matheu *de Regimine Regni Valentia*, cap. 7.
 §. 4. pag. 230. num. 16. per totum.
 Samper *part. 3. pag. 472. a num. 784. usque ad num. 909.*

2211. Conocese, que no repugna sucediesse así, aun en el caso de tener su Sede Ordinaria en el Convento; pues pende de la voluntad de Dios, quitarles la vida en otro Lugar, adonde pudieron salir por casualidad: Pero con todo, no dexa de persuadir mucho; y en la realidad, el que leyere atentamente las Historias de Montela, así de Samper, como de otros Autores, no hallará, ni el mas minimo fundamento para persuadirse, fuesse aquella la Sede de su ordinaria habitacion, antes bien le convencerá, á que casi nunca estavan los Maestres en el Convento de Montela.

2374. Pero omitiendo por aora este discurso, quando se quiera suponer, que en aquellos tiempos la Religion Montesiana, tuviesse ser de Orden distinta de la de Calatrava, y Maestro con grado de General Supremo, sin dependencia de los Calatraveses, y su Sede ordinaria principal en el Convento de Montela; solo podria verificarse esto, de los catorce, que se encuentran hasta la incorporacion de su Dignidad en la Real Corona, que se hizo el año de 1587. Pero no, ni en manera alguna despues; antes bien es con-

tan.

rante dexaron desde entonces de tenerla, no tolo por la impossibilidad de que fuesen à habitarle los Señores Reyes, si tambien sus Lugartenientes Generales: Pues, segun Samper, aunque por la ausencia *perpetua*, que hizo el Gran Maestro, se instituyó la Dignidad de Lugarteniente, no fue para que residiese en Montesa, sino siempre en Valencia, donde tuviese, como tiene, su *Sede*, y desde donde governasse, segun gobierna (16): de forma, que quando vá à visitar el Sacro Convento, ò haze otra ausencia, *ipso iure* queda el Substituto suyo con el Tribunal, y todo el poder. (17)

24. Y porque no quede cosa que pueda ser favorable à la Orden de Montesa, que no se expresse en el Hecho, ha parecido solicitar, quantas Bulas, y Privilegios le están impartidos por los Sumos Pontífices, desde su fundacion, hasta oy. Y aú se han pedido à los que pudieran, y devieran tener mas puntual noticia de todas, ò las mas principales; y no aviendose podido conseguir, se ha recurrido à los Autores, que tratan de esta Orden, singularmente el Samper, que como él asegura, y lo parece en la realidad, ha sido el mas exacto indagador de sus exempciones, y Privilegios, y registrados folio por folio, solo se hallan las siguientes.

25. En el primer tomo, pag. 17. la Bula de Juan XXII. expedida à favor de la ereccion de su Monasterio, que es la que queda referida. (18)

F

En

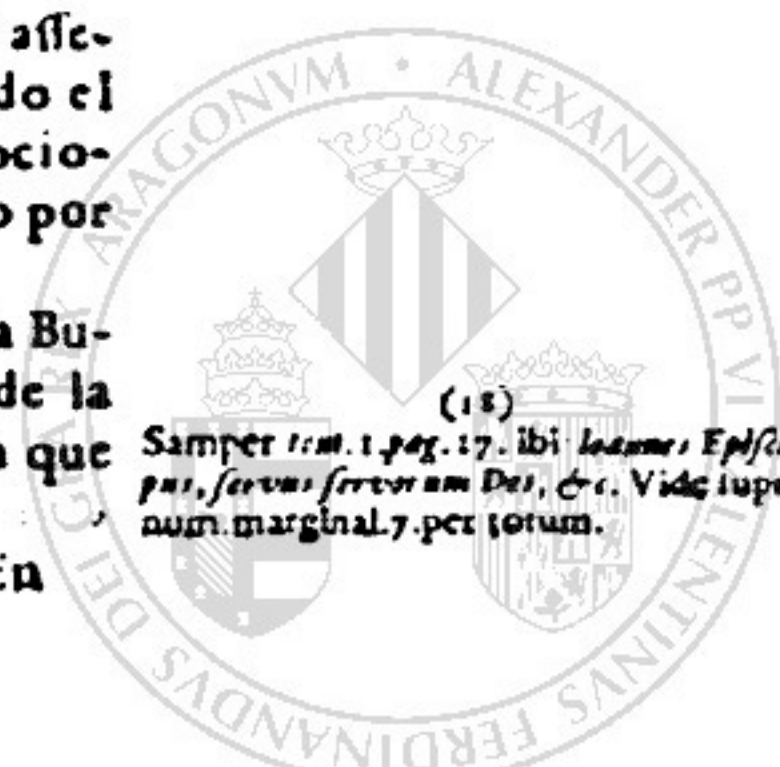
(16)

Samper *part. 4. num. 121.*

(17)

Samper *part. 4. num. 127. lit. P.* Léase este Autor en su *4. parte*, por todo el *num. 121.* repetido por las letras de el A. B. C. desde la A. hasta la Y.

(18)

Samper *tom. 1. pag. 17.* ibi *Joannes Episcopus, servus servorum Dei, &c.* Vide *supra* *num. marginal. 7. per totum.*

26 En la pag. 30. otra Bula de el mismo Iuan XXII. dirigida al Maestre, y Freyles de el Orden de Calatrava, exortandoles, diessen al Monasterio de Montesa todos los bienes, que posecian en el Reyno de Aragon; y expresandoles la sujecion, que avia dispuesto de los Freyles, y Maestre de Montesa al Orden de Calatrava. (19)

27 En la pag. 33. trae otra de el propio Iuan XXII. dirigida al Maestre de Calatrava, haziendole saber la disposicion, que avia dado, para la fundacion del Convento de Montesa, y los Freyles que se devian embiar á el, de el Orden Calatravenles; mandandole, que cada y quando fuesse requerido por el Abad de Santas Cruzes, para imbiar los dichos Freyles, los remitiesse inmediatamente. (20)

28 En la pag. 34. ay otra de el mismo Iuan XXII. dirigida al Abad de el Monasterio de Santas Cruzes, concediendole facultad, para que celebrasse por si solo la eleccion de el primer Maestre, que su Santidad se avia reservado, y devia presidir en el nuevo Monasterio de Montesa. (21)

29 En la pag. 48. se halla otra, tambien de Iuan XXII. dirigida al Obispo de Valencia, dandole razon de todo lo que avia dispuesto en la Bula de la fundacion del Monasterio de Montesa; y que por quanto el Maestre de Calatrava no disponia el venir á Montesa, dar sus poderes, ni cumplir con lo que le tenia en-

(19)

Idem d. part. pag. 30. ibi: Ioannes Episcopus servus servorum Dei. Dilectis filiis Magistro, & fratribus Ordinis Calatraven. salutem, & Apostolicam Benedictionem. Dum Ordinis vestri Sacra Religio, quam in Domo Domus perlucere conspicimus, in servitio Nostri considerationis adducitur, & dum ad Orthodoxa fidei cultores industrios, ac Religionis Christiana defensores strenuos, quos pro ducti, extendimus Apostolica meditationis intuitum: paternae sollicitudinis excitamur instantia, ut status eius ex nostra promotione concretescat, eiusque palmites latius extendatur. Nuper siquidem ex certis, & rationabilibus causis, quae ad id Nostri, & Fratrum nostrorum animos induxerunt, ad instantem Charissimi in Christo Filij Nostri Iacobi, Regis Aragonum Illustris supplicationis instantiam, Monasterio in Castro de Montesa, Valentini. Diocesis, &c. Dat. Avinionis, tertio Idus Iunij, Pontificatus nostri anno primo. Qui erat Domini 1317.

(20)

Idem d. part. pag. 31. ibi: Ioannes Episcopus servus servorum Dei. Dilecto filio Magistro Ordinis Calatraven. salutem, & Apostolicam benedictionem. Inter caetera, quae nuper circa statum Monasterij in Castro de Montesa, Valentini. Diocesis, &c. Dat. Avinionis, tertio Idus Iunij, Pontificatus nostri anno primo. Qui erat Domini 1317.

(21)

Idem ibi. l. m. pag. 32. ibi: Ioannes Episcopus, servus servorum Dei. Dilecto filio Abbati Monasterij Cantuarum Crucium, Cisterciensis Ordinis, Tarraconen. Diocesis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Nuper ex certis, & rationabilibus causis, quae ad id Nostri, & Fratrum nostrorum animos induxerunt, ad Charissimum in Christo Filij Nostri Iacobi, Aragonum Regis Illustris, supplicationis instantiam, Monasterio in Castro de Montesa, Valentini. Diocesis, &c. Dat. Avinionis tertio Idus Iunij, Pontificatus nostri anno primo. Qui erat Domini 1317.

cargado, ni aun dava respuesta al Rey de Aragon, le sollicitasse, y prescrivielle cierto termino, dentro el qual vinielle, por si, ò por interpuesta persona, cominandole, que de no hazerlo, tomaria su Santidad otra providencia. (22)

30 En la pag. 99. se halla otra Bula, del mismo Juan XXII en que se reserva su Santidad la eleccion de Maestre de el Monasterio de Montesa, que avia vacado por muerte del que lo era. (23)

31 En la pag. 115. se halla otra de Juan XXII. en idioma Castellano, dirigida al Abad del Monasterio de Santas Cruzes, dándole facultad para que hiziese la eleccion de Maestre de el Monasterio dicho, que se avia su Santidad reservado. (24)

32 En la pag. 145. se encuentra otra de el Señor Alexandro III. que confirma diferentes leyes, y ordenaciones, para el mejor modo de vivir, mas religiosa, y austeramente de los Freyles de el Orden de Calatrava, à quienes, y à su Maestre, estava dirigida. (25)

33 En la pag. 168. se lee otra de el Señor Martino V. en que, pidiendole, que por la intemperie, ò aspereza de el sitio, en que està fundado el Convento de Montesa, se les dispensasse à los Freyles la obligacion de dormir en dormitorio

CO-

Garcia Maestro, & fratribus de Calatrava, tam presentibus, quam futuris, secundum Ordinem Cisterciensium fratrum viventibus in perpetuum. Insuper potentium ac fidelium facilem Nos conventus imperpetuum consensum &c. Dat. Senouals, per manum Hermant S.R.E. Subdiaconi, & Notarij, 7. Kalendas Octobris, Indictione 13. Incarnationis Dominice, anno 1164. Pontificatus vero Domini Alexandri Papa III. anno sexto.

(22)
Idem *ibid.* pag. 48. ibi: *Ioannes Episcopus, servus servorum Dei. Venerabili Fratri Episcopo Valentia. salutem, & Apostolicam benedictionem. Prædium dum compassivè attendimus affectibus, qualiter per Lailla Sarracenorum Natio, & impia Christiani nominis inimica in frontaria Regni Valentia, quod est Charissimum in Christo Filij nostri Regis Aragonum Illustris constituta, Regnum ipsam, plussque Fideles, tu summi Regis offensam, per successus ab olim temporum diversarum auxilij multarum tribulationum afflixerat, discommodis subiecerat varijs, & crudeliter propriam impietatem armarerat, sicut, & adhuc armare conatur in exterminium eorumdem: Nos eiusdem Regi, Regno, atque fidelibus, adversus huiusmodi hostiles incursum prospici cupentes, dicti Regis supplicationibus inclinati, Monasterium, tu Castro de Montesa, Valentia. Diocesis, infra ultimum Regnum Valentia constituto, &c. Dat. Avinion, sexto Kalendas Decembris, Pontificatus nostri anno tertio. Quod erat Domini 1318.*

(23)

Idem *ibid.* pag. 99. ibi: *Ioannes Episcopus servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Attendentes Monasterium de Montesa Ordinis Calatraven Valentia. Diocesis, &c. Dat. Avinion quarto Kalendas Septembris, Pontificatus nostri anno tertio. Quod erat Domini 1310.*

(24)

Idem *ibid.* pag. 115. ibi: *Iuan Obispo, servus de los servos de Dios. Al amado Hijo Abad de el Monasterio de Santas Cruzes Diocesis de Tarragona, salud, y Apostolica benedicion. Hazendonos sabedores por lo nuestro carissimo en Christo Hijo Iuan, Illustris Rey de las Aragonas, como Fr. Gillem Maestre del Monasterio de Santa Maria de Montesa de la Orden de Calatrava, Diocesis de Valencia, &c. Dat. en Avinion à 13. de Noviembre, de nuestro Pontificado año quarto. Que era de la Encarnacion de el Señor 1310.*

(25)

Idem *ibid.* pag. 145. ibi: *Alexander Episcopus, servus servorum Dei. Electis Hijo*

(26)

Idem ibid. pag. 168. ibi: *Martinus Episcopus servus servorum Dei. Dilecto filio Decano ecclesie Beatae Mariae de Xativa, Valentini. Diocesis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Sincerae devotionis affectus, quae dilecti filij Romensis de Curvata Magister, necnon Commendatores, ac fratres, & Conventus Domus Beatae Mariae de Montefia, Militiae Calatraven. & S. Georgij, Cisterciensis Ordinis, Valentini. Diocesis, &c. Dat. Genevan. Penestrum. Diocesis, nonae Kalendas Augusti, Pontificatus nostri anno nono. Qui erat Domini 1426.*

(27)

Idem ibid. pag. 181. ibi: *Ioannes Episcopus servus servorum Dei. Dilectis filiis Magistro, & Fratibus Domus de Montefia Ordinis Militiae Calatraven. Valentini. Diocesis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum sitis, &c. Dat. Avinionis, quinto Kalendas Iunii, Pontificatus nostri anno quarto. Qui erat Domini 1320.*

(28)

Idem ibid. pag. 184. ibi: *Ioannes Episcopus servus servorum Dei: dilectis filiis Magistro, & fratribus Domus Militiae Beatae Mariae de Montefia Ordinis Calatraven. Valentini. Diocesis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Etsi Sedis Apostolicae, &c. Dat. Avinionis nonis Octobris, Pontificatus nostri anno tertio decimo. Qui erat Domini 1328.*

(29)

Idem ibid. pag. 196. ibi: *Clement Episcopus servus servorum Dei. Dilectis filiis Magistro, & fratribus Domus Militiae Calatraven. de Montefia, Cisterciensis Ordinis, Valentini. Diocesis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Sincerae devotionis affectus, &c. Dat. Avinionis, nonis Augusti, Pontificatus nostri anno quinquagesimo. Qui erat Domini 1393.*

(30)

Idem ibid. pag. 204. ibi: *Gregorius Episcopus servus servorum Dei. Venerabilis fratri Episcopo Meriden. salutem, & Apostolicam benedictionem. Cupientibus à saeculi vanitatibus, &c. Dat. apud Pontem Sorgiae, Avinionensis. Diocesis, Idus Martii, Pontificatus nostri anno secundodecimo. Qui erat Domini 1373.*

(31)

Idem pag. 217. ibi: *Benedictus Episcopus servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Ad ea libenter intendimus, quae per-*

24

comun, como lo hazian los Calatraven-
ses; permite fabricarle con diferentes
celdas separadas: Mandando su Santidad
al Decano de Xativa lo averiguasse; y
siendo cierto lo concediesse. (26)

34 En la pag. 181. se encuentra otra
Bula de Juan XXII. dirigida al Maestro,
y Freyles de el Convento de Montefia, en
que à petición del Señor Rey de Aragon
se les dispensa puedan llevar camisas de
lino. (27)

35 En la pag. 184. ay otra Bula de el
mismo, dirigida al Maestro, y Freyles de
el Convento de Montefia, dispensando-
les en que traxessen las Capillas, que lle-
vavan cosidas con los Escapularios. (28)

36 En la pag. 196. se ve vna de Cle-
mente VII. dirigida á los mismos, dan-
doles facultad, para que pudiesen llevar
sobre los vestidos interiores blancos, la
Cruz negra, que traian en las Armas;
siempre que ivan con ellas. (29)

37 En la pag. 204. ay vna de el Se-
ñor Gregorio XI. dirigida al Obispo de
Lerida, dandole facultad, para que en su
nombre aprobase la Orden de San Geor-
ge, y diese à sus Religiosos el Abito blã-
co con la Cruz roja. (30)

38 En el pag. 217. ay vna de Bene-
dicto XIII. en la qual incorpora el Ordẽ
de San George con todos sus bienes, y
pertenencias, al Convento, y Orden de
Montefia. (31)

39 En la pag. 247. se halla vna Bu-
la de el Señor Martino V. dirigida al
Maest.

Maestre, y Freyles de Montesa, en que les concede absolutamente, y sin las restricciones de la primera Bula, facultad para que lleven camisas. (32)

40 En la pag. 240. se lee otra de el mismo, dirigida al Maestre, y Freyles de el Monasterio de Montesa, en que à instancia de el Señor Don Alonso Rey de Aragon, les concede permiso, para que, por mayor conveniencia suya, puedan llevar los vestidos de colores honestos, y no blancos. (33)

41 En la pag. 260. otra de Clemente VII. dirigida à los mismos, en que les concede licencia para poder recibir las insignias de Cavalleria, así de mano de el Señor Rey de Aragon, como de otro qualquier Cavallero (34)

42 En la pag. 335. otra Bula de el Señor Pio II. dirigida al Abad de el Monasterio de Morimundo, dandole facultad, para que visitara las Milicias de Alcantara, Montela, Avis, y la de Christo, en la misma forma, que visitava el Orden de

Ca-

personarum Ecclesiasticarum, praesertim ad defensionem Catholicae Fidei contra Impiales militantes, ac Locorum, & Domorum ipsarum utilitates, & commoda respicere dignoscantur. Cum itaque dilectus filius Franciscus, Frater Domus Beata Maria de Montesa, Militia Calatrava, Cisterciensis Ordinis, Valentini. Diocesis, &c. Dat. Avinionis, nono Kalendas Februarii, Pontificatus nostri anno sexto. Qui erat Domini 1400.

(32)

idem pag. 247. ibi: Martinus Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Magistro, & Fratribus domus Beata Maria de Montesa Militia Calatrava, & S. Georgij, Cisterciensis Ordinis, Valentini. Diocesis. Salutem & Apostolicam benedictionem. Ex Paterna charitatis Officio Religionum omnium, quarum si agrantia laudabili, Sacrosancta Militaria Ecclesia respecta conspiciuntur, statim reddi pacificum cupientes, ad ea libenter intendimus, quae vestram, & Religionis vestrae tranquillitatem respiciunt, & per qua vestra conscientia procurare videamus, pacem etiam, & profectum. Sane pro parte vestra Nobis nuper exhibitae petitis continebat: quod, licet Monachi albi Cisterciensis Ordinis professores, iuxta Regulam Sancti Benedicti, quorum regulam nec propter, & amittat de lino ad carnem induere, & de sero prolabentur expresso, ad quorum reglarum, & observantias Regulares, Ordo vestra Militia Calatrava, & Sancti Georgij Domus Beata Maria de Montesa eiusdem Cisterciensis Ordinis, Valentini. Diocesis, &c. Dat. Florentiae quarto Idus Iannuarij Pontificatus nostri anno tertio. Qui erat Domini 1420.

(33)

idem pag. 240. ibi: Martinus Episcopus servus servorum Dei. Dilectis filiis Magistro, & Fratribus Domus Beata Maria de Montesa, Militia Calatrava, & S. Georgij, Cisterciensis Ordinis, Valentini. Diocesis. Salutem, & Apostolicam benedictionem. Sacerdotes in agro Domulico, Divina dispositione plantati, Apostolicis gratijs dignè reverentur attolli, cuius professores, mandanti aliter illocuti, adversus Christiani nominis blasphemias, & eiusdem Fidei inimicos, pro illius defensione, se murum constituant validum, & Attilas fortissimos defensores. Sane, sicut exhibitae Nobis nuper pro parte Charissimum in Christo Filij nostrij Alphonsi Regis Aragonum Illustris, & vestra petitis continebat, licet in fundatione vestra Domus Beata Maria de Montesa, Militia Calatrava, Cisterciensis Ordinis, Valentini. Diocesis, &c. Dat. Roma apud Sanctum Petrum decimo Kalendas Junij, Pontificatus nostri Anno quarto. Qui erat Domini 1421.

(34)

idem pag. 260. ibi: Clemens Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Magistro, & Fratribus Domus Militia Calatrava de Montesa, Cisterciensis Ordinis, Valentini. Diocesis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Exigit vestra devotionis affectus, &c. Dat. Avinionis, nonis Augusti, Pontificatus nostri anno quinto decimo. Qui erat Domini 1393.

Calatrava. (35)

(35)
 Idem Sampet di. 7. tom. 1. part. 2. pag. 335.
 ibi: Pius Episcopus, servus servorum Dei.
 Dilecto filio Joanni Abbati Monasterij de
 Morimundo, Cisterciensis Ordinis, Lingonen-
 sis Diocesis, salutem, & Apostolicam benedi-
 ctionem. Desiderantes attentius, &c. Dat.
 Mantua. Anno Incarnationis Dominicae, se-
 ptimo Kalendas Augusti, Pontificatus nostri
 anno primo. Qui erat Domini 1459.

(36)
 Idem ibid. pag. 421. ibi: Paulus Episcopus,
 servus servorum Dei, ad perpetuam rei me-
 moriam: Sane pro parte dilecti filij In-
 drevici Despue, Magistrj Conventus Ordi-
 nis, ac Militie Beata Maria de Montefia,
 & Sancti Georgij, Valentini. Diocesis, &c.
 Dat. Roma apud Sanctum Petrum anno In-
 carnationis Dominicae 1469. nono Kalen-
 das Novembris, Pontificatus nostri anno
 sexto.

(37)
 Idem Sampet tom. 2. part. 1. pag. 0. ibi.
 Martinus Episcopus, servus servorum Dei.
 Venerabilibus Fratribus Aduien. & Turijon-
 nen. Episcopis, ac dilecto filio Decano Ecclesie
 Valentini. Salutem, & Apostolicam benedi-
 ctionem. Exhibita Nobis pro parte dilecto-
 rum filiorum Romae de Corbata Magistrj,
 necnon Praeceptorum, Commendatorum, Con-
 ventus, & Fratrum Domus Beata Maria
 de Montefia, Militie Calatravae, & Sancti
 Georgij Cisterciens. Ordinis, Valentini. Diocesis,
 &c. Dat. Roma apud Sanctos Apostolos
 nono Kalendas Octobris, Pontificatus nostri
 anno nono. Qui erat Domini 1470.

43 En la pag. 421. otra de el Señor
 Paulo II. en que anula ciertas Constitu-
 ciones, Ordenaciones, y Reformaciones
 hechas por el Abad de Morimundo, que
 se suponía ceder en perjuicio de la Dignidad de el Maestro. (36)

44 En el tomo 2. de el mismo Sam-
 per, à pag. 9. se halla una Bula de Marti-
 no V. que refiere averse revocado, y anu-
 lado las censuras, mandatos, y procesos
 hechos por el Arçobispo de Tarragona,
 contra el Maestro, y Freyles de el Con-
 vento de Montefia, sobre querer obligar-
 les à que pagassen, ò contribuyessen en
 ciertas exacciones impuestas à los Ecle-
 siasticos de su Provincia, así exemptos,
 como no exemptos, declarando, que el
 Maestro, y Freyles no estaban à ellas obli-
 gados; y que el Maestro no podia ser lla-
 mado, ni compelido, à que asistiese al
 Concilio Provincial de Tarragona. (37)

45 En la pag. 56 la de Clemente
 VII. concedida a la Orden de Calatrava,
 en que absuelve al Maestro, y Freyles de
 su Orden, Prioros, Preceptores, y otros,
 de qualquier negligencias, culpas, y
 omisiones de sus Regulares observan-
 cias: y concede facultad al Prior de el
 Convento de Calatrava, ò à su Vicege-
 rente, para que absuelva en todos los
 Capítulos, à todos los Prioros, Precepto-
 res, Freyles, y Militares, que se hallaren
 presentes, de semejantes culpas, trans-
 gresiones, omisiones, ò negligencias,
 de

de qualesquiera censuras, suspensiones, è entredicho, &c. (38)

46 En la pag. 63. vna de Leon X. dada en Roma a 17. de Abril de 1515. dirigida al Oficial de Valencia, y otros, para que hiziesen executar, observar, y guardar vnas Letras insertas en dicha Bula, por las quales el mismo Leon X. en atencion à q̄ el Maestro, y Freyles de el Convento de Montela, le representaron, que el Papa Benedicto XII. les concedió, que assi ellos, como el sobredicho Monasterio. y otros qualesquier Lugares, que de èl dependiesen, gozassen de todos los Privilegios, libertades, è inmunidades concedidas por autoridad Apostolica al Orden de Calatrava: y asimismo, que el Papa Clemente V. Martino V. Julio II. y otros Sumos Pontifices, aprobaron la sobredicha concessiõ de Benedicto XII. y la innovaron, concediendo no solo los sobredichos Privilegios, è inmunidades, sino de nuevo otras muchas gracias, exempciones, y libertades, al Convento, Freyles, y Maestro de Montela: Por lo que le suplicarõ el sobredicho Maestro, y Freyles de Montela al Señor Leon X. le sirviesse confirmar, aprobar, y extender las sobredichas concessiones; la Santidad condescendiendo à las sobredichas suplicas, aprueva, è innova las sobredichas letras, y quanto en ellas se contiene, *quatenus sunt in usu.* Y de nuevo cõcede, que el sobredicho Maestro, Freyles, y Convento de Montela, y todos sus de-

(18)
Idem *ibid.* pag. 50. *ibi*: Clemens Fufcepas, servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Apostolica Sedis consueta clementia, &c. Dat. Roma apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Domini 1515. decimo septimo Kalendas Aprilis, Pontificatus nostri anno tertio.



Idem ibid. pag. 63. ubi: Leo Episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Solet nonnumquam Romanus Pontifex, &c. ::: Sane pro parte dilectorum filiorum modernorum Magistrorum, & Fratrum Domus Beate Mariae de Montefia, Militum eiusdem Beate Mariae de Montefia, & Sancti Georgii, Cisterciensis Ordinis, Valentiniensis Diocesis, exhibita Nobis nuper petitio continebat: quod olim felicis recordationis BENEDICTI PAPAE Duodecimi predecessor noster, tunc Magistro, & Fratribus dictae Domus, ut iam ipsi, & Domus praedicta, quam alia quaecumque loca ab eadem Domo dependentia, omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus, immunitatibus Militum de Calatrava, dicti Ordinis, & eidem Ordini Apostolica auctoritate specialiter, vel generaliter concessis, perpetuo uti, possit, & gaudere libere, & licite possent concessis, & deinde pia memoria CLEMENS Quintus, & MARTINUS eiusdem Quintus, ac VIUS Secundus, & nonnulli alij Romani Pontifices, etiam predecessores nostri, concessas huiusmodi, & super eis concessas litteras approbaverunt, & innovaverunt: illaque, & nonnulla alia privilegia, immunitates, exemptiones, libertates, & gratias eadem Domus, & illius pro tempore existentibus Magistro, & Fratribus de novo concesserunt, prout in eorundem predecessorum suorum concessis litteris plenius dicitur contineri: Nos igitur: huiusmodi supplicationibus inclinati, dicta auctoritate Apostolica, tenore praesentium, singulas concessiones, & litteras praedictas cum omnibus, & singulis in eis contentis clausulis, quatenus sunt in via, approbamus, & innovamus, & praesentis scripti patronio commutamus, & perpetua firmitatis robur obtinere debere decernimus, & praedictae de Montefia, ac ab ea dependentibus Domibus, & membris, modernisque, & qui pro tempore fuerint eiusdem Domus de Montefia Magistrorum, & Fratrum, quod omnibus, & singulis privilegijs, immunitatibus, exemptionibus, libertatibus, & gratijs Militum de Calatrava huiusmodi in genere concessis, & concedendis, eorumque visibus stabilitatis, & naturis, uti, possit, & gaudere, libere, & licite valeant, de speciali dono gratia indulgentis, &c. Dat. Romae, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quingentesimo decimo quinto, quinto decimo Kalendas Maii, Pontificatus nostri anno tertio.

dependientes, gozassen de todos los Privilegios, inmunidades, exempciones, y libertades concedidas *in genere* al Orden de Calatrava, y las que en adelante se concedieren. (39)

47 Así se halla en la Bula que trae el Sampedo; y de la misma suerte la refieren las Dificiones de Montefia al fol. 15. pero que esta narrativa no sea verdadera, consta de que el Señor Papa Clemente V. floreció antes del Señor Juan XXII. y murió antes que el Convento de Montefia se erigiese, ni huviesse pensado en conceder la facultad Apostolica para su ereccion, pues esta se concedió años despues por el Señor Juan XXII. como queda referido: con que mal pudo conceder Clemente V. las sobredichas gracias, exempciones, y libertades al Convento de Montefia, y mucho menos confirmar las concedidas por Benedicto XII. que fue tanto despues de el mismo Clemente V.

48 En la pag. 79. ay otra de Clemente VII. en que confirma ciertos Estatutos, y Ordenaciones hechas por la Orden de Alcantara, en los Capítulos celebrados en Burgos, y Sevilla: *Quatenus iusta, & honesta sint, ac Sacris Canonibus non contraria;* que es forma comun, y concede al Maestro, ó Administrador de la sobredicha Orden, pueda en los Capítulos Generales corregir, declarar, alterar, limitar, reotomar, *in melius*, ó añadir dichos Estatutos, y establecer otros de nuevos;

y reformar siempre, que à los Definidores de el mismo Capitulo les pareciere. (40)

49 En la pag. 152. otra de Benedicto XII. dirigida al Arçobispo de Tarragona, para que pusiese en libertad al Maestro de el Convento de Montesa, que estava arrestado en su casa por los Ministros Seculares de Barcelona; y en este rescripto le llama Benedicto XIII. al Maestro, Persona notoriamente Eclesiastica, Religiosa, y exempta de qualquier jurisdiccion ordinaria, aunque Eclesiastica. Refiere esta Bula el Samper, llamando à Benedicto XIII. que la concedió, Principe de la Iglesia: pero quando les quitò el Castillo de Peníscola, le vitupera, y llama Antipapa à boca llena. (41)

50 En la pag. 168. otra del mismo Benedicto XIII. dirigida al Maestro de el Convento de Montesa, en que le nombra por su Legado de Sicilia, dandole facultad para dar, y conferir, por si, ò por otro, los Arçobispados, Obispados, Abadías, así Seculares, como Regulares, Prioratos, Dignidades, Beneficios curados, ò simples, en todas las Iglesias, que estuviesen entonces, ò en adelante vacantes: y para quitarles despues de proveidos, si le pareciese, y remover de ellos à las Personas, que se les avia dado, y darlos à otras: y cometiendole jurisdiccion Civil, y Criminal, para poner censuras, &c. (42)

51 En la pag. 233. otra de Alexan-

H dro

(40)

Idem *ibid.* pag. 70. *ibi*: *Clemens Episcopus, servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Ad statum prelatum quorumlibet, &c. Dat. Roma apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Domini millesimo quingentesimo trigésimo sexto. Kalend. Maij, Pontificatus nostri Anno septimo.*

(41)

Idem pag. 152. *ibi*: *Benedictus Episcopus, servus servorum Dei. Venerabili Fratri Franco Archiepiscopo Tarraconen. salutem, & Apostolicam benedictionem. Ad nostram pervenit auditum, quod nonnulli Laici Civitatis, & Diocesis Barchinensis, quorum aliqui temporalem iustitiam exercent, affectum prelatum Reverentium, Magistrum Domini Beati Martini de Montesa, Militis Calatraven. Cisterciensis Ordinis, Valentini. Diaconi, &c. Dat. Avinion. secundo Nonas Septembris, Pontificatus nostri anno juven- do. Qui erat Domini 1300.*

(42)

Idem *ibid.* pag. 168. *ibi*: *Benedictus Episcopus, servus servorum Dei. Cuius filio Ramon de Corbera Magistro Beati Martini de Montesa, Militis Calatraven, & Sancti Genesii, Cisterciensis Ordinis salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum pro nonnullis arduis negotijs, etiam Romanam Ecclesiam tangentibus, &c. Dat. Verulsa, quinto Idus Novembris Pontificatus nostri anno decimo nono. Qui erat Domini 1312.*

dro III. dirigida al Abad de el Cister, y otros Abades de la misma Orden, en que confirma lo establecido por Julio II. para que ningun Monge Cisterciense, ni otra alguna persona de su Religion, pudiesse confesarse con Confessor de otra, ò secular, sin licencia del Abad. (43)

52 En la pag. 299. otra de Sixto V. en que voidò, annexò, è incorporò para siempre el Maestrazgo de Montesa, con la Corona Real de Aragon, dandole facultad à su Magestad, y à los sucesores suyos, para que tomassen la actual, y Real possession de el Maestrazgo, è hizicssen todas, y qualesquier cosas, que podian los Maestres por derecho, privilegio, ò costumbre. (44)

53 En la pag. 314. otra de Paulo III. en que concede à las Milicias de Calatrava, y Alcantara, que los que huvieren de professar en ellas, no fuesssen obligados à votar castidad, y abstinencia perpetua, sino conjugal, y no obstante pudiesssen usar, y gozar de todos, y qualesquier Privilegios &c. Y ultimamente concede facultad a los Capítulos Generales de las dichas Ordenes, para que puedan hazer, y promulgar las leyes, ordenaciones, y Estatutos, que parecieren convenientes, &c. (45)

54 En la pag. 321. ay vna de Eugenio III. en que dispensa à Don Luis de Guzman, Maestre de Calatrava, para que èl, y sus Cavalleros pudiesssen casar vna sola vez, y con muger virgen. (46) En

(43)

Idem pag. 233. ibi: *Alexander Episcopus, servus servorum Dei. Pilectis filiis Abbatibus Cisterciensibus, eiusque Coabbatibus Cisterciensis Ordinis universis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Proclara Religionis vestra favor exposcit, &c. Dat. Neapoli xxij. Kal. Aprilis, Pontificatus nostri anno primo. Qui erat Domini 1255.*

(44)

Idem pag. 299. ibi: *Sixtus Episcopus, servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Superni dispositione consilij in eminenti Apostolica dignitatis speculatus: Sane cum Magistratus Militie Beatae Marie de Montesa, Cisterciensis Ordinis, Valentini, Diacepsit, &c. Dat. Roma, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae 1587. Idibus Martij, Pontificatus nostri anno tertio.*

(45)

Idem pag. 314. ibi: *Paulus Episcopus, servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Romanus Pontifex, Christi in terris Vicarius, &c. Datum Romae apud Sanctum Marcellinum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quingentesimo quatuoragesimo tertio, Nonas Augusti, Pontificatus nostri anno sexto.*

(46)

Idem ibidem, pag. 322. ibi: *Eugenius Episcopus, servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Romanus Pontifex, in quo potestatis plenitudo consistit, &c. Datum Florentiae, anno Incarnationis Dominicae 1430. decimo Kalendas Martij, Pontificatus nostri anno nono.*

En

55 En la pag. 331. otra de Gregorio XIII. en que concede, para la quietud de las conciencias, que los Cavalleros de Calatrava, y Alcántara, que avian contraido matrimonio, así antes, como después de aver entrado en la Religion, perseverassen en él, absolviendoles de qualquier obligacion, &c. (47)

56 En la pag 335. otra de Sixto V. en que derechamente concede à los Cavalleros del Orden de Montesa, libre facultad para poderse casar, dispensandoles para siempre en el voto de castidad. (48)

57 En la pag. 352. otra de Julio II. en que concede al Señor Rey Don Fernando el Catholico, pueda gobernar la Orden de Santiago de la Espada, de que era Administrador, cō suprema jurisdiccion Temporal, por si propio, y en lo Espiritual, por persona idonea, *ad nutum immovible* por su Magestad. (49)

58 En la pag. 490. otra de Martino V. en que restituye al Rey de Aragon el Castillo de Peníscola, que en su testamento dexò à la Santa Sede Don Pedro de Luna, dicho Benedicto XIII. Aqui es donde el Samper en el num. 8. 4. le llama à Benedicto XIII. *Pobre*, le arguye de *ingrato*, y le calumnia de *cismatico*, y *pretense Pontifice*; sin acordarse, que quando este mismo Benedicto XIII. libiò al Maestro de Montesa del arresto de Barcelona, intitulandole persona Ecclesiastica, y exempta de toda jurisdiccion, y le embiò

(47)
Idem pag. 111. ibi: *Gregorius Papa XIII. Dilectis filijs, salutem, & Apostolicam benedictionem. A vobis intelleximus, quod postquam factis recordationis Pauli Papa III. predecessoris nostri, &c. Dat. Roma apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die 5. Novembris 1554. Pontificatus nostri anno tertio decimo.*

(48)
Idem pag. 335. ibi: *Sixtus Papa V. ad perpetuam vel memoriam. Romanum decet Pontificem, cui Divina Majestas Militantis Ecclesie regimen commisit :: Cum itaque :: alius factis recordationis Ioannes Papa XIII. Predecessor noster tunc existentis Regis Aragonum precibus inclinatus in Castro de Montesa, Valentia. Dicit episc. Monasterium de novo constructum, &c. Dat. Roma apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die 6. Decembris 1588. Pontificatus nostri anno quarto.*

(49)
Idem pag. 112. ibi: *Iulius Episcopus, servus servorum Dei, ad futuram vel memoriam. Ex debito ministerij Pastoralis, quo Nobis, &c. Dat. Roma apud Sanctum Petrum, anno ab incarnatione Domini 1500. antecedente Kalendas Iunij, Pontificatus nostri anno sexto.*



biò por su Legado à Sicilia, con todas aquellas facultades, ya referidas, era el mismo pobre hōbre, cismático, y pretēlo Pontifice, y con todo le diò el nōbre de Suprema Cabeça de la Iglesia: siendo solo la diferencia, de que allí al Maestre de Mōreña le concedia muchas gracias, y aqui quitava à la Orden el Castillo de Peníscola. (50)

(50)

Idem ibid. pag. 490. ibi: *Martinus Episcopus, servus servorum Dei. Charissimo in Christo Alphonso, Aragonum Regi Illustri, salutem, & Apostolicam benedictionem. Rediens à Serenitate tua, &c. Dat. Roma apud Sanctos Apostolos xij. Kal. Februarij, Pontificatus nostri anno nono.*

(51)

Idem ibid. tom. 2. part. 4. pag. 833. ibi: *Clement Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Existit dilectorum suorum Magistri, & Fratrum Militia Calatraven. Domus de Montefia, Cisterciensis Ordinis, Valentiniensis Diocesis, &c. Dat. Avinion. Nonas Augusti, Pontificatus nostri anno quindécimo.*

(52)

Idem pag. 835. ibi: *Benedictus Episcopus, servus servorum Dei, ad futuram rei memoriam. Dudum pro parte dilectorum Fratrum Magistri, & Fratrum Militia Calatraven. Domus de Montefia, Cisterciensis Ordinis Valentiniensis Diocesis, &c. Dat. Avinion. sexto Kalendas Maij, Pontificatus nostri Anno tertio.*

(53)

Idem pag. 830. ibi: *Julius Episcopus servus servorum Dei. Ad ea, que personarum Ecclesiasticarum, &c. Exhibita siquidem Nobis nuper pro parte dilecti filij Bernardi Despuis, Magistri Militie Domus Beata Maria de Montefia, & Sancti Georgij, Cisterciensis Ordinis, Valentiniensis Diocesis petito continet, &c. Dat. Roma apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice millesimo quingentesimo septimo, &c. Kalendas Junij, Pontificatus nostri anno quarto.*

59 En la pag. 833. se halla otra de Clemente VII. (que tambien fue cismático, y pretento Pontifice) en que concede al Maestre de el Convento de Montefia, que con assenso, y consejo de tres Freyes Clerigos ancianos, pueda presentar Freyles Montefianos à las siete Retorias de el Obispado de Tortosa, que en ella se expresan. (51)

60 En la pag. 835. otra de Benedicto XIII. en que revocò esta gracia de Clemente VII. mandando, que el Ordinario de Tortosa proveyesse aquellas Retorias, como hasta entonces lo avia hecho. (52)

61 En la pag. 839. otra de Julio II. en que comete à ciertos Canonigos de la Iglesia de Valencia, la Decision sobre el litigio, que se avia suscitado entre el Ordinario de Tortosa, y el Maestre, y Freyles de Montefia, por la provision de estas Retorias, y subsistencia de la Bula de Clemente VII. y Benedicto XIII. (53.)

62 En la pag. 847. otra de Clemente VIII. en que á instancia de el Señor Felipe Segundo concediò, que en las vacantes de las Parroquiales, que allí se anotã,

pue-

puedan intervenir en el concurso, y oposicion, que se hiziere à dichas Iglesias, entre los demas Seculares, algunos Freyles de Montesa, con calidad, que no sean menos de tres, que en primer lugar se examinen estos, y dandolos los Examinadores por idoneos, elija el Obispo al que lo fuere mas. Pero si los tres Freyles no comparecieren, ò compareciendo, no fueren juzgados habiles, se eligiese de los demas Opositores, guardando la forma de el Santo Concilio de Trento. (54)

63 Otra Bula refiere Ivañez (55) en su Alegacion, de el Señor Julio II. en que á instancia de el Maestre Don Bernardino Despuig, confirma todos los Privilegios concedidos à la Orden de Montesa por Juan XXII. Clemēte VII. Martino V. y otros Sumos Pontifices: pero esta Bula no parece, ni Samper la refiere: pues quantas copio à favor de su Religion en los dos Tomos de su Montesa Ilustrada, quedan aqui citadas, y referidas, en que no se comprehende esta, aunque en la realidad, haze poca falta, pues no conteniedo mas, que la confirmacion de los Privilegios encargados por dichos tres Sumos Pontifices, y otros sus Antecesores, visto lo que estos concedieron por las Bulas ya mencionadas, se conoce, y comprehende lo que Julio II. confirmaria.

64 Y si la Religion tuviere otros mas altos, ò de otros tenores, exempciones, y libertades, los manifestará, para que se agreguen à este Hecho, y haga mas claro

(54)

Idem pag. 84^a. ibi: *Clemens Papa Octavus, ad perpetuam rei memoriam. In Suprema Aulicantis Ecclesie Dignitate, &c. Datum Roma apud Sanctum Marcum, sub anno Piscatoris, die prima Julij 1604. Pontificatus Nostri anno tertiodecimo.*

(55)

Ivañez in sua Allegatione, num. 233. Typis mandata Valentis, apud Iosephum Gajch, anni 1646. & de novo edita Valentis apud Vincentium Cabrera hoc in anno 1701. pro Ordine, & Militia Beatę Virginis Mariae de Montesa, super institutione Parochialis Ecclesie Vallis de Montesa.



el derecho, que pretende: y en el interin, respecto de que el Papa Juan XXII. en la Bula de la Ereccion de el Convento les comunicò todos los Privilegios concedidos à la Orden de Calatrava, y Leon X. confirmò la participacion, extendiendola à los que en adelante se cõcederian, bien que, *quatenus sunt in usu* (56) serà razon referir los concedidos al Orden de Calatrava, y la forma en que dicha Religion los vïa, y practica en sus districtos.

65 Lo que acerca de las Parroquiales, se halla otorgado à la Orden de Calatrava, así por la Santidad de Gregorio VIII. en su Bula del año de 1187. como por las de Inocècio III. en los años 1199. y 1214. que à la letra estan en el libro de las Definiciones de la Orden de Calatrava (57) se reduce, à que en el distrito de las Parrochias, que la Orden avia adquirido, ò adquiria de los Moros, ninguno pudiesse edificar Capillas, Oratorios, ò nuevas Iglesias sin su consentimiento; y que sola ella las pudiesse edificar, segun la necesidad del Pueblo, eligiendo Clerigos para el servicio, y presentandolos al Obispo, para q̄ los examinasse, y cometiese la Cura de Almas, quedãdo sujetos à el en todo lo espiritual, y en lo temporal à la Orden, perteneciendo al Obispo el chrismar, cõsagrar los Altares, è Iglesias, Ordenes, y todo lo concerniente à lo Sacramental, como Diocesano. Las palabras de todas tres Bulas, son de un mismo tenor, y así no se repiten, sino se

(56)

Leo X. prout supra num. 39. marginal.

(57)

Gregorio VIII. anno 1187.

Innocencio III. anno 1199.

Innocencio III. anno 1214.

Hallan se estas tres Bulas en las Definiciones de Calatrava, impresas el año de 1601. à los fol. 39. 45. y 51.

ponen unas mismas en Latin, y en Romance. (58)

66 Estos Privilegios se hallan confirmados por Bula de la Santidad de Clemente VII. que tambien se pone á la letra en las Definiciones de Calatrava, extendiendo la facultad acerca de la creacion de nuevas Iglesias, y Parroquias, á dividir las, y signar sus limites, y Parroquianos. (59)

67 Y vltimamente la Santidad de Paulo III. por su Breve de 3. de Noviembre del año de 1542. que tambien se halla trasladado en las Definiciones de Calatrava, á instancia de la Magestad del Señor Rey Carlos V. concedió á las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, el que no pudiesen ser visitados por los Ordinarios Eclesiasticos, sus Beneficios, Preceptorias, ni las Personas, que sirviesen en ellas, mandando al Cardenal Arçobispo de Toledo, que se abstuviese de ello. (60)

68 Otro Privilegio refiere Yvañez, en su Alegacion, de Julio II. año de 1511. donde dize, confirma muchos Privilegios concedidos por su Predecessor Innocencio, y otros Pontifices, á la Orden Cisterciense, y juntamente les comunica todos, tanto los que fueron concedidos *in genere*, como *in specie*, á la Religion Militar de Calatrava, entre los quales está expressado el de la exempcion en todo, y por todo de la jurisdiccion, Visita, y correccion de los Obispos, y Arçobis-

(58)

Prohibemus insuper, ut infra fines Parochialium vestrorum, quas a Sacerdotibus adquisitis, vel impolis non adquiretis, Capellanias, vel Oratorias, seu Ecclesias, nullas audeas sine assensu vestro construere. Si vero pro necessitate populis duxeritis construendas, in quibus cum constructa fuerint, liceat vobis Clericos eligere, & Episcopo presentare, quibus si idonei fuerint, Episcopus curam animarum committat, ut ei de spiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant respondere. Præterea novam, & indubitam exactionem ab Archiepiscopo, Episcopis, Archidiaconis, seu Decanis, & alijs quibuscumque Ecclesiasticis, vel Secularibus personis, vobis omnino fieri prohibemus, Christum verò, Oleum Sanctum, Consecrationes Altarium, seu Basilicarum, Ordinationes Clericorum, qui ad Sacros Ordines fuerint promovendi, & cetera Ecclesiastica Sacramenta à Diacono suscipiatis Episcopo.

(59)

Clemente VII. anno 1524. en las Definiciones de Calatrava, fol. 581. ibi: *Novas Ecclesias construere, ac Parochias dividere, & eis limites, ac Parochianos assignare, debere, & licetè valeant, de speciall gratia indulgemus.*

(60)

Paulo III. 1. de Noviembre del año de 1504. como se halla en las Definiciones de Calatrava, fol. 504. ibi: *Inhabentes Iudicium Cardenale, ac viciis Officialibus, & Visitatoribus prefatis, ne Ecclesias, Beneficia, Laca, Præbendas, ac personas illos deservientes huiusmodi visitare, neque in illis se intromittere quaque modo audeant, pro præsumant.*



Julio II. año 1511. apud Yvañez in sua
allegat. num. 114. ibi: *Monasteria, Loca,
vicaria, & bona omnia huiusmodi tunc
presentia, & futura, Abbates, Abbatias,
Monachos, Moniales, Vassallos, subditos, &
eis servientes presentis, tunc, & pro tempore
existentes, auctoritate, & scientia simulibus,
sub Beati Petri, & Sedis Apostolica, atque
sua protectione susceptis, & ab omni iurisdi-
ctione superioritate, correctione, visitatione,
dominio, & potestate Archiepiscoporum,
Episcoporum, & aliorum iudicum ordina-
torum, eorumque Vicariorum, & Officia-
lium quorumcumque, necnon à solutione
subsidiorum, etiam charitativorum, proca-
vationum, collectarum, & aliorum exactio-
num huiusmodi pro tempore imponendarum
perpetuò exemptis, & totaliter liberatis, de
censura Innocentio, predecessori, & sedi im-
mediate subiectis. Itaque Archiepiscopi, Epi-
scopi, Ordinarii iudices, & Officiales pre-
dicti, etiam ratione delicti, aut contractus,
vel rei de qua agitur, vel cuique committe-
retur delictum, nulla in eis, & eorum ali-
quem, aut Monasteria, membra, & bona
predicta tanquam profus exemptas, &
exempta, iurisdiCTIONem, correctionem, su-
perioritatem, dominium, vel potestatem
exercere, aut excommunicationis, suspensio-
nis, vel interdicti, aut quavis alias senten-
tias, censuras, & penas promulgare presu-
mere, aut possent, vel deberent, &c.*

Julio II. constit. 16. apud Bullarum Magnam
Romanam Chetubini to. 1. fol. 506. & 507.
§. 10. & 11. ibi: *Nos igitur huiusmodi sup-
plicationibus inclinati, statim, provisionem,
approbationem, & confirmationem, prædicta,
ac prout illa concernunt omnia, & singula in
dictis instrumentis contenta, auctoritate
Apostolica tenore præsentium approbamus,
& confirmamus, ac perpetua firmitate so-
luri obtinere debere, & invariabiliter obser-
vari decernimus, suppletes omnes, & sin-
gulos defectus, si qui forsitan intervenerint in
eisdem: Ac pro potiori cautè, ea omnia, &
singula de novo etiam sub excommunicationis
lata sententia, penas, eo ipso incurrentes,
huiusmodi, necnon quod de cetero perpetuis
futuris temporibus, non nisi frater Presby-
teri dicta Militia in Capellanos ad exerci-
tium cura animarum Parochianorum præ-
dictorum deputari possint; ipsique fratres
Presbyteri pro tempore deputati, tunc am-
axi-*

bispos, como parece por sus palabras,
que se ponen à la margen, como Yvañez
las refiere. (61)

69 Otra Bu'a se halla de Julio II.
que es la 16. en orden, en el primer tomo
de el Bulario Magno, al fol. 506. y 507.
en q̄ despues de aprobar, y cōfirmar cier-
to Estatuto hecho por su Capitulo Gene-
ral, y aprobado por el Señor Rey D. Fer-
nando el Catolico, como perpetuo Ad-
ministrador de la Orden; concede para
siempre, que la Cura de Almas no se exer-
ça en las Iglesias pertenecientes à Cala-
rrava, sino por Freyles de su Orden: los
quales la puedan exercer, y oir de con-
fession à sus Parrochianos, administrar-
les los Sacramentos, como hasta alli lo
avian practicado los Presbiteros Secula-
res, y quanto à todos los demas Rectores
de las Iglesias Parroquiales, por dere-
cho, ò costumbre pertenece, sin necesi-
tar de presentirles à los Ordinarios, ni
de su leputacion, licencia, ò consenti-
miento: y en el § 11. les comunica to-
dos los Privilegios concedidos al Orden
del Cister, sus Personas, y Lugares, *in ge-
nere tantum, & que sint in usu.* (62)

70 Estos son los Privilegios, que se
han podido hallar concedido, al Orden
de Calarrava. Y dexando para el Memori-
al en Derecho la question, de si todos
estos, y los de el Cister, los participa el
Convento, y Parroquial de Montela, por
virtud de la Bula de Leon X. passaremos
à referir el uso, en que estan, así la Reli-
gion

gion de Calatrava en todo su Campo, y Sacro Monasterio de esta Orden lico en la Diocesis de Toledo; como en la del Cister, por lo que toca à este Arçobispado, y Monasterio de Valdigna, y Poblet.

71 La Religion de Calatrava, solo tiene exempto el Convento, y lo q̄ comprehenden sus goteras; no tiene Prior con jurisdiccion Episcopal, y territorio separado, como le tienen las de Alcantara, y Santiago; y estas no en todas partes sino en aquellas, donde expresa, y señaladamente se lo ha concedido la Sede Apostolica (sin que este Privilegio se extiende à otros Priores, dentro de su mismo Orden): no tiene, pues, la Orden de Calatrava Vicario, ni Visitador en ninguno de los Lugares de su Campo, que son muchos, y le llama comunmente el Campo de Calatrava, porque todos los gobierna vn Vicario, y Visitador, que pone el Señor Cardenal Arçobispo de Toledo, Clerigo de San Pedro, el qual exerce toda la jurisdiccion, Civil, y Criminal; y por el Ordinario corren las Ordenes, Confirmaciones, y todo lo demas jurisdiccional.

72 Y en quanto á las Parroquias vnidas al Sacro Monasterio, y Orden de Calatrava, proponen Freyle, ò Clerigo Secular, y examinados, y aprobados por los Examinadores de el Arçobispado, les haze la colacion el Ordinario, à quiç estan sujetos, como todos los demas

K

Cu-

*animarum dictorum Parochianorum ex-
vendi, & ab eis confessiones audienti, &
illis Eucharistia Sacramentum, & alia Ec-
clesiastica Sacramenta ministrandi, & Nu-
ptias benedicendi, prout hactenus per anomi-
nati Presbyteri saculares, facere consueve-
runt, & alia omnia, & singula, qua ad Re-
ctores Parochialium Ecclesiarum, de iure,
vel consuetudine spectant, & qua ipsi facere
possent, faciendū, abjque aliqua pre-
sensatione, seu dictorum ordinariarum deputa-
tione licentia, vel consensu, plenam, & libe-
ram facultatem habeant, auctoritate pre-
senti tenore presentium statutus, & confirma-
mus. Ac omnia, & singula Preterita, in-
dulta exemptiones, immunitates, ipsitudi-
na, & temporalia, dicto Cisterciensi Ordini,
illiusque personis, & locis in genere hacten-
us per Sedem predictam concessa, appro-
bata, & confirmata, ac etiam iteratis scrip-
tis renovata, qua in vniuersis, ad eandem
Militem, illiusque Magistrum, Priores,
Preceptores, Personas Ecclesiasticas, & la-
ica familiares, & vassallos, presentes, & fu-
turas, extendimus, & ampliamus, ea que
illis expresse concedimus.*



Curas, si son Seculares; y si Freyles, en lo concerniente à la Cura de Almas, residencia, y administracion de los Sacramentos.

73 Y aunque muchas vezes ha suscitado pleyto la Religion de Calatrava, sobre el goze de sus Exempciones, Privilegios, è Indultos Apostolicos, y segui-dole en la Nunciatura, siempre ha sido vencida, y se ha mantenido à la Dignidad Arçobispal de Toledo, en la posesion, que funda de Derecho: y no obstante averse recurrido por la Orden al Consejo Real de Castilla, por via de fuerça, por no otorgar los Señores Nuncios la Apelacion en ambos efectos, han perdido siempre la fuerça, ganandola el Ordinario, declarando el Consejo no la hazia el Nuncio, y mandando se executasen sus Autos, de que se hallarà gran copia en el Señor Salzedo de *Lege Politica*. (63)

(61)
En el lugar, que se acotará en el Memorial en Derecho.

74 Y ultimamente, aviendo hecho nuevo recurso à la Nunciatura los años passados la Religion, contra la Dignidad Arçobispal, ganó esta, nuevo auto contra aquella; y en el recurso al Consejo, se declaró, que no hazia fuerça alguna el Nuncio. Y en esta conformidad ha muy pocos meses, que aviendo el Consejo Real de las Ordenes, nombrado Cura, para el Curato de la Villa de Blanca de la Orden de Calatrava, y mandadole acudiesse à recibir la Colacion al Prior de Caravaca, que de hecho se la dió, y en su

virtud pasó à tomar possession de el Curato; el Señor Obispo de Cartagena y Murcia hizo quexa al Señor Nuncio, q̄ oy es, y à su instancia se despacharõ mandamientos, y censuras agravadas, para q̄ el Cura electo se abstuviese de servir la Cura de Almas, hasta acudir, y recibir la Colacion, y Canonica institucion de el Señor Obispo de Murcia, ante quien con efecto compareció, y examinado Synodalmente, recibió la Canonica institucion; aviendose estimado por nulo, y atentado, todo lo hecho en virtud de lo mandado por el Consejo de Ordenes.

75 Solo tiene la de Calatrava la Vicaria de Martos, donde por concordia con el Señor Obispo de Iacn, exerce algunos actos de jurisdiccion; y aviendo pretendido pertenecerle al Vicario de Martos, dar las licencias de confesar, y hazer las instituciones authorizables, se le denegó, y la perdió totalmēte, como se hallará en el P. Mendo. (64)

76 Y reduciendose la concordia hecha en tiempo de el Señor Felipe II. á que en vnos casos exerciellē el Señor Obispo de Iacn su Jurisdiccion ordinaria privativa, y en otros cumulativa, impidió el año pasado el Vicario de Martos el uso de ella al Obispo, con el pretexto, de que las comisiones, ù despachos, que para exercerla expedia el Obispo, ò su Vicario, se avian de presentar ante el de Martos, para que les diese el uso, y pusiese el *impleatur*: por lo que

(64)
Mendo de Ordinationi Militarihus, Disput.
tit. 7. En est. 3. num. 034.



recurrió el Señor Obispo á la Nunciatura, donde se despacharon mandamientos, y censuras contra el Vicario, y aviéndose escusado de obedecerlas, con ciertos pretextos, se despreciaron, y despacharon agravatorias: por lo que el Procurador General de la Orden, en nombre de el Vicario, hizo recurso al Consejo, y perdió la fuerza, declarándose, no la hazia el Nuncio, y que devian executar-se sus mandatos; con que ha quedado en pacífica posesion el Señor Obispo.

77 En este estado tiene la Religion de Calatrava sus Privilegios, sin que en ninguna parte les sufrague; con que aviendolos de participar el Orden de Montesa, *quatenus sunt in usu*, ya se vé de lo que le podrán servir: Y menos lo de el Cister, pues es publico, y notorio, que el Abad de Valdigna ha quatro dias, que se presentó ante el Vicario General, para obtener un Curato, y que, *previo examine*, y obtenida aprobacion de los Examinadores Synodales, se le hizo la colacion por el Vicario General, no obstante ser la Parroquial vnida al Monasterio de Valdigna: y que lo mismo sucede en otras Parroquiales unidas al sobredicho Monasterio, teniendo el Señor Abad todos estos Lugares, y exerciendo en ellos toda la Jurisdiccion Temporal, y ser los Curas Monges de Valdigna, y no obstante estan sujetos al Ordinario de Valencia, quanto á la Cura de Almas: y se les haze la colacion en la forma referida, en

todas las Iglesias de la Valle de Alfandech, como son Tabernes, Valdigna, &c. Y respecto de el Convento de Poblet, que posee los Lugares de Quart, y Aldaya, y las Parroquiales Iglesias están unidas sujetivamente al Monasterio, y no obstante presentan para estas Rectorias, y se les haze la colacion por el Vicario General de este Arçobispado, precediêdo el examen, y aprobacion synodal, y se visitan las Parroquias, y los Rectores, ò Vicarios, q̄ cō ser Religiosos Cistercienses, estân omnimodamente sujetos en quanto pertenece à la Cura de Almas.

78. Referida la parte de hecho, razones, ò fundamentos, que pueden asistir à la Religion de Montesa, para exercer las Jurisdicciones Têporal, y Espiritual, en las Villas de Montesa, y de Vallada, que si fuessen suficientes la sufragarian tambien para exercerla en los demas Lugares, que fueron de los Templarios, y de la Orden de San Juan, y se le incorporaron, y unieron por la Bula de Juan XXII. es razon passemos à proponer el hecho, segun se halla, à favor de la Dignidad.

79. Sea lo primero, que se supone, que las Villas de Montesa, y Vallada, son de la Diocesi de Valencia incontrovertiblemente, assi por estar circunvaladas de Lugares de la Diocesi, como por cancarlo todas las Bulas, que quedan referidas, y se expetieron à favor, y peticion de la misma Religion, como se podrá facilmente comprehender de sus enuncia-



(65)

Vease desde el num. 17. marginal, hasta el num. 55. y singularmente los num. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 26. 27. 28. 29. 31. 32. 33. 34. 36. 37. 39. 41. 44. 48. 51. 52. y 53. en que todos los Papas llaman al Lugar, y Convento de Montesa, *Valentin. Diacesis.*

tivas, y de las mismas narrativas, que en ellas haze la Religion, ò los que representavan en su nombre (65) como por mas de ciento y setenta Breves Pontificios, que se hallan en el Archivo de esta Curia, dirigidos á los Obispos, y Arçobispos, ò à sus Oficiales, y Vicarios, dispensando en varios grados de parentescos, y otros impedimentos à diferentes Vecinos de las Villas de Montesa, y Vallada, en que expressamente se pone la clausula, *Oppidi de Montesia, Valentin. Diacesis*, vel *Oppidi de Vallada, Valentin. Diacesis*; y se advierte, que la mas antigua de estas dispensas es de el año 1449. que de los antecedentes no se halla razon, como ni desde el año de 1449. hasta el de 1566. esto yá se dexa advertir, ha consistido en poco cuidado: Pero desde el año de 1566. prosiguē hasta el de 1676. de suerte, q̄ desde el año de 1600. hasta el de 1676. se hallan 23. dispensas con la dicha clausula, *Oppidi de Montesia, sive Vallada Valentin. Diacesis.*

80 Y cierto, es mucho, que aviendo intentado persuadir al mundo la omnimoda exempcion, y territorio separado, *Nullius Diacesis*, de aquellas Villas, Parroquias, y Parroquianos, no reparasen los favorecedores de la Orden, la perjudicavan estas enunciativas, y narrativas de ella, y ordenasen, no hazerlas en sus suplicas, y que la Dataria no pudiesse *Oppidi de Montesia, sive Vallada nullius, vel nullius Diacesis*, que es como se pone,

ne, quando son territorios separados.

81 A lo dicho se añade, que la Dignidad, y el muy Ilustre Cabildo de esta Santa Metropolitana Iglesia, están, y han estado siempre percibiendo sus diezmos, de las dos sobredichas Villas, sin la menor controversia, ni duda, y no pudieran percibirlos, á no ser sus Diocelanos.

82 Y últimamente lo manifiestan las dos concordias, que hizieron con la Religion los Señores Cameros, y Rocaberti: y singularmente la calidad, y condicion con que se eligió el tercero, en nombre de ambas jurisdicciones, y por aquel á quien privativamente perteneciese, ordenando, que en todo lo que obrañe en el exercicio de la que se le cometia, se huviese de reglar, á las disposiciones de derecho, y constituciones Synodales de el presente Arçobispado, y observarlas.

83 Todo lo que se confirma con los Actos de jurisdiccion, que desde la ereccion del Convento, hasta oy, ha exercido el Ordinario, en las sobredichas Villas, y Parroquias, como se manifiesta por los Papeles, y Protocolos del Archivo de esta Curia, donde no hallandose los Libros de las Visitas de toda la Diocesis, hechas antes del año de 1400. y empezando el Libro mas antiguo, ij de ellas se halla, de el sobredicho año de 1400. se encuentran las Visitas de las Parroquiales de Mõesta, y Vallada inmediatas, y siguientes.

84 En el fol. 174. las que hizo en aque-



aquellas el honorable Míser Iuan Gaston Canonigo de la Seo de Valencia, y Visitador General de el Ilustrísimo Señor Hugo Obispo de Valencia, esto es; en Montesa en 4. de Março, y en Vallada en 20. de Junio de dicho año de 1414; y son dignas de verse, porque concluyen à favor de la Jurisdiccion ordinaria, pues en aquellos tiempos tan vezinos à la ereccion del Convento de Montesa, exercian los Señores Arçobispos en las Parroquias, y Parroquianos de Montesa, y Vallada, toda su Jurisdiccion plenísima, como en las demas, que no estan unidas, y son de su Diocesi.

85 Hasta el año de 1526. no se halla hasta aora otra Visita de Montesa, ni Vallada. Pero en el fol. 218. del mismo Libro, se leen las que hizo el Doctor Miguel Miedes, Oficial, y Visitador General de el Señor Don Hernando de Marca, Arçobispo de Valencia, en la Villa, y Parroquial de Montesa, en 8. de Mayo de 1526. y en la de Vallada el mismo mes y año.

86 En el de 1546. año, en que feliz, Santa, y gloriosamente governava esta Iglesia el Señor SANTO THOMAS DE VILLANVEVA, se halla q̄ el Santo visitò por su propria persona las Villas, y Parroquiales de Montesa, y Vallada en 3. y 12. de Mayo de dicho año; las que se guardan por Originales de el Santo, con las demas, que hizo en esta Cathedral, y otras Iglesias, que no son muchas, en el

libro de el num. 18. Y estas dos Visitas de Montca, y Vallada, estan á los fol. 81. y 82.

87 En el libro de Visitas de el año de 1562. á fol. 122. se encuentra la Visita, que hizo en la Parroquial de Montca Don Iuan Bautista Caro, Visitador de el Señor Don Francisco de Navarra, Arçobispo de Valencia, en 17. de Mayo de dicho año. Y en el mismo libro, á fol. 124. se halla la Visita que el mismo Visitador Don Iuan Bautista Caro hizo en la Parroquial de Vallada, los dichos mes y año.

88 En el libro de Visitas del año 1566. num. 21. se halla, que en 12. de Julio de dicho año visitò personalmente el Ilustrissimo Señor Don Martin de Ayala, Arçobispo de Valencia, la Parroquial de Vallada, donde tambien confirmò, y hizo otros actos de Jurisdicciõ, pertenecientes á la Dignidad. Y deve notarse, q̄ aviendo determinado visitar todo el Arçobispado, començò por las Parroquiales de Fuente la Higuera, Moxente, Vallada, y Ontinente; y en la Visita de esta, le sobrevino la enfermedad de que murió: y sin duda huviera passado á visitar la Parroquial de Montca, á no averlo impedido la gravedad del accidente. De lo q̄ da testimonio la Prefacion que haze de dichas Visitas Iuan Bautista Perez, Notario Apostolico, y Familiar de su Ilustrissima: como mas latamente se halla en dicho libro.

89 Deve asimismo advertirse, que

M

(c)



Condenacion del Vicario de Vallada,
sobre cierta negligencia en la
Visita.

EN la Villa de Ontiñent à diez y ocho dias del mes de Julio de 1566. años, el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Martin de Ayala, Arçobispo de Valencia, &c. Aviendo mandado venir ante sí, al Venerable Mosen Martin Alcover, Vicario Temporal de la Villa de Vallada, y tomado su confesion sobre vna negligencia notable que hizo en el recibimiento de su Señoria, y aparejo de la Iglesia, el dia que su Señoria entrò en Vallada à visitar dicha Iglesia, el Viernes à doze del presente mes, y año de Julio, considerando no aver sido la fuya malicia, sino negligencia, y aterra la pena que ha padecido el dicho Vicario en estar detenido tres dias en Ontiñent por mandado de su Señoria, aviéndose misericordiosamente con él, le condeno en que pagasse quatro reales Castellanos para los Pobres de dicha Villa de Vallada; los quales depositasse luego en poder de Mosen Pere Fatter, Pleban de Ontiñent, para que él los embiasse à los Pobres de Vallada.

Paisò ante mi, Juan Bautista Perez,
Notario Apostolico.

En la dicha Villa de Ontiñent, dicho dia, mes, y año, notifiqué yo sobredicho Juan Bautista Perez Notario, el sobredicho Mandato, y Sentencia de su Señoria Ilustrissima, al sobredicho Vicario Mosen Martin Alcover, y siendo por mi interrogado si consentia dicha Sentencia, dixo, que humilmentè la aceptava, y admitia, y prometia luego depositar dichos quatro reales en poder del Pleban; à la qual aceptacion fueron presentes por Testigos, el Venerable Mosen Antonio Carros, Procurador Fiscal de la Corte Eclesiastica de Valencia, y Estavan de Rusia, familiar de su Señoria Ilustrissima, y así lo firmò de su nombre el dicho Vicario.

Yo Marti Alcover
Vicari indigne de
Vallada.

Juan Bautista Perez,
Notario
Apostolico.

segun por la misma Visita se manifiesta, fue visitada la Iglesia Parroquial de Vallada por orden de su Ilustrissima en el mes de Junio antecedente, por el Licenciado Joseph de Paredes, Visitador de todo el Arçobispado de Valencia, por cuya causa el Señor Arçobispo Ayala, solamente procediò sumariamente en la Visita de dicha Iglesia, con que deven contarse dos Visitas de esta Parroquia, en el tiempo de su Ilustrissima, aunque esta que hizo el Visitador, no se halla en el Archivo; y no parece puede haber duda en que el mismo Visitador visitaria tambien à Montesa, aunque en la realidad tampoco se halla dicha Visita. Y porque manifiesta alguna especialidad de Jurisdiccion el auto de condenacion, que se hizo al Vicario de Vallada, y se halla en dicha Visita, ha parecido ponerle copiado à la letra. (66)

90 En el libro de Visitas de el año de 1569. fol. 63. se halla la Visita que hizo en la Villa y Parroquial de Montesa el Doctor Pedro Coderos, Visitador General de este Arçobispado por el Señor Dñ Juan de Ribera Patriarcha de Antioquia, y Arçobispo de Valencia, en 10. de Julio de dicho año. Y en el mismo libro à fol. 65. se halla la Visita, que el dicho Doctor Coderos hizo en la Villa, y Parroquial de Vallada, en 13. de dichos mes y año.

91 En el libro de Visitas del año de 1574. à fol. 109. se halla la Visita, que hizo en la Parroquial de Montesa el Li-
cen-

cenciado Miguel de Espinosa, Visitador General por dicho Señor Patriarca. Y en esta se halla un protesto, que se le hizo al Visitador por parte de la Religión, diziendo le parava perjuizio el permitirle: pero no obstante, continuò el Visitador, y visitò la Parroquial de Montesa, y el Hospital de dicha Villa, y despues la de Vallada, sin que se repitiese la protesta; y de la misma forma se continuaron las Visitas por el Señor Patriarca, y sus Visitadores, por los años siguientes, hasta el de 1607. como se iràn refiriendo.

92 En el libro de Visitas del año de 1579. à fol. 360. se halla la Visita, que hizo Don Francisco de Mesa, Visitador General de este Arçobispado por dicho Señor Patriarca Arçobispo, en 18. de Febrero de dicho año. Y en el mismo libro à fol. 362. se halla la Visita, que hizo dicho Visitador Don Francisco Mesa en la Parroquial de Vallada, en 20. de dichos mes, y año.

93 En el libro de Visitas del año de 1586. al fol. 307. se halla la Visita, que hizo en la Parroquial de Montesa el dicho Visitador Don Francisco de Mesa, en 4. de Mayo de dicho año. Y en el mismo libro à fol. 352. se halla la Visita, que dicho Visitador Mesa hizo en la Parroquial de Vallada, en 10. de dichos mes, y año.

94 En el libro de Visitas del año de 1592. à fol. 522. se halla la Visita, que hi-



zo en la Parroquial de Montesa el Doctor Thomas de Espinosa, Visitador General por dicho Señor Patriarca D. Juan de Ribera, Arçobispo de Valencia, en 8. de Mayo de dicho año. Y en el mismo libro, à fol. 536. se halla la Visita, que dicho Visitador Thomas de Espinosa hizo en la Parroquial de Vallada, en 16. de dichos mes, y año.

95 En el libro de Visitas del año de 1596. à fol. 131. se halla la Visita, que hizo en la Parroquial de Montesa el mismo Doctor Thomas de Espinosa, Visitador General por dicho Señor Patriarca Arçobispo, en 3. de Junio de dicho año. Y en el mismo libro à fol. 141. se halla la Visita, que dicho Visitador Thomas de Espinosa hizo en la Parroquial de Vallada, en 7. de dichos mes, y año.

96 En el libro de Visitas del año de 1598. à fol. 611. se halla la Visita, que hizo en la Parroquial de Montesa, el Doctor Antonio Davalos, Visitador General por el mismo Señor Patriarca Arçobispo, en 24. de Octubre de dicho año. Y en el mismo libro, à fol. 627 se halla la Visita, que dicho Visitador Davalos hizo en la Parroquial de Vallada, en 25. de dichos mes, y año.

97 En el libro de Visitas del año de 1601. à fol. 210 se halla la Visita, que hizo en la Parroquial de Montesa el Doctor Christoval Colon, Visitador General por el dicho Señor Don Juan de Ribera, Patriarca de Antioquia; y Arçobispo de

Valencia, en 27. de Febrero de el referido año. Y en el mismo libro à fol. 201. se halla la Visita que el dicho Visitador Colon hizo en la Parroquial de Vallada, en 25. de dichos mes, y año.

98 En el libro de Visitas del año de 1606. à fol. 606. se halla la Visita que hizo en la Parroquial de Montesa dicho Visitador Christoval Colon en 8. de Agosto de dicho año. Y en el mismo libro à fol. 595. se halla la Visita, que el dicho Visitador Colon hizo en la Parroquial de Vallada, en 6. de dichos mes, y año.

99 En el libro de Visitas del año de 1607. à fol. 739. se halla la Visita, que hizo en la Parroquial de Montesa el Doctor Miguel Angulo y Carvajal, Visitador General por dicho Señor Patriarca Arçobispo de Valencia, en 17. de Orubre dicho año. No se halla hasta aora la Visita de Vallada, que sin la menor duda se deviò hazer el mismo año.

100 Y finalmente en el libro de Visitas de el año de 1620. à fol. 72. se reconoce, como en 17. de Noviembre de dicho año, visitò la Parroquial de Montesa el Ilustrissimo Señor D. Isidoro Aliaga, Arçobispo de Valencia, y en la Introduccion de ella se dize: Que por Thomas Cerdan de Tallada, Sots-Clavero de Montesa, Frey Pedro Fitò, Rector, y Bartholomè Fitò, Sindico de la Villa, representò al Reverèdo Doctor Pedro Sanz, Visitador de su Ilustrissima, vn instru-

N

men-



EN la Ciudad de Valencia à quinze de Noviembre, mil seiscientos treinta y tres; ante el Señor Doctor Don Martin Dolz, Oficial, y Oidor de Pias Causas en la presente Ciudad, y Arçobispado de Valencia, por su Señoria Ilustrissima el Arçobispo mi Señor, parecio personalmente el Doctor Frey Pedro Fito, del Abito de Nuestra Señora de Montesa, y Rector de la Parroquial Iglesia de la Villa de Montesa, y dixo, que el libro, donde estan continuadas las Visitas de dicha Iglesia de Montesa, hechas por el Señor Patriarca Don Juan de Ribera, Arçobispo de Valencia, o de sus Visitadores, desde el año 1596. hasta el de 1607. inclusive, estava en el Archivo de esta Corte, o en poder de dicho Señor Oficial, porque se lo avian traído el Señor Doctor Pedro Garces, Vicario General, y antes Visitador General de este Arçobispado, y Antonio Ferrer, quondam Notario, Ecrivano de Visita por su Señoria Ilustrissima, para alargar, lo que su Ilustrissima hizo en dicha Iglesia en el año 1620. y suplicava se le mandasse restituir, para en caso que sea menester para la Visita, que se entiende ha de hazer en dicha Iglesia, el Señor Obispo de Petra, Visitador por su Señoria Ilustrissima, dentro pocos dias: y el dicho Señor Oficial, teniendo orden particular de su Señoria Ilustrissima libró, y entregó el dicho Libro de Visitas, en pretencia de mi Salvador Francisco Torra, Notario, y Ecrivano de Visita infraterito, y de los Testigos infrateritos, al dicho Frey Pedro Fito, en el dicho nombre de Rector, para que lo vuelva al Archivo de dicha Iglesia de Montesa, para lo que importare a los derechos, y beneficio de aquella: y el dicho Frey Fito recibió el dicho Libro en su poder; y prometio entregarle, y ponerle en el dicho Archivo de la Iglesia de Montesa, luego como llegare a ella, el qual Libro vistó, y reconocido en pretencia de dichos Señor Oficial, y Rector, se halló que contenia las Visitas hechas en dicha Iglesia en los años 1596. 1598. 1601. y 1607. Y tambien vn delcargó, ó razon del Beneficio de Nuestra Señora, que en dicha Iglesia obtenia Mosé Baltasar Escuder, dada por el mis-

mento de Protesto, recibido por Onofre Micò: Y aunque se refiere esto, no está continuado el Protesto, ni la Respuesta, porque no fue el Ecrivano de la Visita el requerido, sino otro; y sin embargo, reconociendo el Señor Arçobispo tan lenta su Jurisdiccion, prosiguió, y concluyó la Visita, sin que se le hiziesse nueva protesta, ni continuasse la hecha: en cuya conformidad, en 29. de dicho mes, y año de 1620. visitó su Ilustrissima la Parroquial de Vallada, sin que se le hiziesse Protesta alguna.

101 Y para sossegar el corto escrupulo, que puede causar la que se refiere hecha en la Introduccion de la Visita de dicho año de 1620. deve atenderse al auto, que se halla registrado al pie de aquella, en el mismo libro, y repetimos a la margen (67) otorgado por Frey Pedro Fito, que fue el Rector, y vno de los que protestaron; en donde suplicava se le restituyesse el libro en que estavan las Visitas de Montesa. hechas por el Señor Patriarca, ó sus Visitadores, desde el año 1596. hasta el de 1607. inclusive, que se le avian traído à este Archivo el Doctor Pedro Garces, Vicario General, antes Visitador, y Antonio Ferrer, Notario, Ecrivano de Visita, para alargar la que su Ilustrissima el Señor Abaga hizo en dicha Iglesia el de 1620. y le pedia para la proxima futura Visita, que se entendia avia de hazer el Obispo de Petra, Visitador General por su Ilustrissima; de cuyo

orden se le entregò el Señor Oficial, mediante el dicho testimonio, para reponerle fielmente en el Archivo de dicha Iglesia: reconociendo contenerse en él, no solo las Visitas referidas, sino vn Mandato de D. Miguel Carvajal Visitador, para el recobro de 345. Millas del Beneficio de N. Señora de dicha Iglesia de Montesa, segun que latamente lo contiene el referido auto.

102 No se han hallado hasta aora mas Visitas, pero tampoco ay por donde poder colegir, que desde el año de 1620. no se ayan hecho mas: Porque de no parecer, no se infiere, respecto de que tampoco se encuentran otras muchas de diferentes Lugares, y Parroquias de la Diocesi, que no admite duda, se visitarían despues de el año 1620. Y singularmente de las hechas por el Obispo Barberà, que faltan muchas, porque no las puso en el Archivo.

103 En la Synodo Diocesana, que celebrò el Señor Patriarca el año de 1578 señalando las Dietas á los Visitadores, en la Visita General, que han de hazer para cada vna de las Iglesias, y Lugares del Arçobispado, se halla, que para *Montesa* se señalan tres dias, y para *Vallada* otros tres. Y en el Epitome de los Decretos Synodales de este Arçobispado hecho por Galpar Escolano, impreso el año de 1616. al fol. 217. en el Aranzel de las Dietas, y en el fol. 219. se le señalan á *Montesa*, tres dietas: y al fol. 220.

mo en doze de Deziembre 1608. al Reverendo Visitador, y a Antonio Ferrer, Notario, con mādato hecho por el Doctor Miguel Angulo de Carbajal, Visitador General de este Arçobispado, á Frey Gaspar Arandiga, Rector de dicha Iglesia, para que diese cuenta, y razon de 345. millas por aver cobrado la simonia de ellas de Moisen Miguel Tortosa de Moxente beneficiado del Beneficio de Nuestra Señora, en dicha Iglesia de Montesa. Dat. en Valencia dicho dia 12. de Deziembre 1608. Y para que conste, &c. Lo qual fue hecho en Valencia, dichos dia, mes, y año. Siendo presentes por Testigos, Yranzo Gomera, y Melchor Forja Estudiantes, estantes en Valencia: y el dicho Rector lo firmo de tu mano.

Frey Pedro Fitò, Rector de Montesa.



à Vallada otras tres. Y deve creerse de tan Venerables Prelados , y singularmente de el Señor Patriarca, no asignaria al Visitador General , tres dietas para visitar à Montesa, y tres para Vallada , si no estuviere seguro de el Derecho.

104 Tambien consta , que el Rector de Montesa asistió al Synodo , que celebrò el año de 1657. el Ilustrísimo Señor Arçobispo de Valencia Don Fr. Pedro de Urbina, segun el original, que està guardado en el Archivo.

105 Y por los libros de el , que en el dia 24. de Agosto de el año pasado de 1379. el Reverendo Doctor Bernardo de Carino , entonces Vicario General de Valencia , confirió Canonicamente el Curato de Montesa à Frey Antonio de Peralada de dicha Religion , vacante por muerte de Frey Juan Vila su vltimo poseedor, à presentacion del Señor Roberto de Tous, Maestro de Montesa, cuyo titulo de colacion (que se halla registrado en el libro de Colaciones de dicho año fol. 83. dize: *Que le confiere el Ordinario dicho Curato, sin perjuizio de el Derecho de el Señor Obispo de Valencia, y de qualquiera otro.*

106 Hallanse en dicho Archivo desde el año de 1464. hasta el de 1642. inclusivè , treinta y nueve licencias *Regendè Curam Parochialis Ecclesia de Montesa, Valentini. Diacisis* (68) concedidas , y dadas por los Vicarios Generales de este Arçobispado de Valencia respectivè, y

(68)

Hallanse todas estas licencias *Regendè Curam* de la Parroquial, y Villa de Montesa, desde el año de 1464. hasta el de 1642. en los libros de Colaciones , que estan en el Archivo de esta presente Curia , repartidas por las dichas centurias en esta forma : Desde el año de 1464. hasta el de 1500. diez y seis. Desde el año de 1500. hasta el de 1600. se hallan solas veinte. Desde el año de 1600. hasta el de 1642. solo tres licencias, vna de el año de 1605. otra de 10. de Mayo de 1622. y la vltima en 5. de Setiembre de el año de 1642.

53
 está anotadas en los libros de Colaciones, *& Diversorum*, en el discurso de dichos años; y a la margen se ponen dos de ellas, (69) y de las más antiguas, palabra por palabra, à cuyo tenor, con muy poca diferencia, son todas las demás: para que se vea, quan constante es el derecho de hazer la Colacion, y autorizabile institucion, sin que jamas se aya puesto duda en ella, hasta despues de el año de 1642.

107 Asimismo en 16. de Março del año de 1358. ay vn Mandato despachado por el Vicario General de Valencia, al Rector de la Parroquial de Montesa, para que prorrogasse por tiempo de dos meses à los moradores de Montesa, hazer vn Missal, y vna caxita de Plata para la dicha Iglesia, que se supone se avia mandado hazer por auto de Visita, aunque esta no parece.

108 De la misma manera se encuentra, que en 5. de Abril de 1363. se expidió por dicho Vicario General de Valencia, otro Mandato, al Regente la Cura de Almas de la misma Parroquial de Montesa, expressandose, *ser nostra Diocesis*; para q̄ si dentro de cierto termino, los vezinos de Montesa no llevavan a la Iglesia el Missal, que avian de hazer, cesasse la celebracion de los Divinos Oficios. Consta en el libro de Colaciones en el mismo año.

109 Hallase tambien, que en 8. de Mayo de 1470. se despachò otro Mandato por el Vicario General, que entonces era de este Arçobispado, contra diferen-

(69)

COMMISSIO REGENDI CURAM ANI-
 marum Ecclesie de Montesa anno 1464.

Jacobus Exarch, Decretorum Doctor, Canonicus Sedis Valentie, Reverendissimus in Christo Patris, & Domini Nostri, Reverendi, Misericordie Divinae Sancti Nicolai in carcere Tulliano Diaconi Cardinalis S.R.E. Vice-Cancellarii, & Episcopi Valentini, Vicarius in Spiritualibus, & Temporalibus Generalis. Honesto Religioso, & Nobis in Christo dilecto Fratri Petro Insi, Priori Castellæ de Cervera, Ordinis Cisterciensis in Domino salutem. Quia litteris patris patris, Reverendi Fratris Ludovici Dajuz, Magistri Domus, & Militie Beate Marie de Montesa, & S. Georgii, datis in Villa de Traperera, sub die decima nona, mensis Aprilis proxime elapsi constat Nobis fuisse vobis de Ecclesia Curata Valle Montese, Diocesis Valentine, propositum, & que quidem Ecclesia solita est per Presbyteros Fratres ipsius Ordinis gubernari: testur ad vestri per humilem supplicationem propterea Nobis factam, cum de iure, & consuetudine ad Officium Pastorale Nobis inunctum spoliis Curam animarum Ecclesie prædictæ committere, Curam, & regimen animarum eiusdem Ecclesie de Montesa, regendam, gubernandam, & debite overendam per Vos tanquam Rectorem prædictæ Ecclesie, & quemadmodum ceteri Rectores qui fuerunt, pro tempore eiusdem Ecclesie regere, & exercere consueverint, & hoc haberi monstrari sorte litterarum de istius commissionem: Mandantes Vobis, quatenus circa istam Curam, & regimen animarum talem Deo propitio sollicitudinem adhibere sineritis, quod de antea vobis commissum, dequam Altissimo, in die finali iudicii valeatis reddere rationem. Dat. Valentie vicesima quarta mensis Maii, anno a Nativitate Domini, millesimo quadringentesimo, sexagesimo quarto.

COMMISSIO REGENDI CURAM ANI-
 marum Ecclesie de Vallada anno 1520.

M Elichior Exarch Regens Officium Vicarij Generalis, & Officialis Valentine. Dilecto Nobis in Christo Fratri Petro Cervera, Rectori Ecclesie Parochialis de Montesa, & Vallada, salutem in Domino. Quia hec res estis, & Curam animarum absque Nostri iurisdictione regere, & administrare non valetis: Considerantes autem de vestri industria, & animæ probitate, Curam,

*Et regimen animarum diſt. Eccleſia Parro-
chialis de Montefa, & Vallada regendam,
& debite gubernandam, vobis cum preſen-
tibus (poſt totum meſem Aprilis proxime
venturum minime duraturis) duximus con-
cedendam, & concedimus mandantes &c.*

(70)

*Contra nolentes confiteri in Quadrageſima
Villa de Montefa.*

Nos Don Pedro de Villarrasa, Doctor en ambos Derechos, Canonigo, y Dean, Vicario General de Valencia: Por tenor de el presente Edicto, intimamos, y notificamos a todas, y qualesquier personas, asi Ecclesiasticas, como Seculares, como todo fiel Christiano (a mas de ser de disposicion de Derecho) es tenido a confesar, y comulgar, a lo menos vna vez en el año; y como por informacion por Nos sobre esto hecha, nos consta, que muchos Christianos habitantes en la Villa de Montefa, en peligro de la condenacion de sus almas, en el tiempo de la Santa Quaresma pasada, no han procurado confesarse, ni disponer para el Santo dia de Pasqua recibir el Cuerpo Precioso de Christo, segun eran tenidos, y obligados: Por tanto, a grande instancia, y requerimiento de el Venerable Rector de la Iglesia de la dicha Villa, amonestamos, y por el Curato de aquella amonestar mandamos, a todas, y qualesquier personas, asi hombres, como mugeres, de qualquier estado, y condicion que sean, y que tengan por su edad los años de discrecion: que desde el presente dia, hasta el de Pasqua de Quinquagesima primero viniente, pues en la Quaresma no ha confesado, y comulgado, confessen, y comulguen, segun, y como se ha observado, en el recibir el Cuerpo Precioso de Iesu Christo, por reverencia de aquel tan Santo Sacramento, y seran aconfejados por sus Confesores, por algun tiempo se abstengan: en otra manera, si a los sobredichos, aplicados los Mandatos, y nuestras Moniciones, seran viltos persistentes, desde agora para entonces, en los contrafacientes, declaramos sentencia de Excomunion. Y pasado el dicho termino de la dicha Quinquagesima, no sean admitidos a los Oficios Divinos, y dever ser echados, como a delcomulgados, de la interessenca de aquellos: Y los que asi en tal inobe-

dica-

54

tes vezinõs, y moradores de la Villa de Montefa, que no avian cumplido con el precepto de la Iglesia de confellar, y comulgar dentro de el año, a instancia, y requerimiento del Rector de dicha Parroquial de Montefa. Ponese a la margen este Mandato a la letra, por ser digno de especial nota. (70)

110 En 5. de Julio de el año de 1378. ay vna provision, y declaracion del Vicario General, sobre la dotacion, y celebracion de vnos Aniversarios, que se celebravan en la Parroquial de Montefa, entre partes de el Prior, y Beneficiados, de la vna, y de la otra los Albaceas de el instituidor de dichos Aniversarios. Consta de el libro de Colaciones de dicho año.

111 Tambien, que en 6. de Marzo de 1584. se diò licencia por el Oficial Freyra, para profanar el Cimiterio de la Villa de Montefa, y vender el patio, y el precio, que sacare gastar en la obra de la Iglesia Parroquial, y la tierra, que en el avia, gastar en las paredes, y tapias. Parece por el libro diversorio de dicho año de 1584.

112 En el año de 1620. en 15. de Mayo, se halla el Mandato siguiente: *Por las presentes ordenamos, y mandamos al Rector, y Clero de la Iglesia Parroquial de Montefa, de esta Diocesis, que de las Missas adventicias rezagadas, que ay en esta Iglesia, den 90. de ellas a Mosen Pedro Escuder, Presbytero, Rector de Benimodol, para que las celebre en su Iglesia:*

222

7

55
y en recompensa de estas 90. Misas, celebrará esse Clero las 90. que el dicho Mosen Ejcuder tiene obligacion de celebrar por el sercicio de su Beneficio, que posee en essa Iglesia de Montesa, y se guardará esse mandato para descargo de dichas Misas, quando se visitare essa Iglesia. Sc. Consta en el libro Diverlorio de dicho año de 1620.

113 Hallase asimismo, que desde el año de 1390. hasta el de 1665. se há hecho hasta 31. colaciones de Beneficios fundados en la Parroquial de Montesa, todas por el Ordinario Ecclesiastico de este Arçobispado de Valencia, consta del libro de colaciones. (71)

114 En 14. de Julio de el año de 1339. ay vna Provision, y dispensacion de el mismo Ordinario, para que Mosen Pedro Malsò, Beneficiado en la Iglesia de Montesa, *nostra Diocesis*, pusiese vn substituto, que residiese en ella, y en Beneficio por espacio de vn año, consta del libro de Colaciones de el referido año.

115 En 11. de Agosto de 1361. ay vn Mandato al Patrono de vn Beneficio fundado en la Parroquial de Santa Maria de Montesa, baxo invocaciõ de S. Gregorio, para que diese su consentimiento para vna Permuta, cõsta de el libro de Colaciones del mismo año.

116 Y por lo que mira à la Iglesia de Vallada, se hallan desde el año de 1400. hasta el de 1569. inclusive, continuadas, y anotadas en los libros de Colaciones 36. li-

diencia constituidos passarán de esta vida, declaramos por lo contingente, no ser admitidos à Ecclesiastica Sepultura, antes les será expresamente negada, constando aver muerto en tal pertinacia. Dat. Valentie die 8. Maij, anno à Nativitate 1407.

Este Mandato està registrado en lengua Valenciana, en el libro de Colaciones de dicho año, al fol. 80.

(71)

Hallanse estas Colaciones de Beneficios de la Parroquial de Montesa, hechas desde el año 1300. hasta el de 1665. en los libros de Colaciones, guardados en el Archivo de esta Curia, y repartidas por las Centurias en esta forma: Desde el año de 1300. hasta el de 1400. vna: desde el año de 1400. hasta el de 1500. diez: desde el de 1500. hasta el de 1600. dos: desde el de 1600. hasta el de 1665. diez y ocho licencias Regendi Curam.



vna, y Miguel Franco de otra ; está sentenciado por dicho Vicario General, en 8. de Março del año de 1625.

127 Otro Proceso se halla de el año 1652. entre partes de Pedro Pablo Requena, Clerigo, de vna: y el Rector, y Jurados de Montesa, y Vicente Requena de otra, sobre el derecho de Patronato, y obtento de vn Beneficio fundado en la Parroquial de Montesa. Dió Sentencia el Vicario General de este Arçobispado en 21. dias de Agosto de dicho año 1652.

128 Otro se reconoce de el año de 1654. entre partes de el Rector, y Jurados de la Villa de Montesa de vna, y Pedro Arandiga de otra. Esta sentenciado por dicho Vicario General en 22. dias de el mes de Julio de dicho año de 1654.

129 Otro Proceso criminal se halla del año de 1663. de el Promotor Fiscal de la Curia Eclesiastica, contra Frey Gregorio Torres, Rector de la Parroquial de Montesa, y Vicente Catalá Presbytero, Beneficiado en dicha Iglesia, sobre vnas diferencias, y palabras, que tuvieron en el Coro, por las quales el Cura impuso vna multa à dicho Beneficiado: y llamados con requerimiento, se presentaron, y cóparecieron ante el Tribunal Eclesiastico de este Arçobispado de Valencia, y conoció de la causa el que entonces era Vicario General, como mas largamente consta en el Proceso.

130 Y en seguimiento de este Proceso criminal, se hizo precepto de arres-

to en esta Ciudad, por el mesmo Vicario General, á dicho Mosen Vicente Català, y con otro mandato al mismo Mosen Català, se le ordenò se restituyesse à su Iglesia, que veneràra al Cura, como era justo, pues estava en lugar de el Señor Arçobispo de Valencia, y se le minorò la multa, que le avia puesto el Cura de dicha Parroquia de Montesa.

131 El conocimiento de las Obras pias, y definir las vltimas voluntades, ha sido siempre vniforme, y continuadamēte de esta Curia, hasta los años de 1669. haziendo las definiciones de las cantidades dexadas para bien de almas de los Testadores, y de todos los Legados Pios, la Dignidad Arçobispal, por medio de sus Oficiales foraneos.

132 Igual ha sido el vfo de la Jurisdiccion en las causas Matrimoniales, continuandose hasta 15. y 30. de Agosto de el año 1670. en que se despacharon los Pregones en 14. de Agosto, de Francisco Barberà, y Maria Juana Ferrer de Vallada; y en 30. de los mismos, los de Juan Sirvent, y Francisco Navarro de Montesa.

133 No se refiere distintamente cada vno de estos actos de Jurisdiccion, conandolos por menor, con los nombres de las personas, y relacion de los dias, meses, y años, porque fuera crecer demasiadamente el hecho; basta que por ahora se sepa, que hasta el año de 1670. les exerció indisputablemente la Dignidad,



y se presentarán originales con todos los demas instrumentos, y autos, que quedan referidos, quando sea menester.

134 Y en quanto à la Jurisdiccion criminal, sobre estar exercida en los autos de Visita, el vltimo Proceso se halla en el año de 1663. como queda arriba referido.

135 Tambien se hallan en el Archivo de la Curia Eclesiastica de este Arçobispado de Valencia, muchas anotaciones de aver despachado edictos para ordenes en las Villas de Montesa, y Vallada, dado testimoniales de ordenes, dimisorias, ò reverendas, no solo à los seculares de dichas Villas, sino à los Freyles de el Convento de Montesa.

136 En el año de 1569. à 22. de Septiembre, se halla anotado, aver concedido el Vicario General letras testimoniales, reverendas, ò dimisorias de ordenes à Pablo Villa, de Vallada *Valentin. Diæcesis.* Consta de el libro de testimoniales de ordenes.

137 En el año de 1596. siendo Arçobispo de Valencia el Señor Patriarca, diò Reverendas à Frey Miguel Reytha, Conventual de el Monasterio de Montesa, *Ordinis Cisterciensis, Diæcesis Valentin. ad Sacrum Diaconatus Ordinem.* Consta en el libro *Diversorum.*

138 En el año de 1600. en 2. de Agosto, se dieron, por el Vicario General de Valencia, Reverendas à Gaspar Conca, Subdiacono, Beneficiado en la Parro-

quial

quial de Vallada, *Valentin. Diacesis, ad Diaconatus, & Presbyteratus Ordines.* Hallase en el libro *Directorum.*

139 En 17. de Março de el año de 1566. el Señor Don Martin de Ayala Arçobispo de Valencia, mandò despachar Edicto, para que todos los de el Arçobispado, que tuviesen corona, se presentassen ante su Secretario, con los titulos de sus Clericatos; y entre los que cõparecieron, hubo diferentes Clerigos Moradores de Montesa, y Vallada, y registraron las notas de sus Clericatos. Consta del libro intitulado de Ordenes de el año 1566.

140 Así se han governado las Iglesias Parroquiales de Montesa, y Vallada desde la Ereccion de el Convento de Montesa, hasta el año de 1670. exerciendo los Señores Obispos, y Arçobispos de Valencia su Jurisdiccion Ordinaria en ambas Parroquias, Parrocos, y Parroquianos, por todos los actos de Jurisdiccion, que quedan referidos, sin excitar-se, ni ofrecerse la menor duda, ni controversia.

141 Y aunque, segun llevamos dicho, en el año 1574. se le intentò protestar por la Religion la Visita de la Parroquial de Montesa al Visitador de el Señor Patriarca; pero desprecidò el protesto, y executò su Visita, así en dicha Parroquial de Montesa, como en el Hospital de dicha Villa: y despues passò à visitar la Parroquial de Vallada, sin que se le



repitiessse protesta alguna : y en los años siguientes de 1579. 586. 592. 598. 60. . y 1607. se visitaron dichas dos Parroquiales de Montesa , y Vallada , sin la menor protesta, ni repugnancia de la Religion, hasta que en el año de 1620. visitando el Señor Arçobispo Aliaga, se le hizo al Visitador vna Protesta , que el Visitador despreciò, y el Señor Aliaga executò la Visita, y passò despues á visitar la Parroquial de Vallada , sin la menor instancia, ni contradiccion alguna , apartandose despues el que hizo la protesta, que fue el Rector de dicha Parroquial de Montesa.

142 En el año de 1642. parece se moviò Pleyto , entre la Religion , y la Dignidad, sobre la desmembracion que intentò hazer el Ordinario , de la Iglesia de San Diego de Alfara, de la de la Villa de Moncada , que parece no se prosiguiò, por lo que representaron , y opusieron los vezinos de la subredicha Villa de Moncada.

143 Por los años de 1643. hasta el de 1646. parece hubo question , sobre la institucion autorizable de el Cura de Montesa, pretendiendo la Religion, que por estar vnida la Parroquial de Montesa al Monasterio , no era Curato proprio, sino Vicaria, y que ni la eleccion, y colacion, ni el examen, tocava al Ordinario, porque solo la deputacion de el Maestre, le dava aptitud para el exercicio de la Cura, queriendo persuadir , teria esta jurisdiccion ordinaria de la Orden, exerci-

da por el Maestro, y despues de la incorporacion à la Corona Real, por el Lugar-Teniente General, que la tendria *quasi Episcopalis*, no solo dentro de el Convento, sino en las Parroquiales, en el Cura, & Vicario, Clero, y Pueblo de Montesa, y Vallada, con territorio separado. Pretendiòle firmar de derecho por parte de la Religion, à que se opulo el Señor Arçobispo por su Dignidad, y Jurisdiccion Ordinaria, y no parece se prosiguiò el Pleyto, porque solo se halla noticia de los principios.

144 Por los años de 165... sucediò, que los Beneficiados de la Iglesia de Mõtesa, pretendieron preceder dentro, y fuera de la Parroquial, en las funciones Parroquiales à los Freyles de Montesa, quando baxavan à alguna de estas funciones. Lo que llevò muy mal la Orden de Mõtesa, è interesò en ello à su Magestad, como su Administrador perpetuo; y aviendo sucedido algunas perturbaciones, se representaron al Ilustrissimo Señor Don Ambrosio Ignacio Spinola y Guzman Arçobispo de Valencia, que aun no avia venido à su Arçobispado, à que no vino, por aver sido promovido al de Santiago: y dizen, diò su Ilustrissima orden al Obispo auxiliar, que era su Vicario General, para que diese providencia; y que Don Joseph Barberà, Obispo auxiliar, y Vicario General, despachò Edicto en 22. de Setiembre de 1667. con acuerdo de el Lugar-Teniente General,



en que nōbrava al Doctor Frey Pedro Rodrigo, Presbitero, y Superior de el Convento de Montesa, cometiendo la Jurisdicciō Arçobispal en lo criminal, para q̄ governasse los Clerigos de las Iglesias de Montesa, y Valladas con el motivo, de que quando la Dignidad los quería corregir, y castigar, declinavan jurisdicciō, y dezian eran solo subditos de la Orden: y quando esta queria conocer, se eximia, diziendo serlo de el Arçobispo, à quien reconocian por su vnico Superior.

145 Pero quan distante de la verdad fue este pretexto, lo haze manifesto, y claro, el vitimo Proceso Criminal, que se fulminò el año de 1663. por el Vicario General, cōtra el Rector, y vno de los Beneficiados, à instancia de el Promotor Fiscal de esta Curia, compareciendo ambos en ella, y aceptando la Sentencia, que se pronunciò en su Tribunal, como queda referido suprà num. 129. Y lo persuade evidentissimamente la inconcussa práctica de la jurisdiccion ordinaria, establecida desde el principio de la ereccion de el Convento de Montesa; pero fue preciso ocultar la realidad de aquella, para persuadir al Señor Spinola (que estava ausente, y sin otra nouicia de la q̄ se le participava) ser conveniente el despacho de aquel edicto.

146 Lo mismo se practicò con el Señor Don Luis Alfonso de los Cameros, luego que le sucediò en la Dignidad, y aun se le añadió, era de suya convenien-

niencia adelantar cierta escritura de concordia, hecha entre dicho Señor Arzobispo Spinola, y el Lugar Teniente General de Montesa, sobre la Jurisdiccion Civil, y Criminal de los Clerigos de las Parroquiales de Montesa, y Vallada; y que por no ser los Capítulos en ella contenidos, bastantemente comprehensivos del caso, y fines para que se hizo, se concordasse en nueva forma, y mas ampliamente. Y sobre que no se halla tal escritura de concordia, sino solo el referido Edicto, que es vn instrumento simple de todos modos, creyendo el Señor Cameros, que lo mas era ya caso concordado, se convino en hazer vn sequestro total de su ordinaria jurisdiccion, con instrumēto, que pasó ante Antonio Herrera, Notario, à los 23. de Noviembre de 1669.

147 Pues en él fue convenido, se nõbrasse vn tercero por ambas Jurisdicciones, para que exerciesse la voluntaria, y contenciosa en nombre de aquel à quien privativamēte perteneciesse de derechos para conceder, así à los Sacerdotes Regulares, como Seculares, licencias de predicar, y confessar à los feligreses de Montesa, y Vallada, precediendo el examen, y suficiencia: reverendas, ò dimissorias, à los Clerigos Seculares de dichas Villas: dar facultad al Parroco, para amonestar à los que huviesen de contraer matrimonio: decretar las nuevas fundaciones de Beneficios: instituir à los presentados: hazer decretos, y calaciones, por los que



ño, de que jamás se conseguiría, porque la Sacra Congregacion del Concilio, hazia juicio, de que era injusta la concordia, y sumamente lesiva de la jurisdicció ordinaria. Aun se guardan oy las cartas originales de el Agente de el Rey, que escribió por el discurso de todos estos años sobre este assumpto, y con el total delengño; y se conservan en poder de vn hombre de gran verdad.

149 Como no se pudo conseguir de la Sede Apostolica el decreto de esta concordia, muerto el Señor Cameros, y sucediendole el Señor Rocaberti, ya con mayor fundamento, que à su antecessor, se le pudieron persuadir las grandes conveniencias de aquella transaccion; con q̄ su Ilustrissima la confirmó, haziendo otra en 28. de Enero de 1678. con Auto que pasó ante Miguel Enrich, Notario, y otorgò la nueva con el Lugar-Teniente General de la Religion de Montesa, conviniendo en lo mismo, y extendiendo la jurisdiccion, no solo à lo expressado en la antecedente, sino para toda la Eclesiastica en los Clerigos de San Pedro, y en los Parroquianos; concordando asimismo, que las provisiones de los Curatos de las Parroquiales de Montesa, y Vallada, corriessen por su Magestad, como hasta allí; y que en la potestad, y jurisdicció concedida al tercio por justas causas, y respectos, no quedasse comprehendida la de Visitar las Parroquiales de Montesa, y Vallada.

Pe-



150 Pero cómo esta concordia tampoco fuese confirmada por el Papa, fue preciso, que de la misma suerte, aviendo muerto el Señor Rocaberti, y sucedido le el Ilustrísimo Señor D. Fray Antonio Folch de Cardona, se le requiriese su ratificación, y nuevo otorgamiento; y no obstante ser yá mayor el motivo, no pudo á ello reducirle, sin examinarla muy de espacio, por la gran repugnancia, que concibió, á causa de aver visto en la Nunciatura semejantes pleytos entre los Ordinarios, y Religiones Militares decididos vniformemente á favor de aquellos, y contra estas: Por lo que, desdò ver, si las disposiciones de derecho en que se han fundado dichas decisiones, serian en este Arçobispado diferentes, por serlo el hecho, sobre que recaen; y así quiso averiguarle, como lo ha executado: y hasta agora es el referido, con el qual se ha confirmado en el escrupulo.

151 Pues recopilandole, reconoce, que antes, y despues de la erección del Monasterio, ò Religion de Montesa, y del Sacro Concilio Tridentino, y hasta el año de 1574. fueron inconcusamente visitadas las Parroquiales de Montesa, y Vallada, por los Señores Obispos, y Arçobispos de Valencia, y entre ellos el Señor SANTO THOMAS DE VILLANUEVA, que á buen seguro, no intentaría vsurparle su jurisdiccion á la Orden, sin que hiziese esta, la mas minima contradiccion; y solo en la Visita de dicho año de 1574 hizo el protesto que dexamos

dicho, y despreciò el Visitador, profiguiendo el Señor Patriarca en las Visitas, hasta el año de 1607. sin que la Religion repitiesse instancia, ni protesta alguna; en q̄ manifestò consentia en todas las Visitas subsecuentes, y se destruyò la poca fuerça, que podia tener el protesto de el año de 1574. Y aunque se bolviò à hazer en la Visita, que hizo el Señor Aliaga el año de 1620. pero sin embargo la concluyò en Montesa, y celebrò sin protesta, ni dissenso en la Parroquial de Vallada; y aun despues el que la hizo, se apartò de ella en la provision, que en el año de 1633. inflò ante el Ordinario. (74)

152 Conque ha visitado la Dignidad dichas Parroquiales, antes de la ereccion del Convento indisputablemente, porque eran de su Diocesi, y no pertenecian, ni à la Orden de S. Juan, ni à la de los Templarios; y despues de la fundacion de el Convento, en que se le vnieron, continuò en visitar del mismo modo, como consta de las diez y seis Visitas, que hasta aora se han hallado: las quatro, antes de la publicacion de el Santo Concilio de Trento, y las doze despues: y por autos que se encuentran, consta de Visitas mas antiguas, que las que hasta aora han parecido. (75) Y aunque el año de 1574. se intentò protestar, avian precedido quieca, y pacificamente todas las demas Visitas, como parece por las seis antecedentes que se han hallado, y despues de esta protesta, se siguieron ocho Visitas, sin

S

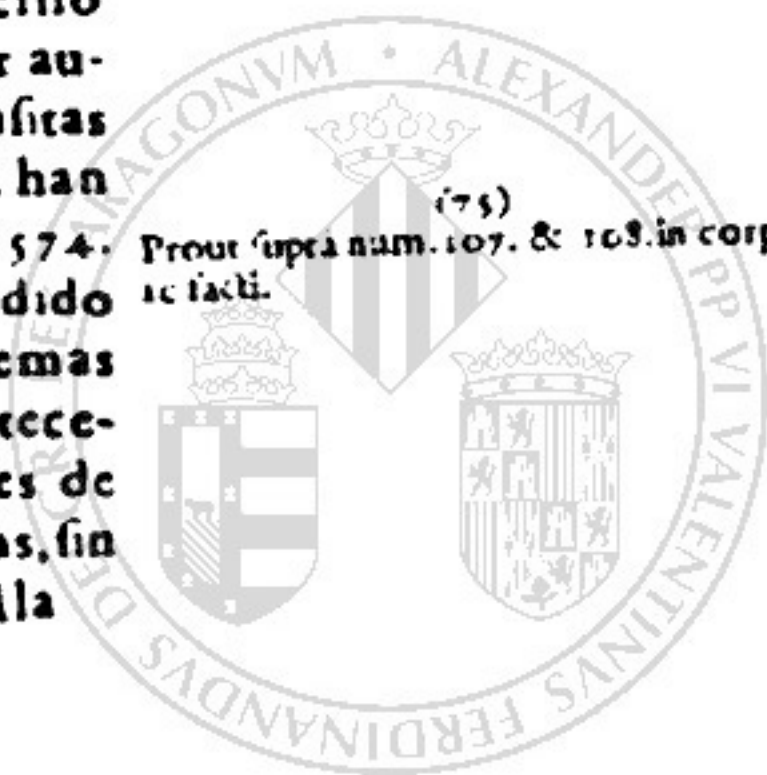
ella

(74)

Prout supra num. 67. marginal.

(75)

Prout supra num. 107. & 108. in corpore facti.



ella, hasta que en el año de 1620. la repitieron, que tambien se despreciò, y en el año de 1633. se renunciò.

153 Solo en este acto de jurisdiccion manifestò la Orden en los años dichos, aquella debil, y flaca resistencia; y en el de 1643. en el de la institucion autorizable de las Rectorias de Montesa, y Vallada, pretendiendo no tocava al Ordinario, sino al Lugar-Teniente General, y de su comision al Prior de el Convento de Montesa. Y aunque á qualquier hombre docto, y bien instruido en la sujeta materia, le hará gran dissonancia, se le acrecentará, viendo, que el año de 1379. era tan diferente la duda por parte del Ordinario, que no les queria conceder á los Maestres de Montesa, aun el derecho de Patronato, ni admitir sus presentaciones, creyendo, y no sin fundamento, que devia proveer aquella Rectoria como todas las demas de su Diocesis; y aunque en el sobredicho año de 1379. se le admitió la presentacion, que hizo Roberto, ò Alberto de Tous, Mestre de Montesa, de Frey Antonio de Peralada para la sobredicha Rectoria de Montesa, y en virtud de ella, se le hizo la Colacion Canonica, fue protestado el Vicario General, la hazia por entonces sin perjuizio de el derecho de el Señor Obispo, que á la sazón era, y de otro qualquiera, que por tiempo fuesse.

154 Hagase agora comparacion de vna duda á otra. El año de 1379. tan ve-

zino, è inmediato à la fundacion de el Convento, y expedicion de la Bula de Iuan XXII. en que le diò, incorporò, y unió la Parroquial de Montesa, y en que con mas claridad se podia entender, y percibir lo que el Papa les concedia, y dexava de conceder, se contentavan los Maestres de Montesa, con que el Ordinario no les disputasse el derecho de Patronato, y admitiessse sus presentaciones, haciendo la colacion de el Curato el Arçobispo, segun derecho, el que no quedava contento con hazerla *prævio examine*, pretendiendo se avia de hazer por concurso para aquella Rectoria, como para todas las otras.

155 Y aviendo continuado despues los Señores Arçobispos, y dado por todas las Centurias sub siguientes tan repetidas licencias *Regendi Curam* (como se infiere de las muchas que se han referido, creyendose, que por el poco cuidado, que ha avido con el Archivo, faltan muchísimas, como otros infinitos instrumentos; y no obstante, desde el año de 1600. hasta el de 1642. se hallan tres, ò quatro, tan conformemente à las centurias antecedentes, y al derecho, y jurisdiccion de los Ordinarios): à qualquiera parecerá extraño, que de repente, sin derecho, ni motivo, fuesse la Religion el año de 1643. pretendiendo, que no solo se avia de proveer la Rectoria, à presentaciõ de los Maestres, como se practicò desde los principios, sino que, ni se avia de po-



ner Vicarios perpetuos, sino *ad nutum* amovibles, y que aun así no avia de hazer la institucion autorizable el Ordinario, sino el Lugar-Teniente, ò el Prior del Convento. Lo que se dexa à la prudente censura del que lo leyere, à quien se le remite para el Memorial en Derecho.

156 En estos dos actos de jurisdiccion manifestó la Orden, en los tiempos que respectivamēte tenemos acordados, alguna duda, bien que sin la menor razón jurídica: y en las transacciones antedichas, el de la Visita se exceptuò, y el de la Canonica institucion de los Curatos se sequestrò, y aun todo lo demas, que nunca, poco, ni mucho, avia repugnado, como es, conceder las licencias de predicar, y confesar, dar reverendas, ò dimissorias, licencias para amonestar à los Parroquianos, decretar instituciones de Beneficios, hazer decretos, y tasaciones por los intestados, dar cumplimiento à los testamentos, y obras pias en ellos dispuestas, y vltimamente la Jurisdicciõ Civil, y Criminals que todo lo ha executado, y exercido incontrovertiblemente la Dignidad Archiepiscopal.

157 Este es el Hecho, que se ha escrito con tinta de verdad, sin faltar vn apice à lo que se ha hallado en los Libros, y Autores de la Orden de Montesa, y Protocolos de el Archivo de esta Curia, donde no se duda, que repitiendo las diligencias, aunque entre infinita confusion de papeles, se hallaràn otros muchos insti-

mentos, sin los que por la precissa injuria de los tiempos se avrán desaparecido. A cuya inspeccion, y vista , parece de sobra la Alegacion Juridica, pues el mismo por si es suficiente à persuadir, aun à quiẽ solo discorra cõ natural Jurisprudencia, el evidentissimo, è indisputable derecho de la Dignidad, y el poco , ò ningun merito de las transacciones antedichas : y no obstante al Hecho , por resultar de el el Derecho (76) irá consequentemente su Alegato , en la forma, que se sigue.

(76)
Vale. si ex parte 23. S. in Libro Castellano, ff. ad l. Aquil. l. ut congruum responsum 25. C. de transf.

FIN DEL HECHO.



T DRE.

Ego ut patris bona habeam processi de patre à patre,
penitus non recessi : & ideo , tantum te in nobis
habere volo , quantum nos ipsi sumus , & manemus
in nobis. Decline ergo , vel superna dividere , vel de
terrenis me audiente litigare : ne quem tenes &
habes hodie largitorem pium , severissimum sen-
tias postmodum cognitorem. *Divi Petri Chrysologi
sermone 162. de eo qui volebat dividere hereditatem.*



DRECHO.

158



VIENDO, pues, hasta
 aora puesto en claro
 su Ilustrissima, y sa-
 cado en limpio el He-
 cho, que es con legal
 puntualidad el referido, y considerado,
 ser interinas, y temporales las transac-
 ciones antedichas, que por serlo, y no
 decretadas por la Sede Apostolica, cessa-
 ron por muerte de los Señores Arzobis-
 pos, que las firmaron, y aun propriamen-
 te no tuvieron subsistencia mientras vi-
 vieron: se mantuvo en el clerupulo, que
 le causaron al tiempo de su noticia; y pa-
 ra salir de él, me manda diga mi dicta-
 men, por mi obediencia innegable, te-
 niendo presente el estrecho juramento,
 que prestò al tiempo de su Consagraciõ,
 de no perjudicar, antes en lo mas mini-
 mo defender la jurisdiccion, derechos, y
 bienes de su Dignidad, è Iglesia.

159 Y que este vinculo, y obligaciõ,
 aun sin la que se contrae por el jura-
 mento, es precisa en quien ocupa aque-
 lla, y qualquier empleo, y puesto (77) y
 aun la de adelantar su authoridad, es-
 plendor, y prerrogativas, (78) sin que en
 ello aya cosa, que pueda omitirse, ò dis-
 pensarse, aun con el motivo de la humil-
 dad Religiosa; pues San Pablo confeslan-
 dose esclavo de todos, (79) quando se le
 quito tocar en su Apostolado, y authori-
 dad, se escandeciò agriamente, anteponien-

1. 1. ff. de possu. ibi: Siveque litigantibus
 iuranda, & decore causa.

(78)

l. fin. ff. de Offic. Praef. ibi: Et authoritatem
 Dignitatis impio suo auget. Y con la
 autoridad de infinitos Autores, lo dice
 D. Ant. de Cast. Allev. Canon. 10. n. 10.
 ibi: Omniaque congrua sunt, ut qui alt. suo
 munere fungitur, non solum eius authorita-
 tem, & decorem auget, & veritas defen-
 det, sed imò illud, si possibile sit, prouidet
 auget.

(79)

Divus Paulus Epist. 1. ad Corint. ibi Cum
 serui esse ex omnibus potuit me seruum
 scilicet.

(80)

Idem Paulus d. Epist. cap. 9. ibi: *Bonum est mihi mori, quam ut gloriam meam quis evanget.* Las quales palabras comenta Anast. Germon. lib. 2. de Sacror. immunit. cap. 10. n. 13. diziendo al fin: *As vero authoritate, & Apostolatu eius con: n. se, scandescere videbatur, & concitari velementius.*

(81)

Petr. Greg. de Rep. lib. 4. cap. 10. n. 11. ibi: *Tamen, qui gerit publicam Dignitatem, nullo modo, etiam pretextu sua humilitatis, eam imminui, aut contemni, pati debet, sed in eo gradu, quo à Principe, vel Populo ordinata est, conservare, alioquin, & sui Officij diceretur inuatus, & iniuriam ei, cuius refert potestatem, inferret.*

(82)

Bovad. en su Polit. lib. 3. cap. 2. n. 20. Mastrill. de Magistr. lib. 4. n. 11. D. Michael Ferr. Manriq. de precedent. q. vlt. in fin. Castr. d. Alleg. 10. num. 7. ibi: *Plus æquo licitum erit, illius defensionem suscipere, que adeo procul est à nota ambitionis, ut qui pusillanimitis, aut parum diligens honorem, sive præminentiam neglexit, indignus ea efficiatur, & crudelis contra seipsum habeatur.*

(83)

Villaroel tem. 1. del gobierno Eccles. p. 2. q. 14. art. 1. n. 8. ibi: *Y à la verdad es calificada virtud defender cada uno su Jurisdiccion, y dexarla caer, serà pecado mortal.* Solorz. in Allegat. pro Conf. Indiar. §. 3. n. 20. y en la de las Plazas honorarias, n. 183. Valdes de Dignit. Reg. Hisp. in prefat. n. 12.

(84)

Lesio de iust. & iur. lib. 3. cap. 2. dubit. 3. num. 28. & lib. 4. cap. 4. dubit. 8. v. Alterum. Castr. vbi supra num. 77. ibi: *Neque mirum, cum inordinata sint abieccio, sit vitium humilitatis per excessum oppositum.*

(85)

Anast. Germon. vbi supra, ibi: *Exemplo uestitur Sanctissimi Apostoli, optimoque iure possunt Episcopi, & alij Ecclesiastici Ordinis Sacerdotes, scandescere, cum sibi detrahitur, quod debetur.* Castr. vbi supra n. 73.

96

niendo á su vida la defenfa de aquella (80); y de otra manera se calificaria qualquiera de ignorante, è irrogaria injuria à la Suprema Potestad, que le colocò en el Oficio (81), que deve conservar en aquel grado, y lustre, que le diò en su principio, y al tiempo de su ereccion, ò creacion.

160 Sin que pueda culparse de ambicioso, quiẽ lo solicita, y procura antes, si es pusilanime, ò poco diligente en conservar los honores, y preeminencias de su empleo, y Dignidad, se haze de ellos indigno, y se tiene por cruel contra si mismo. (82) Y no solo en lo Politico es tan culpable, como parece por lo que dexamos dicho, sino aun en lo Christiano; pues de la manera que es virtud defender vno su jurisdiccion, es, dexarla perder, pecado de los mas graves (83), y por exceso opuesto à la humildad: (84) y asì, para evitarle, y seguir el exemplo del Apostol San Pablo, deven los Obispos, y Prelados Ecclesiasticos, defender sus Dignidades, quando ven se les detrae à su authoridad, y jurisdiccion. (85)

161 Mayormente siendo asì, que por las causales antedichas, no contienen novedad las competencias entre las Jurisdicciones: pues no solo son frequentes entre los mismos Ecclesiasticos, tanto ordinarios, como delegados, sino entre ellos, y los Reales, y estos entre si, para lo que se ven escritos libros enteros, y con separados volumenes, como por el Señor Regente Cortiad. el Señor Fran-

ccs

ces Vrritigoyti, Obispo, que fue, de Balbastro, Alvar. Peg. y otros, y aun con la misma Religion de Montesa. (86)

162 En los sujetos mas insignes en santidad, y sabiduria, se han visto estas disenciones, (87) como entre San Basilio, y San Eusebio: San Chrisostomo, y San Epifanio: San Geronimo, y Rufino; y como aquel dize en la Apologia à este, los Apostoles, salva entre si la amistad, y benevolencia reciproca, disintieron, y se opusieron vnos à otros. (88) Y à imitacion de sus competencias son las de los Prelados, Obispos, y Arçobispos entre si, y con los seculares, quedandose en el juicio, sin passar à la voluntad, y dexando permanente la mutua correspondencia. (89)

163 El mismo Rey las experimenta en si, y vno contra otro de sus Fiscos, (90) no obstante, que todos representan su identica Real Persona; porque la diversidad de los partidos, ò estaciones Fiscales, obra, que entre si compitan, y pleyteen los Fiscos: queriendo su Mag. (91) que cada qual de ellos se mantenga, y conterve en lo proprio, y peculiar de su Oficio, sin ingerirse en el ageno, sintiendo mal de lo contrario, como dirigido à la perturbacion de la bien ordenada Republica.

154 Por lo qual los Fiscales de los Supremos Consejos, que ha tenido, y tiene nuestro Catholico Monarca à su villa, y en su Corte, correspondientes à los

V

Rey-

(86)

Segun lara, è individualmente el Señor Rey Mathcu de Reg. Regn. al. cap. 7. §. 1. per tot.

(87)

Acton. ap. 15. ibi: *Facta est dissenio, ita ut descenderent ad invicem.*

(88)

Divus Hieronym. in Ap. loq. ad Ruf. ibi: *Apostoli, salvis inter se amicitijs, dissenjunt.*

(89)

Frances en el Prelud. al Tratado dicho de Compet. v. *Nec tamen mirum, conc. uy. cudo, ibi: Atque id generis distida passim videntur tam in Illustissimis Prelatis inter se, quam inter illos, a: Iudices Seculares, que non tam sunt voluntatum, quam iudiciorum. Diversum enim de aliqua re iudicium, ad certum nihil quod, incolunt liquis semper amicitia.*

(90)

l. 1. C. de his qui rem quam vendit evincat, ibi *Cum etiam in his venditionibus, emptore non inquietato, Officia inter se posita expertis.*

(91)

l. 1. C. de Apariti. Prefect. Anon. lib. 12. ibi: *Aparitores Urbane Prefectura, Anonario Officio se se non ingerant, sed Aparitorum emulacione secreta, ministerio suo Anonario Prefectura fungantur. l. 1. C. de cert. & ex. act. cod. lib. ibi: Hoc tantum potestatis accipiat, quod mandatum Curie sue spectatiter approbatum, nec, quod intumctum alteri fuerit, Collegij sui presumat: necdum sibi invicem mutuo Officii licentia partantur, argant emittit, que d. proculis credebatur. l. 1. in Proventus 4. C. de numerat. cod. lib. ibi: Hoc fecerit, quod si ex alterius que quam actu ad alteram partem iusta fuerit usurpatione in iustatum, is, que culpam, iudicis distinctione tenent, gravissimo sit supplicio subiacendus. l. Consulta de v. 1. C. de testam. ibi: *Al sursum est calum, si monitionis actibus verum rationem Officia, & alij evolutum, alius nisi a. al.**

(91)
 Es llena la *observ.* del Señor Vicecanc. Crespi 92. que habla de la competencia, que tuvieron, el Fiscal del Supremo de Aragon, con el de Cruzada, señalando la razon num. 4. *ibi: Diversa tamen ratio in Fiscis stationibus militat, non solum ob confusionem, qua aliter inde fieret, sed quia diversitas stationis in Fisco à lege ipsa originem ducit, atque ita perinde est, ac si diverse repræsenterentur persona. Y en el num. 7. ibi: Secunda ratio est, quia hic agimus de Fisco Corona Aragonum adversus Fiscum alterius Corona, quo casu, nequit dici, eiusdem Principis res esse. Licet enim ex unione Regnorum partes eandem Personam Regis, omnes resident, non tamen partes eandem Dignitatem, cum hac ita conserventur diversa, ac si adhuc Regna separata existerent, cum non accessorie sed principaliter unita sint. Unde non ita examinanda solum est questio, ut si idem Principis patrimonium diversis stationibus fuisset divisum, sed ita, ac si Princeps adversus alium Principem ageret.*

Reynos unidos á su Real Corona, y aun de los demas, como de Cruzada, Ordenes, y otros, regularmente compiten la Jurisdiccion, pretendiendola cada vno de ellos para si. (92) Lo que ni es, ni puede parecer extraño, porque se trata en semejantes ocurrencias, del Fisco de vna Corona contra el de otra, en cuyo caso, no puede dezirse, ser la Jurisdiccion, ò cosa, que se disputa, del mismo Rey, ò Principe, respecto de que aunque en su misma Real Persona esten unidos los Reynos, y las Coronas, no en la misma Dignidad Real, por conservarse tan divididas, y diversas, como si estuviessen separados los Reynos, y las Coronas, à causa de que su union no fue accessoria, y subiectiva, sino xquè principal: Por lo q̄ no se examinã las questiones de manera, que si fuesse el Patrimonio, y Jurisdiccion de vn mismo Principe, sino como si pleyteasse contra otro, y diferente.

165 Lo que procede con tanta especialidad, que quando el Reyno de Portugal estava unido à la Real Corona de Castilla, como lo estan aora los demas Reynos, se decidid formalmente (93) que la Sentencia dada en Madrid por los luezes nombrados por su Magestad, no como Rey de Portugal, sino de Castilla, era nula, y no devia executarse en Portugal, y que á la execucion alli instada, no aviéndose tratado la causa en el Supremo Consejo de Portugal, se podia oponer el Fisco, porque respecto de dicho Reyno era di-

(93)
Percir. decis. 2. per tot.

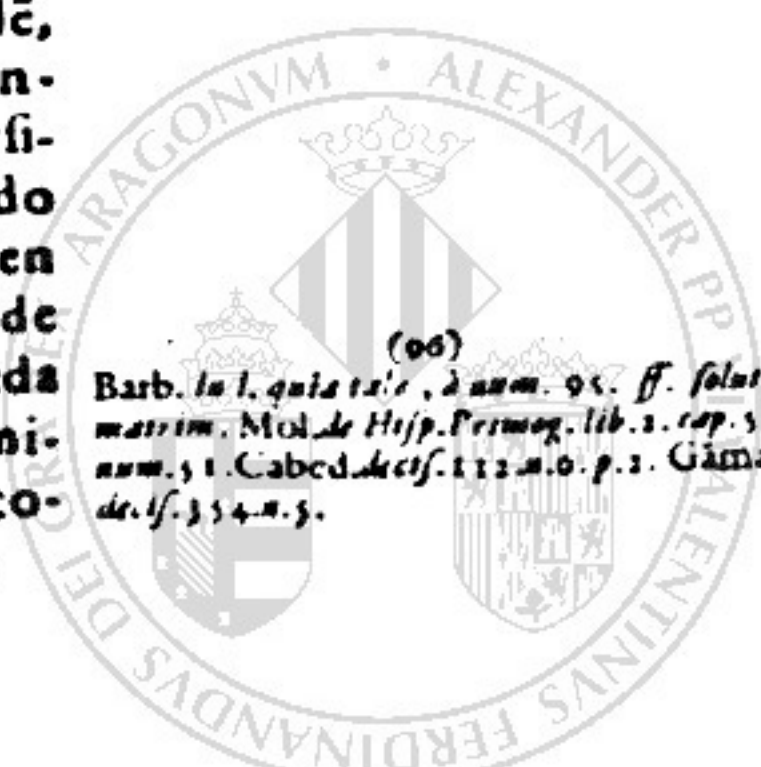
diferente Principe, como tambien la Jurisdiccion, y que por esta diversidad, quedava lefa la de Rey de Portugal: Y que obra, á mas de lo referido, el que quando la Sentencia recae en el Consejo de vna Corona, ha de ser el despacho de los executoriales para la execucion de ella en sus Reynos, mandando; y si en otro, en los casos, en que se puede, ò por la prerrogacion, ò en otra forma, requiriendo, siendo así, que el de todos se haze en nombre de vn mismo Rey, y Principe. (94)

166 Y todo se funda, en que en vna misma Persona pueden recaer diversos respectos, por los quales se juzgue diferente de si misma: (95) y esta propria diferencia se considera en su Magestad en la sujeta materia, de que hablamos; pues aunque à su Real Corona se aya perpetuamente vnido el Maestrazgo de la Orden de Montesa, en la forma, que el de las demas Militares, segun la Bula de la incorporacion, que vâ anotada en el Hecho, pero no de manera, que les tenga su Magestad como Rey, sino como Gran Maestre, y Administrador de dicha Ordē, deputado por la Sede Apostolica, concurriendo en su Real Persona la diversidad de Rey, y de Gran Maestre, quedando como tal, obligado á lo que estava quien lo era antes de la incorporacion, y de modo, que lo dispuesto en este, proceda igualmente en su Magestad como Administrador. (96) Por lo qual, aunque como

(94)
La qual decis. siguió el Señor Crespi observ. 15. n. 75. & 83.

(95)
l. tutorem 22. de his quibus et in illis. ibi: Discreta enim sunt iura, quae circa unam personam conveniunt, alia tutorem, alia legatarij. l. item, 6. ff. quod cuiusque univers. nom. ibi: Quasi Decurio enim hoc dedit, non quasi domestica persona. l. 15. §. 1. de adopt. ibi: Facti enim quasi quilibet, non quasi Arus. l. 50. §. 1. ad treb. ibi: Quia non quasi heres, sed quasi mater ex parte accepit. Carol. Anton. Deduc. de pluralit. hom. leg. in ex ord. n. 4. & latè Salg. de sup. plac. ad Sanctif. 2. p. cap. 15. n. 1. & 29.

(96)
Barb. in l. quia talis, à num. 95. ff. solut. matrim. Mol. de Hisp. Primog. lib. 2. cap. 5. num. 51. Cabed. decis. 112. n. 6. p. 2. Gama de. l. 354. n. 5.



mo Rey pueda rescribir, para q̄ juntamēte se trate la causa possessoria, y de propiedad, no como Gran Maestre, y Administrador perpetuo de las Ordenes Militares, porque en esta representacion solo se reputa por vn Prelado regular sujeto al derecho, y superior à él como Rey, y Principe Soberano. (97)

(97)
Decidiose así formalmente en la *decif.*
o 1. de Cabed p. 1.

167 Siendo, pues, así, en nada puede parecer extraño, antes muy propio, vñtado, y frecuente, que dicho Ilustrissimo Señor Arçobispo, juzgando ser lo acordado en las transacciones contra los derechos de su Dignidad, rehusé, firmarlas, y suscite competencia; pues aunque parezca ser con su Magestad, propriamēte no lo es, sino con el Maestre de Montesa, y vno de los Prelados Regulares, por Administrador perpetuo de dicha Orden, y sin el connotado de Principe, y Rey Soberano; imitando en esto, lo que su Magestad haze en su misma Real Persona, y la inanimada ley de sus sanciones, no solo permitiendo, sino atribuyendo derecho á sus mismos Fiscos, Coronas, y Consejos, à su Jurisdiccion Real, con la Eclesiastica, y aun con la misma de Montesa; pues siendo así, que en el Reyno, como Rey, es el Señor Virrey Lugarteniente suyo, y por tal, aunque diferente, su imagen, y la misma persona, (98) è igualmente como Administrador de dicha Orden de Montesa, la que con este titulo tiene nombrada, y deputada para el exercicio de la jurisdiccion de ella

(98)
El Señor Math. cap. 2. §. 1. à num. 21.

ella en lo Temporal ; (99) y sin embargo compiten la jurisdiccion los dos Lugartenientes en el Reyno de su Magestad , que con las representaciones de Rey, y Administrador , tiene para el efecto eligidas , segun lo que trae Math. en dicho §.4. donde explica la forma de estas contenciones.

168 Y con singularidad teniendo presente, que el Maestrazgo de Montesa, aunque está perpetuamente incorporado , y vnido á la Real Corona de su Magestad; pero de mas antiguo el Patronazgo de todas las Iglesias Metropolitanas , y Cathedralas de sus Reynos, y dominios, y el derecho de presentar á su obrento las personas á si bien vistas , que indefectiblemente aprueba su Santidad, (100) lo que es su mayor regalia , y la piedra mas preciosa de su Corona , siendo por esta causa Defensor, Patrono, y Protector de las Metropolitanas , y Cathedralas, y de sus bienes, y derechos. (101)

169 Por lo que deve interesarle su Magestad en esta competencia , si le mide por lo antiguo, mas á favor de la Dignidad Archiepiscopal , que de la Religion de Montesa ; pues teniendo igualmente incorporado en su Real Corona el Patronato de aquella, y Maestrazgo de esta, el ser mas antigua vna, que otra incorporacion , la deve hazer mas apreciable, y con especialidad , quando en esto solo se desea la justicia , y que cada qual se contenga en los limites de su jurisdiccion,

X

fin

(99)
El mismo Autor d. cap. 7. §. 4. á num. 22.

(100)
Salg. de Reg. Protell. p. 3. cap. 10. á n. 223.
C. abed. de Patron. Reg. Coron. cap. 37. Salzed. de Leg. Polít. lib. 2. cap. 11. n. 25. & 31.
Pereyr. de man. Reg. tom. 1. cap. 28. n. 70.
Soloz. de iur. Ind. tom. 1. lib. 3. cap. 4. á n. 28. Gutier. pract. lib. 1. q. 13. n. 72. & Canonie. quæst. lib. 2. cap. 11. n. 2. Mend. de iur. Academ. lib. 1. q. 7. §. 1. n. 159.

(101)
Cap. Principes 20. cap. res autem 21. 21. q. 5. C. abed. de res. 24. n. 2. p. 1. Valenz. conf. 190. n. 57. Esall. de Reg. Patron. Indiar. tom. 1. cap. 1. n. 4. & á n. 19. cap. 5. á n. 14. & cap. 10. á n. 2.



sin ingerirse vno en la de otro, que es lo reprobado por los mismos Principes, aũ en sus mismos Oficiales, y Ministros: Y con individuacion por los Sumos Pontifices, en lo que han pretendido los de las Ordenes Monacales, y Militares, en extension de sus indultos Apostolicos contra la Episcopal authoridad, incluir lo no comprehendido en aquellos, lo dexaron ya advertido en el Derecho: tan inveterado, y de antiguo es el deseo de estender los privilegios exemptivos, de que nacen los pleytos, y discordias, y assi, en defenderles por su parte los Señores Arçobispos, y Obispos, no juzgan perjudicar la juridiccion del Gran Maestre, sino defender la suya, y que tienen concedida por todo derecho. (102)

(102)

Cap. Cum & plantare, de privil. ibi: Compressimus, quod fratres Templi, & Hospitalis, & alij Religiosi iudicia sibi ab Apostolica Sede privilegia excedentes, contra Episcopalem auctoritatem, multa presumunt, que ad scandalum faciunt, & grave pariunt præiudicium animarum. Marant. resp. 33. n. 18. p. 4. Paril. de resp. benefic. lib. 2. q. 11. n. 4. Castr. alleg. 8. a num. 20. ibi: Quam iustissimam rationem Magni Magistri, nunquam ledere intendat Archiepiscopalis Dignitas, sed solum, prout tenetur, suam Diocesanam in Parochianis secularibus tueri, alienam non usurpando. Si ergo idem fecissent regulares Cruciatii de Montsel, & Villanueva de los Infantes, iustas indultorum Apostolicorum non excedendo, nulla ortu fuissent discordie, sed inveteratum malum est, quod habentes privilegium exemptionis, contra auctoritatem, & iurisdictionem Diocesano- rum illud extendere intendant.

170 Con cuyo supuesto, y obedeciẽdo el precepto de su Ilustrissima, juzgo fundado tu escrupulo en repugnar la cõtinuacion de dichas concordias, por entender, que lo acordado en ellas es sumamente perjudicial a los derechos de la Mitra, y juridiccion Ordinaria. Y para fundar este dictamẽ, dividirẽ el Alegato, siguiendo la norma preterita en los textos Canonicos, y decisiones, que habian del caso, que serà en quatro partes: fundando en la primera la juridiccion de la Dignidad Archiepiscopal, en todos los Lugares, e Iglesias de tu Diocesi, y especialmente en las de Monteta, y Vallada. En la segunda, que el Monasterio de Monteta no quedò exempto de aquella, ni la

ad-

adquirido, por exempcion alguna, en las Iglesias à él vnidas, Clero, y Pueblo. En la tercera, que ni tampoco por prescripciõ. Y en la quarta, y vltima, propondrè los argumentos concontrarios, dandoles satisfaccion.

PARTE PRIMERA.

*EN QUE SE FVNDADA LA IV-
risdiccion de la Dignidad Archiepiscopal
en todas las Iglesias, y Lugares de su
Diocesi, y en las de Montesa,
y Vallada.*

171 **L**A jurisdiccion de la Dignidad Archiepiscopal, en todos los Lugares sitos en su Diocesi, es indisputable, por tener à su favor la asistencia de drecho, y por ella fundada su intension (103) en todos los Lugares sitos dentro su territorio, ù Diocesi. Lo que es comun sentir de quantos Autores han escrito, deduciendolo de dichos textos, (104) y por tal se ha decidido vniforme, è inconcusamènte por la Rota Romana en quantos pleytos ha auido semejantes, y en q̄ ha ocurrido la cõtroverfia, sobre q̄ se escribe, tanto que fuesse en juicio posesorio, y de manutencion, como en el plenario, y de propiedad. (105)

172 En lo que no puede aver duda la mas minima, por ser intalible principio, y para incluir en èl los Lugares de Montesa, y Vallada, solo se necessita esten de

(103)

Cap. cum venerabilis 7. cap. cum dilectus 8. de Reliq. Dom. cap. conquereute de Offic. Ordin. cap. cum Episcopus eod. tit. in o. cap. quoniam. & cap. ad idem de decim. cap. cum factis de Offic. Archid. cap. cum persona, §. fin. de preval. in o. cap. omnes Basilea 10. q. 7. Concil. Trident. sess. 6. cap. 5. sess. 7. cap. 8. sess. 14. cap. 1. & 3. & sess. 21. cap. 13. de reformat.

(104)

Latè Fagn. ad: ap. cum olim, de prescrip. a num. 38. 41. & seqq. & in cap. conquereute, a n. 11. vsque ad 40. de Offic. Ordin. & in cap. cum dilectus 7. de Re. i. Dom. à n. 12. cum seqq. & ad: ap. ad Authentiam, et segundo, de Eccles. a. h. §. à n. 10. Carol. Antonelli. de loco leg. lib. 1. cap. 1. q. 21. n. 245. Posth. de manut. abser. 45. a num. 1. Rot. post eund. decis. 125. n. 1. decis. 184. n. 1. & decis. 300. n. 21.

(105)

Rot. decis. 87. p. 10. decis. 65. & 181. p. 12. decis. 220. p. 0. som. 1. decis. 311. rad. p. 9. decis. 7. decis. 333. inuicta decis. 101. per tot. p. 14. recent. & decis. 104. per tot. p. 11. & decis. 481. p. 14. & decis. 140. n. 1. p. 15. el Card. Deluc. de iurisdic. discurs. 1. 2. 3. 4. 5. & vsque in discurs. 25. & iterum discurs. 25. vsque ad discurs. 32. & in nova impressione Venetis 1698. adducit Rotæ decisiones, quæ emanarunt super iurisdictione ordinaria. Latissimè etiam Fran. Anton. Trenched. consult. 12. & 33. Castr. alleg. 8. per tot. Iacob. Pignat. in suis consult. tom. 2. consui. 26. a num. 18. & tom. 7. consui. 8. per tot. Cabal. sur. Canon. Theor. & prax lib. 1. cap. 10. Oliva de For. Eccles. 3. p. 9. 15. Gratian. cap. 112. y tubre este cap. Carol. Anton. Deluc. en las Animadvers. tom. 2.

tro la Diocesi, lo que se presume por no aver otro Ordinario, que les pretenda comprehendidos en la suya, en cuya especie tiene la Dignidad Archiepiscopal la presumpcion de derecho á su favor, por la general division de los Obispados, è Iglesias, hecha por el Pontifice Dionisio.

(106)

173 Y porque, á no tenerla, es evidente, y notoria la prueba de estar sitos dichos Lugares en esta Diocesi, pues en el hecho dexamos referidas, no solo la Bula de la erección del Monasterio, è Religion de Montesa, sino todas las demás, que despues ha obtenido, en las quales uniformemente los mismos de la Orden, y los Sumos Pontifices, que las clargierõ, afirman estar sitos los Lugares antedichos en esta Diocesi de Valencia. Por lo que, aun quando fuera vna la confelsion, è assercion, probaria plenamente contra la Orden, por tener tal efecto la que se emite en las preces, y narrativas de los que obtienen los rescriptos, y gracias de los Principes. (107)

174 Toman mas cuerpo las referidas confelsiones, en vista de las que hazian los Maestres de dicho Monasterio, è Religion de Montesa, quando prometian la obediencia al Papa, en que se titulavan serlo del Monasterio, y este de la Diocesi Valentina, como acordamos en el num. 10. marginal; pues siendo estas tan inmediatas de los mismos Maestres, tienen mayor eficacia: y juntas con las

re.

(106)

*De qua in cap. Ecclesias 1. 11. q. 1. C. Pa-
storalis, de his, que sunt à Pralato sine con-
sensu Capiti. R. Rot. apud Burat. decis. 176.
per tot. præcipue à num. 3. el Card. De-
uc. de iurisd. discurs. 1. n. 14. & discurs. 12.
num. 13.*

(107)

*L. 2. C. de instit. de subdit. ibi. Cum ex his
precibus, quas libello complexa es, declaretur,
non per eum stetisse. L. cum precum 9.
C. de liberat. c. 1. Abbat. in cap. examinata,
in 3. not. in fin. de iud. Malcard. de probat.
litt. C. conclus. 308. per tot.*

referidas , y todas tan geminadas , y repetidas , lo evidencian mas , porque la geminacion denota mayor certeza , en tal grado , que á la confesion extrajudicial , atribuye de judicial la fuerça , y aprovecha al ausente , como si estuviese presente: (108) conque siendo , segun es , la prueba resultante de la confesion , la superlativa , y mayor , que puede aver , (109) se manifiesta , que por las referidas geminadas confesiones , quede indubitablemente probada la situacion de dichos Lugares , è Iglesias en la Diocesi Valentina , como se declaró individualmente en la decision citada de Burato. (110)

175 Y quando las referidas asserciones , y confesiones , no tuviesen tal eficacia , sino solo de enunciativas , aviendo tantas , y tan antiguas , lo probarian plenissimamēte , bastando dos para este efecto en qualquier materia , y aun en perjuizio de tercero , de quien no emanaron , (111) particularmente quando se juntan , y vnen con otros adminiculos , y circunstancias. (112)

176 Y porque dichos Lugares de Montesa , y Vallada , estan circunvalados por todas partes , tanto la Oriental , como la Occidental , Septentrional , y Meridional , de muchos otros , que todos son de la Diocesi Archiepiscopalis que es evidentissimo con notoriedad de hecho permanente , y quando se dudara , se manifestarís por la inspeccion , y planta , q̄ en estas

(108)

L. balista 12 ff. ad Trebel. l. cum scimus, C. de agricul. & censit. lib. 11. l. postquam liti, C. de pact. l. ap. Cum venerabilis, de exceptionib. Valenz. conj. 126. d. n. 20. & conf. 109. n. 83. lib. 2.

(109)

L. proinde, §. notandum ad l. Aquil. l. 1. C. de confess. l. ap. 1. cod. de iur. o. Menoch. de recuperem. l. n. 117. Cicamat. decis. 16. n. 66. & latè idem Valenz. conj. 191. d. n. 95.

(110)

Burat. d. decis. 578. ibi: Secundo, exhibentur tres confesiones modernas Archiepiscopales facta in supplicationibus proreictis Sanctissimo Paulo V. ubi praesertim legitur impetratio dictae Ecclesiae Archiepiscopalis de anno 1605. tamquam Diocesis Marsifera & per eundem narrantem, se esse de dicta terra dictae Diocesis prout etiam clarissime sunt littera Apostolica ad eum instantiam super alio beneficio impetrata, quae confesiones superant omnes probationes, & in his terminis sunt dictae in Calagurritan. & in Baen. ead. Rot. decis. 483. d. n. 3. p. 14. ibi: Sed & contra tunc praesumptionem, iustificatur ex pluribus geminatis confessionibus antiquorum, & modernis Abbatis, & Monachorum eiusdem, in quibus omnibus inveniuntur situationem dictae terrae in Diocesi Beneventana, quae confesiones emanatae ab ipsis Abbatibus bene informati, plenam probationem faciunt & decis. 70. d. n. 72. 11.

(111)

Communiter DD. in l. cum aliquis, C. de iur. delib. Cictua de j. ipe. prioret lib. 2. de verb. significat. q. 1. n. 65. Franched. confuit. 42. in antiquis, n. 14. Rot. apud Ortoh. decis. 125. d. n. 2. & post tract. Paul. Mel. decis. 109. n. 14.

(112)

La misma Rot. de ff. 140. n. 4. p. 15. ibi: Quisquid sit de hoc, habet solam adhaerentem ad materiam ostendentem situationem, quae per enumeratas, tantis alijs adminiculis probari solet.

(113)

*L. si irruptione, §. ad officium, ff. finium rei-
 end. c. individualmente Citation. arceps.
 105. n. 5. lib. 1. & ibi Deluc. in animad. n.
 fin. & v. Planta defertur.*

(114)

*Rot. apud Zarat. decis. 21. n. 1. & 2. ibi:
 Assistentiam quippe iuris pro D. Archieps-
 copo vatum suis bene deducti ex situacione
 Castrorum, de quibus dicitur, intra limites
 Diocesis Beneventana. Ferrone. ad Burat.
 d. decis. 178. n. 10. ibi: Quando constat, Ec-
 clesiam, seu terram ex alijs locis eiusdem
 Diocesis circumde. si, tunc enim presumi-
 tur esse in Diocesi: y las mismas palabras
 se leen en Antonell. de loc. leg. lib. 1. cap.
 2. q. 22. n. 264. y hablando de la asistencia
 del Parroco, Citacion. ubi proxime, n. 12.
 ibi: Cum sint circumdata per agrum à prae-
 dijs decimatorijs, in sita in medio eorum,
 tam à parte Orientali, quam Occidentali, &
 Septentrionali, ac Meridionali.*

(115)

*Cap. de lib. cap. decernimus 10. q. 1. gloss. in
 cap. Cum contingit, de decim. Rebus. de
 decim. n. 7. n. 7. Monet. eod. tra. 7. cap. 7. q.
 1. n. 7. Rot. coram Ricch. decis. 290. n. 35.
 & in recent. decis. 70. n. 2. p. 13.*

materias es la singular prueba (113), y de
 la que resulta la de estar los Lugares an-
 tedichos sitos en la misma Diocesi. (114)

177 Y porque los Señores Arçobis-
 pos, en todos tiempos, han percibido, y
 perciben las Decimas en dichas Parro-
 quiales, y en sus terminos, y districtos; lo
 que es evidente prueba de estar sitas aque-
 llas, y dichos Lugares en su Diocesi: por-
 que la percepcion de los Diezmos no
 compete à los Arçobispos, y Obispos, de
 otros bienes, que de los frutos de los pre-
 dios de su Diocesi. (115)

178 Y porque la Dignidad Archie-
 piscopal, inconcusa, y uniformemente
 ha exercido los actos de jurisdiccion en
 dichas Iglesias de Montesa, y Vallada, y
 sus Lugares, y Terminos; pues por lo que
 se ha podido averiguar en los libros, y
 papeles del Archivo, resulta de ellos, aver
 conferido hasta el año de 1662. los Bene-
 ficios fundados en dichas Iglesias, y en su
 principio los Curatos de aquellas, haz:ē-
 do la institucion authorizable, y dando
 despues las licēcias perpetuas, *Regendi Ca-
 ram*, en ellas hasta el tiempo de las cōcor-
 dias, concurrido los Curas en la Synodo
 Diocesana, conocido de las causas Bene-
 ficiales, Criminales, y Civiles, hasta el año
 de 1661. definido, y executado las obras
 pias, y hecho las cassaciones de los intel-
 tados, hasta el año de 1670. y visitado di-
 chas Parroquiales desde el año de 1414.
 hasta el de 1620. Y todos estos actos son
 jurisdiccionales, y que solo pueden exer-

cerles los Obispos en sus Diocesis, è Ig'c-
lias (116); porque como la jurisdiccion
esta coherente, y ceñida al territorio,
fuera de èl no puede exercerse: y así, el
Lugar de su exercicio, necesariamente
deve ser de la Diocesi del Obispo. (117)

179. Ni contra los actos de Visita
puede alegarse, que aunque sean jurif-
dicionales, no probarian plenamente la
situacion de dichas Iglesias Parroquiales
dentro la Diocesi de la Dignidad; porque
para que localicassen, era menester fue-
sen ciertos, y no pudiesen referirse à otras
causas, y titulos, y pueden dichas visitas
atribuirse no à la jurisdiccion ordinaria
de los Señores Arçobispos, sino à la dele-
gada, que les comete à los mas vezinos
la sancion del Sagrado Concilio Tridē-
tino *sess. 24. de reformat. cap. 9.* para poder
visitar las Iglesias, que no son de su Terri-
torio, antes de leparado. *Et nullius* por-
que no es aplicable al frangente semejan-
te equivocaciō, respecto de q̄ los Señores
Arzobispos han visitado dichas Iglesias
muchísimos años antes que fuesse cele-
brado el Concilio de Trento, y así, à la
jurisdiccion que les delegò à los Obispos
en dicho *cap. 9.* no deven atribuirse, sino
à su jurisdiccion Ordinaria, las Visitas
que ha hecho la Dignidad. (118)

180. Y se excluye dicha objecció, por-
que dichas Visitas se hizieron con la enū-
ciativa de que eran de la Diocesi de Va-
lencia dichas Iglesias de Montesa, y Va-
llada, que es lo que abraza, y comprehen-
de

De la institucion, y colacion, es expres-
to el text. *in cap. ex frequentibus, vbi DD.*
de iustit. Burat. d. decis. 578. n. 9. ibi. *Qua*
collatio, & confirmationes fieri non potuis-
sent, nisi dicta Ecclesia, & terra essent il-
lius Diocesis, quia conferre, & instituire,
sive confirmare, sunt actus iurisdictionales
Episcopo in beneficijs, & Ecclesijs sua tan-
tum Diocesis competentes. De las Visitas
son los text. *in cap. in refragabile 13. cap.*
inter cetera 25. cap. consequente 30. de
Offic. Ordin. y de todos los demas el cap.
cum contraxit, vbi Abb. n. 13. de ser. com-
pet. Rot. decis. 340. n. 9. p. 15. ibi: *Quin-*
tund, pro parte D. Archiepiscopi exihibetur,
& deservit recitentur in eius iurisdictione,
plures actus iurisdictionales ab ipso & eius
antecessoribus gestis ab anno 1620. usque ad
1660. consistentes in pluribus visitationi-
bus, in cognitionibus causarum in convoca-
tione Synodi, in approbatione ad Beneficia,
in solutione quarta decimarum, quia omnia
plurimum conferunt ad demonstrandam qua-
litate[m] locorum subiectorum, cum sint actus
Episcopo solum competentes in sua Diocesi.

1. fin. de iurisd. uno. Ind. ap. 2. de cons. in 6.
Rot. d. decis. 483. n. 9. & 10. p. 12. ibi: vbi ad
deum conferunt ad huiusmodi jurisdictionem
probendam actus iurisdictionales ab Ar-
chiepiscopi pro tempore gestis ab anno 1512.
usque ad hanc literam, qui cum in subditos
solum exerceri possint, inde sequitur subte-
llia dicta terra iurisdictionis Archiepiscopi
hos actus exercentis.

Rot. d. decis. 340. p. 15. n. 10. ibi: *Neque*
actus praedicti, & praecipue visitationes red-
di possunt a quibus, ex eo quod potuerunt ab
Archiepiscopo fieri tunc delegato, tanquam
viciniori, qui regeret Sacri Concilij Triden-
tini sess. 24. cap. 9. de reformat. potest visita-
re Ecclesias, quae sunt nullius Diocesis, quia
incertitudo cessare visa fuit, tum quia fue-
runt facta cum enuntiatiua, quod Bene-
ventana Diocesis, tum quia Castrum est si-
tum in Diocesi Beneventana, & visitatio-
nes incipiunt ante celebrationem Concilij,
scilicet ab anno 1520. & sic tributa adhuc
non erat huiusmodi facultas, & nulla visi-
tatio extendebatur extra propriam Diocesi-
sin, ut dixit Rot. Unde dicendum erit,
fuisse visitatum ordinaria, non autem dele-
gata facultate.

de la citada decision; y assi no pueden entenderse hechas por la jurisdiccion delegada del Concilio, que supone el estado nullius Diocesis, no compatible con ser de alguna, como en el caso de la nuestra; y porq̄ aviendose probado, estar circūvalados dichos Lugares, y sus Iglesias, de otros de la Diocesi, como en ellas tiene la Dignidad la asistencia de derecho, se entiende aver visitado por su jurisdiccion Ordinaria, y no por delegada, aunque huviesse sido solo despues del Concilio. (119)

181 Y en el frangente se califica mas el exercicio de los actos juridiccionales, pues en el año de 1663. á instancia del Promotor Fiscal de esta Curia se fulminò proceso criminal contra Frey Gregorio Torres, de la Orden de Montesa, y Rector de la Parroquial de dicha Villa, y contra Vicente Català, Presbytero, Beneficiado en aquella, lo qual haze notoria la jurisdiccion, y la sciencia, y paciencia de los Superiores de la Orden: (120) y en especie menos circunstanciada ponderò DeLuca, para la interpretativa observãcia de vn privilegio de exempcion, reduciendola, à que aviendose encarcerado por la justicia secular vn Eclesiastico, se le remitiò al Abad, que tenia el privilegio, en execucion de sus letras monitoriales, como Prelado suyo, y le dexò en las carceles de la Curia Archiepiscopal, donde le detuvo algun tiempo, y le fulminò la causa. (121)

(119)

Ferrent. ad Burat. d. decis. 578. n. 20. donde despues de sentar la circunvalacion, contina, ibi: *Et ideo ob assistentiam iuris, quam habet Episcopus, exercendi iurisdictionem in omnibus terris intra Diocesim, visitationes, & alii actus iurisdictionales presumuntur gesti iure ordinaria facultate, non delegata, ut respondit Rota; y lo mismo dize Antoncl. d. cap. 2. q. 22. n. 264. Rot. apud eund. Burat. decis. 210. n. 3. & decis. 778. n. 9. apud Seraph. decis. 615. n. 2. apud Posth. post tractat. de manut. decis. 310. n. 7. apud Ludov. decis. 304. n. 2. & decis. 325. n. 10. apud Mint. decis. 361. n. 1. apud Bich. decis. 290. n. 33. & 36. & decis. 308. per tot. & in recent. decis. 130. n. 12. p. 8. decis. 104. n. 28. p. 11.*

(120)

Cap. cum olim, ubi Abb. n. 3. de verb. sign. con muchos Bich. decis. 308. n. 4. ibi: Quo magis adversus Archiepiscopos, quorum scientia, & patientia negari non potest, cum aliqui actus iurisdictionales contra ipsorummet personas exerciti fuerint.

(121)

DeLuca. de iurisd. discurs. 12. n. 13. v. 1. ibi. *Et in spece docebatur in factis, quod cum de anno 1600. quidam Clericus, seu Subdiacenus huius Loc. fuisset carceratus per Regiam Audientiam Provinciam ob quoddam grave facinus, atque cum literis monitorialibus Abbatis remissus fuisset eidem, tamquam suo Pralato, iste cum custodendo reposuit in carceribus ipsiusmet Curia Archiepiscopalis, ubi detinuit ferè per annum, denique Sententia condemnavit. non subsequente executione.*

182 Y aunque no se huviesse probado por parte de la Dignidad el ejercicio de todos los actos, y especies de jurisdiccion en los Lugares de Montela, y Vallada, y sus Igleñas, probaria su situacion en la Diocesi, solo el de algunos, no tanto por lo que dexamos dicho, de que no se puede exercer acto de jurisdiccion, por vnico que sea, sino en su Diocesi, y territorio: quanto porque de el ejercicio de vno, ò mas actos, se infiere el de todos, como incluidos en la causa vniuersal de la jurisdiccion; especialmente para el ef. et de conservar la al Ordinario, à quien asiste el derecho. (122)

183 Con singularidad, porque, segun la misma razon, de proceder los actos jurisdiccionales del proprio titulo, y causa vniuersal, el constar de algunos, es proua del ejercicio de todos, y de que los demas no se hallan, presumiendose averse exercido todos en la misma forma, que aquellos, que se han encontrado; y así, ù que no mas Visitas, y otras especies de jurisdiccion, que las referidas en el hecho, (123) deve entender, y presumirse, averse continuado, y en todos tiempos hecho: y mas en los intermedios, por juzgarle el tos por los extremos. (124)

184 De los mismo se deduce, no ser precilla otra proua a favor de la Dignidad, que la de aver exercido los actos de jurisdiccion, sin extenderse a la ciencia, y paciencia de la Orden de Montela; porque la regla, de que para adquirir qual petier

(122)

Es doctrina original de Panorm. in cap. 1. de reiq. dom. et conf. 52. et 53. lib. 1. et 71. lib. 2. Roman. conf. 201. n. o. r. Hoc prole. Revert. in obseru. ad decif. 113. Martin. d. n. 4. vique ad fin. Canc. varia. p. 1. cap. 4. n. 131. Gio. vagn. conf. o. n. 24. lib. 1. Rot. decif. 139. n. 14. p. 2. diuersi. coram Cavall. decif. 79. n. 1. et 4. post tract. Possit. de man. decif. 310. n. 10. & in recent. decif. 110. n. 11. p. 5. et 104. n. 18. p. 11.

(123)

Et in cap. auditus, sub n. 10. in 3. declarat. de pr. et rept. Rot. decif. 17. n. 1. et 4. et decif. 130. in fin. p. 2. diuersi. Iuan. Bautist. Spad. conf. 134. n. 15. lib. 1. ibi: Et in ista omnia, etiam in facto probatur obseruantia, cum ostendatur multa in istis Monasterijs, et Beneficijs in dictis libris descriptis ante bellum, et cum in his Belgicis fuisse prouisa per Sedem Apostolicam etiam consuetudinaliter, quod solum sufficit ad demonstrandum hanc obseruantiam, etiam quoad alia, quorum prouisiones hucusque non fuerunt repetita, cum omnia pendant ab eodem titulo, et ab eadem causa vniuersali.

(124)

Rot. decif. 22. p. o. n. 10. ibi: Et facit regula, quod probatis extremis media presumuntur, y en punto de Visitas la misma Rot. coram Rich. decif. 205. n. 20. ibi: Et accedit alia Visitatio Abbatissae de anno 1585, qua facit presumi etiam Visitaciones temporis intermedij, licet de illis non constet, iuxta regulam, quod probatis extremis media presumuntur. Sigue esta decission con otras la misma Rot. apud Roxas decif. 335. n. 5. et ibi: Tum etiam, quia successibus postea temporibus sumendo initium de anno 1410. vique ad annum 1621. in casibus, Abbas Sancti Militantis visitauit dictum Monasterium, et Monachos Sanctae Mariae de Spino, ut patet ex quatuor visitationibus actis in summa, quibus alia visitaciones enuntiantur, et factae presumuntur, cum probatis extremis media presumuntur. Lo que es puntualissimo para nuestro caso, por los años, y visitas en que se enuncian otras.

fion

cion en los derechos incorporales; es menester la ciencia, y paciencia del advertario, no se adapta a los Ordinarios, porque como tienen la asistencia de derecho para el vfo de su Jurisdiccion en los Lugares de su Diocesi, (125) en los que la tienen no es necesaria la ciencia, y paciencia de otro, porque no tratan de adquirir, sino de continuar, y conservar su titulada posesion.

185 Para calificar este medio, con que se prueba la situacion, no son del caso las protestas, que se hizieron en las Visitas de los años de 1574. y 1620. referidas en el hecho, ni si la Orden ha exercido algunos actos de Jurisdiccion, y solo lo seran para el punto de la pretenta prescripcion, de q̄ se hablarà en su lugar; y así, continuando la prueba dicha, no ay duda la haze evidente la exempcion, que de la Jurisdicció Archiepiscopal pretende la Religion de Montesa por la vnion de la Iglesia Parroquial al Monasterio, en virtud de la citada Bula del Papa Juan XXII.

186 Pues de ser aquella accessoria, se arguye por sus defensores, (126) no deve se admitir, aun à la Visita, el Señor Arçobispo de Valencia, suponiendo, que el Maestro de Montesa tiene su Sede ordinaria principal en dicho Monasterio, en virtud de que la disposicion del Concilio en la *sess. 25. de regular. cap. 11.* que sujeta a la Jurisdiccion, y visita de los Ordinarios los que exercen Cura de almas de Personas Seculares, y à lo scãellos, ò yà Regula-

(125)

Beltram. ad dist. decis. 578. Burar. n. 16. v. 1. ibi: Verum quod hoc casu non sit necessaria in Episcopo probatio scientia, & paciencia adversarij, fuit dictum in allegata Adren. Jurisdictioni ea ratione, quia Episcopus in locis existentibus intra fines sua Jurisdictionis habet iuris assistentiam, & in habente iuris assistentiam non est necessaria scientia patris, dum non agit de acquirenda sed de conservanda possessione.

(126)

Especialmente por el Señor Vicencanc. Ciceri object. 57. n. 10.

rés, se limita en los Lugares, ò Monasterios, en q̄ los Abades Generales, ò Cabeças de las Ordenes, tienē su Sede principal ordinaria; y assi, valiendose de esta excepciō, aviendo de ser de la regla, (127) y firmandola en contrario, necessariamente convēce la situaciō esta exempciō pretēsa: como tambiē los Privilegios de los Sumos Pōtēfices, en que intentā fundarla; (128) pues en necesario antecedente suponen, ser dichos Lugares, è Iglesias de la Diocesi, como la privacion el habito, librando el privilegio exemptivo de la sujecion, pero sin quitar la situacion del territorio, en el que queda siempre, aunque de el yà no se diga.

187 El valerse de la excepcion, q̄ pone el Concilio en dicho cap. 11. de la sess. 25. de regular. si su especie fuera la nuestra (que ya se dita, no lo es) seria, mirado à otra luz, la mas relevante prueba de la situacion; pues necessariamente avia de suponer comprehendido el caso en aquella regla, es a saber, que los Señores Arçobispos podrian visitar dichas Iglesias, pero que no pueden por la particularidad de tener en el Monasterio de Montesa, y aver tenido los Maestres su Sede ordinaria principal: y es cierto, que el citado capitulo del Concilio habla de los Obispos, en cuyas Diocesis estan sitas las Iglesias, ibi: *Episcopi in cuius Diocesi sita sunt*; y en tanto grado, que si dichas Iglesias fuessen la del mismo Monasterio de Montesa. (q̄ es de lo q̄ habla dicha sess. y no de las vni-

das

(127)
L. 4. §. prout de paralog.

(128)

Rot. decif. 140. num. 5. p. 15. ibi *Præterea colligitur sumatio, ex ipso Privilegio Summorum Pontificum Alexandri VI. & Celestini, qui cum exhibeantur ad probandam exemptionem, supponunt in necessarium antecedens esse in Diocesi, non secus, ac præterito habitum, nam privilegium exemptionis liberat quidem à subiectione, non tamen tollit summationem à territorio, cum Ecclesia exempta semper remaneat in Diocesi, quantumvis per exemptionem de ea amplius dici non possit. Y es expreso el text. in cap. cum Episcopus, de Offic. Ordinis 6. y con el lo prueba Fagn. ad text. in cap. cum ab Ecclesiis 3. nod. sit. extra. ibi: *Sed hoc privilegium tantum abest, ut probet statum nullius Diocesis, et potius illud excludat: cum quia tribuitur eadem Ecclesia indultum simplici exemptioni, quæ quidem exemptio necessario supponit existentiam in Diocesi.* Rot. decif. 123. n. 1. & 3. p. 18. tom. 1.*



das à los Monasterios) y no de la Diocesi Valentina, sino *nullius Diocesis*; no podria visitarles la Dignidad Archiepiscopal, por regla, y no en virtud de dicha excepcion; porque dicho *cap. 31.* solo habla de las Iglesias regulares, que estan dentro de alguna Diocesis, no de las que son *nullius*; (129) y el *cap. 9.* de la *sess. 24.* que atribuye à los Obispos la facultad de visitar las Iglesias *nullius Diocesis*, se restringe à las Seculares, como parece en el *vers. Eadem etiam*, y a las Iglesias Regulares no se extiende, ni à las personas, que lo son, aunque se exerça la Cura animarum, en, y por ellas: con que la pretension de excluir la Visita, y jurisdiccion de la Dignidad, en las Iglesias de Montesa, y Vallada, por tener en aquella Villa su Sede ordinaria principal los Maestres de Montesa, es la mas relevante prueba de estar situadas en la Diocesi Valentina.

188 Pruevase tambien esta situacion por afirmarlo los Historiadores de este Reyno; (130) y los q̄ son de fuera de el, (131) como igualmente los de la misma Orden, bastando, sobre suponerlo repetidamente, que no lo niegué como no lo niega, (132) en medio de afirmarlo muchas vezes la propria Religion, y sus Maestres en las suplicas para los contentos de todas sus Eulas.

189 Acreditandolo todo las mismas concordias hechas por la Orden de Montesa con los Señores Arçobispos antecesores al actual, à quien se le imputa las contiendas; pues si dichos Lugares no estoviesen

(129)

Fagn. ad text. in cap. *grace*, de Offic. Ordin. n. 10. ibi: *Ecclesia autem nullius Diocesis, aut sunt regulares, aut seculares. Si regulares, Episcopus non potest eas visitare, nec ullam in eas auctoritatem exercere, quia cap. 9. sess. 24. restringit se ad Ecclesias seculares, dumtaxat in vers. Eadem etiam, quod procedit, etiam si praedictis Ecclesijs regularibus nullius Diocesis cura animarum imminet, quia cap. 31. sess. 24. de regular. non habet locum in Ecclesijs nullius Diocesis, ut patet ibi: Episcopi in cuius Diocesi sita sunt. Et infra num. 24. & seq. ibi: Si vero persona nullius Diocesis, sint regulares, nullatenus visitationi Episcopi subiacentur, quia d. cap. 9. sess. 24. ut superius dictum est, restringit se ad Ecclesias seculares tantum. Quod habet locum, etiam si regulares nullius Diocesis in Monasterijs, seu domibus regularibus, aut alias animarum curam personarum secularium exercent, quia de cetera Concilij, qui subiacent regulares iurisdictioni Episcopi in his, quae dictam curam, & Sacramentorum administrationem concernunt, restringunt se ad loca, quae in Diocesi Episcopi sita sunt.*

(130)

Zovita *Annal. Regni Aragonum*, p. 2. lib. 6. cap. 20. fol. 12. Gaspar Eicolanus in *Historia Valent.* lib. 5. cap. 13. n. 6. Carrino in *suis Annalib.* lib. 4. anno 1317. Viciana p. 3.

(131)

Barb. in *Summa Apostolic. decif. collect.* 310. n. 2. ibi: *Dictus fuit hic Ordo Montesa a Montesa Oppido Diocesis Valentina, ubi primum, & praecipuum huius Militiae domicilium erectum est.*

(132)

Eicch. *decif.* 200. n. 22. ibi: *Quod verò ad instanciam Sententiae Rotalis, informantis pro Archipresbitero, non negant, terminum Sapientia esse intra fines Diocesis Astensis, & sufficere Episcopo ad fundandum suam intentionem super eiusmodi insurrectione.*

sen en la Diocesi Valentina; no huviera
 solicitado la Religion el ajuste, que mani-
 fiesta su contenido, procurando, que vn
 tercero exerciese la jurisdiccion por de-
 legacion de los Señores Arçobispo, y Lu-
 garteniente, por aquella quien privativa-
 mēte perteneciese; ni tampoco huviera
 auido disension, ni contienda, sobre que
 recayessen; pues todo fuera inutil, à no
 estar sitos dichos Lugares en la Diocesi del
 Arçobispado.

190 Cada medio de los referidos
 prueba evidentemente la situacion de di-
 chas Villas, y sus Iglesias, en la Diocesi
 Archiepiscopal por si, sin necessitar vno
 de otro, por lo que con superior razon,
 coadunados, y vnidos, por la regla vulgar:
Singula, quæ non profunt, collecta iuvant,
 (133) y probada la situacion, la jurisdic-
 cion Archiepiscopal es clara por la asisten-
 cia de drecho, (134) con lo qual queda
 conclusa la primer parte,

(133)
 De qua in *Instrumento, C. de probat. l. 1. §. 1. de test. Casco. resol. 41. n. 32. Merlin. decif. 350. n. 10. Ottob. decif. 28. n. 17. y muchos que cita Ferrent. ad Barot. decif. 323. n. 10. v. Prædictæ conclusæ.*

(134)
 Segun que à mas de las authoridades, y decisiones ya citadas, se resolvió tor-
 malmente en las *decif. 413. p. 1. 501. p. 2. 310. p. 2. & 310. p. 4. tom. 2. recent.*

PARTE SEGUNDA:

EN QUE SE PRUEVA, QUE EL Monasterio de Montesa, no tiene exempcion de la jurisdiccion Archiepiscopal, ni la ha adquirido en las Iglesias unidas à su Monasterio, ni en el Clero, y Pueblo.

191 **F**Undada, como tenemos, la jurisdiccion ordinaria de los Señores Arçobispos en las Villas, y Lu-



gares de Montesa, y Vallada, y consiguié-
tamente en sus Iglesias Parroquiales, no ay
otro medio para evadirla, que el de la
exempcion, ò prescripcion legitima. (135)

(135)
segun el expreso text. in cap. cum dile-
ctus 8. de relig. dom. ibi: Quod si Abbas in
exemptionis probatione defecerit, nec legiti-
ma se poterit prescriptione tueri, licet
probet se ante dictas sententias appellasse,
nihilominus tamen Monasterium indicatis
Auiem. Ecclesia subiacere, in cuius Diocesi
fundatum. Similiter eo in probatione appel-
lationis deficiente, si vobis constiterit de ex-
emptione, vel legitima prescriptione, tam
Abbatem quam Monasterium ab impetitia-
- Episcopi absolvatis.

192 Con que, el individual punto de
la duda consiste, en lo que toca probar à la
Religion, es à saber, el privilegio de la
exempcion de la jurisdiccion Ordinaria
Archiepiscopal en el Monasterio de Mon-
tesa, la Parroquial de su Villa, y la de Va-
llada, sus Cleros, y Pueblos, ò la prescrip-
cion, mediante las quales, ò alguna dellas,
queden todos aquellos exemptos de la ju-
risdiccion Ecclesiastica Ordinaria, y suje-
tos à la del Maestro de la Religion: y sien-
do esta parte, la en que hemos de fundar
el defecto de la exempcion, reservando la
prescripcion para la otra, entraremos lue-
go en ella.

193 Considerando, que la exempciõ
puede pretenderla el Ordẽ de Montesa en
virtud de la citada Bula de Iuan XXII. en
que se instituy ò dicha Orden, ò permitiõ
erigir el Monasterio: ù de la de Martino
V. q̄ va ya referida: (136) u de las q̄ la han
dado filiacion de Calatrava, y Cister,
(137) y hecho participe de sus Privilegios:
u de la union de Iglesia Parroquial, que se
lee en dicha Bula del Papa Iuan XXII.
(138) ò finalmente del citado cap. 11. de
la sess. 25. del Concilio de Trento, por la
excepcion, que contiene, de la Sede prin-
cipal ordinaria; (139) pues no la puede en
otros privilegios fundar, como no la fun-
dan los Autores, y Alegaciones citadas. y

(136)
Segun Samper p. 1. n. 20. & p. 3. n. 11.

(137)
El mismo Samper p. 3. n. 94. & p. 1. n. 204.
y el Canonigo Yvãñez en su Aleg. n. 114.

(138)
Como quieren los referidos en varios
lugares.

(139)
Segun quiere el Señor Crespi en la ci-
cada observ. 57. n. 10.

es constante; que en ninguno de los referidos.

194 Y porque esta parte contiene variedad de privilegios, y medios, se subdividirá para mayor claridad en diferentes Paragrafos, probandose en el primero, que por los privilegios cōcedidos al Monasterio, ò Religion de Montesa, y participacion de los clargidos; a la de Calatrava, y Cister, no puede pretender la exemption: En el segundo, que ni por la union de la Parroquial Iglesia de Montesa, al Monasterio: Y en el tercero, que ni tampoco por la excepcion del cap. 11. de la sess. 15. del Concilio.

5. PRIMERO.

En que se prueba, no poder fundar la exemption en las referidas Bulas de ereccion, y participacion.

195 **E**N la de el Papa Juan XXII. no ay palabra la mas minima, que suene à exemption de la Dignidad Archiepiscopal, no solo de la Parroquial de Montesa, Cura, Clero, y Pueblo, y menos de la de Vallada, que en ella no se lee, pero ni aun del mismo Monasterio, sino solo à su ereccion, como filial, y vno de la Orden de Calatrava, y la participacion de todos los privilegios, inmunidades, y libertades, que à ella tenia impartidos la Silla Apostolica, se;



segun lo haze patente su inspeccion.

196 Conque en virtud de esta Bula, no solo no se eximie:õ de la Dignidad Archiepiscopal dichas Iglesias, Cleros, y Pueblos, pero ni aun el mismo Monasterio; porque no conteniẽdolo la referida Bula, queda el caso en los termines del derecho comun, segun los quales, todos los Monasterios, y Conventos estan sujetos a la jurisdiccion del Obispo, en cuya Diocesi estan sitos. (140) Y para lo contrario es menester les exima de ella el Papa, pues aunque se quisiera dezir, la obtuvieron despues todos los Regulares, de manera que por notorio les baste ya oy alegarla sin probanza alguna. (141) pero no es assi, como lo vemos en la Congregacion de los Religiosos de San Juan de Dios, que ni por su fundacion, ni por otro Privilegio tuvieron, ni tienen la exempcion, antes estan sujetos a la jurisdiccion de los Ordinarios. (142)

197 Pero aunque concediessemos, que por la participacion de los Privilegios de la Orden de Calatrava, gozasse la de Montesa la exempcion de su Monasterio, solo podria afirmarse en tanto que lo fue de aquella Orden, y una misma, no despues que sus defensores la suponen distinta, y separada, y con Gran Maestre diverso, y del todo independiente, que con la union fuera monstruoso componerlos, bien que no muestran Bula, ni cosa mas q̄ su asercion, que lo prueve, pues siendo ya distinta, y conviniendo solo en la substancia,

(140)

Cap. Aliter, ubi Gloss. verb. Episcoporum, cap. Monasteria, 18. q. 2. cap. qui verè, cap. quidam 10. q. 2. cap. cum dilectus, de relig. dom. ubi Joannes Andreas, Butrio, Cardin. & omnes, & signanter Fagnan. n. 1. 12. c. 14. Rot. apud Ludovic. decis. 238. n. 5. & in recent. decis. 249. n. 6. p. 1. & decis. 181. n. 15. p. 12.

(141)

El Señor Math. d. cap. 7. §. 4. n. 26.

(142)

Como lo prueba Fagnan. ad text. in cap. suarum, n. 25. de privil.

cia, como también con la de Cister, (143) en lo que de la misma forma con las demás Religiones no Militares; ya no cabe la participación de Privilegios, que dura mientras el primitivo estado de una misma, no quando llega el de separarse: pues por la separacion, ó propriamente dismembracion, y nueva fundacion, se forma Religion nueva, y cuerpo distinto, al qual del antiguo no procede la ilacion, como diferente, y diverso, y porque qualquiera disposicion se entiende, y deve entender quedando las cosas en el mismo estado. (144)

193 Y aunque toda via, despues de la separacion de la Orden de Montesa de la de Calatrava, se pudiesse afirmar, goza aquella de exempcion, pero como entienden sus Protectores, (145) seria la misma de las demás Religiones. pues el citado Autor lo asienta así, cõtestando, en que la obtuvo la de Cister, de quien se participó á la de Calatrava, y que procediendo de ellas la de Montesa, y aviendosele comunicado sus Privilegios, tiene igualmente el de la exempcion, constituyendolo en su Orden, en la forma que los demás Regulares, una Republica, con la Superioridad de un Maestro, ó General, en quien reside toda la potestad, y jurisdiccion espiritual ordinaria en sus Subditos; lo que es una exepcion simple de las Personas Religiosas, y aun no de las Casas de la Orden, ni su Monasterio, y todo lo demás, que no comprehendido en aque-

Bb

lla,

(143)
El Señor Crespi *obispo* v. 63. n. 4. el Señor Mathcu *vis* proximo, num. 138.

(144)
Así se declaró en la *decis.* 311. p. 4. tom. 1. *precipue* a num. 4. y lo funda *Decuc.* de *jurisdic.* ar. 3. n. 4. *et decis.* 0. n. 6.

(145)
El Señor Mathcu *num.* 7. §. 4. n. 85.



lla, queda sujeto à la jurisdiccion ordinaria de la Dignidad.

199 Sin embargo de querer atribuir (146) à su Prelado, y Maestre, la quasi Episcopal, porque habla de la que exerce (147) en los Religiosos que son subditos suyos, en la misma forma que los Generales, y Prelados de las demás Religiones en los de aquellas; y en el sentido con que en estos se habla, y afirma, tiene jurisdiccion quasi Episcopal, que es para los Regulares, y Religiosos sin Territorio alguno, y en manera alguna, con designacion de él, ni en los Curas, Cleros, y Pueblos Seculares. (148)

200 Con que, aunque lo referido se le concediera à la Orden de Montesa, que es correr con lo que las demás, mediante la participacion de sus Privilegios, por los conductos de la de Cister, y Calatrava, solo podria concluirse, le competia à su Maestre jurisdiccion ordinaria quasi Episcopal en sus Cavalleros, y Freyles, que son los Subditos suyos, pero no en los demás, ni con Territorio, como acontece en los Prelados Regulares de las otras Religiones, que viene à ser una exempcion simple, ceñida à las Personas Religiosas, que es lo mas que esfuerça el citado Autor, siendo como era Cavallero de dicha Orden.

201 Y quando se le huviesse de confessar todavia la participacion de los Privilegios, no les tiene la de Calatrava de mas exempcion de los Ordinarios, que la

(146)

Idem Math. ubi supra num. 87.

(147)

Pues aviendo hablado el mismo Auto- de la participacion de dichos Privilegios, continua, ibi: *Et sic resultat, nos ea exemptione frui, sicut ceteri regulares possuntur. Cum autem regulares exempti reperiantur à jurisdictione ordinaria, necessario subiaci debent Prælati eorundem Religionum, quibus concessa est jurisdictione quasi Episcopalis per quos regantur, non solum quoad dominium seu potestatem, quod admodum Patris, sed quoad jurisdictionem: ob quod habent jurisdictionem ordinariam spirituales in subditos omnes.*

(148)

Iuxta Gloss. in Clem. 2. verb. proprii, de reb. Ecclæs. comunmente seguida, ut apud Sanchez de Matrim. lib. 8. disput. 3. n. 9. & in præcept. decal. lib. 2. cap. 11. Suar. de relig. tom. 2. lib. 6. cap. 10. n. 14. y con muchos Oiva de for. Ecclæs. p. 2. q. 15. n. 10. v. Ex qua, ibi: Prælatos regulares jurisdictionem habere, quasi Episcopalem, in suos subditos Religiosos, seu Regulares, nam sunt eorum ordinarij Pastores, & in eos possunt exercere omnem jurisdictionem Episcopalem, sicut territorium non habeant, exceptis his, quæ ad ordinem pertinent Episcopalem.

referida en sus Cavalleros, y Freyles, y sus Casas, y Conventos; pero no otra jurisdiccion espiritual en los Lugares, donde tienen la temporal, y las Iglesias Parroquiales, ni en estas, y en quien las sirven, aunque sean Freyles de la misma Orden (149): pues aun en ellos, y en todo la tienen los Ordinarios en cuya Diocesi estan sitos; y especialmente el Señor Cardenal Arçobispo de Toledo en el Monasterio, y campo de Calatrava, y sus Parroquiales: pues en los casos que le ha suscitado competencia sobre el exercicio de aquella en lo antedicho, y en los mismos Freyles, en quanto toca á la Cura de almas, siempre ha sido mantenida la Dignidad en el Tribunal de la Nunciatura: y aunque tal vez de sus procedimientos se ha recurrido al Consejo Real por via de fuerça, se ha dado auto, que no la hazia, sin aver Privilegio de exempcion, de los que alegava la Orden, que le sufragasse, siendo esta la comun praxi de los Tribunales por averle en ellos decidido en todos los casos, que se ha litigado.

202 Y en vna ocaion, no contentos los de la Orden de Calatrava con lo ya decidido, (150) y aviendo el Señor Arçobispo de Toledo, nombrado Visitador, para que visitasse las Iglesias Parroquiales de aquella, y sus Parrocos Freyles, nõ braron estos en luez Cõservador al Prior del Convento de Santo Domingo de la Villa de Almagro, para que inhibiesse al Visitador, como lo hizo, despachandole

le:

D. Pedro de Salzed. de *Leg. P. It. lib. 1. cap. 17. n. 14.* afirma lo de la comun praxi de los Tribunales en todas las Militares Ordenes, ibi: *Hanc intelligentiam, firmitatem, ac veritatem regula ex iura communis, & consuetudinibus constitutionibus reformatarum, receptis communis praxi Tribunalium, et evincitur ex contentantibus de hac re actis, ac discussis, illarumque decisionibus.* Y en el num. 15. habla especialmente de las controversias en la sujeta materia entre el Arçobispo de Toledo, y Orden de Calatrava, ibi: *Et contra verum, cum eodem saculo controversia erupisset inter Archiepiscopum Toletanum, & Ordinem de Calatrava, super visitatione, & exemptione eorum res concernentes curam animarum, & Ecclesiarum circulo Ordinis comprehensarum, quarum administratio Clericis Cruciatibus illius Ordinis fuisse iuncta, & cum pateret, Regulares Prelatos, Priorem Conventus de Calatrava, nec Superiorem Magistrum populum habere, nec iurisdictionem in Parochianos, nec Tribunal quoad exercitium iurisdictionis spiritualis, & temporalis inter Laicos necessarium, ex d. l. 10. tit. 1. p. 1. nec dimissiones concedere posse, nec exercere in illo circulo Episcoporum potestatem deliberatam à Sancto Concilio Tridentino ad firmandam iurisdictionem omnimodam ad exemptionem anno 1508. & 1600. 1610. & 1611. per Iudices à Rege nullo electus virtute Bullæ Apostolicæ, Hispani laudata Apostolica, testante Fr. Emmanuel Rob. d. q. 10. art. 1. in Summario iustia referendo, sicut declaratum fuerat in favorem Ordinis de Alcantara in Ecclesijs, in quibus exercebat iurisdictionem eorummodam, dictum fuit in favorem iurisdictionis ordinariæ Archiepiscopi Toletani, competentis et ad visitationem Ecclesiarum circuli Calatravensis, ac quoad Ecclesia, Parochias, Parochi, & Parochianos, quoad visitationem, resque concernentes curam animarum subessent potestati Archiepiscopi.*

Referelo el mismo Salzed. d. n. 15. v. fin. et n. seq. ibi: *Comperit non habemus, an requireret sub iure hanc decisionem iurisdictionis Primatus Toletani: invenimus vero sequenti periodo, & nullo modo deinde dolosamente fuisse per Regulares Cruciatos Conventus de Calatrava, asserendo absolutam iurisdictionem, & à potestate ordinariæ*

ria, virtute privilegiorum, exemptionem absolutam a visitatione Ordinarij, ad quod excitavit Conservatorem, Priorem Dominicanum Villa de Almagro, ut vi visitationis inhiberet Visitatorem Ordinarium ab Archiepiscopo destinatum, intendentem visitationis Ecclesiarum, & Parochiarum Cruciatorum, in his qua pertinebant ad curam animarum, qui in visitatione inhibitorias decrevit, Ecclesiasticasque censuras. Sed causa ad Supremum Consilium adducta per viam violentiam de modo procedendi Iudicis Conservatoris Ordinarij, decretum fuit die 5. mensis Martij anni 1655. Conservatorem vim facere: Y mandando, que se ve carta, y provision de su Magestad à la parte de la dicha Dignidad Arçobispal de Toledo, para que el dicho Conservador no conozca, ni proceda mas en la dicha causa, repenga, y de por ningunos todos los autos, y mandamientos, que en ella huviere dado, y provehido, y la remita à la justicia, que de ella pueda, y deva conocer, y absuelva à los que por razon della huviere descomulgado, y aya las censuras, y entredichos, que huviere puesto libremente. Y assi lo proveyeron, y mandaron.

(151)

Lo acuerda el mismo Salzed. ubi proxime, v. ultim. ibi: Iterum actum fuit de hac recusantibus Prioribus Cruciatibus Ecclesiarum etiam Ordinarij Calatravensis, visitationem ordinariam Archiepiscopi, in omnibus, precipue quoad personas Clericorum Cruciatorum, desiderantium exemptionem vaticane status, etiam in causis, aut delictis commissis in Officio officinando. In qua causa per Nuntium Apostolicum decretum mantentionis datum fuit in favorem iurisdictionis ordinariae. Et causa adducta ad Supremum Senatuum per viam violentiam, decretum fuit, Nuntium vim non facere. Y en el num. sig. dice, que la justicia de estos decretos, y practica, la persuaden todos los principios de derecho. Y de la misma individualmente contra la Orden de Calatrava lo atestigua Castr. alleg. 8. n. 137. & seq.

letras inhibitorias con censuras; y traída la causa al Consejo Real de Castilla, sobre el modo de proceder del Iuez Conservador, diò auto en 5. de Março de 1655. en que se declarò hazia fuerça, y se mandò dar carta, y provision de su Magestad al Arçobispo, para que el Conservador no conociese, ni continuasse sus procedimientos: repusiese, y diese por nulos todos los autos, y mandamientos que avia proveido, y dado: remitiesse la causa à la justicia, que de ella conociese, y pudiesse conocer: absolviessse à los que por razon de ella huviesse descomulgado: y levantasse las censuras, y entredichos, que huviesse publicado, y puesto.

203 Y queriendo otra vez repetir la misma question la Orden de Calatrava, (151) recusando la visita del Señor Cardinal Arçobispo, totalmente, y con particularidad en quanto à los Clerigos Cruzados, que pretendian la exempcion por razon del estado, aun en las causas, y delictos cometidos en la Cura de almas; mantuvo la Nunciatura, y diò su decreto de mantencion à la Jurisdicciõ Ordinaria: y recurriendose tambien al Consejo por via de fuerça, se declarò igualmente, que no la hazia.

204 Por manera, que en la Orden de Calatrava no ay Prelado, que tenga jurisdiccion Ecclesiastica ordinaria fuera de las Casas, y personas de aquella, sino el Vicario de Martos, y no omnimoda, sino prescrita à ciertos actos, y por con-

cor.

cordia con el Señor Obispo de Iacn; y aviendo pretendido aprobar, y dar licencia à los Confessores para oír las confesiones, (152) le fue denegado: como también en otra ocasiõ. queriendo arrogarle la jurisdiccion para hazer las instituciones autorizables, y quando quiso, que para la jurisdiccion de los autos del Obispo se necesitasse de su consentimiento; y modernamente en nuevo pleyto, que fuscitò en la Nunciatura, se declararon diferentes puntos jurisdiccionales à favor del Obispo.

205 En caso que lo referido no fuese, como es, por concordia, sino por Privilegio, no se estenderia, ò tendria extension à otros Lugares, y Prioratos de la misma Orden, como no la tiene, segun la proxima, y citada doctrina, que lo acredita, y à ella la disposicion de derechos porque semejantes Privilegios, aun los que contienen territorio separado, son locales, (153) y miran determinado Lugar, à que tienen circunscripto el Territorio, por lo q̄ no transcieden à otro, mayormente, siendo como son exorbitantes, y dificultosísimos de conceder, de tal forma, que no solo no se extienden à otra, y diferente Orden, pero ni se comunican, ni participan à los Conventos, y Lugares de la misma. (154)

206 Lo que dexamos dicho manifestta, que Privilegios tiene concedidos en la sujeta materia la Religion Militar de Calatrava, y en que forma les practi-

Cc

ca,

Mend. de Or. An. Mil. de quib. 7. q. 2. n. 61. ibi In Ordine Calatrava, cuius est privilegium jurisdictione, & territorio gaudens. Quaedam est Vicaria de Martos nuncupata, in huius nominis oppido sita, qua jurisdictione ordinaria gaudet, non verò omnimoda, cum aliqua spectent ad Episcopum Grenensem, qui hoc ipso tempore obtinuit item existam super approbatione prestanda confessarius, quam etiam subditis prestare Vicario de Martos fuit denegatum.

(153)

Cap. Cum capella de privileg. cap. per exemptionem condit. in O. Rot. de off. 202. n. 2. p. 1. Suar. de Leg. lib. 2. cap. 20. per 10. p. 1. p. 2. Tambur. de iur. Abb. tom. 1. de privileg. lib. 1. q. 2. n. 7. Donat. p. 2. regul. tom. 1. tra. 7. q. 14. ad n. 0. ibi Hac ita privilegia respectant determinatum locum, & prescriptum habent territorium, & ob id minime tranire possunt de loco ad locum, quia sunt localia, & exorbitantia, & raro, & cum difficultate con. esse. Et num. 3. ibi. Quia in Privilegiis concessis ab homine, per vulgaram regulam non sit extensio de loco ad locum, sicut nec de persona ad personam, etiam ex identitate, & similitudine rationis, ut supra dixi & hoc itaq̄, quia virtus, & efficacia Privilegij non est perita in ratione sed in voluntate concedentis, que voluit concedere privilegium talitico, & non alteri, voluntas autem concedentis non extenditur, nisi exprimat, quia inter homines voluntas non operatur, nisi per verbum, vel scriptum declaratur. Y ex terminante con muchas authoridades la concl. 2.ª de las nuevas de Franched. que defien- de, que el privilegio concedido por el Papa Innoc. X. a petition del Señor Felipe IV. en que le cometio la jurisdiccion al Vicario General de sus Exercitos en los Reynos de España, entre los que los componian, no se estendia al Estado de Milan, no obstante ser del mismo Rey, por no extenderte de lugar à lugar, y no poder dezirse ser Reynado de España el Ducado de Milan, por la union à la Corona que principal, y no subiectiva, ni accessoria.

(154)

En terminos individuales el mesmo Donato tom. 1. tra. 7. q. 14. de communi privileg. n. 5. ibi Quasiobrem quia sana mentis an. libi dicit privilegia Capitularia non

f. 11

*Abi Conventus terra Alimontis, & nostri
Conventus Valencarum, & aliorum Provinciarum Lo-
cis, vel Regni Conventibus communicatioms
virtute esse communicata, fierique ita pro-
prie, ut quilibet Locis, & Monasterii Prior
sit (natus, & Parochus, vel nulli Locis Or-
dinaris subiectus.*

ca, y vfa, pues se reconoce evidentissi-
mamente, ser ningunos, y que ni el Gran
Maestre, ni Prior alguno Freyle, que es
el sugeto capaz para el exercicio de la
jurisdicción espiritual, no la tiene en sus
Iglesias, y Lugares fuera de las casas de
la Orden, y sus Cavalleros, y Freyles; y
que sus Iglesias Parroquiales, y los Frey-
les, que exercen la Cura de Almas, en
quanto à ella, y los Cleros, y Pueblos, no
están sugetos à la jurisdicción, visita, y
corrección de los Superiores de la Or-
dē, sino de los Ordinarios, en cuyas Dio-
cesis están sitos; y que solo el Vicario de
Martos tiene alguna jurisdicción res-
tringida al Lugar de su Vicaria, y no co-
municada, ni extensa à las demas de la
Religion, y que cada y quando la ha pre-
tendido, ha quedado vencida: con que
aviendo de participar la de Montesa los
Privilegios de aquella, y en quanto están
en vfo, bien se dexa entender, no podrá
por la comunicaciō tener lo que ni tie-
ne, ni goza la de Calatrava, ni aun aque-
lla tal qual, que tiene el Vicario de Mar-
tos en su Vicaria, pues no participandose
à las demas, ni à los otros Lugares de
la misma Orden, menos se podrá par-
ticipar à la de Montesa.

207 Si recurre, à que por el conduc-
to de la Religion de Calatrava, tiene co-
municados los Privilegios de la Cister-
ciense, de manera que los concedidos à
esta, se comuniquen à la de Calatrava, y
por tenerlos concedidos à esta partici-
pa-

pados la de Montesa , bien que no es vna cosa misma, siendo notoria la diferencia entre tener comunicados la Orden de Montesa los Privilegios elargidos por la Silla Apostolica à la de Calatrava , y los que no le son concedidos à esta, sino participados de la de Cister ; hallandose esta participacion en las Bulas del mismo Leon X. año de 1500. y de Julio II. en el de 1508. con la misma clausula, ibi: *Quae in usu sint*, vendria à ser lo proprio.

208 Porque es publico, y notorio, que en la Valle de Alfandech, donde ay muchas Parroquiales Iglesias, como las de Valdigna, Simac, Tavernes, y otras vnidas perpetua, accessoria, y subiectivamente al Monasterio de Valdigna, el qual es Cura de todas ellas, y nombra para cada vna, Religioso de su mismo Monasterio, para exercer la Cura de Almas, no se admiten à ella sin el examen del Señor Arçobispo, recibiendo de èl, ò su Vicario, la institucion authorizable, quedandole sujetos en quanto à ella, como los Pueblos, à quienes visita, en medio de q̄ el Monasterio exerce en todos aquellos la juridicciõ Temporal, no solo infima, sino suprema, cõ mero, y mixto imperio.

209 Y lo mismo succede en las Iglesias Parroquiales de los Lugares de Quart, y Aldaya, vnidas perpetua, y subiectivamente al Monasterio de Poblet, que entrambos son de la Orden de Cister, y en aquellas se exerce la Cura por Religiosos del mismo Monasterio, y también



bien este en los Lugares de la jurisdiccion , y con todo reciben la licencia regendi Curam de el Señor Arçobispo, por medio de su Vicario , quedandole en quanto à ella sujetos, como las Iglesias, y Pueblos , à quienes visita : con que por esta participacion, si es que puede discurrirse , tampoco puede tener la Religion de Montca lo que no le es concedido, antes negado à la de Cister.

210 Y si como los Privilegios de Calatrava les tiene comunicados la de Mōtca, tuviera los impartidos à las demàs Militares, seria lo proprio , porque tampoco les son concedidos Privilegios mas comprehensivos, que de sus Religiosos, casas, y bienes, y en manera alguna de las Parroquiales Iglesias, los que regentan sus Curas, aunque Freyles, y cruzados, los Cleros, y Pueblos, menos en alguno, en que particular, y especialissimamente expresan la omnimoda jurisdiccion en lo espiritual, y temporal, en las Iglesias, Parrocos, y Feligreses, como la Orden de Alcantara, en la de Santa Maria Madalena de la Ciudad de Salamãca, que es del Priorato de Rollan, (155) y en ninguna de todas las demàs. (156)

211 Lo proprio se reconoce en la Orden de Santiago de la Espada, pues tolo tiene la jurisdiccion quasi Episcopal en el trecho, ò partido de Merida, Ciudad antes de Portugal, y oy de Estremadura, y en el circulo del Convento de Velès, y alguno de sus Pueblos, pe-

(155)

Como lo refiere el P. Manuel Rodrig.
quæsi. 2.º epul. tom. 1.º. 7. 30. art. 5.º y Salzed. ubi
supra n. 34.

(156)

Mend. de Ordin. Milit. disquis. - q. 14. S. 1.
n. 163. v Salzed. ubi proximi n. 35. v. 1. ad
fin. ibi. Idem que declaratum in favorem Or-
dinarij Caurenfis contra Ordinem de Al-
cantara: y en el n. 45. v. Quod hi: sit.

ro no en todos los demas, (157) y aun no tanto, ni en Lugar alguno; pues con la ocasion del pleyto, que suscitaron la Religion de Santiago, y sus Freyles Vicarios de Montiel, y Villanueva de los Infantes, propios de aquella, contra dicho Señor Cardenal Arçobispo de Toledo, escribió Don Antonio de Castro la celebre Alegac. 8. à favor del Señor Cardenal Arçobispo. (158)

212 Donde con el supuesto de su jurisdiccion Ordinaria, entra a *num. 5.* distinguiendo los dos modos, con que sule el Pontifice impartir la exempcion, que es con asignacion de territorio, ò sin ella, llamando a esta simple, y à aquella plena, ò plenísima, como quieren algunos, que por la primera no se disuelve la jurisdiccion del Ordinario, por no constituirse nueva Diocesi, ò territorio, sino exceptuar de su jurisdiccion las cosas, ò personas, que incluye el privilegio. (159) y que dando intacta en todas las demas; en cuyo caso, la persona, a quien se atribuye la jurisdiccion, no la tiene quasi Episcopal, ni se llama Ordinario, ni Superior, porque avria dos en un territorio, u Diocesi, lo que seria monstruosidad: no así quando la exempcion es pleno iure, ò plenísima, porq̄ como viene à quedar separado el territorio, y la Diocesi, formando se distinctos, es en ella superior, y tiene la jurisdiccion quasi Episcopal, deviendo atenderse para colegir la especie de exempcion, al tenor de los privilegios, (160)

(157)

Salzed. ubi supra à n. 18. ad modum: *Qua- liter exercetur per Prælatum Ordinis Duci- lacis in tractu Emeritensi, ubi Vicarius Generalis, cum iurisdictione Episcopali om- niumoda designatur; & idem dicendum in circulo Conventus de Velis, eiusdem Ordi- nis, in populis, ubi ipsam iurisdictionem omnimodam Episcopalem exercet Prælatus non verò in Locis, Oppidis, aut Ecclesijs, ex- Ordo expert est iurisdictionis Episcopalis.*

(158)

Cast. alleg. 8. per tot.

(160)

Segun el cita lo text. in cap. per exemptionem, iuncta gloss. verb. Curam habens, de priv. 6.



entendiendose exempto de vno, ò otro modo, segun el de la locucion, y lo no comprehendido reservado al Diocia-
no. (161)

(161)

Cap. cxi non Sacerdotali, de Præbend. Con-
cil. Trident. sess. 24. de reformat. cap. 11. in
prin.

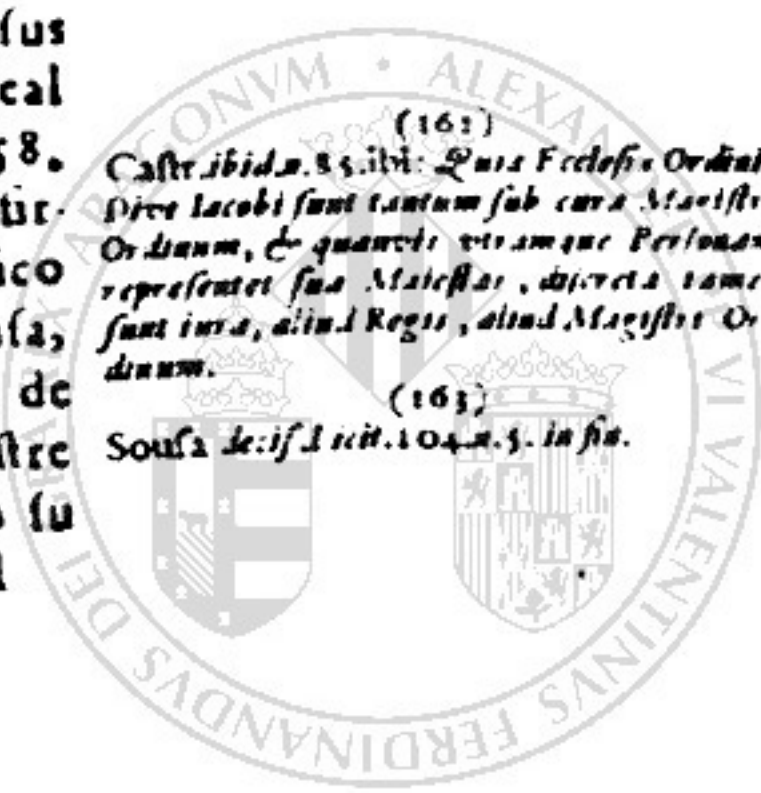
213 Sentado lo qual, y refiriendo en el num. 1. la Bula de Julio III. en que, con el motivo de no parecer la primera, y de la fundacion, y evitar las controversias, que su defecto podria ocasionar entre el Maestro, y Personas de la Orden, le atribuyò toda la superioridad, correcciõ, dominio, jurisdiccion, y authoridad en todos, y cada vno de los Prioratos, Encomiendas, Casas, Iglesias, y Lugares, y en sus Piores, Comendadores, Cavalleros, Freyles, Presbiteros, y demas personas de la Orden en lo Temporal, y Espiritual, exerciendo la primera por si mismo, y la segunda por medio de la Persona, que eligiria à su voluntad amovible; detende, que esta exepcion es simple, y limitada a los Prioratos, Encomiendas, Iglesias, Casas de la Ordē, Cavalleros, Comendadores, y demas Religiosos, sin territorio alguno, y no con designacion de el, ni plena, o plenissima, ni general à las otras Iglesias Seculares, sus Parroquianos, y demas habitantes en el territorio de la Orden, quedando todo esto, como antes, sujeto a la misma jurisdiccion Archiepiscopal, sin embargo de aquella voz: *Loca*, que parece mas dilatada, y comprehensiva, y que no tiene el Maestro territorio separado, ni mas jurisdiccion, que la del General de qualquiera Orden Regular.

214 Y a *num.* 29. refiere, que descan-
do el Arçobispo vlar de su derecho sin inju-
ria, ni agravio de la Orden. recurriò, co-
mo a quien solo competia, a la Santidad
de Gregorio VIII. para que declarasse di-
cho privilegio, y el que despues concediò
Alexandro III. el qual, aun suponiendo te-
ner concedida la Orden plena exempcion
de las Iglesias, que fabricaria en sus luga-
res desiertos con sus Pueblos, que les hu-
viesse de gobernar sus Clerigos; no obs-
tante declarò avian de presentarse à los
Obispos, ser por ellos examinados, y reci-
bir de su mano la Cura animarum, por es-
tar las Plebes à los Ordinarios sujetas: lo
que corrobora desde el *num.* 31. ajustan-
dose à las disposiciones de derecho, y del
Concilio.

215 Y aunque en el *num.* 85. ope-
ne la limitacion del *cap.* 8. de la *sess.* 22. de
reformat. en que se eximen de la visita de
los Ordinarios las Iglesias, que estan baxo
la inmediata proteccion de los Reyes;
pero responde, que esto no se adapta, por-
que es diferente la Real Persona de su Ma-
gestad como Rey, de la de si mismo como
Maestre de dicha Religion, y assi, que sus
Iglesias no estan baxo su inmediata Real
proteccion. (163) Y desde el *num.* 158.
prueba latamente lo mismo, y lo confir-
ma en el 168. con el práctico, y publico
exemplo de q̄ para el caso se valiò Sousa,
(163) que es, el que en el dia y Fiesta de
Corpus su Magestad como Gran Maestre
de la Religion de Santiago, asiste en su
Real

(163)
Castr. *ibid.* n. 85. sibi: Quia Ecclesie Ordine
Duce Jacobi sunt tantum sub cura Magistri
Ordinum, & quarecunque Personam
representet sua Magestas, discreta tamen
sunt iura, aliud Regis, aliud Magistri Or-
dinum.

(163)
Sousa *de: is. l. tit. 104. n. 5. in fin.*



Real Capilla à la celebracion de los Oficios Divinos, y en su conspecto, y presencia se sientan los Cavalleros de dicha Orden; lo que no pudieran hazer, si alli estuviese su Magestad como Rey.

216 Y en el num. 139. acuerda, el que aviendo designado el Arçobispo Persona que visitasse las Iglesias de la Villa de Villanueva de los Infantes, que es de dicha Orden, su Vicario, y Freyle de aquella compareció ante el Nuncio, juntamente con el Procurador General de la Orden; pretendiendo la omnimoda exempcion, y que el Nuncio la despreció, manteniéndola a la Dignidad, denegando la apelacion en quanto al efecto suspensivo; y que aviendo recurrido por parte de la Orden, y por via de fuerça al Consejo Real de Castilla, declaró no la hazia: concluyendola la Alegacion, en que en el caso sobre q̄ la escribió, obtuvo al mismo la Dignidad Archiepiscopal la manutencion en que ha continuado siempre. (164)

(164)
Mem. Cast. *ibid.* n. 109. *al fin.* ibi: *Obtinuit Archiepiscopalis Dignitas manutentionem, in ea que, usque ad presens tempus conservatur.*

217 Conque todas las referidas Ordenes, no tienen mas jurisdiccion, que en las Personas Religiosas, sus casas, y bienes; pero no en las Iglesias Parrochiales de sus campos, partidos, y Encomiendas, ni en los que exercen la Cura de almas en aquellas, aunque sean Freyles de las mismas Ordenes, ni en sus Cleros, y Pueblos quedando todo ello sujeto a la Jurisdiccion de los Obispos en cuyas Diocesis estan sitos, menos en aquellos particulares, en que especialmente se les ha concedido en los

Privilegios, que no admiten extension aun dentro de las mismas Ordenes, como dexamos dicho.

218 Y pasando à la de San Juan de Jerusalem, de quien nunca se ha dudado lo verdadero de ella, aunque no sin fundamento de las demás Militares, es notorio ser la mas favorecida en la sujeta materia, de la Silla Apostolica (165) pues es à quiẽ ha cõcedido los mas exuberãtes Privilegios, y el particular de la omnimoda exempcion de los Prioratos, Bayuiliatos, Hospitales, Encomiendas, sus Capellanes, Sirvientes, Ministros, Colonos, y otros Seculares, concediendo à los Priores, Baylios, y los que obtienen las Encomiendas jurisdiccion activa en dichas Personas, como si fuesen verdaderos Ordinarios.

219 Y con todo, en el pleyto tan renido, que se suscitò entre el Señor Cardinal Arçobispo de Toledo, y el Serenissimo Señor Don Juan de Austria, como Gran Prior de Castilla, y Leon de la Orden dicha, sobre que forma Deluc. el citado *discurs.* 1. se declarò, (166) no obstante lo amplio de sus Privilegios, ser comprehensivos solo de las Iglesias, y bienes de los Monasterios, sus Cavalleros, y Freyles, sus Criados, y Sirvientes, Colonos, y demás Personas, que actualmente viviesen en los Monasterios, pero no de la jurisdiccion activa en las Parroquiales Iglesias, sus Curas, Clerigos, y Pueblos, en quienes se le conservò a la Dignidad

Ec

Ar-

Deluc. de iurisdic. l. 1. n. 6. ibi: inter ceteras autem Religiones, quoad huiusmodi concessiones, & privilegia, precipuum, ac forte primum locum occupat insignis Religio Sancti Iohannis Hierosolymitani, cui Summi Pontifices plura concesserunt privilegia eximata, & confirmata per Summ. IV. in eius Constit. o. illud praesertim, cuiusmodi exemptionis Prioratum, Baiteriatum, Hospitalium, & Comendarum, eorumque Capellanorum, & servientium, Ministrorum, Colonorum, & aliorum quavis facultatum, concedendo ipsis Prioribus, Baiteris, & Comendatariis iurisdictionem à Vicario in dictas Personas, ac si essent veri Ordinarii.

(106)

Asi parece por la *de. 16. n. 11.* recent. donde despues de referir el pleyto, y probar la situacion, y con ella la asistencia de derecho favorable al Ordinario, aunque no tuviesse asi la potestacion, hablando de los privilegios en que se fundava, responde a num. 20. ibi *Quoniam illud unum pro obsequio solutione Domini, praemittendum esse dicebant, quod in casu, de quo agitur, non est controversia inter Eminentissimum Archiepiscopum, & Serenissimum Magnum Praetorem, super iurisdictione in Monasteria, nec in Personas intra eorum cepta dependentes, cum illa nunquam fuerit ab Archiepiscopo controversa, atque iurisdictionem in eis non exercuerit, quam sibi, ut Sedi Apostolicae delegata, tribuit Sacrum Concilium Tridentinum, sed tota quaestio versatur circa iurisdictionem in Populum Latium utriusque sexus, Ecclesias, & Clericos faculares extra Monasterium Religiõis existentes, in his enim habet Archiepiscopus vicariam utramque legem Diocesanam & iurisdictionalem, dum potest, sicut in suo Archiepiscopatu, adeoque ad hoc ut privilegia suffragentur Serenissimo Magno Praetori, requiritur, quod appareat, iussu constitutum exemplo separatim territorium ab Ordinarij Praetori cum translatione iurisdictionis quasi Episcopalis, & se gerat tanquam Episcopus, ut sunt plures in hoc Sacro Tribunali resolutum, & privilegiorum verba debent esse clara, & indubitata, cum aliis ex sola concessione exemptionis ad distictionem territorij inferri non possit, & succedat regula, quod quilibet per privilegium exemptionis non amittit, censetur Ordinario Locales reservatum.*

*rum. Esta decis. que refiere todos los privilegios de la Orden, mostrando no cōtener otro, que vna exempcion nuda, y simple, segun hemos dicho, fue confirmada en la 220. 333. 334. 390. y 391. de la milmapart. 13. y en la 334. lo resume a n. 10. ibi: *Positum autem huiusmodi privilegiorum, Magni Prioris Domini Temporalis Locorum, de quibus agitur, iurisdictionem Spiritualem super eis pretendere non potest, nisi vel exhibeat privilegium Apostolicum, cum solum Papa possit separare, vel concedere Diocesibus, vel plenè inspicere immemorabilem, que sola ad hunc effectum potest inducere presumptionem Apostolicam privilegij. Privilegium enim huius Prioratus a Sede Apostolica particulariter concessum d. 90. Magni Priori non habetur, neque allegatur. Illa autem Sacre Religionis Hierosolymitane concessa, non continet, nisi nudam, & simplicem exemptionem Ecclesiarum, & honorum Monasteriorum, fratrum reseruentium, aliarumque personarum intra septa eorundem Monasteriorum actualiter degentium, ex qua non potest pretendi territorium separatum cum translatione iurisdictionis quasi Episcopalis in preiudicium Ordinariarum; y de estas decis. se haze mencion confirmandolas en la decis. 120. de la part. 18. tom. 1. n. 6. y 7.**

Archiepiscopal, vna, y otra ley Diocesana, y jurisdiccional, aunque no tuviese muy favorable la posesion, sin embargo de ser el Gran Prior, Señor temporal de las Villas, y Lugares de Consuegra, Alcazar, y otros quinze del Priorato.

220 Porque se juzgò, que para efecto de que los Privilegios le tufragasen, era preciso constalle por ellos, averse constituido à favor de la Religion, Territorio separado de la Diocesi del Ordinario, cō translation total, y omnimoda de la jurisdicción quasi Episcopal, y que el Gran Prior la exerciese como Obispo, y para esto, que las palabras de los Privilegios fuesen claras, è indubitables: pues de la concession sola de exempcion, no puede inferirse, ni arguirse à la distincion, y separacion del Territorio, adaptandole la regla, que tenemos ponderada, de que quanto el Privilegio exemptivo no expresa, y quita, se entiende reservado al Ordinario.

221 Lo que confirman las citadas decisiones cō lo que passa en la Isla de Maita, donde habita el Gran Maestre de dicha Religion, que es su Cabeça, y à quien principalmente se han cōcedido los Privilegios: y sin embargo, nunca ha pretendido tener en ella Territorio separado con jurisdicción quasi Episcopal, sino antes bien ha dexado siempre exercerla al Obispo, (167: à cuya jurisdicción, y potestad en nada se derogò por los referidos Privilegios, ni aun por la donacion,

(157)

Como continúa dicha decis. 314. en el lugar que la hemos dexado, ibi: *Idque optime agnovimus Eminentissimi Magni Magistri pro tempore, in quibus residet caput I. n. ius Sacre Religionis, cui prædicta privilegia principaliter concessa fuerunt, dum nunquam contulerunt, habere territorium separatum cum iurisdictione quasi Episcopali, sed semper receperunt in propria insula proprium Episcopum Melititanum.*

cion, que à la Ordē hizo el Señor Emperador Carlos V. de aquella Isla, despues que perdió la de Rodas, exerciendola, como la ha exercido siempre en la misma forma que antes, así por la disposición de derecho comun, como del Concilio de Trento en los capitulos 7. y 8. de la sesión 7. y el 11. de la sesión 25. (168)

222 Las referidas decisiones pasaron en autoridad de cosa juzgada, y para su execucion se despacharon executoriales à favor de la Dignidad Archiepiscopal, y declaratoria cōtra los que rehusasen obtemperarlas, y especialmente contra el Gran Prior de Castilla, con mayor termino del regular, por lo sublime de su Persona, y empleo, pero sin ser necesarias se ofreció llanamente à obtemperarlas, y solo se dudò respecto del modo de la execuciō, para conservar à cada vno de ellos en la jurisdiccion declarada, como parece por las treze decisiones de la misma Rota, que con estos mismos numeros transcribe la addicciō, que de ellas se ha hecho à los tratados del Cardenal De Luca sobre dicho *discurs. 1. de iurisdict.* y por ellas quedò liquidado, que à la Dignidad Archiepiscopal se le avia de conservar la posesion, y manutencion del exercicio de la jurisdiccion ordinaria en el Pueblo, Clerigos, è Iglesias Seculares del Territorio del Priorato, y Diocesi Toletana privativamente en quanto al Gran Prior, y à la Religion, y delegada en las Iglesias Regulares curadas, Priora-

tes,

(168)

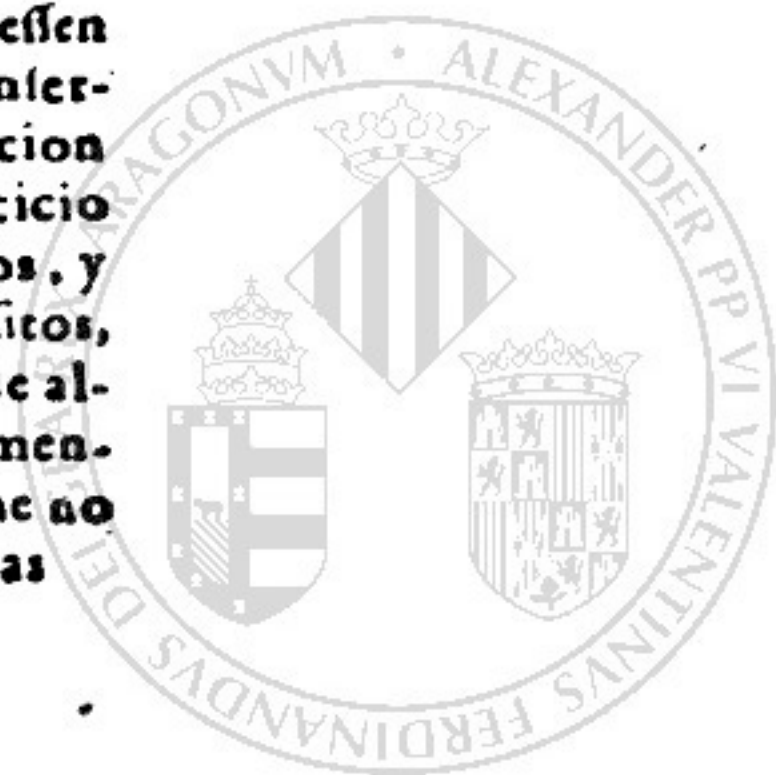
Pruevalo largamente Iuan Bautista Spad. en el *conf. 157. del tom. 1.* donde ingiere dos Alegatos, que no hablan de otro, y à que como tan puntuales nos referimos, sin transcribir mas de lo que dize en el *num. 5. & 6. ibi Ex his ergo conclusionibus pro veritate consultus existimo, quod non possit prohiberi Episcopo Meicensi visitatio Ecclesiarum non habentium Curam Animarum Populi dicta Civitatis Valletæ, exceptis tamen Missibus, & alijs personis & familiaribus dicti Religiosi, de quibus infra dicam, quia scilicet Consilium Tridentinum hanc facultatem ei expresse concedit in cap. 7. & cap. 8. sess. 7. & in cap. 11. sess. 23. & ita etiam disponitur in supradictis Constitutionibus S. M. Pij V. Gregor. XIII. & Gregorij XIV. ut dicitur supra in secunda conclusione. Quod est etiam conforme dispositioni iuris communis, ut quando Populus non est exemptus, possit tamen Ecclesia exempta visitari ab Episcopo quoad ea, quæ pertinet ad administratorem Sacramentorum eidem Populo non exempto administrandum, ut per omnes in cap. 1. num. 6. plantare.*



tos, y ius Sirvientes, así por el *cap. 11.* de la *sess. 25.* de *regular.* del Sacro Concilio Tridentino, como por las Bulas del Beato Pio V. y Gregorio XIII. que se citan en la *decis. 15.* de las añadidas à Deluca à *num. 4.* y en la *120. num. 5. part. 18.* no solo en el acto de Visita, sino fuera de él, y en qualquier tiempo; y que aunque no excluyesse esta jurisdiccion delegada la ordinaria del Gran Prior, respecto de los Prioratos, è Iglesias Regulares curadas, de manera que no pudiesse visitar: pero que esta cumulativa no devia entenderse en la forma que las demás, de manera que huviesse lugar à la prevencion, pues sin embargo de ella podria visitar el Ordinario siempre que le pareciesse judicial, y extrajudicialmente, y por via contenciosa; y que cada y quando se opusiesen los decretos del Arçobispo, y Gran Prior, huviesen aquellos de prevalecer, y que pudiesse publicar edictos concernientes à la Cura de almas, y administracion de los Sacramentos, sin que se necesitasse del assenso del Gran Prior, ni que permitiesse su publicacion, como no le necesitava para la Visita, mayormente quando el Gran Prior, por los Privilegios de su Religion, aunque sea ordinaria, *non absolute, & simpliciter, sed tantum secundum quid,* por tener limitada la jurisdiccion à ciertas Personas, efectos, y actos particulares, y carezca de Territorio separado, y así tenga jurisdiccion ordinaria quasi Episcopal, *secundum quid*

quid, por los respectos dichos, y el Arçobispo en las Iglesias Regulares curadas, y Personas, que las exercen en lo concerniente à la Cura, y administracion de Sacramentos Delegado Apostolico, y así mayor, y mas digno, que el Ordinario.

223 Y que al Gran Prior se le avia de mantener la possession de la jurisdiccion en los Rectores, Ministros, y Clerigos Seculares, que actualmente sirviessen à las Iglesias, Capillas, y Casas de la Religion, como en los profesos en ella, y que visiessen su Abito, durante el tiempo de la familiaridad, y servicio, y en los delitos cometidos en orden à èl, y dentro de dichas Iglesias, y cumulativa con el Ordinario en los perpetrados fuera de aquellas, y en aquellos, en quien concurriessen copulativamente los tres requisitos del Concilio de Trento *sess. 21. de reformat. cap. 11. vers. Exceptis*, y Bula de Gregorio XIII. que son actualmente servir à las Iglesias dentro de su Clautura, y Casas de la Religion, y baxo su obediencia, aviendose de verificar su concurso ante el mismo Ordinario, y en las personas, en quien no se hallasse, pero que estuviessen en servicio de la Religion, se les conservasse la misma cumulativa jurisdiccion en lo Criminal, y que para el exercicio de ella, y la privativa en los profesos, y Personas, que huviessem dichos requisitos, excepto lo concerniente à la Cura de almas, y administracion de los Sacramentos, pudiesse tener Tribunal, aunque no



las demás Religiones, por los particulares Privilegios de aquella, y concordias entre dichos Arçobispo, y Gran Prior, y possession de ello probada; no necesitado para lo referido, de tener Territorio separado, como no le tenia, ni tiene subiectivè, bastando circumscriptivè en ciertas Personas, y ciertos limites. :

224 De todo lo dicho se infiere, que aunque la Orden de Montesa tuviese comunicados los Privilegios, no solo de las de Calatrava, y Cister, sino de las demás Militares, como la de Alcantara, Santiago, y San Juan, y fuesen comunicables los de la total exemption, y la que se llama *pleno iure*, ò *plenissima*, no lograrìa en virtud de esta participacion el antedicho de la exemption total, porque no teniendola aquellas Ordenes, como dexamos probado, fuera absurdo, que por la participacion de sus Privilegios tuviera la de Montesa el que no tienen aquellas pues solo la comunicacion obra el que los concedidos con sus mismas qualidades, forma, y modo, competan à quien le han comunicado. (169) Y particularmente la de San Juan, en medio de lo amplio, y particular de los que le son concedidos, su uso, y lo particular concordado entre los Ordinarios, y Prelados de dichas Ordenes, por lo q̄ no teniendo estas, sino vna jurisdiccion ordinaria, quasi Episcopal, & *secundum quid*, en los Monasterios, y las Casas, Cavalleros, y Freyles, como los Superiores de las demás, y la

(169)

L. Princeps. ff. de iur. Fisci. l. 5. *Idem privilegium* 6. de privil. redit. l. *usdem privilegij* 7. C. de Advoc. divers. l. *Indic. 2. C. de commut. consistor. l. 12. & in puncto Grat. discept. 791. n. 3. & 9. som. 4.*

la de San Juan, en sus Sirvientes, Ministros, y Colonos, y en manera alguna en las Iglesias Parroquiales de sus Partidos, Lugares, y Encomiendas, Curas, aunque Freyles, Cleros, y Pueblos con Territorio separado: mucho menos se puede cōsiderar le tiene la Orden de Montela en los Lugares, Iglesias Parroquiales, Cleros, y Pueblos de aquellos, y en sus Curas, aunque Freyles, por la participacion que pretende; y lo mas que se le puede cōceder es, la jurisdiccion ordinaria quasi Episcopal, & secundum quid, en el Monasterio, y sus Cavalleros, y Freyles, que es la que tienen los Prelados de las demás Ordenes, y aun no en lo particular de los Sirvientes, Ministros, y Colonos, cuya concession lo es de la de San Juan.

225 Aunque las Ordenes de Calatrava, y Cisterciviessen mas extensos, y en vso sus Privilegios, de manera que como comprehenden lo poco que dexamos dicho, comprehendieran la plena exempcion con Territorio separado, y la jurisdiccion plenissima en el, Parroquiales Iglesias, Curas, Clero, y Pueblo, no se entenderia serle participado por lo general de la comunicacion, porque semejante Privilegio es sumamente odioso, y de muy difcil concession, como detractivo, y perjudicial a la jurisdiccion de los Ordinarios; (170) y los de esta calidad, sin la mencion de este perjuizio, y aũ expresa, no se participan, ni por la general, ni por la particular comunicacion, (171) y

por:

(170)

Deluc. in anima. rurs. ad Grat. cap. 212. n. 13. alius Deluc. de iur. fact. ascens. 11. fecit per tot. & de pract. asser. 50. n. 11. Lothet. de re benef. lib. 2. q. 25. n. 30.

(171)

Per regul. 21. de reg. sur. in 6. Deluc. de Paroch. ascens. 12. n. 3. ibi. Primo scilicet, quod illud esset solum communicativum privilegiorum, ac immunitatum disti. alterius Hospitalis, adeoque operari non debeat in his, que sunt tertio preiudicialia, cum ita de iure privilegiorum communium, atque intelligenda veniat. Possitima in his, que de factis concedi non solent: Rot. decif. 24. n. 8. p. 1. ibi. In casu autem nostro non communicatur in specie aliquod privilegium particulare exemptum à decimis, sed solum generaliter indulta, & privilegia. Unde certum est, quod non censetur sub generalitate verborum concessa exemptio à decimis Ecclesia Parochialis preiudicialis, que concedi non solet, nisi cum magna difficultate. Et decif. 2. n. 8. p. 8. ibi. Et in omni eventu communicatio privilegiorum, que preiudicatur non comprehendit hoc privilegium, quia continet illa que de factis concedi non solent. Frances de compet. 4. 24. n. 33. ibi. Nec similitur infringitur, de quo supra n. 13. cui satisfi ex eo, quod cum concessio iurisdictionis sit stricta iuris, ut alibi late præcavimus, & conveniant curas DD. ex inde oritur, quod per amplissimam privilegiorum communicationem non censetur comprehensa in preiudicium illorum, ad quas pertinet si specialiter & in individuo ad attribuitur &c. Rot. decif. 250. n. 1. p. 7. & apud Coccin. decif. 270. n. 2. & 4. apud Cambus. tom. 1. de iur. Abb. decif. 70. n. 34. & apud Murg. post. Consil. Apost. in addit. decif. 23. n. 4. & 5. idem Murg. ad Consil. 15. & vanc. Paul. l. per. missi 104. Pat. Ant. a Spiritu Sancto consil. 104. n. 40. Frances Pastoral. Regul. part. 2. q. 25. n. 27. & 28.

Cap. Cum Capella de privi. cap. per exemptionem, cod. tit. in 6. Tambur. tract. 4. tom. 1. de privi. diffinit. 17. q. 2. n. 7. Rot. decis. 623. n. 2. p. 1.

Es elegantísima la decis. 67. p. 3. post tract. Tambur. donde litigandoie entre el Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, y el Señor Principe Filiberto, Prior de Castilla de la Religion de S. Juan, sobre la Viuita de las Iglecias, se dixo en el num. 3. *Omnia haeredita suis sublati in materia Visitationis per Sacrum Concilium Trid. cap. 8. sess. 7. & cap. 8. de refor. sess. 21. vbi derogatur quibuscumque exemptionibus, & iudicium inhibitionibus, & datur Episcopis facultas visitandi, tamquam Sedis Apostolica Delegatis;* y en el num. 5. *Es quod Privilegium Clementis VII. per quod conceditur exemptio locis Religionis Sancti Joannis Hierosolim. etiam à visitatione suis dictum, comprehensum esse sub derogatione Concilii, sess. 2. cap. 8. & sess. 21. cap. 8. qui loquitur de locis exemptis, & eadem derogatio habetur in his, qua sunt nullius, cap. 9. sess. 24.*

Motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolica potestate plenitudine, quod eadem omnia, & singula Privilegia, exemptiones, immunitates, facultates, dispensationes, Conseruatoria, Indulta, Confessionalia, Massermanum, & alia quae in his omnibus, & singulis in quibus illa statutis, & decretis, Concilij huiusmodi contrariantur, ipso iure revocata, cassata, & annullata, ac ad i. finis Concilij terminos, atque limites redunda sint, esse ceaseantur, nec quicquam aduersus ipsa de re, & statuta quominus ubique, & apud omnes obseruentur, in aliquo suffragari posse, sed ea perinde haberi, & reputari debere, ac si nunquam emanassent, & auctoritate Apostolica, tenore praesentium declaramus, & etiam statimus, & ordinamus. Hallarase en el Bulario Magno tom. 2. pag. 115. § 2. que empieza *In Principis*, y habla tambien de las Iglesias unidas à las Ordenes Militares, à de ellas, como lo dize dos vezes en el principio.

Y con mayor latitud, y aun con especifica mencion de la Religion de San Juan, estableció el Papa Gregorio XV.

en su Bula, que empieza *Inscrutabili Dei providentia*, q. se halla en el Bulario tom. 1. pag. 402. y la transcriben Fagnano *ad textum in cap. cum capella de Privilegijs*, post num. 30. y Don Pedro Frasco *de Regia Patronatu Indiarum*, tom. 2. cap. 54. a num. 1.

porque se entienden locales sin extension alguna. (172)

226 Y quando, sin perjuizio de la verdad, se pudiesse dezir, lo que no es, que la Orden de Montesa tuvo por si, ò por comunicacion semejante indulto, y privilegio Apostolico, siendo como seria contra el Concilio de Trento en la *sess. 7. de refor. cap. 7.* y otros lugares, q. se se citarán, huviera sido derogado por dichas disposiciones Conciliares. (173) Y porque quantos Privilegios les eran otorgados en orden à lo referido à las Religiones, aun Militares, que se opusiesen al Concilio, à mas de ser ley general derogatoria su lancion, les revocò expressamente la Santidad de Pio IV. en su Bula de 24. de Febrero de 1565. (174) reduciendoles todos à los terminos del Concilio.

227 Con que queda evidenciado, que ni por la Bula de Iuan XXII. en que se mandò erigir el Monasterio, ò la Orden de Montesa, y participò los Privilegios, que hasta entonces le estaban concedidos à la de Calatrava: ni por la de Leon X. que estendió la participacion à los que se le concederian, bien que en quanto estuviesen en vso: ni por las demas, que en la misma forma le comunicaron los concedidos à la Religion de Cister: no puede la de Montesa tener, ni tiene jurisdicció quasi Episcopal, con Territorio separa-

do el

do, *Nullius in Diocesis*, en las Villas de Montesa, y Vallada, sus Parroquiales Iglesias, Curas, aunque Freyles, ni en sus Cleros, porque no se les conceden sus Bulas particulares, ni le tienen, y menos en uso, las Religiones de cuyos Privilegios participan, sino la de Calatrava en la Vicaria de Martos, ceñida, y sin extension à otros Lugares de la Orden; y que quando tuvieran las referidas dicho Privilegio, como odioso, no se entenderia participado. Roborandose aun con la suposicion, de que como tiene participados los indultos Apostolicos impartidos à dichas Ordenes, tuviera los que lo están à las demás Militares de Alcantara, Santiago, y San Juan, seria lo proprio, porque tampoco estas le tienen, ni quando le tuvieran, se le participarian; concluyendose con esto el §. primero de esta parte segunda.

§. SEGVNDO.

En que se funda, que la Orden de Montesa no tiene jurisdiccion Episcopal en las Iglesias Parroquiales de Montesa, y Vallada, sus Curas, aunque Freyles, Cleros, y Pueblos por la union, que de aquellas se hizo al Monasterio.

218 **E**N este paragrafo se ha de entrar con el supuesto, de que la Orden de Montesa no se valdrá para



pretender la Jurisdicción quasi Episcopál, que se disputa ; de la Bula del Señor Sixto V. en que la incorporó en la Real Corona de su Magestad, respecto de que en ella no se habla expresa, ni virtualmente cosa, que toque a exempcion, ò jurisdicción, ni de otro, que de vnir, è incorporar perpetuamente en la Real Corona el Maestrazgo de la Religion, sus productos, jurisdicciones, preeminencias, y facultades, y de la misma manera, que antes la competian, sin aver inmutado mas, que la Persona del Gran Maestre, estableciédo lo fuesse siempre su Magestad, y los Successores en su Real Corona, y por via de administracion, que de otra manera no pudo ser (175): con que no hablando la Bula de exempcion, ni jurisdicción en dichas Iglesias, Curas, Cleros, y Pueblos, no se puede afirmar se le quitò en ella à la Dignidad, y concedió al Maestrazgo, calificandolo, el que se unió aquel en la Real Diadema, en la misma forma, que el de las demás Religiones Militares, como claramente lo canta la Bula, y en los pleytos, que estas han tenido con los Ordinarios, de algunos de los quales hemos ya hecho mencion, nunca se han valido de las Bulas de sus incorporaciones.

229 Sentado lo qual, lo que puede alegar la Orden, se reduce a, que la unió, que hizo el Papa Juan XXII. en la citada Bu'a. de la Iglesia Parroquial de Montesa à su Monasterio en aquel vers. *ibi: Cui quidem Monasterio*, y en el siguiente *ibi*

(175)

Mend. de Ordin. Milit. 21, quis. 7. q. 1. n. 5.

Quodque ipsi Magistri, & Fratres, fue, y es accessoria, y subiectiva, y en seguida, que dicha Parroquial, no solo en lo material de ella, sino tambien en lo formal, Cura, Clerigos, y Pueblo, quedò, y esta suppresia, y extingta, y ya no es Beneficio, ni titulo, sino vn predio, ò granja del Monasterio, y Orden, haziendose de su naturaleza, y mutuando de aquellos la exempcion, y jurisdicción:

230 Pero sin razon Juridica, porque no la ay para dezir, sea esta vnion de lo espiritual, y formal de la Iglesia, y menos en quanto a ella accessoria, pues expressandose en la Bula, que al referido Monasterio, que avia de erigirse, su Santidad le dava, incorporava, aplicava, annexava, y vnía, todos, y qualquier bienes raizes, creditos, derechos, jurisdicciones, honores, honores, y vassallos, que el Orden de los Teplarios al tiempo de su extincion, y el del Hospital entonces, tenian, y les pertenecian en este Reyno, y no solamente lo referido, sino dicha Iglesia Parroquial, los verbos antedichos de dar, incorporar, aplicar, annexar, y vnir, deven referirse cada de ellos à su peculiar cosa, à saber es, dar, incorporar, y aplicar, à los bienes, derechos, y acciones de dichas Ordenes: y annexar, y vnir a la Iglesia, de manera, que esta este annexada, y vnida al Monasterio, pero no donada, ni incorporada.

231 Esta inteligencia la convence el mismo contexto del referido *versic. Cuiusdem Monasterio*; pues en él se leen se-



(176)

De este argumento, en el caso de averse hecho la vnion con mayor latitud de la que se hizo de dicha Parroquial de Monteta al Monasterio, que era *cum iuribus, & pertinentijs*, le valio la Rot. apud Duran. decis. 14. n. 7. ibi: *Non obstat, quod istud Beneficium sit situm in Ecclesia Sancti Sepulchri huius Prioratus, qui fuit à Paulo III. iussu Mensa Episcopali Castrensi, cum omnibus iuribus, & pertinentijs, & ideo etiam Beneficium dicatur unitum, & translatum in Episcopum Castrensem, quia in primis verba unionis, de beneficio isto nullatenus loquuntur. Deinde intentio Papa dignoscitur ex proemio, ex quo apparet, quod quando fecit dictam unionem, solum visus fuit per eam voluisse subvenire tenuitati finitimum Ecclesie Castrensis, & ideo vult illi dictum Prioratum cum iuribus, & pertinentijs suis, cum finibus, & decimis, ac propterea non fuit visus illi applicare ius conferendi etiam Beneficia sita in dicta Ecclesia, quia per illud non subveniebatur tenuitati finitimum dictae Ecclesie Castrensis.*

Y en el num. 12. buelve à oponerle las palabras de la vnion *cum iuribus, & pertinentijs suis*, ibi: *Non obstant illa verba unionis, ibi: Cum iuribus, & pertinentijs suis, quia debent intelligi de finibus, decimis, & similibus annexis, & accessorijs Prioratus unito, de quo agebatur, non autem de Beneficijs in Ecclesia sitis, & omnino ab Ecclesia separatis, prout est dictum beneficium, ut supra dictum est.* Y esta decis. fue confirmada en la 92. apud eund. como la razon tobredicha, vt num. 10. ibi: *Quibus nonnulli prout in dicta prima de iustione ahebant, quod littera unionis sunt strictè interpretande, quæ propterea debent restringi, aut extendi à ratione concessionis, quæ talis facta fuit, vt subveniretur tenuitati finitimum Ecclesie Castrensis: Unde Papa non fuit visus illi applicare ius conferendi etiam Beneficia sita in dicta Ecclesia; quia per illud non subveniebatur tenuitati finitimum Ecclesie Castrensis.*

(177)

Como lo persuaden las palabras de la Bula, ibi: *Debeant collocari, ut sic idem Regnum, & fideles eo ferventius dicti hostibus resistere valeant, quo plurimum virtutum constatis in unum maiori potentia fulcentur, cui quidam Monasterio ex nunc ex causa praemissa curia, & singula bona ex causa, &c.*

120

parados, y nombrados en primer lugar, los bienes, redditos, acciones, jurisdicciones, honores, y demas derechos de las Ordenes referidas de los Templarios, y el Hospital; de la Parroquial Iglesia de Monteta colocada por la misma serie en el lugar postremo, y con la especial nota siguiente, ibi: *Necnon Parochialem Ecclesiam; y esta separacion, y colocacion consequente dez Donamus, incorporamus, applicamus, anneximus in perpetuum. & unimus*, manifiestan evidentiſsimamente, que el animo de su Santidad solo fue dar, incorporar, y aplicar al Monasterio los bienes, derechos, y jurisdicciones respectivamente de dichas Ordenes; y anexar y perpetuamente unir dicha Iglesia Parroquial: por manera, que aunque a la oracion referida, la rigen todos los verbos antedichos, pero deven referirse à lo dado, y unido en la misma forma, que se hallan ellos, y los bienes, è Iglesia coordinados, y es la referida.

232. Y tambien se califica del fin, y causa, que tuvo su Santidad en la donación y vnion, (176) que fue el de incorporar al Monasterio, y aplicarle la primicia, y los utiles de dicha Parroquial, pues lo que le movió a esta Pontificia largicion, fue el que coadunados, y unidos los Cavaleros Militares en dicho Monasterio, resistiesen con mayor potencia las frecuentes invasiones de los Sarracenos, y demas enemigos de nuestra Santa Fè, que se hallaván en las fronteras del Reyno: con lo qual se manifiesta, (177) que el animo de su Sa-

idad, fue dar al Monasterio con los bienes, que fueron de los Templarios, y de la Religion de San Juan, la primicia, y demas utiles de dicha Iglesia, con los quales pudiesen mantenerse los Religiosos, y Cavalleros, y preparar todo lo necesario, para resistir, y rechazar las invasiones enemigas: con lo que nada tiene que ver lo formal de la Iglesia, Cura de almas, y administracion de Sacramentos, y que asi no fue esta la que se unió, sino solo los utiles, y proventos; con los quales, y no con la Cura, se ocurria a dicha preparacion.

233 Lo que mas especialmente se adapta à la union de esta Parroquial, haciendo reflexion de dos particularidades, que la vna es la que resulta de las palabras, que dexamos notadas de dicha Bula, en que se permitió fundar el Monasterio de Montea, para que colocados en él, y unidos los Cavalleros de Calatrava, pudiesen resistir con mayor potencia, y reprimir las invasiones enemigas; e inmediatamente continua la Bula, que al Monasterio por esta causa le dava, incorporava, y unia los dichos bienes, y la Iglesia: con que no fue otro el fin, que tuvo el Papa en la fundacion del Monasterio, y en la donacion, y union ya dichas, que el referido, à que necesariamente se refiere vno, y otro, lo que es literal, y no necesita de apoyo (178); y asi, con mayor razon, que en las decisiones citadas al margen, se ha de afirmar, que lo que unio su Santidad al Monasterio, no fue lo formal, y espiritual

11-81

L. 1. c. 5. con la verba, de l. 1. v. ex mas, que la diction *procurator*, que denota la causa proxima, Bando de clausuras, 201. per tot. y el participio *promissio*, quando en las Letras Apostolicas se expresa un modo de vacacion de Beneficio, se refiere à él, segun el cap. *suscipimus*, de *script. in o.* y para comprehender otros se añade la clausula *siue promissio siue alio quocumque modo*, con muchos Rota de executor *Letter Apost. p. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.*



de la Iglesia, sino los rēditos, y proventos de ella, que eran los medios proporcionados para aquel fin, coligiendose no solo del Proemio, y suplica del Rey, sino de la misma concession; lo que no era así en el caso, de que hablan las decisiones citadas, pues solo en él se coligió la intencion del Papa por el Proemio, mayormente (179) quando esto acostúbra hazerse por la vniō, sin que atribuya jurisdiccion alguna.

234 La otra es, que en la Bula, en que se hizo la vniō, de que se habló en dichas decisiones, la hizo no de qualquier manera, y lisa mēte, sino añadiēdole los derechos, y pertinencias, de que es la comprehension dilatadísima, (180) y sin embargo se declaró no aver sido vniō lo formal de la Iglesia, y Beneficios en ella fundados, sino solo los frutos, y rēditos, con los quales no hizo el Papa Iuan XXII. la vniō de la Parroquial de Montesa al Monasterio, sino que antes bien, solicitando Don Vital de Vilanova (segun hemos dicho en el Hecho) que el Papa lo hiziesse así, y avisando al Rey, que lo facilitava, despues el Papa no lo hizo, pues de esta realidad se infiere, le pidió dos cosas Don Vital en la materia de que hablamos, que fue, vniēse la Parroquial al Monasterio construyendo, y que la vniō la hiziesse con sus derechos, y pertinencias, y concediendo la vna, se entienda, y presume negó la otra: (181) con que, si quando la vniō esta hecha con los derechos, y pertinencias de la Iglesia vniō, se juzgan estas solo vniōs sus frutos, rēditos,

(179)

Oliv. de for. Eccl. p. 3. q. 15. n. 7. donde hablando de los modos con que puede componer drecho en las Iglesias Parroquiales á los Prelados Regulares, contra ad med. ibi: *Aut secundo ex eo, quia Ecclesiam habentibus, ut finibus, & redditus possint in suos usus deputare, quod per rationem fieri solet & similiter non habent iurisdictionem in Clericos, nec in Plebem, imo etiam debent presentare, seu nominare Presbyteros ab Episcopo Diocesano instituēdos citando muchos text. autoridades, y decif.*

(180)

Como prueba Barb. de claus. claus. 34. per tot.

(181)

Cap. nonne 4. de presumpt. vbi latē Barb. & Cionz. l. ell. precipue num. 7. ad fin. ibi: *Quod presens, & tacens dupliciter potest considerari, vel enim simpliciter, & absolute tacet absque coniectura extrinseca, que confessionem, aut negationem inducat, vel coniectura in contrarium proponatur, veluti si ex duobus illatis alterum neget, vel fateatur. Primo casu medium datur inter confessionem, & negationem, ita ut tacens, neque fateri, neque negare videatur. In secundo vero casu adversatiōe consentit, & ita, qui unum ex duobus sibi latis fatetur, vel negat, alterum fateri, vel negare censetur. Ratio differentie est, quia in primo casu, quando aliquis simpliciter, & absolute tacet, nihil affirmet verum, vel falsum, & ideo, neque dicitur: contra vero in secundo casu, si ex duobus illatis alterum fatetur, vel negat, ex eo, quod unum negavit, alterum fateri videtur, vel si unum fatetur, alterum tacendo negat: ex coniectura enim, quia interrogatus de duobus responsum ad unum contraxit, in alio oppositum significavit, approbando, vel negando.*

tos, y proventos, con mayor razon se deve juzgar así, quando no solo no se ha hecho en aquella forma, sino que pidiéndose, lo negó el Papa.

235 De que se infiere, que en la citada Bula no se unió la Iglesia Parroquial en lo formal de ella, sino solo lo material, que son sus vtiles, y productos; y aunque fuera en lo formal de la Cura, y administracion de Sacramentos, y se pudiese dezir, que los verbos de la Bula, *incorporamus, applicamus, annectimus in perpetuum, & unimus*, y aun el *donamus* se refirieron igualmente a dicha Parroquial, como a los bienes, y derechos de los Templarios, y de la Orden de San Juan, tampoco sería la union de la Iglesia *accessoria*; sino *aquæ principal*, porque de los mismos verbos vía en su Bula el Señor Sixto V. en q̄ unió, è incorporò el Maestrazgo de la Orden dicha, en la Real Corona de su Magestad, como parece ibi: *Tenore presentium perpetuo unimus, connectimus, & incorporamus, atque concedimus*, y en la misma forma que lo estaban à la misma Real Corona los Maestrazgos de las demas Religiones Militares, ibi: *Eisdem modo, & forma, quibus predicti Magistratus de Calatrava, Alcantara, Sancti Iacobi, Iesu Christi, & de Avis Castella, Legionis, & Portugalia, Coronis predictis, ut presertur, uniti, incorporati, & concessi fuerant*; y no obstante que el Maestrazgo de dicha Religion, como de las otras Militares, estè perpetuamente unido, anexado,

in-



incorporado, y concedido à la Real Corona de su Magestad, ibi: *Corona Regi dicti Regni Aragonum dicta Apostolica auctoritate tenore presentium perpetuo unimus*, nadie ha dicho, que esta union fuese *subiectiva*, y *extinctiva*, sino *aque* principal: (182) luego aunque la Bula de la ereccion v[e] de los mismos verbos en la union, ò concession, que hizo de la Iglesia Parroquial de Montesa à su Monasterio, no por esto puede afirmarse, sea aquella *accessoria*, y *subiectiva*, y no *aque* principal:

236 Es digna de reflexion la diferencia, que se lee en dichas Bulas, respecto de que en la de Juan XXII, en que se concedieron, y annexaron los referidos bienes à Iglesia, al Monasterio de Montesa, no se dice, que este, ni su Prior, ò Maestro puedan tomar la posesion de la Iglesia con autoridad propria, y sin pedir, y obtener licencia del Arçobispo, y esta facultad se la diò al Rey la Bula de Sixto V. en que incorporò, y unió a la Real Corona el Maestrazgo de dicha Religion, prove ibi: *Itaque liceat eidem Philippo, eiusque successoribus Regni Aragonum, Regibus pro tempore existentibus, per se, vel alium, seu alios eius, ac etiam successorum in Corona Regni Aragonum huiusmodi nomine, corporalem, Realem, & actualem possessionem Magistratus, & Magistratus dignitatis, & Militia de Montesa, illiusque mensa Magistratus, huiusmodi fructuum, reddituum, proventuum, iurium, iurisdictionum,*

(182)

Como, à mas de los ya citados, lo con-
tentan Percir. *de man. Reg. p. 2. cap. 66. n. 14.*
Solorz. *de iur. Indiar. lib. 3. cap. 23. n. 37.*
Mairiui. *decis. 290. n. 55. & seq. & 63. &*
64. & 121.

num, & pertinentiarum, aliarumque promissarum propria auctoritate libere apprehendere, & perpetuo retinere, ipsosque fructus, redditus, & proventus in suos, ac Magistratus de Montesa buiusmodi usus, ad quos designati fuerint, utilitatem convertere Diocesani Loci, vel cuiusvis alterius licentia minimè requisita; y esta circunstancia de tomar la posesion sin licencia del Ordinario, arguye la unió *subiectiva*, como al contrario *principal*, quando no se concede (183); con que si no obstante el concederse en la Bula de la incorporacion, no es la union del Maestrazgo á la Corona *accessoria*, con superioridad no lo ha de ser la que se hizo de la Parroquial de Montesa al Monasterio, à quien, y à su Prelado no se le diò tal facultad.

237 Lo que se confuerça, porque la Bula de Iuan XXII. fue expedida antes de la celebracion del Sagrado Concilio de Trento, y en ella se lee, ibi: *Quodque ipsi Magistri, & Fratres eiusdem Ecclesie de Montesa curam gerere valeant per idoneum Presbyterum, ipsius Ordinis prof. forem*; suponiendo con esto, que vno de los Freyles de dicha Orden podia preponerle para el servicio de la Cura de almas de dicha Iglesia Parroquial, lo que prueba no recumbir, ni estar vnida por lo menos *accessoriamente* al Monasterio: porque si lo estuviera, ciertamente no podria regirla, ni ejercerla Frey'e, sino vn Presbytero Secular à presentacion del

(181)

Rot. coram Caval. *decif.* 100. n. 1. coram
Merlin. *decif.* 113. n. 7. & in recent. *decif.*
180. n. 8. & 15. p. 4. tom. 3. & *decif.* 88. n. 11.
p. 9.



Monasterio, aunque con la institucion del Ordinario, estando á su arbitro su ordinacion, y depolicion. (184)

(184)
Segun el expreso text. in cap. 1. de Capell.
Monachor.

(185)
De quo in cap. Monachi de stat. Monachor.

(186)
Conforme el text. in cap. quod Dei timor 2.
ead. tit. cap. de off. cap. in Parochia, cap. vos
autem 10. q. 1.

(187)
Por la disposicion del referido text. co-
mo latamente lo trae Fagnan. in d. cap.
quod Dei timor 2. n. 12. & in d. cap. 1. de Ca-
pell. Monachor. à n. o. donde señala las ra-
zones de diferencia.

(188)
Abbia cap. extirpanda. 30. §. qui verò, n.
4. de Præb. Obed. de incom. benefic. 2. p. cap.
3. n. 5. Ganz. ad regul. 8. Cancell. gloss. 5. §. 7.
n. 114.

238 Por manera, que aunque en las Parroquiales Seculares, cuya Cura no incumbe à los Monasterios, pueda preponerse vn Religioso para ejercerla, no obstante la disposiciõ del Cõcilio Lateranen- se (185) como con el habite otro del mismo instituto, (186) pero en las Parroquiales cuya Cura está annexada à los Monasterios, en manera alguna pueden.

(187)
239 Con que devemos dezir, que el exercicio, que de la Cura de dicha Iglesia Parroquial se le cometió à vn Freyle Presbytero de la Orden de Montesa, es evidente prueba, de que no incumbe, ni está vnida à dicho Monasterio, sino que solo están vnidos, aplicados, è incorporados, sus vriles, rentas, y productos: y que si lo está, no *accessoriamente*, sino *aque principal*, con vnion, no *extinctiva*, sino *conservativa*, particularmente, quando aun en duda, qualquiera deve entenderse igualmente *principal*, por ser esta favorable, y odiosa la *accessoria*, y *extinctiva*.

(188)
240 De qualquier modo de los referidos, que sea, ò se considere dicha vnion, ò en quanto à lo temporal sin lo espiritual, ò en vno, y otro, pero no *accessoria*, y *subiectiva*, sino igualmente *principal*, en nada se detrae à la jurisdiccion de la Dignidad Archiepiscopal, como ni

à los demás Ordinarios de las Iglesias unidas, pues tienen la misma en todo, y por todo, que antes tenían, sin la menor diminucion (189); confirmandose lo que hemos dicho, en primer lugar, con lo que yà dexamos sentado de la vnion, è incorporacion de las Religiones Militares en la Real Corona de su Magestad, y lo que de los Reynos à ella unidos afirman por regla los Autores, (190) à cuyas uniones se equiparan las de que tratamos. (191)

241 Aunque la vnion fuese abíolutamente *accessoria*, y *subiectiva*, deveria siempre entenderse (192) en los frutos, y rentas, que es lo temporal: pero en manera alguna, en quanto à lo espiritual, y Cura de almas; que es en lo que consiste lo formal de la Parroquialidad; pues aunque los Prelados de los Monasterios, à quienes estàn las Parroquias unidas, se les permita preponer Persona para la Cura, pero ha de ser recibiendo la de los Obispos, y Diocesanos, dandoles à estos cuenta de ella con la devida sujecion, y à los Prelados de las cosas temporales.

242 Lo que se corrobora con lo que se decidió en la vnion; que hizo el Papa Nicolao V. del Monasterio de Santa Maria la mayor de la Orden de Sã Benito de la Ciudad de Nocera Diocesi Amalfitana, à la Metropolitana Salernitana Iglesia, à cuyo Monasterio estava annexada la Cura de almas de vn Pueblo adjacente; y pretendiendo el Arçobispo Salernitano, aversele por la vnion hecho de la jurisdiccion

(180)

Como lo primero, lo pruevan Rebus. *in pract. benefic. tit. de vnion. n. 15.* Vivian. *de iur. Patron. lib. 14. p. 3. cap. 15. n. 7. & 27.* Giac. *de Benefic. p. 12. cap. 2. n. 8.* Sanch. *oper. moral. tom. 3. lib. 7. cap. 20. n. 146.* Tambur. *de iur. Abbat. tom. 3. difficul. 15. q. 3. n. 3.* Pax Jordan *in suis elucubratis. vol. 2. lib. 10. tit. 32. de vnion. n.* y lo segundo Giac. *p. 11. cap. 2. à n. 1.* Oicó. *vbi supra p. 1. cap. 11. n. 3.* Rebus. *vbi proxime n. 6.* Flores de Men. *variar. lib. 1. q. 10. à n. 10.*

(190)

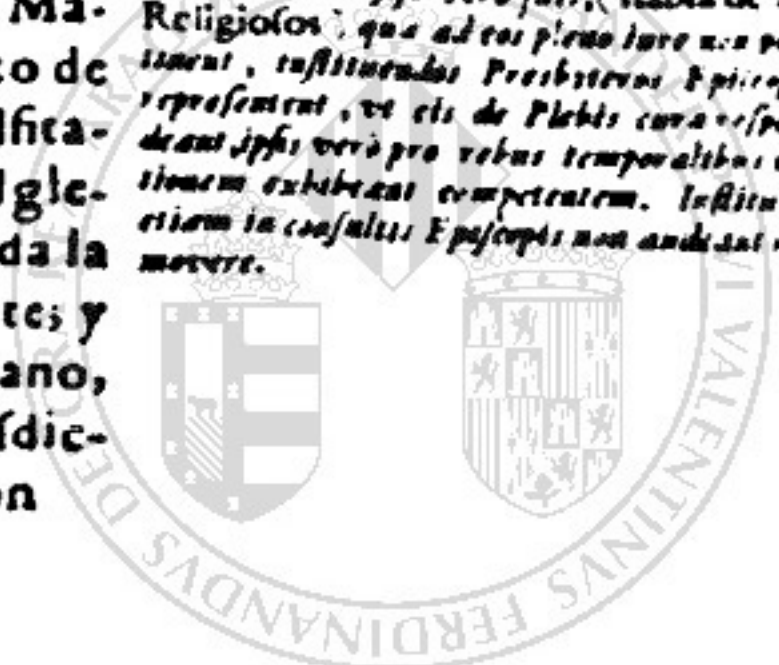
Gregor Lopez *in l. 27. tit. 7. p. 1. gloss. 3.* Guillert *practic. quest. lib. 3. q. 17. & 18. à n. 15.* Peguer. *de ill. ob. à n. 7.* el Señor Caepl *obser. 13. n. 41.*

(191)

Gonz. *vbi supra à n. 122.*

(192)

Cap. San. 16. q. 2. *Ibi: Sani, quia Monachorum quidam Episcopis sui suum auferre intendunt, statuimus, ne in Parochialibus Ecclesiis, quas tenent, absque Episcoporum consilio Presbyteros collocent, sed Episcopi Parochia curam cum Abbatum consensu Sacerdoti committant, et huiusmodi Sacerdotes, de Populi quidem cura Episcopis rationem reddant, Abbatibus vero pro rebus temporalibus ad Monasterium pertinentibus debitam subiectionem exhibeant, & sic sua cuique iura seruentur.* Y en el cap. siguiente de la misma causa, y question, *Ibi Statuendum nobis est, quatenus Ecclesia quaecumque Monachorum in singulis Parochiis sita Episcoporum, et decet, diuitibus subdantur exigunt, et sine debita obsequia exhibent.* cap. cum & plautore 1. 6. 2. de pot. vili. *Ibi: In Ecclesijs vero suis, (habla de los Religiosos) qua ad eos pieno iure non pertinent, iustitiam Presbyteros Episcopi representent, et eis de Plebis cura respondeant ipsi vero pro rebus temporalibus rationem exhibeant competentem. Institutos etiam in consilijs Episcopi non audiant, & mouere.*



cion suya, y obtenido sentencia favorable, que pasó en juzgado, reclamando el Obispo Nucerrino, q̄ era el de la situación, consiguió se tratase otra vez la causa, y se revocò en la Rota dicha sentencia, como à notoriamente injusta, (193) compitiendo por esta parte la restitucion in integrum al Obispo, no obstante que se alegaron, y probaron por el Arçobispo diferentes actos jurisdiccionales, por la razon, de que por la vnion de vna Iglesia à otra, aunque de diferente Diocesi, no se priva el Ordinario, de su jurisdiccion.

(193)

Como parece por la decis. 47. p. 5. tom. 1. recent. & à n. o. ibi: *Si verò præcendatur ex eo, quod probetur unita Mensa Salernitana, & neque ex hoc capite concluditur inuisdictione ordinaria. Quia per unionem Ecclesie vna vs Diocesis ad aliam non privatur Ordinarius sua ordinaria iurisdictione.*

(194)

Cap. 2. de Reliq. dom. ibi: *Quia Monasterium quod in fundo Martiano situm est hostilitate faciente dicitur desolatum illud suo Monasterio cum omnibus rebus suis, vel quae ei competunt actionibus perspectum videntur: & infra: Ipsam autem Monasterium sic tua nos Ordinatione commississe cognoscas, ut tamen iurisdictionem illic non Episcopus Surrentinus, in cuius Civitate Monasterium tuum est situm sed Nucerrinus quini est Diocesis habeat. Nam sic huius Locis ordinationem dispensamus, ut tamen iura sua iugulis Episcopis inviolata servemus.*

243 . Esta decision tiene à su favor expreso texto, (194) en que se describe la especie de averte vnido por causa necesaria vno à otro Monasterio con todos sus bienes, derechos, y acciones, y no obstante se decide, deverse entender esta vnio de manera, que en el Monasterio vnido no ha de adquirir jurisdiccion alguna el Obispo, en cuya Diocesi està el à que se vnio, y que ha de conservarla el de la situacion del vnido. Y el citado texto tiene la particularidad de aver recaido à favor del mismo Obispo de Nocera, ò Nucerrino, bien que no contra su Metropolitano.

244 . Para que esta decision proeve, y cierre el concepto, es menester advertir, que despues de aver recaido, se movio otro pleyto por el Vicario de dicha Iglesia curata, pretendiendo la jurisdiccion espiritual en el Pueblo à favor del Arçobispo Salernitano, y oponiendose el

referido Obispo logró también favorable sentencia, (195) aviendose opuesto con gran eficacia, que siempre que la unión se hacia *subiectiva*, y *accessoriamente*, (como no se dudava ser la referida) se inmutava en todo el primitivo estado, y naturaleza de la Iglesia unida, y hacia un nudo predio, y granja de la principal en la forma, que quando se unian los Reynos, Ciudades, Provincias, y Coronas; y que consiguientemente dicha Iglesia avia de quedar, y transferirse à la Diocesi Salernitana, à diferencia de quando la unión es *aque principal*, y que con especialidad avia de proceder tratandose en aquel caso de Iglesia regular, y yà plenariamente exempta de la jurisdiccion del Ordinario, à quien por esta causa era leve, ò ninguno el perjuizio, que se le seguia.

245 No obstante quedò la oposicion satisfecha, (196) afirmandose procedia en quanto à lo material de la Iglesia, sus redditos, proventos, y derechos, de manera, que el Arçobispo Salernitano subintralle, y se subrogasse en los que competian al Abad, y Monasterio, pero que no era relevante para arguirle la separacion del Territorio con el Clero, y Pueblo, segregandole de la antigua Diocesi, porque el tenor de la unión no lo perjudicava, y porque el punto de la dificultad no se considerava en la Iglesia material, y sus Ministros, sino en el Territorio, Clero, y Pueblo, en q̄ era clara la resolu-

kk

cion

(195)

Como lo refiere el Card. Deluc. *discurs.* 21. de *jurisdic.* y la oposicion dicha à num. 0. ibi: *Quod scilicet, ubi sit aliqua ratio, et essentia, et subiectiva, et non habitabitur, esse presentem) omnino immutatur prout Ecclesia vult a statu, et natura, et sit unum pradium eius, ut est facta ratio ex frequenter deductis, etc. ubi de Regno, seu Civitate, vel Provincia alteri Regno, vel Corona annexa cum distinctione, an eque principaliter, vel accessorie, et subiective, et primo casu retineat primitivam naturam, ac statum, secundo autem, tanquam per spectum divisionis effectus unum, et idem cum eo, cui facta est ratio, et sic dicebant, futuram Ecclesiam esse: Nam esse de Via, ep. Salernitana, multo magis ab nullum, seu vadium in eadem dictum exte. et remittant hunc Decretum, dum agebatur de Ecclesia Regulari cum plenarie exempta.*

(196)

Alí responde Deluc. no negando la referida distincion, pero afirmando, ubi: *Quod scilicet id intelligatur quoad ipsam Ecclesiam, et sus redditus, proventus, et iura, ita ut Archiepiscopus intraret in territorium, et Abbatis, et Monasterii, non autem pro preparatione terræ, cum iure, et populo, et incrementis, et antiqua Diocesi, et tollendo novam, cum ratione tenore non impeditur, et aliquo puncto non erat in ipsa Ecclesia material, eiusque Ministeria, et ordinem ad iurisdictionem in iudicium, seu erat in territorio, et Clero, et populo ibi vivente, iuxta tot crullanas controversias, la quibus ab exemptione loci posita inferret preiudicium ad iurisdictionem astrictam, et iurisdictionem separationem. Unde propterea amplectendo clausulam in litteris contentam, et per scribentes in contrarium nihilum exegerat, esse operativa manet pro retentione antiqua exemptionis privilegiorum in statu regulari, et ne per secularizationem, seu unionem Ecclesia seculari assignaretur, atque sic est huiusmodi clausulam effectiva.*

cion de que por la exemption *pasiva* del Lugar no se podia inferir à la separacion del Territorio; y que en esta consideraciõ, lo amplio de las clausulas contenidas en las Bulas de la vnion, que tanto por sus favorecedores se ponderava, podia tener el efecto vnico de la retencion de la exemption antigua de los Privilegios en el estado regular, y para que no cessassen por averse vnido la Iglesia Regular à la Secular.

246 Como hemos dicho recayò la decision contra el Arçobispo, quien no apelò de ella, porque la pretension solicitada por su parte no tenia probable fundamento (197); y el citado Autor acuerda en el *num.* 6. la anterior controversia terminada en la decision, que expendimos 41. de la *part.* 5. y en el *num.* 10. afirma se valieron para aquella de la citada decision 14. de Duran. que se confirmò en la 92. del mismo: conque se vnen bien todas, y de ellas se deprende con claridad, que aunque la vnion se haga de vna Iglesia à otra *accessoria*, y *subiectivamente*, y obre los efectos de hazer predio, y como aluion la Iglesia vnida de la principal, y aya exuberantissimas clausulas exemptivas, como el tenor de ellas no expresse clara, y abiertamente la jurisdiccion en la Parroquial Iglesia, Cura, Clero y Pueblo, queda reservada al Diocesano en cuya Diocesi està la Iglesia vnida, y en ninguna manera transferida al Ordinario, que tiene sujeta à la principal

(107)

Contestalo Deluc. *ad discurs.* n. 1. *circa fin.* ibi: *Sub die 29. Maij 1654. prodijt resolutio Amaphitano favorabilis, cui Salernitanus acquiescit; y en el n. 11. ad fin. ibi: Alium progressum pro mea notitia non habuit ista causa, quia forte Archiepiscopus Salernitanus acquiescit, cum eius pretensio vera nullum habeat probabile fundamentum.*

pal Iglesia , y que lo vnido à esta es lo material de la otra, y sus rentas, vtiles, y productos: y así, devemos dezir lo mesmo en la que controvertimos, quando su tenor lo persuade, y en ninguna manera la jurisdiccion *actiua* en las referidas Iglesias de Montesa, y Vallada, sus Curas, aunque Freyles, Cleros, y Pueblos.

247 . . . Lo proprio deve afirmarse, aun quando la vniõ fuesse *accessoria*, y *subiectiua*, y no solo en lo temporal, sino tambien en lo espiritual, y cura de almas; lo que se prueba, porque aviendo en cierta ocasion (198) vn Legado à Latere conferido, y vnido en la Diocesi Constantinopolitana à ciertas Iglesias en lo espiritual, y temporal, vnos Monasterios, y despues confirmado se por la Sede Apostolica, los Abades, y Prelados, que las obtenian negavan la obediencia, y jurisdiccion al Patriarca Constantinopolitano, quien aviendo dado la querrela al Papa rescribiò, y mandò à aquellos se la prestassen, y confessassen, y enteramente pagassen sus derechos, porque mediante las colaciones, y vniones antedichas, no se le avia quitado al Patriarca, ni derogado drecho alguno. (199)

248 Por manera, que el Ordinario conserva tan ileta la jurisdiccion en las Parroquiales Iglesias vnidas à los Monasterios, que si sus Prelados gravan à los Vicarios, de forma, que no puedan tener hospitalidad, no admiten los Diocesa-

nos

(198)
 Constat ex cap. ult. de confirm. vtil. velle
 null.

(199)
 Pro ut la d. ten. ad fin. ibi: Cum solent nulli
 mas iura, qua Diocesane debentur, per col-
 lationes, seu confirmaciones predictas mi-
 nus seu lecti, mandamus, quatenus occasione
 huiusmodi non obstante, ipsi Patriarcha re-
 verentiam, et obedientiam exhibere curent,
 et que de iustitijs suis integre respondeant.

nos sus presentaciones, menos que assignandoles à los Vicarios de los proven- tos, y rentas de las Parroquiales, quanto huvieren menester para su congrua, y pa- gar los derechos Episcopales (200), y aunque los Monasterios sean exemptos de la jurisdiccion Ordinaria, pero no las Iglesias Parroquiales, aunque se conside- ren predios, y miembros suyos, por lo qual deven los Abades concurrir en la Diocesana Synodo. (201)

(100)

Probat text. in cap. 12. de Præb. ibi: De Monachis, qui Vicarios Parochialium Ecclesiarum gravant, ut hospitalitatem tenere non possint, eam providentiam habeas, quod ad presentationem Monachorum nullum recipias, nisi tantum ei de proventus Ecclesiarum te fuerit assignatum, unde infra Episcopalia possis persolvere, & congruam sustentationem habere.

(101)

Text. in cap. ex ore 17. de privil. circa fin. ibi: Quod exascent. Carnobium liberum est in capite, tanquam ab Episcopali iurisdictione prorsus exemptum. In membris autem, qua non probantur exempta, Diocesano Episcopo, ipsam subiacere decernimus, propter quod Abbas ad Synodum eius debet accedere.

(102)

Text. in cap. 1. §. in eos, de privil. in 6. ibi: Nisi forte ipsi Monachi ad Monasterium suorum Prioratum Ordinaris ipsi eisdem subiectos fuerint destinati: tunc enim, et si libere possint ad eadem Monasteria revocari, ac tam illorum, quam ipsorum Prioratum Monachi reputantur, unum alteri subesse Monasterio, vel ab ipso nascitur dependere, ratione tamen eorundem Prioratum dicti Ordinaris sua iurisdictione in ipsis, etiam quoad premissa, quandiu morantur in illis, licite uti possunt.

(103)

Text. in cap. cum Capella 16. de privil. donde suponiendo todo el caso, se decide, ibi: Quo circa mandamus, quatenus in quantum exempti sunt, et si eadem ratione Capella, Apostolica privilegio deferat reverenter, sed in quantum ratione Parochialium Ecclesiarum, vel alias iurisdictionem suam respicere ditionentur, Officij sui de- lictum in eosdem libere prosequaris.

249 Es claro argumento, el que se deduce del texto citado à la margē, (202) en que se describe la especie de tener un Monasterio indulto Apostolico, para q̄ sus Religiosos por causa alguna no pudiesen ser suspendidos, delcomulgados, ni contra ellos se pudiese promulgar otra Eclesiastica censura por los Arçobispos y Obispos, y que vno de aquellos fue electo al Priorato de otro Monasterio sujeto al referido, y al Diocesano: y se re- vuelve poder contra el, mientras durava su mñion en el Priorato, promulgar todas las censuras referidas el Ordinario.

250 En nada inferior, antes mas puntual, es el que se deduce de otro texto, que tambiē se cita à la margen, (203) en que se supone el privilegio concedido por la Sede Apostolica al Duque de Borgoña, de que ningun Arçobispo, ni Obispo pudiese promulgar las referidas Eclesiasticas censuras en los Canonigos de su Capilla, y que algunos de ellos obtenian Parroquiales Iglesias, y en lo tocante à ellas

ellas se valian del Privilegio, de manera, que recusavan la Jurisdiccion del Obispo, en cuya Diocesi estaban sitas las Parraquiales: y se decide, que en lo concierne á ellas podia el Obispo publicar las censuras, y castigar á los Canonigos los defectos, en que por razon del exercicio de la Cura les hallasse incurfos.

251 Sobre todas las citadas disposiciones de derecho, es consequente, y puntualissima la del Sacro Concilio Tridentino *sess. 7. de reformat. cap. 7.* (204) en q̄ se manda, q̄ los Beneficios Curatos, que estan perpetuamente annexados, y unidos á las Cathedralas, Colegiales, ò qualquier otras Iglesias, ò Monasterios, Beneficios, Colegios, ò lugares pios, les ayan de visitar los Ordinarios, y tener la incumbencia, y cuidado de que se sirvan por idoneos perpetuos Vicarios, si no es que les pareciere otro por la conveniencia de las Iglesias, señalandoles la tercera parte, mas, ò menos de los frutos, segun su arbitrio, sin embargo de qualquiera apelaciones, privilegios, exempciones, aun con deputacion de luzes, y sus inhabiciones.

252 Por argumento es evidente el que resulta de la misma disposicion del Concilio en la *sess. 25. de regular. cap. 11.* (205) pues no puede hazer la union *accessoria* otro, que la Iglesia Parroquial unida, sea lo mismo, que el Monasterio, á quien con annexion perpetua, y extintiva se une, y como si fuera vna misma

Ll

Igle.

(204)

Concil. Trident. *sess. 7. de reformat. cap. 7.* ibi: *Beneficia Ecclesiastica curata, quae Cathedralibus, Collegiatis, seu alijs Ecclesijs, vel Monasterijs, Beneficijs, seu Collegijs, aut pijs locis quibuscumque perpetuo unita, & annexa reperiantur, ab Ordinarijs locorum annis singulis visitentur, qui sollicitè providere procurent, ut per idoneos Vicarios etiam perpetuos, nisi ipsis Ordinarijs pro bono Ecclesiarum regimine aliter expedire videbitur, ab eis cum tertia parte fructuum, aut maior, vel minoris arbitrio, seu Ordinarij portione, etiam super certa et assignanda, ibidem deputandos annuatim cura laudabiliter exerceatur, appellatibus privilegijs, exemptionibus, etiam cum iudicium deputatione, & si etiam inhibitis quibuscumque in praesenti unitate sustinentur.*

(205)

Item Concil. *sess. 25. de regul. cap. 11.* ibi: *In Monasterijs, seu domibus virorum, seu mulierum, quatenus immoventium curam personarum secularium, praeceps est, quae sunt de illorum Monasteriorum, seu Locorum familia personae, tam Regulares, quam seculares huiusmodi curam exercentis, sub sint immediatae in hijs, quae ad dictam Curam, & Sacramentorum administrationem pertinent, jurisdictionis, visitationis, & correctionis Episcopi, in cuius Diocesi sita sunt, necesse aliqui etiam ad alium amovibiles deputentur, nisi de eisdem consensu, ac per arctum examine per eum, aut eius Vicarium factum.*

Iglesia; y la Parroquial la del propio Monasterio; y aun no puede tener tanto efecto, pues la vna identidad es real, y física, y la otra intelectual, y accidental, por lo que este caso es mas dudoso que el de la Iglesia vnida, y en que parece se avia de dezir lo contrario (206): y no obstante, la citada disposicion del Concilio conserva la jurisdicciõ à los Ordinarios en las Personas, así Regulares, como Seculares, que exercen la cura de almas, q̄ està en las Iglesias de los Monasterios, en quanto à lo concerniente à ella; y à la administracion de los Sacramentos à las Personas Seculares, de manera, que estan en todo sujetas omnimodamente, en lo que ha respecto à la cura, à la jurisdicciõ, visitacion, y correccion de los Obispos, en cuya Diocesi estan sitas, sin que puedan deputar, y preponerse para el exercicio de la cura personas ad nutum amovibles, si no es precediendo el consentimiento, y examen suyo, ò de su Vicario.

253 Las razones juridicas, en que se fundan las citadas disposiciones, consisten, en que por la vnion, ò confirmacion de ella, no se entiende quiere perjudicar el Papa à los Ordinarios, ni quitarles su jurisdiccion, pues lo contrario seria pervertir el Orden Eclesiastico por el que deve observarse mas (207), teniendo origen la injuria de donde deve tenerle el derecho (208), no siendo honor proprio quitar el ageno (209), y en las demas razones, parte de las quales hemos

(206)

Pruevalo latamente Percir. *de man. Reg. p. 2. cap. 55. à n. 12.* donde hablando de dicha disposicion del Concil. y otras, y de las Iglesias de las Ordenes Militares, y à ellas voidas, en que se exercite la cura de Almas: y despues de ponderar algunas razones, y oponerle cierta objecion en el num. siguiente, en el *vers. Nec dixeris*, la satisfaze, ibi: *Quare quod dicta Constit. Trident. cap. 11. dictum est de Monasterijs, seu domibus habentibus animarum curam, dici necessarium debet, in alijs Ecclesijs eandem curam obtinentibus, siquidem eadem ratio viget, imo fortior, quia in Monasterijs datur exemptio Loci: sunt enim Monasteria exempta. non suis Cimiterijs, sunt etiam, & Monachi, qui ipsammet curam exercent; ergo exempta debet esse ipsamet Capella, seu Locus, in quo cura ipsa exercetur, siquidem in ipsis Monasterijs inest, tanquam illorum pars, & accessorium, propter quod debet eadem iure conferri cum suo principali, quod idem in connexis, qualis ex hoc locus, obtinet; & nihilominus d. cap. 11. statuitur contra, imo quod huiusmodi Locus ab Ordinario visiteur, & illi subiciatur, quapropter dicendum est, quod in illo cap. 11. fuerunt expressa Monasteria, seu domus virorum, & mulierum, quia continebant casum maris dubium, in quo videbatur omnino contra respondentiam licet in alijs Ecclesijs inferioribus esset appositum statutum, non ergo ibi Monasteriorum fuit facta mentio, ut ad illa tantum porrigeretur dispositio, sed maris et omnes Ecclesie illa manerent comprehensa, qua Monasteria non sunt.*

(207)

Cap. pervenit 39. 11. q. 1. ibi: Nam si sua unicuique Episcopo iurisdictio non servatur, quid aliud agitur, nisi ut per nos, per quos Ecclesiasticus constituti debuit Ordo, confundatur.

(208)

Cap. qualiter, & quando, de accusat. ibi: Ne inde nascantur iniuria, vnde iura nascantur.

(209)

Cap. ecce 90. dist. 7. ibi: Nec honorem esse deputo, in quo fratres meos honorem suum perdere cognosco, tunc ego verè honoratus sum, cum singulis honor debitus non negatur.

expresado en las autoridades citadas, y expresaremos en las subsecuentes.

254 Y corren uniformes estas disposiciones de derecho, como manifiestan sus especies, en el caso de vnirse *accessoria-mente* vna Iglesia, ò Monasterio, à otro de diferente Diocesi, ò de la misma exçpto, porque en quanto à la jurisdiccion *Ordinaria*, no ay entre ambos casos diferencia, conservandosele al Obispo, en cuya Diocesi està sita la Iglesia, ò Monasterio vnido, en la misma forma, que antes de la vnion, è incorporacion, la tenia, y vsava (210), y tambien quando es la misma Iglesia del Monasterio, ò la incorporada, y con el vnida. (211)

255 Antes bien parece se puede considerar diferente, entre la vnion *accessoria* de la Iglesia de vna Diocesi à otra, y la que se haze à la exempta de la misma, porque aquella se halla en la Diocesi, y territorio de su Obispo; y no faltandole esta qualidad para la jurisdiccion, parece devia adquirirla en la Iglesia de otra Diocesi vnida, por considerarle *accessio*, y predio suyo, y como si fuera la misma Iglesia: lo que no en la vnida al Monasterio exempto de la propria Diocesi, pues dentro de ella se halla aquel sito, y su Prelado, ò Superior, aunque tenga jurisdiccion quasi Episcopal, pero es solo entre los Regulares subditos, y sin territorio, por ser este del Diocelano: con que si no obstante el tenerle con plena jurisdiccion Episcopal en la principal Iglesia

el

(210)

I. nota. Paul. Laym. in comment. ad ius Canon. ad text. in d. cap. 2. de Relig. d. m. n. 3. v. Notandum, con autoridad de la Cibiff. y de muchos otros, ibi: Si Monasterium, autem Ecclesia volatur Monasterio, aut Ecclesia alterius Diocesis, vel Monasterio, aut Ecclesia exempta, tunc hac fieri constitur salvo iure Episcopi, in cuius Diocesi Monasterium tantum situm est. Ita hic habetur, & in cap. vlt. de comp. vlt. vel inutil. & notavit gloss. hic, quod per rationem hanc non fit praedictum Episcopo, in cuius Diocesi Monasterium est: Item quod Papa culabet iura sua conservare intendit.

(211)

El mismo Laym. in cap. si Religiosus, §. quia vero, de e. 9. en donde inquiriendo, à que Iglesias Parroquiales pueden oyr preponerse los Religiosos, en la tercer respuesta, ò conclusion dice, ibi: *Quorum adhuc hodie Praelati Ordinum, Religiosos suos cum potestate iterum amovendi instituire possunt ad Parochias Monasterij eorum subiectas. Idque dubitari non debet de ea Parochia, qua in loco Monasterij sita, à prima institutione Regularibus commissa est: qua de re Trident. sess. 25. de regular. sed & in ea Parochia id locum habet, qua postea Monasterio incorporata est, quod Praelatus Ordinis Regularum suum libere instituire possit, qui tamen ab Episcopo excommunicari, & Parochia eius visitari debet. Quia tunc intelligitur salvo iure Episcopali, vel de i. lib. 2. tit. 4. cap. 7. n. 30. ex Concilio Tridentino sess. 7. cap. 7. iunctis declarat Cardinal.*



el Obispo, no la adquiere en la à ella vni-
da de diferente Diocesi, y se le conserva
à su Ordinario, mucho menos puede ad-
quirirla el Prelado del Monasterio exép-
to, en la Iglesia de la misma Diocesi vni-
da.

256 Lo que se realza considerando;
que si por la vnion *accessoria* de la Igle-
sia Parroquial al Monasterio simpliciter
exempto, se le adquiriesse à este la jurif-
dicion en aquella, su Cura, Clero, y Pue-
blo, con territorio separado, como para
ello es preciso, necessariamente avia de
ser participada del mismo Monasterio,
transfiriendo, ò extendiendole la de este
à la Parroquial, y lo formal de ella, ò
atribuyendola la misma Parroquial por
beneficio de la vnion; y ni puede ser vno,
ni otro: no lo primero, porque teniendo
el Monasterio, ò su Prelado vna jurif-
dicion à èl ceñida, y à las Personas de la
Orden, comunicaria, y transferiria por
la extension à la Parrochial mas de la q̄
tendria, lo que no puede ser, pues nadie
puede comunicar, ni transferir mas dre-
cho del que tiene (212), ni en otra, ò di-
ferente forma de la que le tiene (213), y
lo contrario seria absurdo (214). No lo
segundo, porque la Parroquial, su Cura,
el Clero, y Pueblo, ni tienen, ni son ca-
pazes de tener dicha jurifdicion, por ser
las Personas, y territorio en quienes se
exerce; y asi no es dable en los princi-
pios de derecho, independiente de los
ponderados, que por la vnion de la Par-

(212)

*l. traditio 20 de acquir. rer. dom. l. nemo 54.
et 170. de reg. jur.*

(213)

*D. l. tra. licio. §. 1. ibi: Tale transfertur, qua-
le fuit apud eum, qui tradit.*

(214)

*l. fin. §. 1. ibi: Ne meliorts conditionis em-
ptor sit, qu. sm fuerit venditor, ff. ad velle-
y. 20. l. h. heredem, 59. l. aliud 100. §. absurdum,
de reg. jur.*

roquial al Monasterio lisamente exemp-
to, logre en aquella la total jurisdicción,
quitandose la al Diocesano.

257 Son tan ciertas, è irrefragables
estas juridicas sanciones, (215) que dan
por compatible la vnion *plenaria*, *sub-*
iectiva, y *accessoria*, con la jurisdicción
del Ordinario, con la qual nada tiene q̄
ver, y á quien en cosa alguna de su exer-
cicio se perjudica, ni decae, teniendole
en todas las especies, y actos de su jurisdicción,
no solo en las Parroquiales vni-
das á los Monasterios exemptos, sino en
sus Curas, Clero, y Pueblo, á todos los
quales puede, y aũ deve visitar, sin embar-
go de la vnion, y de que esta se halle he-
cha de la Parroquial con sus derechos Par-
roquiales, tanto espirituales, como tem-
porales. Por lo que, componiendose la
vnion de estas qualidades, con dexar in-
tacta, è ilesta, en todo, y por todo, la jurisdicción
del Ordinario, no puede por ella
quitarsele, y sería menester para ello, que
á mas de la *plena vnion*, se le concediese
al Monasterio, y su Prelado especial, in-
dividual, y expresamente la jurisdicción,
y para ella territorio separado privativa-
tivamente, y quitandosele del todo al
Diocesano; por manera, que aun el ser la
Iglesia Parroquial *pleno iure* vnida al
Monasterio en quanto á la cura de Al-
mas, y lo que á ella pertenece en lo spi-
ritual, y temporal, no es serlo en quanto
á la jurisdicción espiritual, porque esta
es sobre la cura, y para ella no precisa,

Am

por

Se declaró así en la *decif.* 11. *In recollect.*
per Murg. in *Coment. ad Constit. Apostoli-*
can. 1. n. 2. ibi: In primo, tertio, quarto, &
quinto articulatur, quod Ecclesia Para-
ochialis Oppidi de Escendo, est secularis, &
communiter reputatur pleno iure subiecta
Ordinario Pampilonensi, & illam visitat
iurisdictione non delegata, conceditque se-
paratam, quod nihil habet commune cum
ista causa, in qua tantum agitur de Vicaria,
& Cura animarum, quas Abbas, & Mo-
nachi eorum Monasterio annexas esse pra-
tendunt, & quarum rationes in nihilo preu-
dicant Ordinarij in suis iuribus, cum sicut
in simul voto Parochialis pleno iure ad Mo-
nasterium, & iurisdictione Episcopi, et in
terminis notantur simul. Lo mismo se de-
clidió en la decif. 10. apud eund. num. 6.
ibi: Hanc vero rationem excludere non pote-
rat votatio Parochialis Ecclesia ad Vicaria-
ria parochialis: sequidem ipse proprius & atten-
tuatus, Ecclesias etiam Regalatum, quibus
cura animarum haberet cognatur visitare
iuxta dispositionem Sacri Concilii Tridentini in
sess. 7. cap. 7. & probat lex in cap. penult. de
releg. domib. ubi Monachos ordinariarum
iurisdictionum disponitur subiacere gloss. in
cap. conquerente 10. verb. iurisd. Plenum, de
Offic. Ordin. Conuerdan en esto las ano-
taciones que haze el Autor después de
*dicha decif. 10. §. 1. n. 14. ibi: Illud veru-
le, hanc vero rationem de visitatione facta
per Episcopum in Ecclesia Parochiali vota,
quod votati ipse nullum inferat preiudicium,
debet in hac eadem causa Verba Reg. 2. &
quod in illa exerceat iurisdictionem dec. lit
ordium, &c. y á la decif. 13. §. 1. n. 1. y tam-
bien sobre la 14. en que á num. 1. se dice,
ibi: Cum sicut simul voto Parochialis pleno
iure ad Monasterium, & iurisdictione Epi-
scopi, como parece num. 1. ibi: Pro conclu-
sione illa veru- le, neque detrahendam, quod
bene in simul facta possit iurisdictione (sibi
contentiosa) & in visitando Ecclesiam Pa-
rochalem in Episcopo, & iura Parochialis,
tam spiritualia, quam temporalia etiam
Ecclesie in Abbate, cum ratione rationis ple-
naria illa, & suo Monasterio facta. Et inica:
Beneficium dicitur pleno iure vastum, quando
Prelatus habet omnimodam iurisdictionem
spiritualiam in beneficio, & eius Parochialis,
excluso in totum Episcopo, y refert la doc-
trina de Panor. in cap. quatuor, de pri-
vi. en donde dice, ibi: Beneficium esse vul-*

tum

tum Monasterio pleno iure quoad curam animarum & ea, quae ad eam pertinent in spiritualibus, & temporalibus, licet non quoad iurisdictionem spirituales, quae est supra curam, nec cura omninò necessaria, prout est visitare, excommunicare, & cui dicitur; y tambien se decide en la decis. 10. num. 3. apud eund.

(216)

Como à mas de la citada decis. lo prueba la misma Rot. en la decis. 02. n. 25. p. 13. ibi: *Nec adversantur visitationes, atque actus iurisdictionales in hac Parochiali, tam ab Episcopo, quam à Vicarijs Capitularibus Sede vacante castis, quia per unionem Monasterio factam, nihil fuit prauidicatum Episcopo in iuribus suis.*

(217)

A mas de las autoridades hasta agora citadas, lo prueba Coccin. decis. 257. tom. 1. n. 0. ibi: *Minus etiam subsistit dum dicitur, quia in omnem eventum cessat iurisdictione D. Archiepiscopi sicutibus privilegij Venerabilis Congregationis Casinensis, cui fuit unita Congregatio Secularis. Nam fuit responsum, quod vasa intelligitur facta sine prauidicito tertij. Vnde per talem unionem non censetur derogatum iuribus. Plois D. Archiepiscopi.*

Ioann. Cabaiur. iur. Canon. Theor. & Prax. despues que en el lib. 1. cap. 10. §. 2. afirma, que las Iglesias Regulares exemptas, si tienen cura de almas se sujetan à la jurisdicción, y visita del Ordinario; y tambien en el §. 3. en el cap. 11. §. 8. dice, ibi: *Curata item Ecclesia Monasterij, & Religionis annexa, visitationi, iurisdictioni, & auctoritati subdantur Ordinariorum, sicut de Capell. Monachor. & cap. ex ore, de privil. & habent Ordinarij iurisdictionem supra Monachos, seu Religiosos, qui eis deseruiant ad hoc et possunt ab Ordinarijs ex causa suspendi, interdici, & excommunicari.*

Baron d. less. 7. cap. 7. Concil. Trident. n. 0. ibi: *Curata Ecclesia, si sint unita Monasterijs, possunt Ordinarij Locorum eas visitare, & ponere in eis Vicarios perpetuos, seu temporarios, iuxta dispositionem huius decreti, prout eis expedire videbitur;* y en el n. 8. habla de union hecha à Monasterio de San Benito, ibi: *Visitare potest Episcopus non solum Ecclesiam Parochialem unitam Monasterio Ordinis Sancti Benedicti, cuius cura geritur à Monacho dicti Ordinis,*

sic

por lo que de aver visitado, y exercido la jurisdicción el Obispo en una Iglesia, no se infiere no estar unida *accessoria*, y *subiectivamente* al Monasterio exempto. Lo que es argumento evidente, de que no obstante la union pudo visitarla, y exercer los demas actos jurisdiccionales; porque si no pudiera, de visitarla se inferiría en necesaria consecuencia, que no estava unida. (216)

258 Por lo qual, es proposición invariable, como deducida de los textos Canonicos, y disposiciones del Sacro Concilio Tridentino, que aunque la Iglesia Parroquial, se una, incorpore, y annexe perpetuamente à Monasterio exempto, qualquiera que sea (217) por la unió *perpetua*, aunque por via de incorporacion, y que sea *accessoria*, *extinctiva*, y *subiectiva*, en nada se toca, ni perjudica à la jurisdicción Ordinaria de los Obispos, y Arçobispos en cuyas Diocesis estan sitas las Iglesias, pudiendo aquellos exercerla, como la exercian antes de la union, en todos, y qualquier actos de la jurisdicción, visita, y correccion, extendiendose à los mismos Regulares, en quanto à lo concerniente à la cura de almas, y à poderles delcomu'gar, y suspender, y en toda manera corregir, y castigar.

259 Lo que en varias ocasiones, y por diferentes medios han procurado evitar, y huir los Regulares, queriendo evadir, y frustrar la jurisdicción de los Arçobispos; y Obispos en lo que ha res-

pec.

peño à la cura de almas, hallandose deputados para su exercicio, de que resultaron las quejas de los Diocesanos contra dichos Regulares, y las consultas, que sobre ello hizieron à la Sacra Congregacion del Concilio; la qual, aunque desde su principio lo tuvo declarado, repitió siempre las declaraciones, muchas de las quales refiere Pignateli. en el lugar, que se cita à la margen (218). La primera fue, si el Obispo, ò su Visitador electo podia visitar los Parrocos Regulares de los Monasterios de la Orden Cisterciense de San Benito, y la Cartuxa, aunque exemptos, exerciendo la cura de almas en personas seculares, y Parroquias de la Diocesi de los Arçobispos, y Obispos, aunque annexadas, è incorporadas, u de derecho de Patronato de los Monasterios, no obstante su exempcion, y aver de ellos la procuracion devida por las Visitas. La segunda era, si dichos Religiosos devian en todo estar sujetos à la jurisdiccion, visita, y correccion de los Diocesanos, en quanto à la cura de almas, y excessos cometidos extra claustra: y à vna, y otra dize aver respondido la Sacra Congregacion afirmativamente, esto es, que estavan en todo sujetos à la jurisdiccion, y visita de los Ordinarios, no obstante la annexion, union, è incorporacion de las Iglesias, en quanto à lo concerniente à la cura; y que en orden à los excessos, y delitos cometidos fuera de ellos, & extra claustra, se obser-

vas:

sed etiam Baptisterium, & Tabernaculum, ubi offertur Sacramentum Eucharistia Sacramentum in Ecclesia exempta existens, referendo averte así resuelto en la Rota: y de Parroquial unida à Monasterio exempto de otra Diocesi, lo dize en el num. 3. y en el cap. 4. de la misma questio, num. 9. & 11. hablando de la misma Religion, y de las demas.

Lo mismo se refiere decidido por la Sacra Congreg. en las declaraciones, que de ella se refieren despues de la p. 4. de verj. sobre la sess. 24. de reformat. cap. 8. v. *An Episcopi, fol. 17. ibi: Congregatio consensit, in huiusmodi Ecclesia curata fuit, & vna Monasterij posse Episcoporum Ordinariolorum Loco visitare eas, & in eis Vicarios perpetuos, seu temporales constituisse secundum dispositionem Concilij Trident. & se repite en el mismo cap. v. in Ecclesia curata.*

(218)

Tom. 7. consult. 7. n. 10. & 10. ibi: Et primo, an Episcopus, seu Visitator ab ipso deputatus possit visitare Parochos etiam Regulares Monasteriorum etiam Ordinis Cisterciensis, Sancti Benedicti, & Augustinianorum, etiam quantumvis exemptorum, qui exercent curam animarum personarum secularium in Parochijs in sua Diocesi existentibus, licet à Monasterijs exemptis sint annexa, incorporata, aut de iure Patronatus, non obstantibus privilegijs doctorum Monasteriorum, & ab illis procuratorem habere?

Secundo: An Monachi pre doctorum Monasteriorum quantumvis exemptorum tunc à licet in Diocesi ad curam animarum personarum secularium deputati, interesse debeant in iunctione, visitatione, & correctione Diocesanæ Episcopi quoad de eam curam, & excessus extra Claustra commissos.

La respuesta à estas dos consultas, la trae num. 10. & seq. ibi: *Sac. Congr. Cons. Imposuerunt. Jurisdictionis die 1. Octob. 1661. ut respondendum consensit. Ad primam affirmative quoad primam partem. Et quoad secundam etiam affirmative, nisi ad sit speciale privilegium. Ad secundam affirmative, & quoad excessus servetur Concilium cap. 4. de regularib.*

Las demas las va refiriendo desde el num. 21. ibi: *Tertio: An Parochi predicti etiam Regulares Monasteriorum, ut supra, quantumvis exemptorum possint curam ani-*

ma-

valse la disposicion del Concilio:

260 Las siguientes contenian, si dichos Parrocos, aunque Regulares, y exemptos, podian exercer la cura en dichas Parrochiales unidas. è incorporadas à los Monasterios, sin aprobacion de el Obispo: si en nombre de este, ò de Ordinario, podia entenderle el Abad: si devia el Parroco, aunque Regular concurrir al Synodo, observar los preceptos del Obispo en lo concerniente à la cura, denunciar al Pueblo, y celebrar las festividades de la Diocesi, y recibir del Obispo, los jubileos, y otros Mandatos Apostolicos, el Sacro Crisma, y Oleo Santo, avièdole de constar de su vïo, segun el de la Diocesi, pagar los derechos Episcopales: si los Abades, ò Prelados Regulares, que tenian el drecho de patronato de las Parroquias, podian presentarse à los Obispos, como antes se devia. ò substituir Religiosos, y removerles inconsulta el Ordinario: y si les podia el Obispo, ò su Oficial, compeler à la obediencia de todo lo referido por censuras Eclesiasticas. A todo lo qual refiere aver respondido la Sacra Congregacion à favor de los Obispos, dexandoles en su total jurisdiccion, y cõ la de fulminar las censuras, y que en nõbre suyo no venian ios Abades, ni podiã preponer à sus Religiosos para la cura, sin la aprobacion de los Obispos.

261 El mismo Autor acuerda otras declaraciones (219) conformes à las referidas, en que las Parroquiales Iglesias

vai-

marum exercere in dictis Parochijs sine approbatione Episcopi?

Quarto: An sub nomine Episcopi practisè veniant Abbates, prout ipsi se iactant, vel etiam sub nomine Ordinarij in Bullis nominatis in subiecta materia?

Quinto: An praedicti Parochi etiam Religiosi Monasteriorum exemptorum, et supra, vocati ad Synodum teneantur venire, & mandata Episcopalia accipere circa ea, quae pertinent ad dictam curam pariterque festa propria Diocesis populo denunciare, & celebrare jubileo, & alia mandata Apostolica ab ipso Diocesano Episcopo accipere?

Sexto: An praedicti, et supra, teneantur sacrum chrisma, & olea accipere ab Episcopo Diocesano, cui possit constare nobis, an veteribus, vel nullis, nisi Ordinarijs, vel communibus utantur?

Septimo: An praedicti, et supra, teneantur Cathedralicum quot annis iuxta usum Diocesis, pariterque intra Episcopalia, quoties ves fidei, portionesque pro seminario tam erecto, debitas ex dictis Parochijs, licet Monasterijs exemptis venire?

Octavo: An Abbates, & alij Praelati Regulares in Parochijs, ubi habent ius patronatus acquisitum, vel cessum à Laicis, quibus in hoc succedunt, teneantur Episcopo Diocesano presentare Sacerdotes saeculares, et antea Laici tenebantur, an verò possint substituere Monachos, eosque pro libitu non salutato D. Ordinario, removere, & sic Episcopus iurisdictionem, & reliqua iura subtrahere.

Nono: An Episcopus, sive eius Officialis possit Religiosos praedictos exemptorum Monasteriorum, et supra, per censuras Ecclesiasticas ad obedientiam in praemissis compellere?

Y despues de las respuestas, que dexamos dichas, dadas a las dos primeras consultas, continua la demas à num. 11. usque ad fin. ibi: Ad 3. negativè: ad 4. Abbates non veniunt sub nomine Episcopi: ad 5. affirmativè in omnibus: ad 6. affirmativè: ad 7. etiam affirmativè: ad 8. item affirmativè: ad 9. affirmativè in omnibus, quibus subiacentur ab curam animarum, nisi habeant speciale privilegium.

(219)

El mismo Pignat. d. tom. 7. consult. 8. n. 24. ibi: Sarvanensi, Lunensi, Parochiales Ecclesias vultas Monasterijs, quae habent iurisdic-

ctio-

vnidas à los Monasterios, que tienen en ellos Religiosos para exercer la Cura de almas, y de mas à mas jurisdiccion en lo respectante à la cura, si podian ser visitados, y en ella deputarse para el exercicio de la cura personas ad nutum amovibles, como el Obispo lo aprobase; y que los Regulares, que exercen la cura en los Monasterios, pueden ser visitados por los Ordinarios, aunque no los Monasterios, sino es en los lugares, y cosas, que pertenecen à la cura; y que en la visita de dichas personas, que exercen la cura, tanto Regulares, como Seculares, se incluye, y comprehende el castigo, si delinquen en lo concerniente à ella.

262 Otra declaracion de los interpretes del Concilio refiere Nicolio (220) solicitada por el Obispo Curicense, quien propuso, si la Iglesia Parroquial vnida al Monasterio de Santa Maria del Monte, de la Orden de San Benito de dicha Diocesi, cuya cura se rige por Monje del mismo Monasterio, podia ser por èl visitada; y por quanto tenia vna Iglesia filial, donde no se conservava la fuente baptismal, ni el Santissimo Sacramento, sino en la Iglesia del Monasterio, si en ella, aunque exempta, podia el Obispo visitar lo concerniente al bautismo, y à la Sacra Eucaristia: y que á entrambas dudas respondió la Sacra Congregacion, podia visitar el Obispo, no solo la misma Iglesia Parroquial, sino la pila, y fuente del bautismo, y el Tabernaculo, donde se refer-

Abbatem, & personis ibi curam exercentibus, possunt Ordinarij quoad ea, quae ad curam pertinent animarum visitare in hisque Parochialibus possunt à superioribus secularibus capellanis ad nutum amovibiles deputari, dummodo ab Episcopo approbentur.

Et num. 26. ibi: Regulares curam animarum exercentes in Monasterijs, possunt ab Ordinarijs visitari, non autem ipsa Monasteria praeter ea loca, & res, quae pertinent ad curam animarum.

Et num. 20. ibi. Dum loquitur de visitatione personarum, quae curam animarum exercent, debet intelliigi etiam de punishmentorum, si de iniquitate rebus, quae pertinent ad curam animarum.

(220)

Nicolio Lucub. tom. 2. lib. 3. tit. 20. n. 7. ibi. *Episcopus Curicensis supplicavit Sacrae Congregationi de P. F. pro declaratione infra scriptorum dubiorum, quae S. C. de Ordine Sacrosanctissimae Domus nostrae dissentientia remissa ad hanc S. C. Consilij, cum agatur de consuetudine decretorum interpretatione. Dubitat Episcopus, an Ecclesia Parochialis unita S. Mariae de Monte Ordinis S. Benedicti, cuius cura exercitur a Monacho ibi Residente, visitari possit ab Episcopo? Et quia habet Ecclesiam filialem, in qua non offerretur baptismalis fons, nec Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum, sed retinetur in Ecclesia Monasterij, dubitatur, an possit in ipsa Ecclesia, quaevis exempta, visitare, in sacramentis baptismum, & Sacram Eucharistiam?*

Die 5. Martij 1651. Sac. Congregatio F. M. Card. Sacri Concilij Tridentinae interpretum respondit, Episcopum posse visitare, non solum Ecclesiam Parochialem ipsam, sed etiam baptismalem, & Tabernaculum, ubi offerretur Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum in Ecclesia exempta existente.

vava el Santísimo Sacramento de la Eucaristia en la Iglesia exempta.

263 Lo que igualmente procede en los Beneficios curatos, que llaman doctrinas, que desde su principio se encargaron en los Reynos de las Indias à los Religiosos de todas Ordenes, que propriamente son, y se llamã Curatos, y de q̄ tiene el Patronato Real su Magestad, pues en todos ellos le preponen los Prelados Regulares de su misma Orden, les presenta su Magestad, de quien reciben la presentacion, y la exhiben à los Arçobispos, y Obispos, quien les examinã, y encontrandoles habiles, les dan la licencia de administrar la cura sin colacion, ni institucion, pero con la obligacion indispensable (221) del examen, y aprobacion de los Ordinarios, aunque lo repugnaron mucho, fundados en su exemptiõ, y en vn Breve, ò Bula de Pio V. porque este le revocò por Gregorio XIII. y aunq̄ le confirmò Gregorio XIV. pero le bolviò à revocar Gregorio XV. y en esta parte confirmò la revocacion Clemente VIII.

264 Lo que por tan conforme à las disposiciones de derecho, del Santo Concilio Tridentino, y Breves Apostolicos, mandaron observar los Señores Reyes de España, mediante diferentes Reales cédulas despachadas en diversos tiẽpos à sus Lugartenientes en aquellos Reynos, y à los Obispos, y Arçobispos, de las quales referiremos solo vna de las prime-

(221)

Como todo lo refiere Solorz. de *Inv. Indiar. lib. 1. cap. 10. per tot. precipue vsque ad n. 21. & cap. 17. a n. 10. ibi: Secundo, in eisdem seculis deciditur, & declaratur, quod Religiosi doctrinis prapofiti, ab Ordinarijs examinari, & approbari debeant. Quod etiam ipsi suis privilegijs, & institutis valde contrarium esse dicunt. Varias evasiones assignantes ad decisionem Concil. Trident. sess. 25. de regular. cap. 11. quatenus probare videtur dictum examen Episcopis competere. Dicunt quippe illud intelligendum esse, non quando ipsi Regulares administrant, sed quando per Clericos Seculares, & quod hi tantum sunt, qui ibidem Episcoporum examini, & iurisdictioni subduntur: no obstante contina en el num. 11. ibi: Sed mihi videtur sextum illum, si bene inspicatur, & construatur, nullam solutionem recipere: y despues de referir las palabras, contina: Quae verba hunc sensum faciunt, quod ubi in Monasterio exercetur cura animarum, non solum quoad Personas de ipso, sed quoad seculares, personae tali ministerio prapofitae, sive Regulares sint, sive Seculares Episcopo immediate quoad illud subfunt. Quam expositionem, ut genuinam, & litteralem omnes admittunt. Lo que funda en los num. siguientes, trayendo el Breve de Pio V. y sus revocaciones. Y lo mismo funda latamente D. Pedro Frass. de *Reg. Patron. Indiar. lib. 2. cap. 54. per tot.**

meras, por cōtener las demas substancial-
mēte lo mismo, (222) cuyo cōtenido es,
ibi: *T q̄ en conformidad de lo que está orde-
nado, los unos, ni los otros no permitan, q̄ en
las doctrinas, q̄ está à cargo de las Religio-
nes, entren à hazer oficio de Curas, ni les
exerça ningun Religioso, sin ser primero
examinado, y aprobado por el Prelado de
aquella Diocesi, assi en quanto à la sufi-
ciencia, como en la Lengua, para exercer el
oficio de Cura, y administrar los Sacra-
mentos à los Indios de su doctrina, y à los
Españoles que alli buviere.*

265 Y aunque todavia se continua-
ron las quejas, y contradicciones de los
Religiosos, pero se soslegaron con las
Reales cédulas, que mandò despachar su
Majestad en los años de 1622. 1624.
1628. y 1634. en que se dezia (223) ibi:
*T para ser Curas los dichos Religiosos,
aunque sean superiores de las Casas, ò Cō-
ventos donde moran, o habitan, y son como
cabezeras de las dichas doctrinas, deven, y
han de ser examinados por los Obispos, y
Ordinarios seculares, y por sus examina-
dores en el distrito de las dichas doctrinas.
Pues ninguno puede cuidar de esta ocupa-
cion Christianamente sin licencia suya. Y
en el Idioma tambien lo deven ser, por la
persona, que se disputa para esta enseñanza.*

266 Y como este examen es preciso
para que los Obispos, y Arçobispos, en-
contrando idoneos à los Regulares, les
den las licencias de regir la cura de al-
mas, y administracion de Sacramentos, y

con

(223) Como dize Solorz. ubi supra num. 14.



con esta parte de jurisdiccion esté ane-
xada la de visitar. (224) porque deve dar-
se la cuenta á la persona á quien da el en-
cargó, y permisso; de aqui nace, que los
dichos Religiosos doctrineros, y Curatos,
y á quien los Obispos, y Arçobispos de
los Reynos de las Indias dan su examen,
y aprobacion, y la licencia de exercer la
cura de almas, y administrar los Sacra-
mentos á los Indios, y personas de su dis-
tricto, estèn sujetos en quanto á dicha
administracion, y cura de almas, á la ju-
risdiccion, visita, y correccion de los
mismos Arçobispos, y Obispos: no obi-
tante la repugnancia de aquellos, funda-
dos en la exempcion de sus institutos, en
no aver de estar sujetos á dos visitas, co-
mo, á mas de la referida, á la de sus Pre-
lados Regulares, y otras razones seme-
jantes (225); porque como este empleo
se les dan los Arçobispos, y Obispos, la
razon de él no podria constar legitima-
mente, si no se les diese á aquellos.

267 Lo qual mandaron así mismo
obervar los Señores Reyes de España,
con diferentes Reales cédulas, despacha-
das en la forma arriba dicha (226); la
vna de las quales se dirigió al Arçobispo
de Mexico, en que se le dezia, ibi: *T vos*
personalmente, y sin cometerlo á otra per-
sona alguna, visitaréis las Iglesias de las
doctrinas donde estuvieren los dichos Reli-
giosos, y en ellas el Santo Sacramento, y
Pila del Bautismo, y las fabricas de las di-
chas Iglesias, y las limosnas dadas para
ellas,

(224)

Cap. cum venerabilibus 21. de cens. ibi: Quia
ergo visitationi annexa est procuratio, &
l' p'scopus ratione p'scopatus jurisdictionis,
quam habet in ea, teneatur causa correctionis
Eccl'iam visitare p'asatam, Felin. in
cap. super litteris, n. 20. de rescript. Loter.
de re benefici. lib. 1. q. 2. n. 20. & 27. ibi: In
visitando, habet de la doct' ina de vn Au-
toritate, simpliciter esse annexum jurisdic-
tionis, cum veritas sit annexa parti sibi jurisdic-
tionis, cui subijcitur cura animarum, &
qua ideo tenetur habet persona Episcopi.
Et propterea, cum visitatio dependeat à in-
jurisdictione circa curam animarum, intrat
regula, ut qui habet jurisdictionem in pre-
dicata, illam quoque habeat in dependenti-
bus. Rota decisi. 213. n. 10. ad fin. ibi: Ita
ut preservando Archiepiscopo auctoritatem
curae animarum, comprehendant in visitan-
do, ex quo est annexum illi parti jurisdic-
tionis, cui subiacet cura animarum, & decisi.
210. n. 10. etiam circa fin. ibi: Quia respon-
sium fuit, in transactione adesse verba apta
comprehendere in visitando, ex quo illud est
annexum illi parti jurisdictionis, cui subiacet
cura animarum.

(225)

Solorz. ubi proxime, a num. 40. donde des-
pues de referir lo que alegavan los Re-
ligiosos, dize en el num. 47. ibi: *Sed quid-*
quid ipsi dicant, & obijciant, certum est de
iure communi, & Regio Indiarum, regula-
res his doctrinis inservientes, saltem in Offi-
cio, quod dicunt officiendo, Ordinariorum
jurisdictionem, & visitationem non posse, nec
debere subterfugere, ac recusare, quia al-
ter ratio maneret, quod exercent constare
non posset, nisi ea redderetur Prælati ibi-
dem omnimodam in spiritualibus jurisdic-
tionem habentibus.

(226)

Que refiere Solorz. ubi supra, n. 52.

ellas, y todas las demas cosas tocantes à las tales Iglesias, y servicio del culto divino, y Religiosos, q̄ estuvieren en las dichas doctrinas, asimismo les visitareis, y corregireis en quanto à Curas. Y de las demas, el contenido de vna se referirà, y es: *Y que si en las Visitas, que los dichos Prelados les bizieren en quanto à Curas, hallaren à los dichos Religiosos doctrinantes, sin la suficiencia, partes, y exemplo, que se requiere, y sin saber, y entender la Lengua de los Indios, que doctrinare, suficientemente, los remuevan, y avisen à sus superiores, para que nombren otros, que tengan la suficiencia neccessaria, en que han de ser examinados.*

268 Estas doctrinas, y curas, ò estan en los mismos Monasterios, ò à ellos anexadas, y vnidas, y por cada circunstancia de estas (227) entra la jurisdiccion, correccion, y visita de los Diocesanos, no solo en las Iglesias, sino tambien en los Religiosos, que rigen, y exercen la cura de almas, gobernandose por las disposiciones de derecho, y del Santo Concilio Tridentino, que tenemos citadas; y con la ilacion, y consecuencia, de que aviendo de ser los Regulares presentados para las doctrinas, y curas, examinados por los Arçebispos, y Obispos, y estos los que les han de dar las licencias de regirlas, y exercerlas, precisamente les han de estar sujetos en la jurisdiccion, y correccion, y en la visita de aquellas, como de las Iglesias parro-

ura

Oo

quia-

(227)

Frass. ubi supra, cap. 60. num. 1. Ibi: Præterea visitationi Episcoporum & aliorum visitationum suisque Regularibus autuorum personarum secularium cura incumbentes, in his s. illis, quæ ad dictam curam spectant, et in seipso relato Tridentini Conc. decreto, cap. 11. s. 1. de regul. & in el num. 5. Ibi: Quod pariter procedat ex alia Sac. Tridentini Concil. decess. vetata in sess. de reformat. cap. 7. ubi decretum est, beneficia curata, & Ecclesie etiam exemptas Monasterij curas, ad Ordinarios loci visitari debere. Et num. 6. Ibi: Data estur quocumque ubi cura animarum personarum secularium tractat eo ipso Ordinarius Diocesis visitatio in personam administrantem, quoad curam tantum. Y en el num. 2. p. 1. enlaza por la misma razon la sujecion de los doctrineros de las Indias à los Diocesanos, y lo del examen, diciendo en el num. 3. en comprobacion de lo que sentava, Ibi: Et omnes fere adductis capitibus superius citata examina, & satisfactions Ordinariarum, quibus Regularis isti sub sunt quoad visitationem in his, in quibus subjunguntur.

quales vnidas à los Monasterios ; cuya cura està á ellos agregada , y vnida , y se rige por los Regulares (228) no solo pueden visitarles , sino las Iglesias , Sacristias , Vassos Sagrados , Calizes , Altares , Tabernaculo , donde se reserva el Santissimo Sacramento , Pila del Bautismo , y todo lo demas concerniente à la cura , y culto de la Iglesia.

269 En razon de lo qual , mandaron despachar , para que assi se cumplierse , los Señores Reyes de España , otras diferentes Reales cédulas (229) de las quales , aunque son muchas , se referirà solo vna , à cuyo tenor son las demas , y es el siguiente , ibi : *Mandamos , y encargamos à los Provinciales , y demas Prelados Regulares de las nuestras Indias , y à los Religiosos de ellas , que quando los Obispos , ò sus Visitadores , fueren à visitar à sus Pueblos de Españoles , y de Indios , donde algunos de los Religiosos estuvieren administrando los Sacramentos , los dexen , y consientan visitar , el Olio , Crisma , y Ornamentos , y libros , con que , como Curas , administran los Santos Sacramentos , y tengan por bien , que se inventarie todo , como cosa propia de las Iglesias donde residen , y entreguen los libros de los Bautizados , y casados , para que el Visitador por ellos tome claridad , para mejor poder hazer la dicha Visita ; y mandamos à las nuestras Audiencias , que provean , que assi se guarde , y cumpla.*

(228)

Con muchos Frass. *vbi proxime num. 21. ibi: In visitatione autem Ecclesia Parochialis Monasterio unita , Episcopus , vel alius Diocesanus visitat , non tantum Ecclesiam ipsam Parochialem , Conuentum unitam , & aggregatam , cuius cura à Regulari regitur: verum etiam Baptisterium , Sacristias , Vassa Sacra , Altaria , Tabernaculum , ubi asservatur Santissimum Eucharistia Sacramentum in Ecclesia exempta existens , calices , & decemta paramentorum , aliaque similia.*

(229)

Frass. *vbi proxime num. 22. ibi: Circa quod quam plures habemus Regias scedulas , quid apud nos in doctrinis , & beneficijs Inorum Regularibus assignatis , & permissis , agendum sit , & seruandum , decidentis.*

270 No se contentaron con esto los Señores Reyes de España ; pues tanto en aver de ser examinados los Religiosos doctriñeros, y que exercen la cura en los Reynos de las Indias, y tomar la licencia de los Arçobispos, y Obispos de sus Diocesis, como en estar à ellos sujetos, y dever por ellos ser visitados en lo concerniente à la cura, repetidas vezes mandaron (230) à sus Reales Cancellarias, y Fiscales de ellas, y à sus Lugartinientes, que cada y quando los Religiosos obtuviessen algunas Bulas, ò Breves en contrario, las aprehendiesen, retuviessen, y suspendiessen su execucion, como del examen son las que se acuerdan al margen.

271 Y respecto de la Visita, la que se despachò al Principe de Etquilache en 17. de Março de 1619. (231) en que, aviendo prestado su auxilio à los Obispos para las Visitas, y dado cuenta à su Magestad, respondió, ibi: *Esta bien el aver impartido el auxilio al Arçobispo, para execucion de las cédulas, en que se manda, que los Frayles doctriñeros sean visitados en la vida, y costumbres. Y esto ultimo en las demas se reformò, previniendo fuese dentro los limites, y exercicio de curas restrictamente, y no en mas, ni otro, ibi: Mandamos, que se imparta el auxilio Real por los nuestros Virreyes, Audiencias, y Governadores de las Indias, à los Arçobispos, y Obispos dellas, para la execucion de las*

le:

(230)

Solorz. d. cap. 17. n. 13. v. 1. a. l. med. ibi: *Ut in hoc vigilaret, & casu quo Religiosi aliqua Brevia, vel Bullas in contrarium presentarent, Regalem Chancariam, & eius Fiscalem commovere faceret, ut in eis retinendis, & interposita supplicatione suspendendis, quod suarum erat partium implerent.* Frass. d. cap. 54. num. 25. ibi: *Quasi id facere tentaverint, cautum, & provisum est, ut eo casu Diocesani, & eorum Visitatores, & Officiales, Reales Chancarias certiores faciant, qua ita certiores facta per mediam Regionum Fiscalium personam opportunam statim adhibeant remedium; y refiere otra Real cédula, del año 1603, que dice, ibi: Y que si algun Indulto, ò Bula de su Santidad les presentaren para eximirse de esto los dichas Religiosos, den aviso a mis Audiencias para que hagan su Oficio.*

(231)

Frass. d. c. 6. n. 36.



leyes , que mandan , que los Religiosos sean visitados. Y otra despachada en 5. de Março de 1651. al Virrey de Mexico, que contenia, ibi: *Dandoos cuenta de lo que no se obedeciere , para que le ayudeis, y deis el auxilio.* (232)

Frass. d. num. 36.

(232)

272 Y porque sucedia acudir en algunas ocasiones los Regulares Doctrineros à implorar la Real proteccion, alegando la fuerza contra los Diocesanos, que les visitavan , se expediò otra Real Cedula en 28. de Março de 1620. (233) cuyo contenido es, ibi: *Porque à vezes se acude à las nuestras Audiencias Reales de las Indias , por parte de las Religiones de ellas , à pedir el auxilio Real de la fuerza , apelando de la forma con que los Prelados Diocesanos visitan los Doctrineros: Mandamos à los nuestros Presidentes , y Oidores de las dichas Audiencias , que no admitan semejantes pleytos, ni los oyan , ni conozcan de ellos. Todo lo qual hizieron los Señores Reyes de España , conformandose con la exortacion , que les haze el Santo Concilio de Trento , en la sess. 25. cap. 22. ibi: *Ortatur Sancta Synodus omnes Reges, Principes, &c.**

273 Lo mismo hizieron los Señores Reyes de Francia , declarandola en diferentes Senados Consultos (234) y especialmente se declaró así en la Suprema Curia de Paris , en el año de 1668. en favor del Obispo Aquilexiense , contra los Religiosos de la Orden de Santo Do-

Que refiere Frass. ⁽²³³⁾ ubi supra num. 37.

(234)

Refiere Joann. Cabaf. en el citado lib. 1. cap. 10. §. 8. despues de su autoridad, que dexamos citada num. 217. marginal, pues continua , ibi: *Hoc ipsum ius viget, & observatur in Gallia, & multis Senatibus Consultis indicatum est, & nuper Suprema Curia Lutetia Parisiorum indicavit anno 1668. pro Aquilexiensi Episcopo*

Domingo, conservando al Obispo en la posesion de visitar, corregir, y ordenar una Iglesia Parroquial vnida à dicha Orden, cuya cura le exerce por los Religiosos, y de que el Monasterio pagalle la procuracion, y visitacion, y el Parroco Regular intercediese en la Synodo Diocesana, dependiese de el Obispo en todas las funciones Curiales, y que ningun otro fuesse interpuesto para la predicacion quadragesimal, que el que prepondria el Arçobispo, Secular, ò Regular, conformandose en todo ello con las disposiciones de los Sagrados Canones, en medio de no averse admitido en los Reynos de Francia el Santo Concilio de Trento, que esto arguye, que su disposicion en orden à lo referido no devia, antes en todo ajusta à las de derecho.

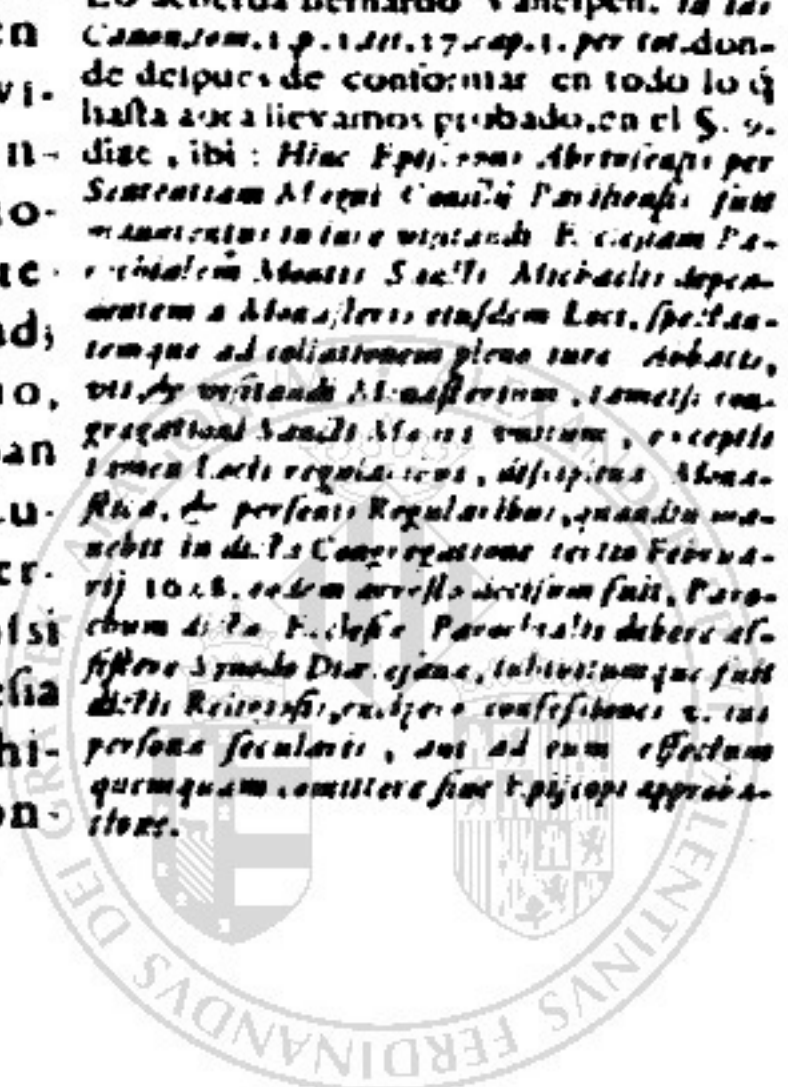
274 Tambien en 3. de Febrero de 1648. (235) el Obispo Abrintente, por Sentencia del Magno Consejo Paritense, fue mantenido en la posesion de visitar la Parroquial Iglesia dicha del Monte de San Miguel, dependiente del Monasterio del mismo Lugar, y que pertenece à la colacion pleno iure del Abad; como tambien de visitar el Monasterio, aunque vnido a la Congregacion de San Mauro, exceptados tantolamẽte los Lugares, y personas Regulares, y lo concerniente à la disciplina Monastica, y assi mismo, que el Parroco de dicha Iglesia devia asistir à la Synodo Diocesana, inhibiendo à dichos Religiosos, oir las con-

Pp tcl-

scops adversus Summam. simitana Regularis Ordinis Predicatorum, circa visitationem, correctionem, & ordinationem Ecclesie Parochialis Ordinis Dominici, an una visitata, et regulares eiusdem instituti, per que illa sit administrari, atque ut Monasterium procuraciones visitationis exsolvat, & Parochus Regularis Synodo annua intersit, ab Archiepiscopo in omnibus functionibus curialibus dependeat, & Cathedrali quoad officium non aliis provideatur, quam, quem Archiepiscopus, sive secularem, sive regularem elegerit. Quia omnia Sacris Canonibus conformata sunt, Parochiales quippe Monachorum Capella, debent à Parocho administrari, qui approbationem habeat ab Episcopo, eiusque auctoritate, & iurisjur. non subiciatur, & citando entre otros text. el cap. de Monach. de Prab. continua, ibi: Vbi à hoc statuitur de Capella illi Monachorum Parochialibus persolvenda esse iura Episcopalia, quod idem habetur in cap. ex ore, in quo etiam decoratur, debet eum, qui preest Capella Monachorum Parochialis, quavis sit Regularis, aut etiam Abbas, ac tenet interesse Synodo Diocesana.

(275)

Lo acuerda Bernardo Vancspen. in las Canon. tom. 1. p. 121. 17. cap. 1. per tot. donde despues de conformar en todo lo q̄ hasta aca llevamos probado, en el §. 2. dice, ibi: Hinc Episcopus Abrintensis per Sententiam Magno Consilio Paritensi fuit mantentus in iure visitandi & curiam Parochialem Monachi Sancti Michaelis dependentem à Monasterio eiusdem Loc. spectantemque ad colationem pleno iure Abbatis, ut & visitandi Monasterium, tametsi congregationi Sancti Mauri unitum, excepto tamen Locis regularibus, & personis Monachis, & presentibus Regularibus, quando manebit in dicta Congregatione tertio Februarij 1648. eadem oratione dictum fuit, Parochum dictae Ecclesie Parochialis debere assistere Synodo Diocesana, inhibitione que fuit dicti Reitoris, ex hęc confessiones & una persona secularis, aut ad eum effectum quemquam committere sine Episcopi approbatione.



(216)

Lo dize el mismo Vancsp. en el lugar proxime citado, ibi: *Posthac 18. Iunii 1650. rursus intervenit Sententia arbitraria inter Episcopum, & dictum Monasterium, qua declaratum fuit, Ecclesiam Parochialem unitam dicto Monasterio esse pleno iure subiectam Episcopo in omnibus, qua concernunt curam animarum, tametsi illa etiam exerceatur per Priorem claustralem dicti Monasterij exempti, vigore privilegij Congregationis Sancti Mauri. Haec latius referuntur in Actis Cleri Gallicani p. 1. tit. 2. cap. 12. n. 19. & 20.*

(217)

El mismo Vancsp. contina donde le dexamos citado, ibi: *Deinde n. 21. refertur, Archiepiscopum Vienneensem manutentia fuisse in iure visitandi in Ecclesia Sancti Antonij Ordinis eiusdem Sancti, Fontes Baptismales, & Capellam, seu Parochialem, cum omnibus suis annexis, atque in his exercendi omnia, qua curam animarum spectant, sicut in alijs beneficijs curatis sua Diocesis 17. Aprilis 1668. & n. 22. Idem indicatum fertur pro Episcopo Avinionensi 5. Febr. 1664.*

(218)

Barb. in colle. ad cap. 7. sess. 7. num. 4. ibi: *Visitare Ecclesias, & Monasteria Militiarum Regni Portugalia, licet regulariter Ordinarij non possint, possunt tamen visitare Ecclesias ipsi unitas, ac in eis Vicarios perpetuos ponere per decretum in presenti. Possunt etiam visitare membra, licet non sint unita, etiam si habeant suos visitatores deputatos a Militibus Regni Portugalia. Ita dicit resolutum Aldan.*

Poteit. de man. reg. d. p. 2. cap. 55. n. 13. ibi: Comprobatur hoc alia Sacra Congregationis declaratione, qua habetur cap. 7. sess. 7. quatenus de unitis loquitur, comprehendere unitas Militijs, licet sint de corpore hirsutum Militiarum, & omnino exemptarum, quod factum est habito respectu ad animarum curam, quam decet laudabiliter exerceri, & Ordinarijs ipsis committi ad quos nativè spectat. Y en el num. 12. ad fin. dize, ibi: Et facti ad hoc sess. 7. cap. 7. quatenus conce. lit ordinarijs, quod in unitis possint apponere Vicarios perpetuos, vel temporales, etiam si sint unita Ecclesia Monasterij exemptis, & habemus declarationes Cardinalium, quod illud cap. 7. comprehendit unitas Militiarum.

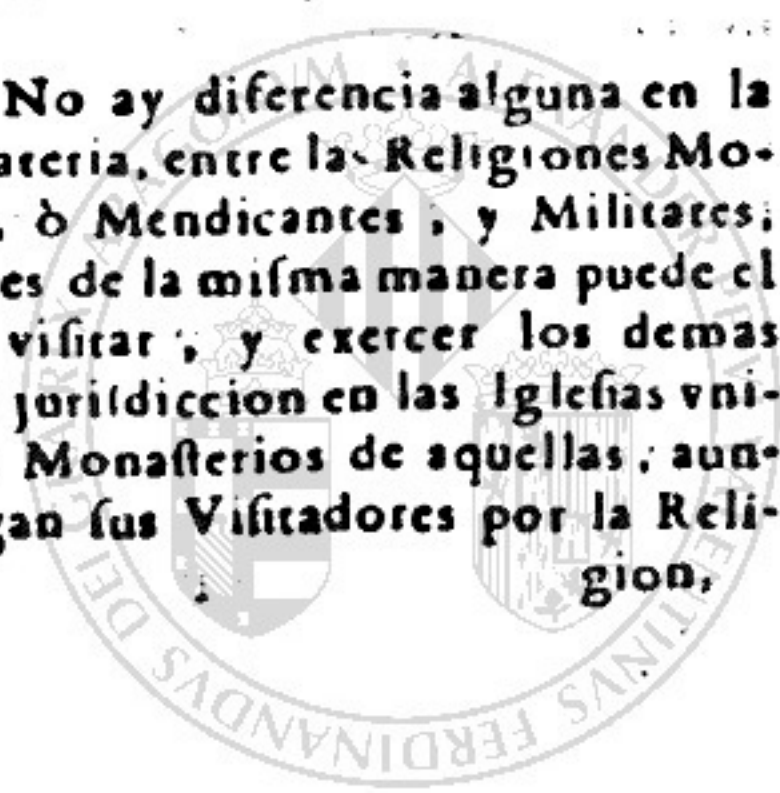
150

tesiones de personas seculares, y cometer este encargo sin aprobacion de Obispo.

275 Y despues, aviendo avido controversia entre los mismos Obispo, y Monasterio, recayò sentencia arbitral (236) en 18. de Junio de 1650. en que se declarò, que dicha Iglesia Parroquial unida à dicho Monasterio estava pleno iure sujeta al Obispo en todo lo concerniente à la Cura de Almas, aunque se exerciesse por Prior claustral de dicho Monasterio exempto en virtud de los Privilegios de la referida Congregacion.

276 Lo mismo se juzgò (237) en 17. de Abril de 1668. manuteniendo al Arçobispo Vienense en el drecho de visitar la Iglesia de San Antonio, de la Orden del mismo Santo, las Pilas Bautismales, y Capilla, ò Parroquial, con todos sus annexos, y lo respectante à la Cura de Almas, como en los demas Beneficios Curatos de su Diocesi: y la misma manutencion se le concediò al Obispo Ambienense en 5. de Febreto de 1664.

277 No ay diferencia alguna en la sujeta materia, entre la Religiones Monacales, ò Mendicantes, y Militares; (238) pues de la misma manera puede el Obispo visitar, y exercer los demas actos de jurisdicción en las Iglesias unidas à los Monasterios de aquellas; aunque tengan sus Visitadores por la Religion,



gion, y pueden deputar Vicarios perpetuos para el exercicio de la cura de almas, como en las incorporadas, y unidas à las demas Ordenes Mendicantes, ò Monacales, y à sus Monasterios, segun lo que llevamos dicho, parangonandose las Iglesias curadas unidas à los Monasterios de las Ordenes Militares, con las que son de los mismos Monasterios, y en que inmediatamente se exercce la cura de almas, y aun por personas de las mismas Ordenes.

278 Lo que no es mucho, (239) porque todo ello està establecido, avido respecto à la cura de almas, la que deve loablemente exercerse, y encargarse à los Ordinarios, y Diocesanos, à quienes naturalmente incumbe, y pertenece. Y siendo asi, que los mismos Regulares, y Freyles, que la exercen en las Iglesias de los mismos Monasterios, estàn en lo concerniente à ella omnimoda, y totalissimamente sujetos à la vilitacion, correccion, y jurisdiccion de aquellos, segun las disposiciones de drecho, y la del Concilio en el citado *cap. 11. de la sess. 25. de regular.* y que segun varias declaraciones de sus Interpretes, se ha estendido à las mismas Iglesias de los Monasterios, que por si tambien son exemptos, haziendote el argumento de las personas à los Lugares, con mucha mayor razon deve estenderse la disposicion de las personas Regulares, y los Freyles de las Militares Ordenes, en las Iglesias cu-

ra.

(240)

Percit. d. cap. 55. que todo èl es dirigido à fundar la jurisdiccion de los Arçobispos, y Obispos en las Personas de las Ordenes Militares, que exercen la cura de almas, no solo en los Monasterios, sino en los Prioratos, y otras Iglesias à ellos unidas, que por tal es digno de verte, y en el citado *num. 11. v. Item,* dize: *Item congregatio predicta declaravit, quod per dictum cap. 11. non modo possunt ab Ordinarijs visitari exempti curam exercentes, verum etiam ipsa loca exempta, in cuius cura ipsa exercetur, seu eorum habet declaratio, juxta Concilium est, ut personæ in locis ipsi existentur, & etiam loca ipsa, quæ pertinent ad curam animarum: notandum est, quod dictum cap. 11. solum incipit de ipsi personis, & tamen fuit facta extensio ad loca, sumpto argumento de personis ad loca, quare multo magis debet fieri extensio de personis exercentibus curam animarum in Monasterijs, ad easdem personas eorum curam exercentes extra Monasteria, quia de personis ad personis facilior est transitus, quia symbolum habent.*



Alex. Spereel. tom. 1. decis. 21. num. 53. ibi: *Inferitur decimosexto sub alio decreto Concilij Tridentini sess. 25. cap. 11. de regular. quo statuitur, personas Regulares exercentes animarum curam in Monasteriis, quibus ea imminet, quoad ipsam curam, Sacramentorumque administrationem subesse iurisdictioni, visitationi, & correctioni Episcopi, in cuius Diocesi sita sunt, comprehendit etiam Milites Sancti Iohannis Hierosolymitani. Sed quoniam predicti Equites pretendunt, illis derogatum fuisse per illorum privilegia, idcirco factis recordationis Pius V. neron Gregorius XIII. expressè declaravit, acta privilegia, illorumque confirmationem non comprehendere eorum Ecclesias, neque personas, quæ in his, quæ ad curam animarum pertinent, sed in his dicti Concilij Tridentini decreta omninò servari debere, prout etiam disposuit Sanctissimus Dominus noster Urbanus VIII. citando las Bulas de todos estos Pontifices.*

Barboz. in collect. ad Concil. dist. sess. 7. cap. 7. n. 17. ibi: Episcopus potest examinare, & approbare Vicarios Ecclesiarum Parochiarum vitarum, & dependentium à Religione Hierosolymitana. Et cap. 8. eiusd. sess. n. 21. ibi: Ecclesie Militum Hierosolymitanorum sunt exempta Privilegijs Summi Pontificis à visitatione Episcoporum, præterquam si fuerint curata, sicut testatur resolutum Armenum in concernentibus eorundem ipsam curam Ordinario suat subiecta, & ab eo visitari possunt, ut decrevit sancta memoria Pius V. Y lo mismo dize en la sess. 21. cap. 8. n. 7. y en la sess. 25. cap. 11. n. 3. & de Potest. Episc. p. 1. alleg. 74. n. 20. & de iur. Eccles. iust. lib. 1. cap. 41. n. 117. Contella la annot. al mismo Concil. en las que se hallan despues de la p. 4. divers. d. sess. 24. cap. 8. v. penult. ibi: in Parochiis autem Militie Sancti Iohannis Hierosolymitani servandum est Breve sancte memorie Pij V. y dize lo mismo en los professos, en quanto sienten estar exemptos de la visita de los Ordinarios, mientras no poseen beneficios curatos, ut la sess. 7. cap. 15. v. Item, ibi: Item Equites Hierosolymitani, quatenus Beneficia curata non obtinent, non possunt ab Ordinarijs visitari. Y estas proprias palabras repite sobre la sess. 25. de regul. cap. 11. v. iurisdictioni, ad fin.

radas de sus Monasterios, à las mismas personas, que la administran fuera de aquellos, porque de persona à persona es mas facil, y natural el transito, que de ellas à los lugares, por la mayor simbolizacion, que tienen.

279 Ya hemos dicho en la primera parte, que las Iglesias curadas de las Ordenes Militares, ya sean las de los mismos Monasterios, ò ya las à ellos unidas, y los Freyles, que en unas, y otras exercen la cura de almas, y administracion de los Sacramentos, estan en todo con la misma sujecion à los Ordinarios de la Diocesi, y aun la de San Juan, sobre ser la mas privilegiada por la Silla Apostolica en esta, y las demas exempciones, por las quales (240) y lo extenso de sus Privilegios, pretendiò en tiempos passados no averle derogado à ellos por las disposiciones del Concilio de Trento, que dexamos citadas: pero asi la Santidad de Pio V. Gregorio XIII. Urbano VIII. como otros Sumos Pontifices, declararon lo contrario, sujetando las Iglesias de la Orden de San Juan, en que se exerciese la cura de almas, en lo concerniente à ella, y las Parroquiales à aquella unidas, à la jurisdiccion, y visita de los Ordinarios, y Diocelanos de las Diocesis de su situacion, como tambien los mismos Curas, aunque Freyles.

280 Y en tal manera procede lo referido, que los Arçobispos, y Obispos, no como Delegados Apostolicos, sino

como ordinarios tienen sujetas las Iglesias Parroquiales, y Curacas de la Orden de San Juan, en quanto a lo que toca a la Cura de almas, y administracion de los Sacramentos, como las demas de sus distritos, y territorios, y pueden visitar (141) no solo a los Parrocos, y Curas, aunque Religiosos de la misma Orden, y por ella deputados para su exercicio, indagando, y averiguando su idoneidad, y habilidad en orden a la administracion de los Sacramentos, y si les conservan en aquel lugar, y con el decoro que deven; sino tambien las mismas Iglesias, mandando reedificar, y repararlas, si las encuentran menos decentes, y aptas para la dicha administracion, y todo lo demas concerniente a ella, como el Globo en que se reserva la sagrada Eucaristia, y le dñere a los enfermos, el Tabernaculo donde se guarda, la Pila Bautifinal, ornamentos con que se administra, y todo lo demas concerniente, no obstante sus propias, y particulares exempciones, procediendo todo ello no solo en las Iglesias curadas de la dicha Orden, sino en las Parroquiales voidas a sus Monasterios, y en qualquier manera a ellos sujetas.

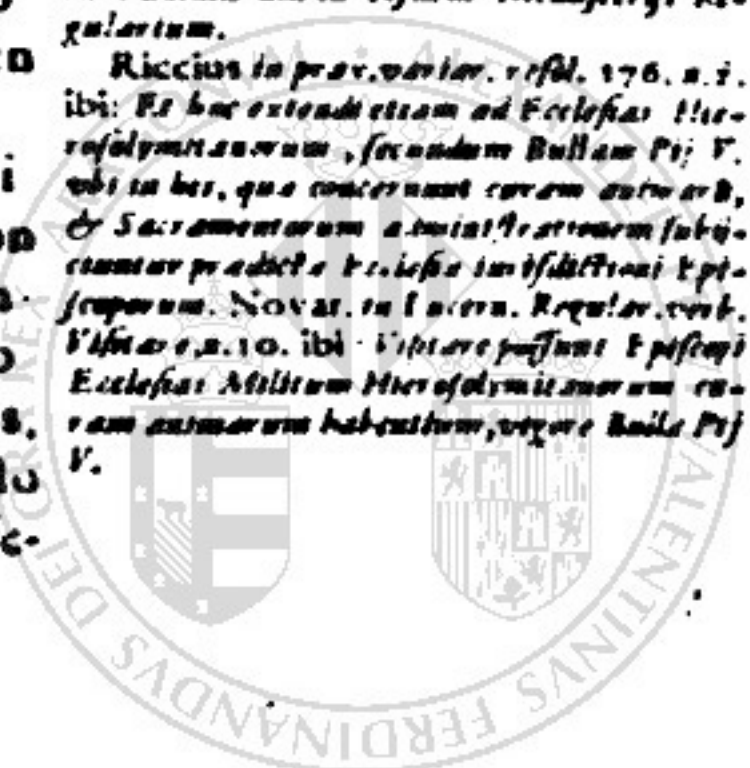
281 De forma, que aunque lo sublime, y privilegiado de esta m. lita Religion aya en sus principios insistido en pretender la jurisdiccion en sus Iglesias Parroquiales a ellas unidas, y sujetas, sus Curas, aunq Freyles. Cleros. y Pueblos, repugnando de los Obispos en lo respectate a lo refe-

(241)

Barb. in summ. Apost. de i. s. collect. 7. 28. n. 2. ibi: Visitare possunt Episcopi tanquam Ordinarij Ecclesias Parochiales, aut curatas, quovis modo subiectas Militibus S. Iohannis Hierosolymitani, tu his, qua pertinent ad curam, & exercitium animarum, iuxta formam motus proprii felici recordationis Pij V. quibus verbis intelligitur Episcopi visitare posse, non solum Parochos & dictis Militibus deputatos quoad eorum habilitatem, ad administranda Sacramenta, investigando, si eo decore, & eo in loco, quo decet conferuntur, sed posse etiam mandare reparari dictas Ecclesias, si eas repertis minus decentes, & commodas ad dictam administrationem, & demum alia, qua Sacramentorum administrationi sunt annexa, utpote paramenta Sacerdotum, quibus in administratione utuntur, & baldachinum, quod delatant San. Pissant Sacramenti Eucharistia ad infirmos inferret, & alia similia.

Panim. de i. s. 24. artic. 1. n. 17. ibi: Et licet quibus, ut Regulares etiam Ordinis S. Iohannis Hierosolymitani subiectantur Episcopo, quoad exercitium cura animarum, quatenus ab eisdem exerceatur, tamen curata Ecclesia, si sint vultu Monasterij, possunt Ordinarij locorum eas visitare iuxta dispositionem Sac. Conc. Trident. sess. 7. de reformat. cap. 7. & sess. 25. de regul. cap. 12. Et non solum visitare potest ipsas Ecclesias, sed etiam Tabernaculum, ubi offeruntur San. Pissimum Eucharistia Sacramentum, Baptisimum, & similia concernentia animarum curam, non obstante exemptione, verum etiam personas excentes ipsam curam animarum in eisdem Monasterijs Regularium.

Riccias in prac. varior. resol. 176. n. 2. ibi: Et hoc extendi etiam ad Ecclesias Hierosolymitanorum, secundum Bullam Pij V. ubi in his, qua concernunt curam animarum, & Sacramentorum administrationem subiectantur predicta Ecclesia iurisdictioni Episcoporum. Novas. in Lucern. Regul. verb. Visitare, n. 10. ibi: Visitare possunt Episcopi Ecclesias Militum Hierosolymitanorum curam animarum habentium, utpote Bulla Pij V.



ferido, y con algún fundamento, en virtud de las Bulas, q̄ le hã sido especialmente impartidas, y cō singularidad por el Papa Clemente VII. pero despues de la disposiciõ del Sagrado Concilio de Trento, y las citadas Bulas de Pio V. Gregorio XIII. y otras, (242) que reduxeron à los terminos las gracias, è inmunidades antedichas, se quitò ya qualquier duda, no obstante que en dichas constituciones, ò rescriptos de Pio V. y Gregorio XIII. se confirmasse el de Clemente VII. porque fue exceptuando la visita, segun los decretos del Concilio, en las Iglesias, en quanto a la Cura de almas, su exercicio, y administraciõ de Sacramentos, aun en aquellas en que la Religion tiene la jurisdicciõ Episcopal, y temporal.

282 Y que independiente de la derogacion del Sacro Concilio Tridentino, favoreciesen poco à la Religión de San Juan, en la sujeta materia sus privilegios, se colige (243) de q̄ la S. d de Pio V. en la citada cõstituciõ no quito se perjudicasse el derecho, q̄ antes competia a la dicha Orden, y sus Cavalieros, para visitar las Iglesias Parroquiales, y sus Beneficios curatos; y con todo, en esta reservacion, no pudo constituir fundamento el Gran Prior de Castilla para visitar sus Parroquiales Iglesias, y Beneficios curatos, quando lo era el Señor Don Juan de Austria, pleyteando con el Señor Arçobispo de Toledo, como dexamos ya dicho, ni quando lo era el Señor Principe Filiberto, y litigò con el mismo

(242)

A mas de lo que en este punto tenemos fundado en este §. y el antecedente, se corrobora con las *decis.* 396. y 493. apud Farin. tom. 1. & 3. que emanaron à favor del Señor Arçobispo de Toledo, contra el Señor Principe Filiberto Gran Prior de Castilla, mucho antes de las ya citadas, como parece por la 396. num. 1. *ad med.* ibi: *Quia omnis hactenus fuit sublata in materia visitationis per Sacrum Conc. Trident. ubi derogatur quibuscumque exemptionibus, & iudicium inhibitionibus.* Et num. 3. ibi: *Et quoad Privilegium Clementis VII. per quod con editur exemptio locis Religiosis Sancti Iohannis Hierosolymitani etiam à visitatione fuit dictum comprehensum esse super derogatione Concilij & in d. *decis.* 493. n. 3. dõde despues de averse opuesto el Privilegio de Clemente VII. responde, ibi: *Quia fuit responsum, Privilegium prædictum, & eius confirmationem emanasse ante consilium, & consequenter ei derogatum fuisse per idem Sacrum Concilium, quod etiam clarum apparet ex consilij. 139. Pij V. & 28. Gregor. XIII. quibus confirmantur Privilegia Clementis VII. reservata tamen visitatione iuxta decreta Sacri Concilij in Ecclesijs, in quibus Religio, & Milites, Episcopalem etiam, & temporalem iurisdictionem habent, & circa ea, quæ animarum curam illiusque exercitum, & Sacramentorum administrationem respiciunt.**

(243)

Asi lo dize la citada *decis.* pues continua la autoridad proxima del num. 1. ibi: *Et quatenus Pius V. in dicta sua constitutiõne non erit ullum asserti præiudicium iuri visitandi Ecclesias Parochiales, & alia Beneficia curam animarum habentia, quod antea Religionis, & Militibus competebat, tamen Dominus Prior in hac reservatiõne nullum potest constituere fundamentum, cum non docuerit de huiusmodi iure antea competentis.*

Arçobispo; porque se les respondió, no mostravan, que antes del Concilio, y de dicha constitucion de Pio V. les competiesse semejante derecho: con que esto es prueba relevante, de que antes del Concilio Tridentino, y de dichas constituciones de Pio V. y Gregorio XIII. no tenia dicha Religion de San Juan, el derecho de visitar sus Iglesias Parroquiales, y Beneficios curatos, ni sus Curas, y Pueblos, en lo concerniente à la Cura, y administracion de Sacramentos.

283 Tambien lo es, el que desde sus principios, y de quando le fue donada la Isla de Malta à la Religion de San Juan, y a su Gran Maestre por el Señor Emperador Carlos Quinto, siendo assi que al Gran Maestre, es à quiẽ se han concedido principalmente los privilegios, nunca ha exercido en ella, y sus Iglesias Parroquiales (144) jurisdiccion alguna, ni las ha visitado, y todo lo ha hecho, y exercido inconcusa, è incontrovertiblemente el Obispo de Malta. Y el que el Serenissimo Señor Luis XIII. Rey de Francia, en cuyos Reynos, y dominios no se admitió el Sacro Concilio Tridentino, lo mandò observar así en su Real Edicto, que hizo publicar el año de 1629. (145) à que se enaminan todas las autoridades en quanto contestan, que quando antes de la disposicion del Concilio, huviesse alguna duda (que por lo dicho se ve, quan sin fundamento era) despues de su disposicion, ni la ay, ni puede aver; pues quando la Orden de San Juan, huviesse se-

me-

(144)

Parece así por las *Arch.* que dexamos citadas, y recayeron contra el Señor Don Juan de Austria, y por el *conj. de Spad.* 133. del *lib. 1.*

(145)

Refereto Vanesp. *ap. 1. tit. 1. cap. 1. §. 8. ixi.* *Conformiter ad statutum Synodi decretum anno 1610. edito (n. serico XIII. Regis Galliarum, declaratum fuit, Beneficia curata, & ecclias, capellas dependentes ab Ordine Sancti Iohannis Hierosolimitani, fore subiectas visitationi, & correctioni Ordinariorum in his, que concernunt ad correctionem abusum, qui constituitur in administratione Sacramentorum, tam matrimonii, quam aliorum, celebratione divinis Officij, & residentis, salute Ordinis privilegij, in restant.*

mejante privilegio; le le derogò por el Concilio, y las Bulas, que le reduxeron à sus terminos. (146)

(146)
 Como à mas de los citados lo afirman
Coquett de iurisd. in exemp. p. 2. q. 45. n. 11.
Piaſec. in prax. Episc. p. 2. cap. 3. n. 46.
Vgol. de Offic. & potest. Episc. cap. 20. §. 4.
n. 2. Hieron. Nicol. in ſocul. ſive notabil.
prax. verb. Viſitatio Ordin. pag. 375. v. Eſid
Parochias ſubiectas Religioni Hieroſolymita-
tana, Coron. de potest. Episc. tract. 3. cap.
10. n. 9. Mendo in prax. 2. p. lib. 2. cap. 3. de
viſit. n. 31. §. item Eccleſia, Tambur. de iur.
Abbat. tom. 3. diſput. 5. q. 11. n. 40. Pignat.
tom. 7. conſult. 8. n. 23. Alv. Peg. de comp.
p. 2. cap. 100. à n. 5.

284 De lo haſta aqui dicho parece in-
 diſputable, no aver diferencia alguna en
 la eſpecie, que controvertimos, entre las
 Religiones Monacales, ò Mendicantes, y
 Militares, y que en todas vniformemente
 procede ſin controverſia quanto llevamos
 dicho en orden à que las Igleſias Parro-
 quiales incorporadas, y voidas, à los Mo-
 naſterios, y à las Ordenes, ò las Igleſias de
 los miſmos Monaſterios, en donde ſe exer-
 ce la Cura de almas, y adminiſtran Sacra-
 mentos à perſonas Seculares, eſtan ſujetas,
 como las perſonas, aſi Seculares, como
 Regulares, y Freyles, que la exercen, y les
 adminiſtran, en lo concerniente à la Cu-
 ra, y adminiſtracion, à la Jurisdiccion, vi-
 ſita, y correccion de los Ordinarios, en cui-
 yas Dioceſis eſtan ſitos, juntamente con
 los Cleros, y Pueblos Seculares, y que en
 manera alguna lo eſtan à los Superiores de
 las Ordenes, aunque Militares, ni aun al
 Gran Maeſtre en lo reſpectante à lo que va
 dicho; y para dezirlo cõ vna palabra, (447)
 no ay exempcion, incorporacion, vnion,
 ni inveterada coſtumbre, q̄ pueda eximir
 los lugares Regulares, ò Seculares, quales-
 quiera que ſean, de la viſita, y correccion
 de los Obiſpos, porque de otra manera ſe
 destruiria, y percutbaria la Epiſcopal au-
 toridad, ſubordinacion, y orden Gerar-
 gico.

285 Y à mas de las razones, que en el
 prin:

(147)
 Aſi concluye Vancip. el §. 9. del cap. 1.
 tit. 17. p. 1. tom. 1. que dexamos citado,
 ibi: Vno verbo, nulla exemptio, nullaque in-
 corporatio, aut vetuſta coſuetudo eximere
 poteſt loca, ſeu regularia, ſeu ſecularia,
 qualiacumque a viſitatione, aut correptione
 Episcoporum, ni vna Epiſcopalis authoritas,
 & hierarchica ſubordinatio penitus de-
 ſtruat, quem admodum latius infra ſic de
 exempt. oſtendetur.

principio tenemos expandidas, q̄ iguales militan en las Parroquiales de las Ordenes Militares, como en las demas, por lo qual indistinctamente en todas lo mandaron observar los Señores Reyes de Francia (248): se añaden las que se deprenden de lo ceñido, limitado, y estrecho de la exempcion, cuya circunscripcion es tanta (249), que aunque se conceda à vna Iglesia, no comprehende los Beneficios en ella sitos, y fundados, ni queda privado el Diocesano de su institucion, y colacions procediendo lo dicho, aunque la Iglesia se vna á otra de diferente Diocesi, y la vnion se haga plenissimamēte con sus derechos, y pertenencias. Lo vno, porq̄ es diferente la Iglesia, de el Beneficio en ella fundado, constituyendo cuerpo distincto, y diverso. Y lo otro, porque quando el Papa vne la Iglesia de vna Diocesi à Iglesia, que sea de diferente, por mas que haga la vnion con la clausula antecedida, con sus derechos, y pertenencias, se juzga la haze sin perjuicio de los derechos del Obispo, porque la Iglesia vnida no muda su primitiva naturaleza, ni el Diocesano pierde cosa de su nativo derecho, reteniendo en ella la omnimoda, y total jurisdiccion, como a derecho Real coherente á la misma Iglesia, quedando fundada su intencion en ella, segun la tenia antes de la vnion.

286 Si la exempcion concedida à vna Iglesia, no se estiende á sus Benefi-

Re

cios,

(248)

Thomasin. en su tratado l'rtus, & Nova Ecclesiastica Disciplina p. 2 lib. 1. cap. 20. n. 14. v. 1. ad fin. ibi: At edicto anni 1000. declaratur, ab Episcopis visitari posse Ecclesias Parochiales in Monasterijs sitas, vel Commendis, & Ecclesijs Regularium, quae sunt aliquas venduntur immunitates à iurisdictione Ordinarij, tunc: Ita tamen privilegij ceteris caris. Edicto denique anni 1020. statutum est, Parochias, Ecclesias, Capellas Ordinis Sancti Iohannis Hierosolymitani, obnoxias fore iurisdictioni, & visitationi Ordinarij in excessibus circa Sacramentorum administrationem, tum matrimonij, tum aliorum celebrationem, item liturgiarum Officiorum, & venerationis, atque eiusdem Ordinis privilegia non à ex parte immunitatis.

(249)

Declarose assi en las citadas decis. de Duran. 14. n. 10. & seq. ibi: Dum legitur Papa vniuit Priuatum Sancti Sepulchri Ecclesie Castrens, eius intentio non fuit priuare Diocesanos Veteranorum sua iurisdictione conferendi Beneficium situm in illa Ecclesia: aliud est enim disponere de ipsa Ecclesia, seu Priuatu Ecclesie, aliud vero de Beneficio in Ecclesia, quod constituit corpus distinctum ab ipso Priuatu.

Et decis. 92. a. n. 10. ibi: Ex qua videtur, quantumvis cum iuribus, & pertinentijs non inferatur ad illud benef. tum situm in eadem Ecclesia: tum quia aliud est disponere de ipsa Ecclesia, aliud vero disponere de Beneficio in Ecclesia, quod constituit corpus distinctum ab ipso Priuatu. Tum etiam, quia quando P. v. vniuit Ecclesiam sitam in vna Diocesi Ecclesie alterius Diocesi, vno censetur facta sine preiudicio iuribus Episcopi Diocesani & ratio est, quia Ecclesia vniuita non mutat suam primitiuam naturam, & Diocesanus nihil perdit de iure primario, & retinet iurisdictionem in omnibus tantum in reo coherens ipsi Ecclesie, & eius iurisdiccionis in Ecclesia vniuita remanet post vniuitatem fundata, eodem modo prout erat fundata prius, & retinet primitiuam iurisdictionem etiam in authorizando alienatione bonorum eiusdem Ecclesie.

Cap. 9. de privileg. 6. ibi: Per exemptionem Ecclesie concessam, ipsa Ecclesia, & ipsius Monachi, vel Canonici (non autem Ecclesia eiusdem Presbyter, qui Parochianorum curam habet, quoad ea, quae ad curam eandem pertinent, nec ipsi Parochiani etiam) intelliguntur exempti, late Eagnan. ad text. in cap. cum capella, à n. 16. eod. tit. ex. donde prueva lo referido, y deduce, ibi: Ideoque exempta Ecclesia, nec illius Presbyter, qui Parochianorum Curam habet, nec ipsi Parochiani intelliguntur exempti, ut est casus in cap. per exemptionem. Quod apertius hodie sancitum est decreto Concil. Trident. in cap. 1. sess. 25. de regular. ubi tam Regulares, quam Seculares animarum cura personarum secularium exercentes Monasteria, seu domibus regularibus incumbunt, immediate subiiciuntur iurisdictioni, visitationi, & correctioni Episcopi in cuius Diocesi sunt sita.

Lo primero se declaro en las decis. coram Carrill. 145. 149. & 150. en las quales se refiere el tenor del Privilegio, como parece en la decis. 140. n. 1. ibi: Quod Papa Monasterium, nunc Abbatiale, dictae Ecclesiae Sanctae Mariae de Patyro, cum Capellis omnibus, & tenimentis suis, in ius, & proprietatem Beati Petri, eiusque protectione, & Sedis Apostolica suscepit, ac nulli, gratum, quam Sacrosancta Romana Ecclesia illud voluit esse subiectum, reservato tantum onere solvendi Ecclesiae Rosanensi annuum censum trium cereorum, & vini canalicis. Ex num. 3. ibi: Quod confirmari etiam dictum fuit ex eo, quod Papa in eodem privilegio ultra concessionem usus anuli, mitrae, & baculi, prohibuit populo, ut nullus sententiam interdicti, vel excommunicationis contra Abbatem, Monasterium, Monachos, Capellas, seu Clericos promulgare audeat, nisi Romanus Pontifex, vel Legatus ab eius latere destinatus, subdens postea, quod dictum Monasterium ad iudicium, se, vobis cum Capellis, & tenimentis eius, fuisse receptum in proprietate, ac protectione Sancti Petri, & Sedis Apostolica vacuam aut singulis annis Ecclesiae Romanae solveret.

Lo segundo, en que se confirmo tambien lo primero, se declaro en la decis. 151. coram eod. Carrill. concluyendo à num. 10. ibi: Quo vero ad iurisdictionem in populum consuevit P. D. non competere dicto

Ab-

cios, mucho menos se protenderà al que lo es Curato. (250) al que le rige, ni à los Parroquianos; y assi, gozará la Iglesia de la exemption, pero en ninguna manera el Cura en lo perteneciente à su encargo, ni los Feligreses: porque siendo la exemption de tan estrecha naturaleza, y tan distinta cosa lo material de la Iglesia, de lo formal de ella misma, no incluye à esta el privilegio exemptivo de aquella, ni se entiende de la formal, sino de la material; por lo que, aun en el caso que el Cura fuese Freyle, en quanto à la cura de almas estaria sujeto al Obispo, aunque la exerciese en Iglesia exempta, y su persona lo fuese, por la diversidad de representaciones, segun las quales puede ser vno exempto del Ordinario, y à el sujeto.

287 Por lo qual, aviendo avido pleito en la Rota entre el Arçobispo Rosanense, ò Rolano, y el Abad de vno de los Monasterios de su Diocesi, sobre la exemption, que este pretendia (251) en virtud de privilegio otorgado por la Santidad de Innocencio III. el qual contenia el recibir dicho Monasterio, despues Abadiazgo, con todas sus capillas, y tenimentos en el derecho, y propiedad, y proteccion de la Silla Apostolica, sin que à ninguno, sino à ella, estuviesen sujetos, reservando tan solamente à favor de la Iglesia Rotanense vn censo annuo, como tambien à la Sede Apostolica, y conceder al Abad el uso del anillo,

iii.

mitra, y baculo, y prohibir, que ninguno pudiese promulgar sentencia de entredicho, ni de excomunicacion contra el Abad, Monasterio, Monges, Capilla, y Clerigos, si no es el Romano Pontifice, ò su Legado à Latetere: se declaró, que por estas amplísimas cláusulas estaban todos los referidos exemptos de la jurisdiccion del Arçobispo, pero en manera alguna el Pueblo, y que la jurisdiccion en él no le competia al Abad en fuerça de dicho Privilegio, porque no hallandose quitado al Arçobispo, se entendia aversele reservado, y que de la exempció del Monasterio, y todo lo demas dicho, no se inferia à la del Pueblo, de la jurisdiccion Ordinaria.

288 Aunque la exempcion expresamente comprehendiera, no solo la Iglesia, sino (252) los Beneficios, Beneficiados, Prebendados, y Canonigos de ella, no se extenderia al Pueblo, à la cura animarum, ni administracion de Sacramentos, ni se entenderia por este privilegio exemptivo, separado, y constituido proprio territorio, ni se constituiria el que le obtendria en el estado *nullius Diocesis*; como ni tampoco, quando (253) se estendiese, y dixese mas, à saber es, Iglesia, ò Plebe, con la Prepositura, Canonicatos, Prebendas, y Beneficios de aquella, juntamente con el Preposito, Cabildo, Beneficiados, y demas personas: porque tampoco el privilegio de esta calidad se extenderia al Pueblo, y à la

cu-

Abbat, quia ea non legitur adempta in dicto privilegio, & sic censetur ordinatio reservata. Nec ad exemptionem Monasterium Monasterij loci inferre ad comprehensionem exemptionis Populi à lege jurisdictionis Ordinaria, cum ex uno aliud non sequatur. Y en el principio de esta misma decis. c. Nam quoad personas, se añade, contenta mas el privilegio, que era, ibi: Et demque Abbat concessit facultatem deputando in Ecclesijs, & Casibus suis, Notarios, Archipresbiteros, & alios Officiales.

(252)

Fagnan. in cap. Cum ab Ecclesiarum 3. de Offic. Orden. n. 25. ibi: Plurimum tempus est anni 1547. quo Paulus III. concessit indulgentiam Episcopalis jurisdictionis Cardinali de Rudolpho, sive Preposito Prateni, cum subiecta nullius Diocesis. Quod tamen privilegium, tribuit Preposito jurisdictionem in Canonicos & Beneficiatos dictae Ecclesiae, & Oppidi Prateni tantum, sed non in Populum, neque in alios Clericos non Beneficiatos: ergo non censetur Prepositum in proprio territorio seu in statu nullius Diocesis.

(253)

Idem Fagnan. ubi proximi, n. 24. ibi: Tum demque, quia exemptio non est universalis totius Cleri, & Populi, sed restricta ad Ecclesiam, alios Beneficiatos, & Personas, hinc veritas: Decretalibus, Ecclesiam, seu Clerum, cum Prepositura, Canonicatibus, Prebendis, & Beneficijs eiusdem, ac sub Preposito, Capitulum, Personas, & Beneficiatos, Presbiteros, nobis, & eiusdem Sede immediate subiectos, existere, & tamen ad constituendum Praetium extra Diocesim requiritur, ut tam ipse Praetatus, quam Clerus, & Populus extimatur.

Citation. escribiendo en el mismo caso miscepe. 918. tom. 5. donde latamente lo funda, y especialmente num. 27. ibi: Nec adveniat, quod licet aliquando terra Praetis fuerit in Diocesi Pistorina, tamen hodie praevidetur illam esse in statu nullius, & constituere territorium proprium, & separatam vigore privilegiorum ex adverso exhibitorum, quia omnia ista privilegia sunt restricta ad ius Parochiale, neque ulli jurisdictionem Episcopalem concedunt Praepo. Et num. 22. ibi: Cum etiam eadem exemptio sit restricta solum ad Ecclesiam S. Stephani, & Praepositum, & Canonicos, & Be-

Be-

Beneficiario, non autem concessa quoad locū,
& populū, prout neque iurisdictione, etiā
respectu exemptiōis, unde per eam non potest
dici, quod terra Prati sit effecta nullius, nec
quod sit territorium separatum, & proprium
ipsius Prapostiti. Exemptio personarum
non facit locum exemptum, ita ut ex-
cludatur Diæcesis.

(254)

Fagnan. ubi supra, num. 21. ibi: Privile-
gio autem locus fieri potest nullius Diæcesis
per separationem, seu dismembrationem à
Diæcesi in qua prius existebat, & per con-
cessionem iurisdictionis quasi Episcopalis
sicuti inferiori Pralato in Clero, & Po-
pulum privatim ad Episcopum. Per hoc enim
inferior constituitur in proprio territorio, &
sic exiit Diæcesim Episcopi, ut rescribit
Rot. decis. 224. p. 1. recent. & dictum est su-
pra num. 22. Quotiescumque casus Pralati
inferiores habeant territorium separatum,
illud dicitur esse nullius Diæcesis, ita ut
nec in Diæcesi, nec de Diæcesi alterius esse
dicatur: sed sit proprium territorium respec-
tu cuius ipsi quoque Diæcesani vocantur,
ut voluit gloss. in Clem. 1. §. volumus, in
verb. Diæcesanis, & ubi privilegium est
tale, ut non modo eximat, sed etiam tribuat
iurisdictionem excluso Episcopo territorium
dicitur a seipsum, veluti propria Diæcesis
Pralati inferioris.

(255)

Rot. apud Tambur. tom. 3. decis. 51. n. 2.
ibi: Lex in usum facta, etiam cessare quod
dicebant de confirmatione obtenta à se. re-
cord. Clemente VIII. de anno 1550. in qua
per hoc a supra dicta Varroci facta, res. & bo-
na an eumque ob omni prorsus iurisdictione,
Luminis, super iurisdictione, & visita-
tione, & correctione Archiepiscopi eximantur, & privi-
tu. liberantur cum clausula: Non obstante,
&c. Quia cum in ea non exprimat exemptione
quoad supra dicta, & regulariter in
exemptione Ecclesie concessa, non compre-
hendatur exemptio quoad curam anima-
rum, & Sacramentorum administrati-
onem, nisi aliu. exprimat.

160

cura de almas, y administracion de Sa-
cramentos, sino restringiria à lo que ex-
pressava sin vlterior extension.

289 Demodo, que aunque por el
Privilegio del Papa (y no por otro) pue-
da vna Villa. ò Lugar hazerse, y consti-
tuirse en el estado nullius Diæcesis, ò se-
parado territorio, pero es menester, que
en èl exprellamente se aparte (254), y
separe de la Diocesi, en que se incluia, y
conceda jurisdicción quasi Episcopal al
inferior Prelado en la Iglesia, Clero, Cu-
ra, y Pueblo privativamente en quanto
al Obispo de la situacion, por lo qual
unicamente le constituye el inferior Pre-
lado en el proprio territorio, y fuera la
Diocesi del Ordinario, y es este el caso
en que se dize ser nullius Diæcesis, de-
manera, que ni se diga ser, ni estar en
Diocesi agena, sino en la propria, respec-
to de la qual el Prelado inferior se puea
llamar Diocelano, para lo qual es me-
nester, no solo que se exima el Lugar,
sino que en èl se conceda la jurisdicción
excluido en todo el Obispo.

290 Quanto tenemos expendido,
procede por lo limitado, y estrecho del
privilegio exemptivo; y respecto de la
cura de almas, con quien dizen necessa-
ria relacion el Parroco, y Pueblo, se le
añade o ra razon (255) que es la de que
en qualquier privilegio, por dilatado, y
amplissimo que se conceda, de manera,
que comprehenda todas las personas, co-
sas, y bienes, y las exima totalmente, y

li

libre de toda la jurisdiccion, dominio, superioridad, visiracion, y correccion de los Ordinarios, aun con la clausula *non obstantibus*, como en él no se exprese la exempcion en quanto à la cura de almas, y administracion de Sacramentos, nunca se entiende comprehendida, sino reservada à los Arçobispos, y Obispos.

291 Porque les està tan particular, y privativamente cometida (256) que aviendo algunos exemptos de las Ordenes militares, sin ser Parochos, ni ejercer la Cura de sus Iglesias ò Monasterios ò anexada a ellos, como tales, sin licencia del Ordinario, ò con ella, asistido en cierta Diocesi à la celebracion de los desposorios, se dudò si en fuerça de dichas disposiciones juridicas, y del Concilio, podia el Ordinario castigarles, y aunque no hablan de este caso, sino de los que sirven la Cura de los Monasterios, ò à ellos anexada, pero respecto de que ayà de ser de mejor condicion que estos, los que por autoridad propria se ingieren en el regimen de la Cura, pareciò à la Sacra Congregacion, devia su Santidad, interpretando dichas sancçiones, extenderlas à este caso, como lo hizo Gregorio XV. en su constitucion de *exemptorum privilegij*, compilada en dicha Sacra Congregacion.

292 Y porque en lo concerniente à lo que vamos fundando, lo que principalmente se atiende, y mira, es el Pueblo Secular, à quiẽ por los Parochos exemp-

Lotet. de re benef. lib. 1. q. 24. num. 54. ubi: Ceterum quoad ea, quæ revertunt ad Curam animarum, potestas Episcoporum in regularibus, quantumcumque exemptis prout etiam ad aliquam eorum cura adherentia semper fuit integra, et novissime sancti memorati Gregor. XV. hanc edidit constitutionem tenoris huiusmodi: y despues de poner à la letra la constitucion, dice à num. 55. ibi: Primum siquidem aliquando hi, quibus non incumbit Cura animarum secularium, vel in quibus tamen in administrandis Sacramentis Personis Secularibus puta illa administrando in die Paschæ usurpata Parochorum iurisdictione. Et quomodo Sac. Trident. Concil. sess. 25. cap. 18. de regular. decretis responde à la letra su disposicion, y contina: Nihilominus qui ita (et supra dictum est) delinqueret, non videbatur adhuc posse plebi per Episcopum, quasi decretum esset restrictum ad eum casum, quod Cura animarum Monasterio incumberet, propterea oportuit hanc via per dictam constitutionem proculum fuisse. Quoquo modo in dicta Cura exercito, aut in eorumdem Sacramentorum, vel aliter in illis administratione de facto se ingerant, non enim deest, et sicut in meliori, quod superius condicente existat. Lo mismo dice Eagnan. in cap. gratia de offic. ordin. num. 37. ibi: Primum casus est in regularibus, qui quomodo non exercent animarum Curam Personarum Secularium, tamen administrant Personis Secularibus aliquod Sacramentum prout Paschæ licentia, aut in aliter Sacramentis administratione de facto absque ulla auctoritate se ingerunt. Lo propio dice in cap. cum capella de prevel. a num. 18. expresandò en el num. 19. lo que dio à ello motivo, ibi: In Lib. est Canonibus nonnulli exempti etiam Ordinum Militarium, tamen Parochi non sint, nec Curam animarum sicut Eccl. legij, vel Monasterijs incumbentes exercent, nec ad eam fuerint ab ordinario examinati, et appellati, tamen vel Parochi de facto et absque ulla typis ordinarij licentia sacris matrimoniis solent intervenire. Et cum Cardinalis Episcopus vellet in eos animadvertere, tanquam delinquentes et sic Sacramentorum administrationem ex decreto Trident. Concil. cap. 18. sess. 25. de regular. exempti abierunt, decretum illud ad hunc casum non pertinere.

y refiere lo que en esto paísó hasta que hizo Gregorio XV. la referida constitucion que transcribe post num. 30.

(157)

Con muchos la Rot. hablando de las Iglesias, y los Curas Freyles de la Religion de San Juan, *decis. 120. p. 19. à num. 3. ibi: Et licet Sacrum Concilium Tridentinum sess. 7. de reform. cap. 7. & 8. & sess. 24. cap. 11. & constit. 77. & 136. Beati Pij Quinti, & 67. Gregorij Decimotertij, & constituto Clementis Octavi, de qua v'golum de potest. Episcop. cap. 20. §. 4. num. 1. permiserint Episcopis, veluti Sedis Apostolicae delegatis visitare etiam Ecclesias quomodolibet exemptas, ac etiam istorum Equitum, & Ministrorum illis à fiscores quoad ea qua Curam animarum concernunt, ex quibus antecedentes Pontificum constitutiones correctas fuisse probantur Spad. &c. Adhuc id non solum intelligitur quo ad Ecclesias solum modo curatas in se, qua Sacramentorum administrationem concernunt, circa qua cum non adest plena exemptio ipsorum quoque Populorum cum assignatione territorij separati potest Episcopus, vel alius ordinarius semper se ingerere, ch principaliter hoc casu spectetur Populus, cui à Rectoribus exemptis Sacramenta ministrantur, & ad eius Curam principaliter spectat prohibita Restorit.*

(158)

Asi parece por las decisiones, q en esta causa recayeron, que en la 504. coram Dunoc. iun. & coram Bicc. la 194. 107. 295. & 307. tom. 1. la 110. de la p. 18. tom. 1. y la 101. de la p. 19. donde se refiere lo dilatado de los privilegios, y se dice no comprehendet la Cura de almas, y con mas extencion en la *decis. 107. de Bicc. à num. 1. ibi: Nam quoad Episcopum ipsa (habla de la Abadesa de dicho Monasterio) liberat a des habet, cum Episcopo, licet competas in visitandis Ecclesiis rem aiam Curam animarum annexam habentes in his, qua ad dictam Curam, & Sacramentorum administrationem pertinent, vt disponitur in Sac. Concil. Trident. sess. 25. de regul. cap. 11. &c. Non obstante qua:unque exemptione vt habetur in Concil. Trident. sess. 7. de reform. y continúa que en todo lo de mas podia visitar solo la Abadesa, y exercer la jurisdicción, y no el Obispo.*

162

tos se administra la Cura, y los Sacramētos, y como está aquella à cargo de los Obispos, y le está sujeto en lo Espiritual el Pueblo, es à quien especialmente pertenece el examen, y preposicion de los Curas, por lo qual, quando no ay concedida exempció plena de los mismos Pueblos con assignacion de territorio separado siempre fue del Obispo, y Diocesano ingerirse en la visita, y correccion (257) de las Iglesias, aunque exemptas, y de Monasterios, aun de las Religiones Militares, en que se exercer la Cura Animarum, y administran los Sacramentos, à las Parroquiales à aquellos vuidas, y en los Regulares, y Freyles, que les administran.

293 De que naze, que aunque los Indultos, y Privilegios Apostolicos sean tã generales, y comprehensivos, que expresamente le quiten al Diocesano toda la jurisdicción en las Iglesias Regulares Curatas sus sirviētes, y Ministros, las à ellas annexas, y los Pueblos; pero no obstante siempre queda preservada al Ordinario, en lo que toca à la Cura de Almas, y administracion de Sacramentos, no obstante qualquiera exempcion: y asi, en el pleito que se suscitò entre el Obispo de Barcelona, y la Abadesa del Monasterio de San Pedro de dicha Ciudad (258) aunque por lo generalissimo de los Privilegios se entendió concedida à la Abadesa la total jurisdicción privativamente en quanto al Obispo en el Monasterio, y

163

22

lu-

lugares à él sujetos, en la colación de los Beneficios fundados en las Iglesias, en los Beneficiados, suspensión impropria de ellos, subtrayendoles los redditos, y prohibiendoles el exercicio de los Beneficios, y celebracion de las Mifas, hasta la satisfacion de los delitos cometidos, y la visita de aquellos, y de las Iglesias; pero en manera alguna se entendió, ni juzgó, que esta jurisdiccion tan dilatada se entendiese impartida, fino reservada al Obispo en lo concerniente à la Cura de Almas, y administracion de Sacramentos, anexada, y vuida al Monasterio, ni la visita en orden à aquella.

294 Lo mismo, y aun con mas dilatacion se declaró (259) modernamente el año 1692. en el juicio posesorio, y de propiedad, a favor del Obispo de Girona, y contra vno de los Abades de su Diocesi, en las decisiones, que se citã à la margen, pues con infinitos Autores antiguos, y modernos, licitã todas las proposiciones, que llevamos fundadas, de que los Prelados inferiores, ò qualquier otros, no pueden tener territorio separado contra el Obispo, que le funda de derecho, si no es por privilegio del Papa, ò legitima prescripcion, que le haga prescribir, y que sea del todo claro, y expreso, de cuya calidad no era el que el Abad alegava, pues de él no se deprehendia explicitissimamente, que la Valle, y territorio, de que se d (putava, fuesse constituido con todos sus Lugares, separado terri-

(210)

Consta así por las *actis*. 10. y 10. de las añadidas al *discurs.* 1. de *Deluc. de iurisdic.* à fol. 41. y en la 10. de *quibus* de *temeritate* à num. 1. lo del privilegio, y prescripcion, continua à num. 4. ibi: *Cum natura non est dicta Bulla Clementis III. cum ex ea non constet clare, & expressis verbis, si abbatem, seu territorium de Amerio rãd cum omnibus suis locis, & membris, fuisse constitutum territorium separatum à Diocesi Gerundenf. sed solum resultat favore Abbatis simplex, & nulla exemptio Monasterij, ac Monachorum ab Episcopo Gerundenf. ex causa regulari instituitur, idem autem privilegium exemptivum non sufficit pro separatione Territorij contra Episcopum favore Pralati inferioris, cum exemptio imponit locum esse in *Dia. epi*, & Territorio Episcopi. Non obstant, quod in eadem Bulla confirmatur eadem omnia bona per Monasterium adquisita, & possessa, verum etiam adquirenda ex concessione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione fidelium, alijsque modis, quantum hoc ad summum importaret nullam, & simplicem exemptionem bonorum Monasterij, non autem quod Abbatem competat territorium separatum à *Dia. epi* Gerundenf. ut in simili dicit *Rota*, ut eam Pralati inferiores habeant Territorium separatum à *Dia. epi* requiritur, et prout exemptionem translata sit in ipsas omnesmoda, & plena investitio pertinet non solum in Ecclesias, & loca, sed etiam in Civitates, Populum, & Parochiam, cum Cura animarum, excluso in totum Episcopo. Eademque ratione respondetur pluribus alijs prerogative concessis Abbatibus Monasterij Beatae Mariae de Amerio in dicta Bulla Clementis III. quod nempe importat, & concidunt simplicem exemptionem Monasterij, & Monachorum, non autem separationem territorij à *Dia. epi* Gerundenf.*

Como parece por dicha decis. 2.º num. 11. ibi: *Pariter est indubia iurisdictione Episcopi visitandi iure Ordinario Ecclesiam Monasterij B. Mariae de Amerio quoad Curam animarum, & administrationem Sacramentorum, & Personas, tam Seculares, quam Regulares eam administrantes, postquam ad illam fuit translata Cura animarum, quae erat in Ecclesia Parochiali S. Michaelis ante istius demolitionem ex causa belli, non solum ex iuris communis dispositione, de qua in cap. nullius, &c. sed ex Concil. Trident. sess. 25. de regular. cap. 11. Ea ratione, quia cum Populus, & Clerus, quibus Sacramenta administrantur, sine ulla commissione Episcopo, ad ipsum, uti Pastorem spectat inspicere, an per inferiores sacerdotes, sive seculares sive Regulares divina pabula suis votibus bene, & sanctè ministrantur, & hac fuit causa finalis subiiciendi iurisdictioni Episcoporum Personas Curam animarum exercentes, etiam exemptas, vel Regulares. Y mas brevemente lo dice en la decis. 19. num. 11.*

Y son puntuales las autoridades de Deluc. de iurisdic. discurs. 4.º n. 4.º. circa vero, ad med. ibi: *Tum etiam ob vitam, & convenientem rationem, ob quam Ordinario datur iurisdictione in exemptis quia Cura animarum, & administrationem Sacramentorum, quod scilicet principaliter spectantur Persona Populi, & Cleri Secularis, cum quibus eadem Cura exercetur, si sine ulla commissione Episcopo, seu Ordinario, ad quem tanquam ad primum Pastorem pertinere debet inspicere, an inferiores, & subordinati Pastores suis votibus bene divina pabula ministrant, & sic principaliter in ratione positiva personarum scilicet Episcopi commissarium, cui Sacramenta ministrantur, unde propterea superior Regularis in hoc se ingerere non potest cum Episcopo, istum preveniendo, quoniam esset cognoscere de non suis. Y lo repite en lo de Paroch. discurs. 11. n. 4.º. habla Deluc. de Iglesias de la Religion de San Juan, y de las mismas la arriba citada decis. 191. p. 13. n. 4.º & 5.º ibi: *Cuius Pontificia legis, & Concilij praeceptis sine subiiciendi exercentes animarum Curam visitationi, & correctioni Ordinarij in eius Diocesi, non obstante exemptione, is fuit, ut illorum saluti provideret, nam Episcopo suo munere incumbit explorare**

torio de la Diocesi de Girona, y que de él solo resultava en favor del Abad vna simple, y nuda exempcion de la jurisdiccion del Obispo, respecto del Monasterio, y sus Monges. por causa del regular instituto, no obstante que en la Bula de Clemente III. se le confirmassen los bienes, que tenia adquiridos, y adquiriria por largicion de los Pontifices, Reyes, & Principes oblation de los fieles, y en otra qualquier forma; porque esto solo concluia vna simple, y nuda exempcion de los bienes de el Monasterio; no que al Abad compitiese territorio separado de la Diocesi Gerundense; porque para esto era menester; que à mas de la exempcion, se le huviesse transferido la omnimoda; y plena jurisdiccion espiritual; no solo en las Iglesias, y Lugares, sino tambien en el Clero, Pueblo, y Parocho; con la Cura de Almas; excluido en todo el Obispo.

29; Tambien fue declarado lo mismo en la dicha causa, respecto de la Iglesia de dicho Monasterio, despues q̄ à ella fue trasladada por causa de las guerras (260) la Cura de Almas de la Iglesia Parroquial de San Miguel; en quanto lo tocante à ella, y administracion de los Sacramentos; y de las Personas, así Seculares, como Regulares, que la regian, y les administravan en virtud de la jurisdiccion ordinaria de el Obispo, no solo por derecho comun; sino por la disposicion de el Concilio, expresando la razón,

de

de que como el Pueblo, y Clero, à quien los Sacramentos se administrã, son ovejas cometidas al Obispo, le incumbe à él mirar como Pastor, si por los interiores Sacerdotes, así Regulares, como Seculares, se les ministra tanta, y puntualmente el pasto espiritual, expressando, que esta fue la causa de sujetar à la jurisdiccion de los Obispos, las Personas que exercen la Cura de Almas, aunque exemptas, y regulares.

296 De la misma calidad fue el pleito, que hubo en la Rota, entre el Arçobispo Beneventano, ò de Benevento, y el Abad del Monasterio de Modesto de dicha Ciudad, el qual exercia la jurisdicciõ Espiritual, y quasi Episcopal en la tierra de San Jorge de la Diocesi Beneventana, no solo ordinaria, sino la que el Santo Concilio de Trento tiene delegada, y cometida à los Ordinarios; y alegandose por su parte à mas de la posesion y observancia, los privilegios de Alexandro III. y otros Sumos Pontifices, segun la antigua acostumbrada formula de recibir el Monasterio baxo la proteccion, y sujecion inmediata de San Pedro, y la Silla Apostolica; con plena exempcion suya, y de sus personas, y bienes de qualquier jurisdiccion del Ordinario, y facultad de Ordenar, instituir, y destituir los Clerigos, excomunicar, bendecir, y consagrar los Altares, y Vasos Sagrados, y obtener la Bendiccion, ò Consagracion del Obispo à su bien visto, que parecia, se-

re per hanc animarum Curam exercentibus ad suam manus subeundam. Ad quem effectum persona exempta assumit qualitates ob quas subicitur ordinario loci, et exempto in hoc nihil est profect, sed duplici iure confectur, sicut duplicem representat personam, exemptam virtute privilegiorum, & subiectam ordinario ob animarum Curam, & Sacramentorum administrationem.



Refiere el pleyto Ueluc. de iurisdic. discurs. 11. diciendo a n. 10. ibi: *Difficultas erat, an ad id sufficeret, & suffragarentur huic Monasterij privilegia Alexandri III. & aliorum Pontificum, iuxta illorum temporum consuetam formulam, recipientia istud Monasterium sub B. Petri, & Sedis Apostolica protectione, & immediata subiectione, cum plena, tam ipsius, eiusque personarum, & bonorum exemptione à quacumque Ordinarij iurisdictione, & cū facultate ordinandi Clericos, illosque instituendi, & destituendi, ac etiam excommunicandi, necnon altaria, & vassa sacra benedicendi, & consecrandi, seu à quovis bene viso Episcopo benedictionem seu obsecrationem obtinendi, cum similibus, quae iuxta antiquas formulas in huiusmodi Monasteriorum exemptivis privilegijs continevi solebant. & ex qua amplitudine Rota in montis Casini iurisdictionis decis. 373 p. 11. recent. firmavit qualitatē nullius resultare.*

A que responde lo siguiente: *Verum inspecto solo tenore, ac litera privilegiorum, adhuc periculosum videbatur fundamentum, quantum ut habetur in dicta Toletana disc. 3. & in alijs frequenter, huiusmodi privilegia, quantumvis ampla, & inactiva illius territorij separati, de quo dicta decis. 373 p. 11. recent. operativa sunt in ordine ad ipsam Monasterium, seu Ecclesiam, eiusque ambitum materiale, ultra quem eius territorium non extenditur, secus autem quoad iurisdictionem activam in Clerum, & Populum residentem extra Monasterium in territorio Episcopi, cum dismembratione partis Diocesis, eiusque transmutatione in diversam naturam, & in quo residet inevitabilis difficultas, non obstante quacumque privilegiorum amplitudine. La decis. 1. es la 433 p. 14. donde oponiendole dichos privilegios en el num. 11. deide el 12. les satisfaze, ibi: Nam ex duplici capite eliditur praetensa subiectio, quae constituat locum nullius Diocesis, uno videlicet, quia ut ex legitur patet, privilegia sunt restricta ad Ecclesias Sanctorum Anastasij, Angeli, & Nicolai, ibi specificè nominatas, nulla facta mentione Ecclesiae, & terrae Sancti Georgii, unde ad hanc extendi non possunt. Altero, & fortiori, quia ad adquirendam iurisdictionem contra Ordinarium loci habentem iuris assistentiam opus est, quod Papa in privilegijs exemptionis inferiori collatori concessit*

gun lo antiguo, bastante para la jurisdiccion quasi Episcopal, con territorio separado, particularmente en la Iglesia Parroquial de dicho Lugar de San Jorge.

297 Y no obstante (261) se declaró en favor del Arzobispo, y contra el Abad con diferentes decisiones, que recayeron en 9 de Junio de 1666. 26. de Noviembre de 1668. 12. de Mayo de 1670. y 23. de Junio de 1671. fundandose en que lo dilatado, y extenso de dichos Apostolicos indultos, podian solo aprovechar en orden al mismo Monasterio, su Iglesia, y ambito material, y no en quanto à la jurisdiccion activa en el Clero, y Pueblo, que viven fuera del Monasterio, y en el territorio del Diocesano; y que solo cõprehendian ciertas Iglesias en ellas expresadas, y no la del Lugar de San Jorge, y que para adquirir la jurisdiccion contra el Diocesano, que tiene à su favor la asistencia de drecho, era preciso, que el Papa en los privilegios exemptivos separase el Lugar de la Diocesi del Obispo, y q̄ como tal se tratase en todos los actos jurisdiccionales la Persona à quien se conceden.

298 Semejante fue la controversia, que se suscitò entre el Obispo de Brixen, ò Brixiniese en la Germania, y el Abad del Monasterio de Stams, de la Orden Cisterciense, quien pretendia tener territorio separado, y exercicio de jurisdiccion Espiritual, y quasi Episcopal, especialmente en la Parroquial Iglesia de San Juan

Iuan Bautista, que le pertenecia al Monasterio, y que la visitaban los Superiores de la Orden Cisterciense privativamente en quanto al Obispo, con lo qual pretendia excluir la jurisdiccion total de aquel, no obstante tener à su favor la asistencia de derecho, segun lo que llevamos ponderado; y para probar todo aquel hecho, se le diò remissoria en la Rota (262) y no obstante venció el Obispo (263) manteniendole en la posesion de la jurisdiccion Episcopal en dicho Monasterio, y la Parroquial referida, probandole estar en su Diocesi, por los mismos medios, que hemos probado, estar Montesa, y Vallada en la de este Arçobispado, y la particular, que dexamos dicho, del modo con que los Maestres del Monasterio de Montesa prestaban la obediencia al Papa, en que dezian serlo de dicho Monasterio, y este de la Diocesi Valencina, y porque no se probò tener el Abad territorio separado con las qualidades dichas.

299 Por manera, que de muchas puede competere derecho à los Prelados inferiores, ò qualquier otros, en las Iglesias, (264) ò el de Patronato, ò el de poder convertir en sus vios los frutos, y redditos de aquella, lo que acostumbra hazer se por la vnion, ò porque se les ha concedido pleno iure, sin la plebe, y pueblo, ò con él, y la referida plenitud de derechos, pudiendo considerarle la jurisdiccion en la Iglesia, Parocho, y Clero, y no en el Pueblo, y al contrario, y para que se en-

cien-

separat unum à Diocesi Episcopi, ita ut collator segetur tamquam Ordinarius, aliis non censetur sublata Ordinaria iurisdictio Episcopo, nec privilegia suffragantur, & ad hanc effectum requiruntur verba clara.

La otra es la 140.p. 13. donde à num. 13. continuando la misma respuesta profigue, ibi: *Quoniam, ut privilegia suffragantur ad effectum exercendo plenariam iurisdictionem in Populum & Clericos Seculares, qui à quibus respectu suorum Monasteriorum, & dependentium in eis, ostendi debet per Abbatem hoc pretendenti sibi fuisse per Papam concessam iurisdictionem quasi Episcopalem cum separatione territorij à Diocesi Ordinarij, & quod ipse se gerat tamquam Episcopi, ut pluries fuit in hoc sacro Tribunali decisum.* Las otras decis. las acuerda la addicion nueva à dicho decis. 12. de Deiuo. impresa en el mismo tom. num. 14.

(261)

Como parece por la decis. 109. de Carrill.

(261)

Es la decis. 126. del mismo Carrill. donde à num. 1. dice, se pretuguió la disputa à instancia de el Obispo, que era: *An etiam sit laudum mandatum de manutenuendo in possessione exercendo in Monasterio, eiusque Parochialis Ecclesie Sancti Iohannis Baptistae in Stamis, qua Ordinarij locorum exercere possunt in Monasterio, & Parochialis Regulae tamquam in eorum Diocesi. Et DD. affirmative responderunt.*

V vá ponderando las razones, y la particular para la prueba de la situacion conforme à la de nuestra especie num. 4. & 5. ibi. *Secundo ex plurius confessionibus Abbatum dicit Monasterij, & Regule ex illa facta sub die 6. Februarii 1551. ubi apparet, quod Abbas in Stamis tunc temporis, non valens personaliter intervenire convocacioni Praetorum facta ab Innocentio Cardinalis Aemania Legato suum locum tenentem constituit Gerardum Abbatem Monasterij Victorienfis Ordinis, & in principio narratve fatetur dicitur Monasterij Stamisense esse Diocesi Braxen. ibi. Nos Frater Georgius Sancti Iohannis Baptistae in Stamis Ordinarij Cisterciensis, Braxen. Diocesis, &c.*

(264)

Oiva de ser. Eccles. 3. p. 9. num. 7. ibi: *Notandum est tertio, Praetis inferioribus,*

fi-

iure regularibus sive secularibus multis mo-
 dis posse competere ius in Ecclesijs, vel eorum
 ratione iurispatronatus tantum, & tunc non
 habent iurisdictionem in Presbyteros institu-
 tos. aut secundo ex eo, quia Ecclesia habet ita
 ut sanctus, & redditus possint in suos usus
 deputare, quod per unionem fieri solet, & si-
 militer non habent iurisdictionem in Cleri-
 cos, nec in Plebem, imò etiam debent presen-
 tare, seu nominare Presbyteros ab Episcopo
 Dicitur: *esano instituendos. Et num. 8. ibi: Aut*
ex iure collationis, vel institutionis, quia ha-
bent predicti Pralati, seu Communitates
ius conferendi, seu instituendi in beneficio, &
in his terminis nihil aliud possunt praestare
in dictis Ecclesijs, nec exercere. Et num. 11.
Aut quarto ex eo, quia eis concessa fuit Ec-
clesia Parochialis, seu collegiata pleno iure
sine plebe, vel Populo, & tunc etiam non
habent institutionem authorizabilem, qua
consistit in cura populi tradenda. Et num. 12.
Aut quinto, & ultimo alicui Pralato, vel
communitati Ecclesia Parochialis concedi-
tur pleno iure cum plebe, veluti si dixerit
privilegium, pleno iure in Ecclesiam, &
Parochum, seu Ecclesiam, & Plebem, vel
Parochianos concedimus, & tunc ad Prala-
tum pertinet Ecclesia, & in eam, & Para-
chos, aliosque eiusdem Ecclesia Clericos Spi-
rituales, & Temporales habet iurisdictionem,
& insuper in Plebe, seu Populum spiri-
tualiam, tam in foro interiori, quam exteri-
ori, voluntariam, & contentiosam, ac per
consequens instituere possunt Parochum, &
alios Clericos etiam institutione authori-
zabili de cura animarum, & eos destituere.
 Y estos ultimos, prueba à num. 15. ser
 los Prelados, que tienen jurisdiccion
 quasi Episcopal, quedando del todo pri-
 vados de la que tenían, los Obispos.

(265)

Declaròse así en la decis. 34. de Andrea,
 que es la 60. post Tambur. *De iure Abb.*
 tom. 3. y la magistral en este punto, vt à
 n. 7. ibi: *Vnde sequitur, quod cum omnis iur-*
isdictio, qua Episcopus in dictis locis compe-
tebat, fuerit ab eo totaliter abdicata, & in
Priorem, ac Monasterium translata, dicta
loci, & casalia fuerunt effecta proprium
territorium ipsius Monasterij, & non sunt
amplius neque de Diocesi, neque in Diocesi
Equilacen. ibi: patet responsio ad aliam
decis. Reverendiss. Atrebaten. quia dicta
decisio fuit facta cum praesupposito, quod Pa-
rochiales, de quibus agebatur essent in Dia-

tienda, que los Prelados tienen por pri-
 vilegio concedida la jurisdiccion quasi
 Episcopal, es menester se les conceda la
 Iglesia, y toda la jurisdiccion plena, y
 aun plenissima en ella. Cura, Parroquia,
 Clero, y Pueblo, y toda aquella que al
 Obispo compete por derecho, menos lo
 tocante à las Ordenes, lo que ha de ex-
 pressarle con toda individuacion, para
 que se entienda concedido, y solo se juz-
 ga serlo à los Prelados, à quienes se attri-
 buye, y otorga territorio, separandole
 del que tiene el Obispo, y constituyen-
 dolo en el estado *nullius Diocesis*, con
 total privaciõ, y exclusion del Diocesa-
 no, y q̄ solo se entienda serlo el Prelado,
 ò Persona à quien se ha concedido seme-
 jante privilegio.

300 Con que en este punto es la re-
 gla cierta, deducida de la distincion, que
 deve hazerle, para entender, quien es el
 Prelado, que tiene jurisdicciõ quasi Epil-
 copal en las Iglesias Parroquiales, Curas,
 Cleros, y Pueblo, y quien el que no; pues
 si el Privilegio Apostolico, clara, y abier-
 tamente le concede, y otorga la Iglesia
 Parroquial, con el Clero, Parocho, Plebe,
 ò Pueblo, quitandole esta jurisdiccion
 totalissimamente al Diocelano, y Obis-
 po (265) en esta especie el Lugar, y la
 Iglesia se haze proprio territorio del
 Monasterio, y Abad, y yà mas no es de la
 Diocesi, ni esta en ella, y se llama *nullius*;
 pero si el Privilegio, y Apostolico Indul-
 to contiene solo vna exempcion, y no
 qui-

quita, ni priva al Obispo de la jurisdiccion, que tiene en las Parroquiales, Curas, Cleros, y Pueblos, y la transfiere privativamente en quanto à el, al Prelado, no tiene este jurisdiccion quali Episcopal, ni territorio separado, sino solo vna simple exempcion de su Monasterio, è Iglesia sin jurisdiccion activa en la Parroquial, Clero, y Pueblo.

301 Y como, segun llevamos dicho, el derecho de visitar en los Arçobispos, y Obispos no es simpliciter annexo à la jurisdiccion, defecto de ella, sino de aquella parte suya, à que se sujeta la Cura de almas, y que por tal, con mayor indisolubilidad se halla inherente en la Persona del Diocesano, de aqui nace dever este visitar las Parroquiales Iglesias, y aquellas en que se exerce la Cura de almas, sin que se le pueda oponer (266) privilegio alguno exemptivo porque en los generales de la exempcion, no se comprehende la de Visitar los Ordinarios, la qual, y la jurisdiccion para hazerlo, les queda intacta, è ileta.

302 Por lo qual, aunq̃ el Obispo, y Cabildo de Abruzzo, Ciudad del Reyno de Napoies, litigarõ en la Rota, pretendiẽdo el Cabildo la exempcion, y jurisdiccion en ciertos Lugares de la Diocesis, y aviendo probado, y ganado por prescripcion immemorial, bolviendo à verte la causa, (267) se apartò la Rota en el punto de la Visita, de lo que tenia declarado, sintiendo no se comprehendia en la

Vv

exem-

cessi Camulanoru. & privilegia, quibus Abbas Sancti Galli utebatur solum continerent simplicem exemptionem, & eam restrictam ad Monasteria, & eorum membra, non autem ad loca, & castra, sive Populum, & de aliquibus non fuerat abdicatum omne ius Episcopale, & translatum in Abbatem, prout hoc omnia in contrarium se habent in causa nostro.

(266)

Rot. decis. 2. de consub. in autq. & in decis. quoque 2. Achil. de exempt. p. 1. divers. decis. 180. pract. num. 2. ibi: Nec obstant privilegia, & exemptiones concessæ de? a Excep. per Antiquos Episcopos Iuvensiu. quia nulla in eis fit mentio de exemptione à visitatione, & sub generali concessione exemptionum non comprehenditur exemptio à visitatione. Citat. tom. 4. discept. 870. num. 7. ibi: Quotidum alias in generali concessione exemptionum non comprehenditur exemptio à visitatione. Rot. decis. 318. à num. 10. ibi: Nec pariter dicto Abbati suffragatur prætextu privilegia exemptionis, dum sub generali exemptione non comprehenditur exemptio à visitatione. Martini. variat. lib. 3. cap. 14. num. 2. & 3.

(267)

Consta asu per la decis. 216. coram Car. rill. donde refiriendo las precedentes dice à num. 8. ibi: Quarto, & denique, debebat quod, ut ex istis iuris visitatione in iuxta dispositionem eisdem Trident. Quia vacans tantum testis, nempe unus super iocundo deposit, visitationes factas fuisse à Capitulo, qui propterea nihil relevat. Ceteri vero con iuror solum dicitur quod Episcopus, seu eius Vicarius visitaverit tamquam delegatus Apostolici, & inter actus inactuales dantur tantummodo in hac visitatione facta à Capitulo. Et e converso pro parte Episcopi, ultra testes, dantur plures visitationes facte ab anno 1504. citra, que propterea Episcopi probant, cum habeat pro se iuris assistentia, præculi iuris visitatione, de favorabilior debet præferri. Ultra quod fuit submandatum quod prædicti testes Capituli dum dicunt, visitationes Episcopi, & eius Vicarij, fuisse factas iure delegato continentur de mandato, cum contrarium ostendat ex ipsa lectura scripturarum visitationem, quibus magis creditur, quam testibus. Atque licet cum plures visitationes fuerint facte à Vicarij, quibus visitatio auctoritate delegata demandari non potest. Et dicitur in

dubio presumitur magis expeditus auctoritate ordinaria, quae est magis propria, quam delegata. Neque obstat dicere, quod visitationes praefatae factae fuerint absque scientia Capituli, quia ultra quod scientia potest praesumi ex reiteratione tot visitationum iuncta temporis diuturnitate, in omnem eventum, ex quo non constat de possessione anteriori Capituli, non fuit necessaria eius scientia, et praesentia, sed bene Episcopus per huiusmodi actus conservavit suam quasi possessionem, etiam si fuerint in seculo capitulis expediti, ut distinguendo inter actus acquisitos, et conservatos possessionis tradidit Ripa.

170

exempcion, y jurisdicción adquirida por el Cabildo, no obstante que este con actos judiciales probò aver hecho dos visitas, por vn testigo, que muchas, y por todos los demas, que el Obispo, ò su Vicario avia visitado, como Delegado Apostolico, y que alegava averse hecho sin sciencia suya, fundandose la decision, en que por lo general de la exempcion, y aun la adquisicion de la jurisdicción, no se comprehendia la de visitar, y porque el testigo, que deponia aver hecho muchas visitas, por vnico no merecia fe, los demas quedaron còvencidos de falsos; porque los actos de las Visitas, que presentò el Obispo manifestavan averlas hecho como Ordinario, que es como en duda devia entèderse, y mas quando algunas las avia hecho su Vicario, que à ser por la jurisdicción delegada no pudieras; y porque siendo muchas, persuadian la sciencia del Cabildo, y porque no era necesaria por la razon, que yà llevamos expendida, de que estos actos conservan la jurisdicción del Ordinario, y los de esta calidad no piden la sciencia agena, à diferencia de quando por ellos se pretende adquirir la jurisdicción.

(268)
Rot. d. decis. 186. p. 1. divers. num. 3. ibi:
Minus etiam facit facultas corrigendi, carcerandi, et mulctandi, concessa dicto Episcopo, quoniam non inteligitur de correctione, quae fit in visitatione sed de ea quae fit in ordinaria cognitione causarum criminalium, et quae materia est odiosa, ideo stricte interpretanda, y lo contesta Loter. en el lugar, que proximately se acordarà.

303 Lo que milita aun quando à mas del privilegio exemptivo se incluye, y comprehende (268) la facultad de corregir, encarcerar, y mulctar; pues aunque esto parece anexo à la visita, de manera que concedido, se juzgue, ò en.

entienda transferida la facultad, y Jurisdiccion de hazerla, pero no es así, porque ha, y deve entenderse no de la correccion, que se haze en la Visita, sino fuera de ella en el conocimiento de las causas Criminales, mayormente siendo esta materia odiosa por detraherle à la favorable Jurisdiccion de los Diocesanos.

304 De manera, (269) que despues del Sacro Concilio Tridentino yà no ay privilegio de exempcion, que infrague contra la Visita de los Diocesanos, porque en los terminos de drecho, si expressamente no se exceptua en el indulto exemptivo, no viene, ni se comprende en lo general la exempcion de la Visita, aunque se expresse la facultad referida de corregir, carcerar, y multar, y en este caso no es necessaria la disposicion del Concilio; y si el privilegio expressamente lo contiene, ò virtualmente, porque concede la plena exempcion con territorio, y Jurisdiccion quali Episcopal, entonces tan solamente se incluye en la exempcion, è indulto la visita, y entra la sancion del Concilio, para que la haga el Obispo en los Lugares exemptos, como Delegado Apostolico, sin que se le pueda oponer exempcion alguna para que no visite.

305 Todos estos grados hemos ido subiendo, y añadiendo al tenor de los indultos, y privilegios exemptivos de las Iglesias, y Lugares, para que se ha-

ga

Lotet. lib. 1. q. 25. de pueq. que à num. 15. dize los inconvenientes, que trae consigo la exempcion de la Jurisdiccion ordinaria, acuerda las disposiciones del Concilio Tridentino, que la excita cõtra, y en los Lugares exemptos, continua à n. 24. ibi: *Ad hoc, ut respectu visitationis nullum beneficium suscipiatur privilegium exemptionis, vel etiam de ea in specie non sit mentio in ipsi exemptionis privilegio. Et hoc casu non est necessaria provisio Concilij, quia sub generali concessione exemptionum, non comprehenditur exemptio à visitatione, etiam si concessa fuisset alteri facultas corrigendi, carcerandi, & multandi, tamen si cum hac videantur coherere visitationi, adeo ut ista translata censeatur quoque translata ipsa visitatio, ut in puncto est Aquil. decis. tamen nisi versetur in plena exemptione, & sic affirmata ex quasi à p̄sopis intransmissione, in quibus terminis potest sufficere eadem Aquil. decisio, ubi voluit, sedes sui obedienciale, tamen in minus plena contrarium est tenendum, ut in huiusmodi simplici exemptione nunquam censeatur preiudicatum à p̄sopis circa sui visitationem, etiam si fuerit translata facultas corrigendi, carcerandi, & multandi, cum hoc possit referri ad ea, quae sunt extra visitationem.* Y despues, que en los numeros 26. y 27. interpreta cierta doctrina de Socino, que ya dexamos notada num. marginali continua num. 28. ibi: *Vel de ea sunt specificè actum, saltem impiteste, quia concessa fuerit, non ut loquitur Socino, universaliter ad omnia, s. ad plene, & sic cum Populo, & Parocho, & tunc substat virtus à p̄sopis decretorum Concilij, ut Episcopus possit visitare loca exempta, etiam tamquam legatus Sedis Apostolicae, contra quem non potest allegari aliqua exemptio quomodocumque visitet.* Roxas d. decis. 213. à num. 28. ibi: *Sed quatenus exemptionem aliquam probare videret prefatus Abbas, adhuc tamen non sufficeret, quia dicitur Archiepiscopus vicarius non possit visitare prefata loca, saltem tamquam Sedis Apostolicae delegatus ex dispositione Sacri Concilij Tridentini, necnon ex consuetudine Gregorij XV. ex cuius dispositione subijciuntur quomodolibet exempti, etiam regulares, omnimoda iurisdictioni, visitationi, & correctioni ordinum in omnibus concernentibus Curam animarum, & administrationem Sa-*

cia-

*cramentorum, ex quibus verbis comprehen-
di Abbates habentes iurisdictionem quasi
Episcopalem, censuit Sacra Episcoporum
Congregatio impressa post dictam Bullam.*

ga cabal concepto de lo que es menester que contengan para que se le vaya detra- yendo, y perjudicando à la jurisdicció de los Ordinarios, y Diocesanos, y quan favorable es aquella, pues solo se le de- trahe lo que literal, y expresivamēte le contiene, y exemptua, sin la menor ex- tencion, de manera que ni se haze, ni puede hazer de la expresiva de vna cosa à otra ciñendose á los rigurosos termi- nos, que canta la letra de las Bulas, y rescriptos Pontificios, aviendose de en- tender segun su literal, y claro conteni- do; y que todo ello milita cō superior ra- zon, y tal que parece incontrastable, res- pecto, y en orden à la Cura de almas, y jurisdiccion sobre aquella, las Iglesias, y Pueblos, en que se exercen, las Personas, assi Regulares, como Seculares, que las sirven, y administran los Sacramentos al Pueblo Secular, y en lo concerniente à la Visita, correccion, y subordinacion de todo lo referido à los Obispos, y Ar- çobispos, contra lo que no ay privile- gio, que pueda sufragar, ò ha de ser de calidad, que al Prelado inferior, ò al que no sea Obispo, y Diocesano, a mas de la exempcion de la Parroquial, Cura, Clero, y Pueblo, se le atribuya la juris- diccion quasi Episcopal con territorio separado, quitando vno, y otro al Obis- po, ò Arçobispo, y de modo que el Pre- lado inferior pueda llamarse Dioce- sano.

li (270) la vnion de la Iglesia Parroquial al Monasterio exempto, aunque aquella sea accessoria, extinctiva, y subiectiva, y comprehenda la Cura de almas, y administracion de Sacramentos, viniendo, no solo lo temporal de la Iglesia, sino los derechos Parroquiales, y espirituales, pleno iure, quedando la Iglesia extincta, predio, y granja del Monasterio: porque ya dexamos dicho, ser todo esto dable, y compatible con la jurisdiccion ordinaria de los Diocesanos: porque puede ser el Monasterio, y su Prelado verdadero Cura, y aun en el acto, y habito, y en lo espiritual, y temporal, y no tener jurisdiccion quasi Episcopal, la que no es necesaria para la Cura de almas, antes bien es sobre ella, para que se exerça, y administre bien, y en lo que omite, y delinque el Monasterio, y Prelado, se les castigue, y corrija en la Visita, y fuera de ella por los Arçobispos, y Obispos; pues aun quando la vnion se haze al Monasterio en el fuero penitencial, y Sacramental y jurisdiccion de estas calidades, en quanto à la cura de almas, y lo concerniente à ella en lo espiritual, y temporal, aun queda sujeta en la jurisdiccion contenciosa visita, y correccion, à la Ordinaria de los Diocesanos, à los que solo se les detrae, y quita la colacion, è institucion del Curato, por no ser compatible con la vnion, à causa de extinguir necessariamente el Curato, y titulo del Beneficio, obrandolo la repugnancia,

Prævalio Rebus. in prax. Benef. p. 1. tit. de ration. Benefic. glaf. 11. num. 11. ibi: Etiam notandum est, quod per ratorem factam per Papam, vel Legatum, ad præiudicatum Episcopo in iuribus suis, secus in collatione, et alijs iuribus, qua salva esse non possunt, et alia existente ratione, quia illas consecutus derogatum propter repugnantiam.

Ricc. in prax. resol. 303. num. 4. v. 1. ibi: Quarta conclusio, quando beneficium est vastum Monasterio pleno iure quoad Curam animarum, et ea qua ad eam pertinent in spiritualibus, et temporalibus, licet non quoad iurisdictionem Episcopalem, qua est supra Curam, nec Cura omnino necessaria, prout est visitare, excommunicare, et in decretis de int. 2. ibi. Quia vero Beneficij quoad iurisdictionem Episcopalem impertinent est ad ratorem, quoad Curam animarum solum, non deest iurisdictione est extra Curam, et potest quis esse verus Pastor, et Curatus actu, et habito, et non habere iurisdictionem Episcopalem. Et ita mitmas palabras las dixo Flores de Men. varior. lib. 1. q. 10. num. 21. Y refiriendo à entrambos Barb. ad text. in cap. de Monach. 12. num. 4. ad fin. de Irabend.

Con muchos Murg. in quest. Pastor. p. 1. q. 2. d. num. 44. y citandole en lo de Benef. q. 4. art. 2. seccion. 3. sub secc. 1. num. 41. ibi: Quarto iure pleno non absolute, et simpliciter cum iurisdictione contentiosa, sed solum in foro penitentiali, et Sacramentali quoad Curam animarum, et quoad ea, qua ad ipsam Curam pertinent in spiritualibus, et temporalibus, y despues de citare à muchos, concluye el num. ibi. Nota tamen, bene posse Ecclesiam aliquam pleno, siue utroque iure, id est, quoad spiritualia, et temporalia pertinere ad Monasterium, et illi esse subiectam, etiam si Episcopus aliqua temporalia ex ea recipiat, et ei subiectatur quoad visitationem, correctionem, et procuratorem. Casala de Benef. p. 12. cap. 2. num. 92. ibi: Nihilominus iurisdictio loannis de Henano est vera, ex illis, nam quamvis alta iura, et iurisdictione saltem manent Episcopo Ecclesie vacante, tamen confirmatio, seu institutio, aut collatio cessat in Ecclesia vacante ex natura rationis accessorie, ex quo Ecclesia sic vacante non vacat. Eagnan. ad text. in cap. de Xenodochijs 1. de Reliq. dom. num. 28. et seq. ibi: Hinc, cum fuerit questum, an Episcopus possit

cia, que no se considera en la jurisdicción, y demas derechos de los Obispos.

307 Dos pleytos hubo los mas reñidos en la Rota, sobre vnion de Iglesia Parroquial à Monasterio exempto, de las superiores calidades, que puede aver en linea de ser la vnion accessoria, subiectiva, extinctiva, & pleno iure, en lo espiritual, y temporal, y por via de incorporacion, como en entrambos se declaró assi, pero se les conservò en todo la jurisdicción à los Ordinarios de las Iglesias unidas, no solo en la aprobacion de los Vicarios, y licencias para regir, y exercer la cura, y administrar los Sacramentos, sino tambien en la visitacion, correccion, y todos los demas actos jurisdiccionales, contestando las decisiones, que emanaron en dichas causas, ser compatible, y en nada repugnante la vnion de las qualidades dichas con la Jurisdicción Ordinaria de los Arçobispos, y Obispos, y que solo se les quitava la

la

possit visitare Monasterium Sancte Mariae unitum, & commendatum Hospitali, iacurabilem, & providere ne Monasterium in spiritualibus, & temporalibus detrimentum patiatur, cum hospitale praedictum sub Regis immediata protectione existens visitari non possit, locus autem unitus assumat privilegia illius cui facta est unio: Sacra Congregatio censuit, posse, quia per unionem non fit praedictum Diocesano in cuius Diocesi et ad Ecclesia unita. Tondut. resol. Benef. lib. 1. cap. 30. num. 6. ibi: Tamen quando agitur de Parochialibus perpetuo unitis Monasterijs, Ecclesijs, Capitulis, Collegijs, Beneficijs, aut p̄is locis, Episcopus illas visitare tenetur singulis annis, & sollicitè providere, ut per idoneos Vicarios animarum Cura exercentur, ut statuitur in Concil. Trident. de reform. sess. 7. cap. 7. Pax. Jordan in suis elucubr. tom. 2 lib. 10. tit. 12. de vnion. beneficior. num. 112. ibi: Unio tamen facta per Papam, vel leuatum, non censetur tollere iura Episcopalis visitationis, subiectionis eiusmodi, sed sub ea illis manent.

Juan Gallemart en sus declaraciones à dicho cap. 7. de la sess. 7. post num. 4. ibi: Si Ecclesia fiat curata, & unita Monasterijs, possunt Episcopi Ordinarij locorum visitare eas, & in eis Vicarios per p̄nos, sive temporaneos constituere, secundum dispositionem Concil. Trident. hoc cap. si autem Ecclesia huiusmodi sita sit in loco ipsorum Monasteriorum, etque imminet Cura animarum, posse Episcopos visitare personas exercentes in eis Curam ipsarum animarum, iuxta tamen illam formam, quam praescripsit Concil. Trident. cap. 11. sess. 25. de regular.

Lo da per constante Meriin. en la decis. 625. tom. 2. en que funda la unio de vna Parroquial al Monasterio, y supone la viua, y admision de la preteracion del Abad, con lo qual confirma la vnion, et num. 3. ibi: Necnon ex praesentatione facta per Abbatem Sancti Severini, tamquam de Beneficio Abbatis annexo, admissaque per Archiepiscopum Bracaren. & ex visitatione ordinarij Bracaren. veritatem dicta vnionis asseruerantis. Et num. 5. & 6. ibi: Iuncta praesentatione facta per Abbatem Sancti Severini, & admissa per Archiepiscopum Bracaren. qui in hac admissione, tamquam sibi praedictale, non fuisset factus, nisi verè Abbas fuisset patronus dicta Ecclesie. Necnon visitationi eiusdem Archiepiscopi vnionem asseruerantis, ut tamquam informato de statu Beneficiorum, plurimum deservi solet. Y habla de vnion extinctiva, accessoria, y por via de incorporacion.

Lo mismo sienta Peña decis. 30. à n. 11. lib. 1. ibi: In primis vero ex officio visitationis, quod singulis annis Episcopi in suis Diocesibus exercere tenentur. Unde praesumitur, eos notas habere qualitates omnium Beneficiorum, & Beneficiorum consistentium in suis Diocesibus, nec potestas, quod quis est invalido, & vicioso titulo Beneficia possideat, maxime, cum Episcopi possint suos Beneficarios compellere ad exhibendos titulos Beneficiorum. Et unita etiam, & annexa visitari possunt, & debeant, quod demum instauravit Concil. Trident. sess. 7. de reform. cap. 7. y lo repite en el num. 15. v. caterorum, y en la decis. 447. num. 7. & 8. eod. lib.

Se-

la institucion y colacion de los Curatos, por repugnante á la vnion, que extingue el Beneficio. y su titulo, ya no siendo, sino vn predio, y granja del Monasterio á que se vnio.

308 El primero fue el fucitado (271) entre el Abad, y Monjes del Monasterio de San Salvador de Vrdax de la Diocesi de Pamplona, y Orden Premostratense, á quien se vnio en la forma arriba dicha la Iglesia Parroquial del Lugar de Elizondo, con este, y sus Moradores, pretendiçdo, asi vnos, como otros q̄ á cada de ellos tocava el nombramiento, y deputacion de Vicario para dicha Parroquial, y se declarò pertenecer por la vnio al Abad, y Monasterio: pero la aprobacion, licencia de regir la Cura, visita, y todo lo demàs juridiccional se le reservò al Ordinario de Pamplona, en cuya Diocesi està sita la Parroquial.

309 El otro fue entre el Abad, y Monjes del Monasterio de Santa Maria de Yrache, á quien estava vnida la Parroquial Iglesia de San Iuan del Lugar de Mendavia (272) y otra de Sãra Maria de Legarda, y los vezinos de dicho Lugar, disputando, asi el Abad, como este, á quien pertenecia la eleccion, y deputacion de Vicario para regir dicha Iglesias y se declarò, que al Abad de dicho Monasterio, y no al Lugar, por estar al Monasterio vnida pleno iure en quanto á la Parroquialidad, y Cura de Almas, y por via de incorporacion; pero se declarò por

Scr.aph. decis. 1067. num. 1. tom. 1. N.º. Nam etiam quod Cura referret penes Monasterium, sicut Concil. Trident. Episcopus non obstante quocumque exemptione potest visitare Ecclesiam illi unitam iuxta formam cap. 7. de seq. sess. 7. Et idem si Ecclesia sit intra locum Monasterii, etque immineat Cura iuxta formam cap. 11. de regular. sess. 14. Et num. 2. ad med. ibi: Preterea etiam ex dispositione iuris communis idem esset dicendum.

(271)

Sobre este pleyto recayeron en la Rota las decisiones, algunas de las quales dexamos citadas en los numeros marginales 215. de seq. y las recoge todas por su orden con la extension de ellas Murg. post consil. Apostol. que son desde la 10. en numero, hasta la 18. inclusivè, y refiere algunas el mismo en lo de Benef. en la subser. 1. proxime citada á num. 45. y dos de ellas se hallan impressas apud Cerrum, que son en numero la 258. y 256. del tom. 1. y en las recens. solo dos, que son la 201. de la p. 14. y la 62. de la p. 15. y para la confirmacion, que recayo siendo Oidor Cerrò, escribio Pedro Paccion. la allegat. 10. donde transcribe la 1. decis. que recayò en esta causa, que fue coram Verosipio 1. Martij 1604. con el motivo, de que no estava aun impressa, bien que lo estava ya en Murgapic es la 10. proxime citada, que escribio mucho antes, que Paccion. y solo de este notaremos lo que dice en la alleg. num. 12. ibi: Per rationem ruius, quantum ad plenarium etiam Spiritualem, Episcopus amittit tantum collationem, seu institutionem, et non omnia eius iuribus sacris manentibus.

(272)

En esta causa recayeron la decis. 40. de la p. 15. y la 93. de la p. 10. y en esta se dice, oponiendole á num. 1. ibi: Non obstant duo principaliter in contrarium excitata. Primum, quod Vicarius in hoc casu non instituitur ab Abbate, sed ab Episcopo, tunc suscipiendo, cum illius perpetuitatem ad text. in cap. vnic. de Capell. N.º. 1. in 6. cum ipsius rationem non fuisse plenariam, quasi non detur vnio ad mensuram, et plene iure, nisi quando Monasterium, et Abbas habent iurisdictioem quasi episcopalem. A que responde á num. 6. ibi: Etiam pri-

primum procedere dicebant Domini, si apperetur de terra, & propria institutione facta per Episcopum vim collativa habente, qui est casus dicti cap. unie. secus ubi agitur de mera institutione antihorizabili, & qua potius sonat in approbationem illius persona iam ab ipsomet Abbate deputata.

Y a num. 10. continua lo siguiente: Sub illatio vero ex defectu iurisdictionis elicta non potest tollere, aut quoquo modo imminuere plenaria unitatis essentiam respectu Cura, quia fiat simul, quod Abbas, & in Monasterio Parochiales unita est, sit verus Parochus, qui per se ipsum, vel per Vicarium adantum amovibiliter exercere valeat, & quod Episcopus, ubi residet dicta Cura, suam exerceat iurisdictionem, ut bene tradiderunt Incol. &c. ubi distinxit, an Abbas habeat unitatem cum iurisdictione, & tunc valeat absolute Vicarium deputare ex: luso in totum Episcopo, aut sine iurisdictione, & tunc nominet ipsum Vicarium an el: ovizabili institutione Episcopi approbandum. Et quod si ad invicem compatiantur unio plano iure respectu Abbatis, & iurisdictione Ordinaria respectu Episcopi, in individuo formantur Rebus. citado a muchos. Y en esta causa elcrivio Pacion. las allegat. 112. y 113.

(273)

Parece asi por la decis. 1104. de Seraph. rom. 2. donde funda la union de las qualidades dichas, y dice en el num. 3. ibi: Non abstat, quod post presentationem Vicarij, & eius approbationem, qua fit ab Abbate, is mutatur ad Episcopum pro obtinenda licentia exercitij Cura animarum, quia ex quo Populus non est exemptus, debet Vicarius approbari per Episcopum Ordinarium loci, ut probat text. in cap. unie. de Capell. Mona. h. 106.

Las demas decisiones, que recayeron en esta causa, son la 1177. coram Peña rom. 2. la 61. 81. 121. y 100. apud Coccin. rom. 1. y la 88. p. o. tom. 1. recent.

Y de ellas se hizo preta, particularmente de la Seraph. en la decis. 310. post tra. 9. Possib. de manus. num. 11. ibi: Vel sunt compatibles cum ordinaria iurisdictione, per quam ius dicit potest in Populum non exemptum etiam quod Ecclesia pertinet ad collatione Abbatis Seraph.

176

por constante, que el Ordinario de la Diocesi, donde está sita dicha Iglesia, tenia, y exercia en ella, y en todo la omnimoda jurisdicción en la visita, y fuera de ella: y que le tocava la aprobacion del Vicario, y darle la licencia para regentar la cura, y administrar los Sacramentos; distinguiendo entre tener el Abad, y Monasterio unida la Parroquial, y sobre ella concedida la jurisdicción, ò no tenerla: pudiendo en el primer caso deputar al Vicario sin la institucion del Obispo, y en el segundo no.

310 Y ya de antiguo, con el mismo Monasterio, hubo semejante disputa en la Rota, sobre la Cura de la Iglesia Parroquial de el Lugar de Stella, y se le declaró unida, en la forma, que la de Mendavia; pero que la licencia (173) de regirla, se le avia de impartir el Obispo de Pamplona, por no estar el Pueblo exēpto, ni tener en el jurisdicción el Abad. Y como la de visitar está anexa a aquella parte, que concierne a la cura de almas, y administracion de Sacramentos, como dexamos dicho, aunque en estas decisiones solo se expresó, avia el Obispo de aprobar al Vicario, y conceder la licencia de regir la cura de almas, y administrar los Sacramentos, ya con esto sentaron, que el Obispo avia de visitar, para que se diese la quenta a quien dió el encargo; en medio de que este pleyto, y los dos antecedentes, no se siguieron con el Obispo, sino entre los Abades, y los

los Pueblos, sobre la facultad de nōbrar, y deputar Vicarios: y con todo, se cuidò tanto en la Rota en salvarle la jurisdiccion al Obispo, no obstante lo extintivo, y accessorio de las uniones.

311 Otro hubo también en los mismos tiempos, entre el Obispo de Barcelona, (174) y el Abad de uno de los Monasterios de su Diocesis, sobre la jurisdiccion, y visita de la Parroquial de S. Pedro, de Octaviano, vnida accessoriamēte al Monasterio; pero èste à la primera decisiō creyò q̄ no le competia, sin embargo de los amplísimos privilegios, q̄ le era impartidos por la Sede Apostolica, en q̄ le eximian, así à el, como sus dependientes, personas, posesiones, bienes, y miembros, recibic̄ les baxo la proteccion de la S. Sede, porq̄ todo ello no le pareció à la Rota bastante para impedir la visita al Obispo; y mas quando por los privilegios no cōstava de la exencion respecto del Pueblo, ni los testigos la deponian, sino de los Monjes, Presbyteros, Hebdomadarios, y Vicarios de dicha Iglesia, y que en ella no se podia bendezir la cera, tocar campanas, sin licencia del Abad, ni podia darla el Obispo para fabricar en ella Capilla algunas; y lo q̄ controvirtió despues el Abad, fue solo el exceso en la visita, por imutar el Obispo en ella el estado, q̄ tenia la Iglesia. (275)

312 Todo lo hasta aqui discurrido cōvēce q̄ el Maestro del Monasterio de Mōtesa, ò la Orden, no adquirió jurisdiccion alguna en aquella Parroquial, y la de Va-

Y lla.

(274)

Consta por la decis. 300. de Peña tom. 1. a num. 3. ibi: *Primum videbatur multis privilegijs Apostolicis, ex quibus patebat de illius amplissima exemptione, & presertim ex privilegio Cassati, quo, necdum Monasterium Sancti Cucufati, sed omnia praterea illius membra, possessiones, & bona, & persona eximiebantur ab Episcopo, & sub Sedis Apostolica protectione recipiebantur. Sed respondebatur, quod licet adesse ista plenissima exemptio (quam modo Rota in dubium non revocabat, ea tamen tunc iam receptione sub protectione Sedis Apostolicę non suffragabatur Abbati, nec sufficeret ad effectum impediendi Episcopum, ne posset iuxta decreta, & dispositiones Congregationis Sacri Concilij visitare. Prædictis accedebat, quia neque ex dictis privilegijs constabat de exemptione, respectu Populi, qui cum praterea non esset de Abbatis familia, non poterat privilegia ad illum comprehendendum extendi, & presertim in materia exemptionis, in qua sicut procedendum est. Informantes pro Abbate secundo loco videbantur testibus, ex quorum attestationalibus patebat, Monachos, Presbyteros, Hebdomadarios, & vicarios fuisse exemptos, & in Ecclesia Sancti Petri de Octaviano, & non posse fieri monumentum, nec ceram benedicti, nec campanas pulsari, nisi de licentia Abbatis Sancti Cucufati. Ceterum respondebatur, hinc etiam solum colligi, Ecclesiam Sancti Petri esse dependentem ab Ecclesia Monasterij, & servantes in illa eadem exemptione frui, non tamen male consequi, Abbatem in Populum habere iurisdictionem Episcopalem. Tertio proponebatur Sententia Episcopi Cassatensis, Ecclesiam Sancti Petri de Octaviano fuisse subiectam Monasterio Sancti Cucufati, & propterea revocandam quandam licentiam, quam Episcopus dederat licenti ad fabricandum quandam capellam in dicta Ecclesia, cum putaret eam sibi fuisse subiectam. Sed dicebatur, quod licet hinc etiam ostenderetur exemptio, non tamen dicebatur Abbati satisfactum quasi Episcopalis super Parochianos Ecclesię de Octaviano.*

(275)

Parece por la decis. 707. del mismo Peña cod. lib. 1. v. num. 1. ibi: *Reverendissimum D. Episcopum Barcen. potuisse visitare Ecclesiam Parochialem Oppidis de Octaviano in sua Diocesi existentem, non obstantibus pri-*

rationibus Abbatis S. Cucufatis; decisum fuerat in Rota curam me (cirando la decis. proxima) quamvis enim Abbas ex multis privilegijs Apostolicis deceret de plena exemptione, ea tamen non suffragabatur ad effectum impediendi Episcopum, ne posset visitare, & consequenter in hac positone non dubitabatur de potestate Episcopi respectu visitationis, sed de excessu, an scilicet visitando attentasset.

Y en el num. 3. se explica con mas claridad, estar vnida dicha Iglesia al Monasterio, ibi: *Es maxime in hoc casu, in quo pretenditur, Ecclesiam Parochialem de Oñavia, nunquam unitam Monasterio Sancti Cucufatis, esse illius membrum, & saltem recte per duos Hebdomadarios ad usum Abbatis amovibiles.*

llada, sus Curas, Cleros, y Pueblos, por la vnion, q̄ de la de Montesa se hizo al Monasterio en la Bula de su erecció, porq̄, sobre no cōprehender la de Vallada, fue, y es de lo material de la de Montesa, sus rētas, y vtiles, no de lo formal de la Cura: y quando lo fuera, no accessoria, y subiectiva, sino igualmēte principal, como la del Maestrazgo à la Real Corona; y porq̄, aun concediendole, sin ofensa de la verdad, à la vnion referida la qualidad de extinctiva, accessoria, por via de incorporacion, y las que quiera mas à su favor ponderar la Orden, nūca podrá lograr por ella la jurisdiccion, porque esta en el Ordinario es compatible cō la vnion de aquellas qualidades, & pleno, vel plenissimo iure, al Monasterio de Mōtesa, adaptandose todo à la que se haze à las Religiones Militares, ò à sus Monasterios: porque en la sujeta materia no tienen privilegio alguno, y corren la milma fortuna, que los demas; por lo que, no solo las Parroquiales vnidas, los Cleros, y Pueblos, pero los milmos Freyles deputados para el exercicio de la Cura, estan en lo concerniente à ella sujetos omnimodamente à la jurisdiccion, visita, y correccion de los Diocesanos, y en nuestra especie del Señor Arçobispo, aunq̄ en lo demas al Maestro de Montesa: Con que este, ni la Ordē, por la vnio no adquirió, ni tiene jurisdiccion, ni aun el menor fundamento para pretenderla. Con lo qual se dà fin à este

S. II. Y III.

LIBRO III. S. III. Y. VLTIMO.

En que se evidencia, no puede pretender la Orden, si Maestro de Monjes, la jurisdiccion, que se disputa, por tener, ò aver tenido en el Monasterio de aquel Lugar su Sede ordinaria principal.

A Viendose ordenado en el cap. 7. de la sess. 7. de el Concilio Tridentino; que los Ordinarios visitassen cada año los Beneficios Curados, vnidos à los Monasterios, sin excepcion alguna; se estableció en el cap. 11. de la sess. 25. que en todos los Monasterios, en q̄ se exerce la Cura de personas seculares, las personas, assi Regulares, como seculares, que la exercen, estèn sujetas en todo lo q̄ pertenece à la dicha Cura, y administraciõ de Sacramentos, à la jurisdiccion, visitacion, y correccion de los Obispos de su Diocesi, y que aunq̄ sean ad nutu amovibles, no puedan deputarse sin su consentimiento, y previo examen: y entre otros exceptua de esta regla; los Monasterios, en q̄ los Abades Generales, ò Cabeças de las Ordenes tie. c. su Sede ordinaria principal. (276) Pretende Montela gozar de esta exceptiõ, por estar aquella Parroquia vnida al Convento, en que sus Maestres tuvieron su principal Sede ordinaria; cuyo hecho deve probar Montela, porque el Ordinario tiene a su favor la asistencia de derecho, y quien la impugna ha de mostrar por donde; y porque es exceptiõ, en que se le carga al actor con la probança. (277) Y sin embargo ya en el hecho la dexamos evidente, de que en el

Mo-

(276)

Concil. Trident. sess. 7. cap. 7. Beneficia Ecclesiastica curata Cathedralibus, Collegiatis, seu alijs Ecclesijs, vel Monasterijs, Beneficijs, seu Collegijs, aut p̄ris locis, quibuscumque perpetuo vacata, & annexa reperiuntur, ab Ordinarijs locorum ante singulis visitantur, &c.

Idem Concil. sess. 25. cap. 11. In Monasterijs, seu Domibus utrorum, seu mulierum, quibus tuminet antiquum Cura personarum secularium, preter eas, que sunt de illorum Monasteriorum, seu locorum familia, personarum regularium, quam seculares, huiusmodi curam exercentes, substat immediate in illis, que ad dictam curam, & Sacramentorum administrationem pertinent, Jurisdictioni, visitationi, & correctioni Episcopi in cuius Diocesi illi sita. Nec ibi aliqui, nisi ad nutu amovibiles deputentur, nisi de eiusdem consensu, ac previo examine per eum, aut eius Vicarium factendo; excepto Monasterio Cluniacensi cum suis limitibus, & exceptis etiam illis Monasterijs, seu locis, in quibus Abbates Generales, aut Capite Ordinum Sedem ordinis principalem habent, atque alijs Monasterijs, seu Domibus, in quibus Abbates, aut alij Regularium superiores, Jurisdictionem Episcopalem, & temporalem in Parochijs, & Parochianis exercent; factis tamen eorum Episcoporum iure, qui maiorem in predicta loca, vel personas Jurisdictionem exercent.

(277)

Es regla deducida de los text. in l. o. ibi: Sed quantum verum, quod que exceptis probare debet. L. 10. ibi: In exceptionibus dicendum est, perum partibus actus si sunt oportere probare exceptionem, velut tantummodo, implere, si de probandum talis.

Monasterio de Montesa, el Maestro, ni ha tenido, ni tiene su Sede ordinaria, quedándose solo ahora por fundar, que quando la tuviese, no le convendría la excepción, por no ser el Maestro de Montesa General, ni Cabeça de Orden, sino Prelado local, y Superior de el Monasterio de Montesa, de el Ordē de Calatrava, cuyo Gran Maestro tenia su Sede principal ordinaria en el Convento de Calatrava de Castilla, à quien estava sujeto el Monasterio; y Maestro de Montesa. Y en el caso negado de ser el Maestro de Montesa Cabeça de Orden, no ser suficiente aver tenido allí su Sede Ordinaria, no teniendola ahora; y que quando fuese Cabeça de Orden, y tuviese su Sede, no le convendría la excepción, por concederse solo à la Iglesia de el Monasterio, y no à la vnida.

3.4. Entrando en lo primero, es cierto que Montesa, en su fundacion, real, y verdaderamente no fue mas, que vn Convento de Calatrava, y no solo filiacion, sino la misma Orden Calatravense, y q̄ en sus principios, en nada se distinguió de Calatrava de Castilla. Así lo reconoció su Gran Maestro, en el poder, q̄ dió al Comendador de Alcañiz, para q̄ en su nōbre asistiese à la fundacion de el Monasterio de Montesa, y diese el Abito à las personas, q̄ eligiese el Rey de Aragon (278), y es expreso de la Bula de su fundacion; y todos afirman, que lo mismo es ahora, que entonces (279), pues nunca ha dexado de ser la misma Religion Calatravense, aun despues de averse vnido, è

(278)

Semper per. 1. num. 28. 205. & 247. & per. 2. d. num. 77.

(279)

El S. i. v. C. C. C. p. 55. n. 4. Ibi. Itaque Montessanus Militaris Ordo non solum iuratus Calatravensis est, sed eadem ipsa, scilicet, que antea fundata fuit in Regno Castelle, fuit fundata per Iacobum II. Principem nostrum in Regno Valentia, ut patet ex Bulla Joannis XXII.

incorporado la Orden de S George al Convento de Montesa , por lo que no se diferenciò en cosa , sino se quedó Montesa Orden Cisterciense , y Milicia Calatravense, como siente Samper (280).

315 En cuya conformidad quedó sujeto el Convento con el Maestro, y sus Freyles de Montesa à la Orden, Monasterio, y Maestro de Calatrava, como consta de la Bula de su fundacion, y lo afirma Samper (281) ; deviendo los Freyles de Montesa, en virtud de su Profesion, estar sujetos à la obediencia de el Maestro de Calatrava, (282) como lo manifiesta el mismo Maestro, en el poder, que diò al Comendador de Alcañiz, para que en su nombre asistiese à la fundacion de el Convento, concediendole licencia para que pudiesse dar Abitos de su Orden, segun la costumbre, y estilo de la Religion Calatravente, y para que luego les recibiese la Profesion, si la quitiesen hazer, por serles licito (283) : en cuya execucion, el Comendador de Alcañiz, diò el Abito de su Orden Calatravense à diferentes Cavalleros, è inmediatamente los admitiò à la Profesion; la que hizieron, aunque en sus manos, al Maestro de Calatrava, como el mismo Samper lo confiesa, (284) : y la razon lo persuade, pues no pudierater profesion tolemne de la Religion de Calatrava, sin que se hiziese el voto de obediencia à su Maestro. (285)

316 A vno de estos Cavalleros,

(280)
Samper part. 1. n. 101.

(281)
Samper part. 2. n. 140.

(282)
Caramuel *Theologia Regularis*, n. 2600. ibi: Sane Religiosi Equites ratione voti tenentur Magistro obedere, quem Magnam vocat. Azor *Institutionum Moralium*, tom. 1. lib. 1. cap. 3. columna mibi 2450. littera C. ibi: Quod expectat ad votum obedientia, prædicti Milites voverunt observaturas se Magno Ordinis Magistro, aut curis aliter profecto Magister vicisueque E. P. Andrea Mendo de Ord. Militariibus, disquis. 6. q. 1. n. 1. ibi: Non est ambiguum Praeter Milites Sancti Iohannis tenent obsequio suo Magistro, ratione voti, est enim in hoc Religio, sicut et in totius Ordinis Praelatis, et votum obedientia et praesent. quando Professionem emittunt. Unde certum est, ceteros Equites Militarium tenent obedere in temporalibus Regi nostro vice perpetuo Administratori Ordinum Militarium.

(283)
Samper part. 1. n. 108.

(284)
Samper part. 1. n. 115.

(285)
Fagnano *ad textum in cap. Qui Presbyterum* n. 60. et 71. de Paroch. et reuisionibus. Suarez de Bellig. tom. 3. lib. 2. cap. 18. n. 2. Santo Thomas 2. 2. quæst. 180. art. 8. ad 3. Garcia in su *Politica Regulari*, tom. 1. tract. 3. de Fidelitate 1. d. de 2. Patriarcho de Hattin, tom. 1. q. 180. pag. 011. d. 2. n. 2. et præcipue num. 10. et 11. & apud Iustinum, Palau, Antonius a Spiritu Sancto, & Donatus.

nombrò el Abad de Santas Cruzes , por
Maestre de Montesa ; segun la facultad,
que tenia de el Papa , para hazer este nò-
bramiento; y el Maestre de Montesa nue-
vamente electo daria sin duda algunos
Abitos, y su Profesiõ se haria en la mis-
ma cõformidad al Maestre de Calatrava,
pues no es creible fuesse de otra forma,
porque no se halla sobre esto nueva dis-
posicion Apostolica (286); ni parece cõ-
sequente, que los Cavalleros à quien el
Comendador de Alcañiz diò el Abito, y
admitiò à la Profesion, hiziesen su voto
solemne de obediencia al Maestre de Ca-
larrava, y que estuviesse ligado con èl el
mismo Maestre de Montesa , que num-
brò el Abad de Santas Cruzes , y luego
los Freyles à quien este diessè el Abito,
no hiziesen el mismo voto , y que en
fuerça de èl , y la Profesion de la mis-
ma Regla de Calatrava, no quedassen su-
jetos al Gran Maestre de esta Religion
Militar; pues no siendo Religion apro-
bada la de Montesa , sino vn Convento
de la de Calatrava , seria nula la Profes-
sion. (287)

(286)
*Cap. ad Apostolicam de Regularibus, Cap.
Cum ad Monasterium, de statu Monachor-
um, cap. 1. de voto in 6. Fagn. in cap. ex
parte n. 15. & 27. de convent. conjugat.*

(287)
*Navarro conf. 18. de Regularibus, & te-
net Donato in tract. de Tertiaris vni-
que sexus, quest. 7. & 11. & tom. 2. part.
2. tract. 11. de Professione Religiosa, quest.
20. à num. 1. & quest. 42. per totam. Por-
tel Indub. Regul. vers. 3. in add. n. 3. & in
Respons. Atrac. part. 1. cas. 10. num. 8.
Suarez de Relig. como 3. lib. 2. cap. 11. &
10. & practique à n. 8. cap. 10. Santo Tho-
mas in 4. distinct. 38. quest. 1. art. 2. qua-
stioncula 3. in corpore, & ad 3. & 2. 2.
quest. 88. art. 7. & ibi Caietanus in sue
prima opinionis, & secunda.*

317 Pretende ocurrir à este incon-
veniente Samper , y con gran disimulo,
y lagazidad, se dexa caer en vn parente-
sis, que luego que el Abad de Santas Cru-
zes nombrò Maestre de Montesa à vno
de los Cavalleros à quienes avia dado
el Abito el Comendador de Alcañiz,
abfolviò este à los demàs à quienes
avia dado el Abito, y Profesion de la obe-

obediencia, que en la Profesiõn presta-
ron al Maestre de Calatrava, y la pasó
al nuevo Maestre electo de Montesa.

(288)

318 Muchas cosas refiere Samper en
su Historia, sin el menor apoyo, ni funda-
mentos; pero ninguna, mas desamparada
de razon, y mas contraria à la misma
verdad. Lease todo el poder, que el
Maestre de Calatrava diò al Comenda-
dor de Alcañiz, que à la letra refiere el
mismo (289) y no solo no se hallará fa-
cultad para dar tal absoluciõ, pero se lee-
rà, q̄ dandole todas las facultades neces-
sarias, y ofreciendo tener por firme, y
rato quanto hiziere el Comendador,
añade, con tal que se haga sin perjuizio
alguno de la Orden, y Convento de Ca-
latrava; y cierto no era pequeño perjui-
zio, absolver à los Cavalleros Calatra-
venes de el voto solemne de obediencia,
que avian hecho à su Maestre, y dis-
poner no estuviessen con el vinculo de
este voto, sujetos todos los demás Frey-
les de Montesa. Ni se cree, no solo que
el Maestre de Calatrava diese al Co-
mendador tal facultad, pero ni aũ que èl
la tuviese.

319 Pudieran en aquel tiempo pas-
sarse los Freyles de vna Orden Militar
à otra, y haziendo profesiõ de nue-
va Regla, vincularse con nuevo voto
de obediencia, y absolverse de el primero,
como podian passarse de vna Religion
Claustal à otra, quando no huvò prohi-

bi-

(288)

Samper part. 1.ª lib. 110.

(289)

Samper part. 1.ª lib. 107.



(290)

Cap. Statuimus 19. q. 2. cap. non est vobis
7. de Regularibus, vers. Permittatis, ibi:
Vel intellige, quod de licentia Abbatis pos-
sit transire ad aequalem iura de causa: se-
cuius autem ad inferiorem Relationem. Ric-
ciulus de iure Personarum, lib. 2. cap. 4. n.
25. Donato tom. 1. traft. 3. de Translati-
onibus, quast. 22. & 24.

(291)

Sampet part. 1. num. 66.

(292)

S. Thomas in 2. 2. q. 186. artic. 8. ad 3. vbi
Sylvius in fine, & ibi Caiet. Diana Coor-
dinatus tom. 3. traft. 2. resolu. 60. §. 1. ni ai
puede el General eximir totalmente al
Monge de la Obediencia de su Abad:
como sienten Diana Coordinatus tomo
7. traft. 1. resol. 9. Peyrinis de Subdito,
cap. 9. §. 5. n. 6. pag. mis 22. & ad Const.
Julij II. const. 5. n. 6. tomo 1. Bordonio tomo
3. 2 part. resolut. 80. n. 49.

384

bicion Pontificia (290) : Pero que el
Maestre de vna Orden Militar, ò el Ge-
neral de vna Religion, pudiesse absolver
de el voto de la obediencia, quedando-
se Religiosos professos de la misma Or-
den, esso ni se percibe, ni se entiende;
ni el Papa mandando en la Bula de la
fundacion, se colocassen en el Monaste-
rio de Montesa diez Freyles aprobados
de la Orden Calatravense, para que ins-
truyessen, è informassen à los que de nue-
vo le huviessen de recibir, à cuyo fin es-
criviò al Maestre de Calatrava, (291)
que luego que el de Montesa, y el Abad
de Santas Cruzes le pidiessen los diez
Freyles, para instruir los nuevamente re-
cibidos, los imbiasse, diò facultad, ni en
esta Bula escrita al Maestre, ni en la de
la fundacion, para que à los diez Frey-
les se les absolviessse de el voto de obe-
diencia, que tenian hecho al Maestre de
Calatrava; por lo que deve quedar assen-
tado por constantemente firme, que ni
los Cavalleros à quienes el Comendador
de Alcañiz diò el Abito, y profelsion,
ni los que despues recibìò el Maestre
de Montesa nombrado por el Abad de
Santas Cruzes, estuvieron absueltos de el
voto de obediencia, que segun su Regla
devian hazer al Maestre de Calatrava
(292), ni se le diò permiso al de Mon-
tesa para que diessse los Abitos en otra
forma.

320 Concediòsele facultad de dar
Abitos de la Orden Calatravense, co-
mo

mo la tiene qualquiera Abad de la Orden de San Benito, ò el Cister, donde los que reciben el Abito, y Profesion de los Abades, quedan con la precisa ley de filiacion de el Monasterio donde recibieron el Abico, y en perpetua obediencia al Abad, que les dà la profesion, y à sus successores, pero sin excluir de el voto de obediencia à su General, que esto dize manifesta implicacion (293): no obstante q̄ en la profesion no se haga expresa menciõ de el General (294), que esta se cree no se haze en ninguna profesion; y los Religiosos Cistercienses solo votan la obediencia *secundum Regulam Sancti Benedicti*. Y esto basta para que estèn sujetos, no solo al Abad que los dà la profesion, sino al Generalissimo del Cister: ò por lo menos al de su Congregacion, (295) donde ay nueva disposicion Apostolica; conque lo mismo deve decirse de los Freyles de Montesa, que en su profesion prometen Obediencia, segun la Regla, Estatutos, y Privilegios de la Religion de Montesa, y Milicia de Calatrava.

322 Sobre que advierte Samper, (296) que despues de la palabra *Regla*, falta de *N. P. S. Benito*, (297) y que así deve entenderse, y en las nuevas Dificiones añadirse, para que se entienda prof: sin obediencia segun la Regla de S Benito, como expresamente se manda en las difiniciones de Calatrava, de el año de 1600. y se repite en las de 1652.

(293)

Suarez de Religione, tom. 1. lib. 10. cap. 11. per totum, & præcipue num. 6. ibi: Tertio etiam decendum est, votum Obedientie obligare ad obediendum omnibus Prelatis Religionis respectu, sensus est, et nunquamque obligari respectu Prælatorum illius Religionis, cui se tradit: quia vero in eadem Religionis sunt multi Prælati, nunquamque Religiosum obligari ad omnes, sub quibus constitutus est, servato respectu, & ordine inter eos. Garcia in su Política Regul., tratado 3. part. 1. duda 1. num. 1.

(294)

Suarez de Religione, tome 1. lib. 10. cap. 11. num. 6. et seq.

(295)

Suarez d. cap. 11. num. 6. Donato in Præxi, tome 2. tra. 7. 10. quæst. 8. n. 4. donde habla de los Cavalleros de Calatrava, y Alcantara.

(296)

Samper part. 3. n. 109. littera N.

(297)

Porque los Cavalleros de Calatrava así hazen la prof: sin. Donato tome 2. tra. 7. 10. quæst. 8. n. 4. ibi: Sic pariter vocantur Milites Ordinum Militarium Calatravæ, & Alcantaræ in Hispania, et tunc solum vocant obedientiam se. n. adum Regnum Sancti Benedicti.

Ni haze contra esto lo que dize el Señor Regente Gombau, (298) queriendo persuadir, que no se emite la profesion segun los Estatutos de Calatrava, sino solo segun los de Montesa, y que la diction, *Y Milicia de Calatrava*, recae sobre la de Montesa, que tambien es Milicia de Calatrava, porque esto no la haze Religion diferente, ni produce alguna diversidad entre Montesa, y Calatrava. (299) Governòle el Convento de Montesa por los Estatutos de Calatrava, desde sus principios, como lo refiere el Samper, (300) no solo por los generales, sino por los particulares, hasta que en Montesa se hizieron algunos Estatutos, y Definiciones municipales; lo que no excluye la observancia de los Estatutos generales Calatravenfes, à que son obligados desde sus principios, como consta de la Bula de el Señor Sixto V. en que se les dà licencia à los Montesianos, para que puedan contraer matrimonio, (301) cuyas formales palabras se ponen à la margen (302).

323 Y cierto, q̄ en ella no se distingue de Estatutos generales, ni municipales; y siendo esta Bula expedida el año 1588. y las Definiciones de D. Alvaro de Luna, y el Licenciado Rades de Andradà, hechas el año de 1573. la forma de profesion, que se pone en ellas al capitulo 37. en q̄ se promete la obediencia segun la Regla, y Estatutos de la Religión de Montesa y Milicia de Calatrava, persua-

(298)

Gombau num. 542.

(299)

Padre Azor *Instit. Moralium*, lib. 13. c. 5. columna 1452. littera B. tomo 1. ibi: *Pro in Valentino tractu Rex Aragonius eam Militiam Montesa creavit, quam Johannes XXII. anno Domini 1317. suo Decretate confirmavit, Cisterciensium Instituti, & locibus ubi Calatrava Militari uni subiecta.*

(300)

Samper part. 1. à num. 246. usque ad num. 255.

(301)

Samper part. 3. n. 532.

(302)

Idem V. relatus à Samper *diff. part. 3. Tum quia ab initio, & à primæva fundatione, & institutione tantum fuit, ut in Statutis, & Ordinationibus Militiæ de Calatrava in Regno Castellæ constituta se conformarent.*

suade deven votar, y que votan los de Montesa la obediencia segun la Regla, y Estatutos de la Orden de Calatrava de Castilla, pues ni tienen otra Regla, ni otros Estatutos, como se expresa en la dicha Bula de Sixto V. que se expidió años despues: ni se conformarian haciendo la profesion en otra forma, con la prevenida en dichas sus Definiciones.

324 Ni es de consideracion, el que el Convento de Montesa tenga algunos Estatutos, ò Definiciones municipales, pues esto sucede en todas las Religiones, donde siendo obligadas las Provincias à la observancia de los Estatutos generales, se gobiernan también por algunas particulares leyes. Y respecto de los Monacales es mas claro, porq̄ cada Convēto se gobierna como cada vna de las Provincias de los Mendicantes: y siguiendo todas vna Regla, se distinguen en las leyes municipales, y costumbres de las Casas. (303) Y aun dentro de vna misma Provincia, entre los Mendicantes, se hallaran en algunos Conventos particulares Estatutos; sin que por esto pueda decirse, que el voto de obediencia es diferente.

325 Por lo que se comprehende, se equivocò el Señor Gombau notoriamente en el principio, y en el fin; pues aun concediéndole, que el Monasterio de Montesa no observasse las leyes municipales, ni aun generales de Calatrava, no le arguiria substancial diferencia: como se re-

(301)

Garcia en su Política Regular, tomo 1. tratado 7. de penitencia y dōda 2. num. 1. ibi: Por el discurso de estos tratados se verá en muchas ocasiones, como las Religiones Mendicantes, y con ellas la nuestra, tiene cada Casa su jurisdiccion, de tal suerte, que la una es independiente de la otra en el gobierno espiritual, y temporal, siendo todas debajo de una cabeza, y de unas mismas leyes, ò la una que en las Mendicantes una Provincia depende de otra, y así como en las Mendicantes, una Provincia tiene diferentes leyes, y costumbres de otra, si bien en las substanciales, y generales convienen así también acá en nuestra Religión, cada Casa tiene sus costumbres propias, y diferentes de otras, ocasionadas.



conoce en los Religiosos Delcalços de San Francisco, que por Privilegio Apostolico no son obligados á los Estatutos generales de la Religion, y se gobiernan por sus particulares leyes, sin diferencia substancial; si no que quiera el Señor Regente, que por esto sea el voto de obediencia distinto.

326 Podrá, quando mucho, la Orden de Montesa pretender, que el Maestro de Calatrava tuviese por la Bula de la fundacion coarctada, y restringida la jurisdiccion, y en esta forma, que no fuese tan ampla la obligacion de un voto de obediencia al Maestro de Calatrava; pero que absolutamente estuviesen absueltos de este voto, y le biziessen solo al Maestro de Montesa, como queriendo persuadir, que eran incompatibles, este es tan difícil assumpto, que se tiene por improbable.

327 Podráse responder por el Sampedro, que aunque en el primer poder, que el Maestro de Calatrava dió al Comendador de Alcañiz, para que diese el Abito, y profesion á las Personas, que le presentasse el Rey, no se halle la facultad de absolverlas de el voto de obediencia, y passarsele al Maestro de Montesa, deve suponerse se la daría, como lo manifiesta el segundo poder, que dió al Comendador, quando muerto el primer Maestro de Montesa, le pidió el Rey diese facultad para dar algunos Abitos, y la profesion á los que le recibiesen, y licencia

para que el Comendador les absolviessé de la profesión, que hiziesse al Maestre de Calatrava, y se la passasse al de Montesa. Y aunque à los principios se negó el Maestre á esta petición de el Rey, por vltimo lo concedió, como consta de su poder, que refiere Samper. (304) Y no ay duda, que por este poder se deve explicar el primero. (305)

329. - Pero esta solución está tan le-
xos de enervar nuestro argumento, que
antes le dá nueva fuerza, y aumenta su
dificultad; porque el pedir aqui expres-
samente el Rey, se dióse facultad al Co-
mendador, para que absolviessé á los re-
cien profesos en la Orden Calatravense
de su profesión, quando en la ocasión
anterior, ni el Rey la pidió, ni el
Maestre hizo mención de ella en su po-
der, no prueba que la hubo, sino que el
Rey, y los interesados la deseaban, y
sentirian faltasse esta cláusula; por lo que
en la segunda ocasión, muerto el primer
Maestre de Montesa, y no aviendo en el
Convento Freyles capaces de el Magis-
terio, recurrió el Rey al Maestre, pidién-
dole diéssé licencia, para que se recibies-
sen tres, ó quatro personas idoneas al
Abito, y profesión de Calatrava, para
que de los nuevamente recibidos, se eli-
giesse vno por Maestre de Montesa: y
acordandole, de que en el primer poder
no se avia dado facultad para absolverles
de la profesión, quiso intentar despues,
que el Maestre añadiesse esta cláusula; lo

(304)
Samper part. 1. num. 109. *vsque ad num.*
310.

(305)
Argumento text. in l. Non est novum, ff.
de legat.



l. s. ff. mand. ibi: Diligenter igitur fines (que interpreta la gloss. id est forma) mandati custodiendi sunt, nam qui excessu, aliud quid facere videtur. l. potest. 41. eod. ibi: Nam si is, qui mandatum suscepit, excessus fuerit mandatum, nisi quidem mandati iudicium non competit: et ei, qui mandaverit, adversus eum competit. C. yriac. contrav. 412. a num. 1. Card. Mant. de tacit. lib. 7. tit. 12. a num. 1. Vicente Bond. de sur. contr. lib. 1. coll. 7. leg. 27. num. 29. Felipe Camarat. resp. 47. a num. 18. Mel. observ. 118. n. 1. Blas Altim. de nobilit. p. 2. rub. 11. q. 255. a num. 2. Rot. decis. 7. no. 5. p. 8. & decis. 145. num. 16. & seq. p. 42. m. 1. recent. & apud Mel. decis. 17. a num. 1. & per tot. & apud Othob. decis. 11. num. 2.

Peyrinis de subdit. q. 1. cap. 2. & 3. Suarez de Relig. tom. 3. lib. 10. cap. 11.

Clement. 1. de elect. & elect. potestas. ibi: Cum rationi non congruat, ut homines disparis professionis, vel habitus, simul in eisdem Monasteriis socientur: prohibemus, ne Religiosus aliquis in Abbatem, vel Praelatum alterius Religionis, vel habitus, de cetero eligatur. Quod si secus a quoniam fuerit, sit eo ipso irritum, & inane. Vbi Gl. Ita figurat casus: ista constitutio prohibet Religiosus unius professionis, ne eligatur Praelatus in professione alterius Religionis. Et figurat sic casum: Cum in Civitate aliqua, puta Civitate Parisiensi, sint Religiosi diversae professionis, scilicet Monachi neri, & Monachi albi, qui nuncupantur vulgariter Monachi Sancti Ambrosij, accidit, quod Abbas Monachorum nigrorum senio fractus, sublatus est de medio Conventus tendens ad electionem novi Abbatis, Cameratum S. Ambrosij (qui erat alterius professionis, quia Monachus albus) elegit in suum Abbatem, & Praelatum; quaeritur: An bene fecerint? Respondet Papa in hac Clementina, & dicit: Prohibemus, ne Religiosus aliquis eligatur in Abbatem alterius Religionis, vel habitus, quam sua. Et reddidit rationem, cum rationi non congruat, ut homines disparis professionis, vel habitus socientur simul, id est, eisdem Monasteriis: quod si secus, id est, aliter fuerit factum, quam ista Clementina intelligat, eo ipso irritum sit, & inane.

que abiertamente prueva, que aunque el Maestro de Calatrava pudiesse dar esta facultad, y de hecho la huviesse concedido en este segundo poder, como en el primero no se expresó, no podria usár de ella el Comendador, porque excederia la forma de el mandato, y poder, que rigurosamente, y al pie de la letra se ha de cumplir, y quanto así no se haze, es notoriamente nulo (306): y consiguientemente seria contra la verdad, que huviesse abuelto à los Cavalleros de su profesión; y solo deve ser constantemente cierto, que los Cavalleros á quienes el Comendador diò el Abito, y profesión la primer vez, quedaron siempre ligados con el voto de obediencia, que hizieron al Maestro de Calatrava, como subditos suyos (307), y de su misma Orden: sin cuya omomoda identidad, y ninguna diferencia en la profesión, no pudiera el Cavallero professo de Calatrava elegirse por Maestro de Montesa. (308)

329. Y por lo que mira à este segundo poder, deve decirse, que dando fce por aora à los instrumentos, que Samped refiere en la parte citada, se halla, que es verdad, que el Rey pidió al Maestro de Calatrava, diese facultad, para que el Comendador absolviessse à los nuevos Calatravenses, de la profesión, que le harian, y se la passasse al Maestro de Montesa; pero que el Maestro de Calatrava la concediessse, de ningun modo se halla: lo

lo que, conforme à lo que se ha dicho, basta para entenderse, que no la diò por los rigurosos terminos de el mandato, y poder; y sobra, añadiendose la otra regla, que dexamos establecida (309), y es, que quando se piden diferentes cosas, y algunas solo se conceden, las demas se tienen por negadas; y por que aunque el poder se le huvielle otorgado libremente, deveria entenderse de manera, que observasse, y se conformasse con el derecho, y costumbre. (310)

330 Y con singularidad, quando se halla expresa esta limitacion en el mismo poder, pues lo primero, que en el dize el Gran Maestro es: Que se avia negado à la peticion de el Rey absolutamente, y que al Comendador le avia dado muy diversa orden (311) (y estos dos instrumentos, devia referirlos Samper, porque se sigue cautela de esta omission). Y luego prologuando el poder, dize: Que avido consejo, y tomada de liberacion con los Abades sus convecinos, determinò el Maestro dar su poder al Comendador, para que en su nombre, y por sola aquella vez, hiziesse, acerca de la recepcion de las personas, que el Rey le presentasse para darles el Abito, todo lo que el mismo Maestro pudiera hazer si se hallasse presente: Y acerca de la profesion de las sobre dichas personas, y absolucion de la misma profesion, obrasse, como el mismo Maestro de Calatrava

de

Cap. Cum Monasterium, de elect. & ibi Gonzalez Tellez, plures si os tertius, & Authores adducens, Rodriguez tom. 3. q. 52. art. 25. Navarro conf. 61. & conf. 64. Carvalho tom. 1. enucleation. Ordinis Altiarum, enucleat. 1. comprobat. 5. à num. 118. Bordonio tom. 2. resolut. 26. n. 64. ibi: Dubium est de Religioso transato ad secundam Religionem, ut ibi sit tractatus, an debeat renovare, & recipere? Respond. tenetur solum de novomittere professionem in secunda Religione, ante ipsa eligatur in superiorem, non autem pramittere novitatum. Quod probat variis textibus, & rationibus. Donato tom. 2. art. 5. de eligendis, q. 1.

(309)

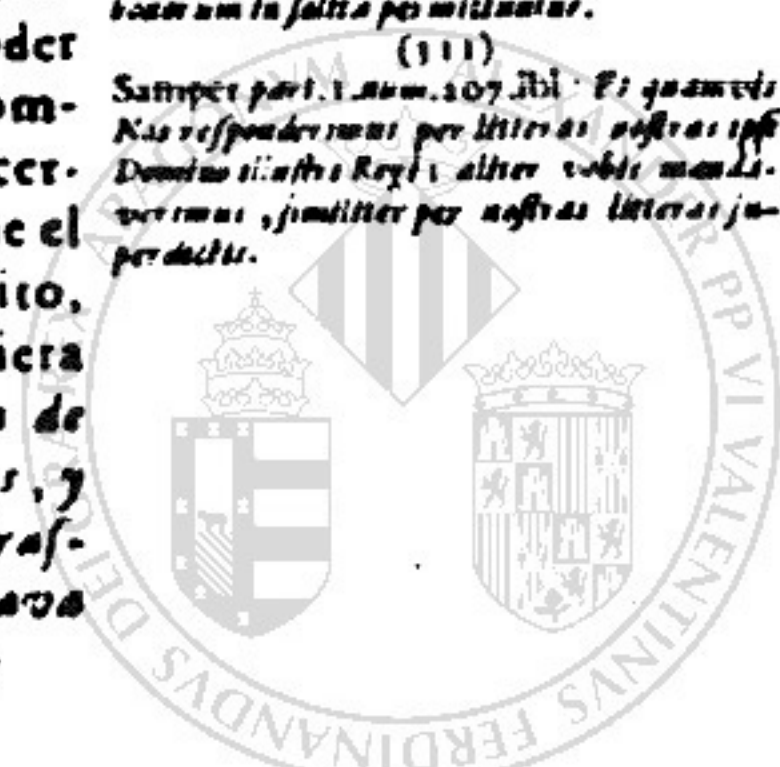
Vide supra num. margin. 187.

(310)

Es expreso el text. in l. 33. C. de inoffic. testam. ibi: Si quando talis concessio impetialis pro officio, per quem liber a testamenti factis concedatur, nisi aliud videri precepimus credere, nisi et habeat legitimum, & consuetam testamenti factorem, & loque enim credendum est, Romanorum Preceptum, qui iura tueri, huiusmodi verbo totam observantiam testamentorum nullis vigilis excogitatum, atque inventam velle everti. Parcia de instrum. dicit. 4. resol. 10. n. 75. y con muchos Alim. vobis q. 250. n. 20. ibi: Ideo si daretur generalis commissio procuratori, intelligere tur de solitis per ordinariis per ipsum constituentem, non autem de insolitis, & extraordinariis, quia talia indigent specificatione. D. Juan de Laurea lib. 1. de. 15. n. 10. ad fin. ibi: Nolum procuratori, verum nec administratori omnia bona in solita per mittantur.

(311)

Samper part. 1. num. 107. ibi: Et quare nos responderimus per litteras nostras ipsi Domino nostro Regi, aliter vobis mandaverimus, simuliter per nostras litteras imper dicit.



de derecho, y costumbre, podia, y acostumbra obrar; y hiziese todo lo demas, que en el poder primero se le avia encargado, siempre salvo, y protestado el derecho de la Cata de Calatrava, y sin el menor perjuizio, ò diminucion de todos los derechos, y bienes, assi temporales, como espirituales, que pudiesen pertenecerle. (312)

(312)

Semper part. 1. num. 208. ibi: *Quod omnia quacumque Nos personaliter facere possemus, vos loco, & vice nostra, solum hac vice facere in omnibus, & per omnia valeatis circa receptionem personarum illarum, quas Dominus illustris Rex presentavit, & duxerit presentandas prout ad domo, & Monasterio de Montefia: & circa illarum personarum professionem, & illarum personarum professionis absolutionem, sicut Nos de iure, & de consuetudine facere possumus, & omnia alia faciatis, qua in alio procuratorio, super huiusmodi rebas recolimus, Nos misisse anno isto, semper salvo, & protestato iure, &c.*

331 Por lo que claramente se manifiesta, que el Maestre de Calatrava dió facultad al Comendador, para que diese el Abito de su Orden à los Cavalleros que el Rey presentasse; pero acerca de su profesion, y la absolucion de ella, que le pedia el Rey, solo le permite, haga lo que el Maestre podia, y acostumbra hazer segun derecho, y costumbre, en que està tan lexos de conceder lo que el Rey le pide, que antes manifiesta, que ni se la concede, ni se la puede conceder; pues es claro, que el Gran Maestre por derecho no podia absolver de el voto de la obediencia, que en solemne profesion se le hazia, dexando al Religioso absuelto, Religioso de su misma Orden Calatravense (313); sujetarle à otro qualquier Prelado subalterno suyo bien podia (314), y en este sentido le sujetaria al Maestre de Montefia, y aun à otro qualquiera extraño; pero absolverle de la Obediencia, que le avia prometido, esto no lo pudiera hazer el Maestre, como ni otro ningun General de Orden aprobada, segun derecho.

(313)

Suarez de Reliq. tom. 3. lib. 10. cap. 11. n. 3. & tom. 4. tra. 7. lib. 3. cap. 1. num. 7. & 9. Pellizzario tom. 1. tra. 9. 4. cap. 4. sect. 6. n. num. 102. & 104.

(314)

Segun sentir de Pellizzario in manuali, tom. 1. tra. 9. 4. cap. 4. sect. 6. num. 107. Suarez de Religione, tom. 4. lib. 3. cap. 11. per totum & precipue num. 7. 8. & 9. aunque es comun no puede el General eximir al subdito de la obediencia de el Prelado inferior. Diana coordinatus tom. 7. tra. 9. 1. resol. 9. vbi plures allegat, & dos num. 313.

Con-

332 Controvierten los Autores, si vn General puede eximir à vn Subdito de la obediencia de los Prelados inmediatos subalternos, negandolo los mas, (315) y afirmandolo muy pocos (316); pero à nadie se le ha ofrecido hasta oy, que el General pueda dispensar à sus subditos en el voto de la obediencia que le hizieron, eximiendoles de su suprema Jurisdiccion. Pues esto es contra la formalissima razon de la solemne profission, que hizieron, y el voto solemne de obediencia, que votaron; de cuya intrinseca substancia es, la perpetuidad de la omnimoda sujecion à la Religion, y sus Prelados, con indisoluble vinculo, y obligacion de obedecer, irrevocablemēte, no solo por parte de el subdito, sino de el Prelado; en que se distingue el voto solemne de obediencia de el simple, que solo es irrevocable, è indisoluble por parte de el subdito; pero el voto solemne de obediencia, no solo es irrevocable por parte de el subdito; sino por parte de el Prelado: como sienten comunmente los Autores (317) que aun niegan esta potestad al Papa, con el Angelico Doctor Santo Thomas (318); quien afirma, que aunque el Papa pueda eximir à los Religiosos de la obediencia de sus Prelados inferiores, no puede eximirles de la que profission à su Santidad. Puede el Sumo Pontifice absolver à vn Religioso de todos los votos de su profission, y por consequente, del que haze à su Santidad

(315)

Peyrinis de Subdito, cap. 9. §. 5. vers. Pter nono pag. 22. & ad cons. 5. l. 1. §. 2. num. 6. pag. 280. tomo 3. Bordonio refolut. 50. num. 49. Diana (coordinatus tomo 7. tract. 1. refol. 9. Miranda tomo. 2. Manual quæst. 7. art. 6. Rodriguez quæst. Regulæ tom. 1. quæst. 23. art. 3. Lezana tomo 1. cap. 18. num. 23.

(316)

Pellizzario in Manuali, tomo 1. cap. 4. tract. 4. sect. 6. a num. 107. cum Suarez de Religione, tomo 4. lib. 3. cap. 11. n. 7. 8. & 9.

(317)

Suarez tom. 3. de Religione, lib. 2. cap. 13. per totum, sed præcipue num. 21. & lib. 6. cap. 25. a num. 9. & præcipue num. 12. & 13. & tom. 4. de Religione, tract. 10. lib. 7. cap. 2. de lib. 1. num. 1. & lib. 6. cap. 4. num. 10. & alibi. Pellizzario tom. 1. tract. 4. cap. 4. sect. 1. q. 5. a num. 6. & præcipue num. 9. Ant. à Spiritu Sancto in decret. Requies. tract. 3. disp. 6. de voto Religiosæ obediencie, sect. 1. n. 3.

(318)

Santo Thomas 2. 2. quæst. 186. art. 9. 6. ad 3. Ibi. Ad tertium dicendum, quod Papa in voto obedientie, non potest sic cum Religioso dispensare, ut nulli præiudicetur obedientie ipsi, quæ ad perfectionem vite pertinet. Non enim potest cum à sua obedientia extirpare. Potest tamen cum extirpare ab inferiori prælati subiectione, quod non est in voto obedientie dispensare. Suarez tomo 1. de Religione lib. 10. cap. 22. num. 3. Pellizzario tomo 1. lib. 3. cap. 4. num. 102. & 103.

implicita, ò explicitamente, pero esto ha de ser, sacandole de el estado de Religioso: pero dexarle Religioso, y no conseruarle el vinculo de obediencia à lo menos respecto del Papa, como supremo General de todas las Religiones, esto es caso imposible. (319)

333 A este modo deve decirse, podria el Gran Maestro de Calatrava permitir à qualquier Subdito suyo el tránsito a otra Religion en que por precisa consecuencia se eximia de su obediencia, (320) pero que quedandose Religioso professo Calatravense, solo por permitirle el tránsito de Calatrava de Castilla, al Convento de Calatrava de Valencia, no exempto, sino sujeto al mismo de Castilla (que tal es el de Montesa) pudiese ablo. verle de el voto, y eximirle de su obediencia, y esto segun derecho; dize manifesta repugnancia, (321) y mayor, el que lo pudiese hazer por costumbre, siendo el derecho repugnante. Conque, dándole el Gran Maestro la facultad al Comendador de Alcañiz, para que acerca de la profesion, y absolucion de ella, hiziese lo que el mismo Maestro podia, y acostumbrava hazer segun derecho, y costumbre: es visto, que no solo no le dió facultad, para que les absolviessse de la profesion, sino que declaró, que no la podia dar, y solo le permitió hiziese lo que por derecho, y costumbre el mismo Maestro solia hazer, que se reduce, à poder darles el Abito, y luego inmediatamente

(119)

Pellizzario tom. 1. tract. 4. cap. 4. sect. 6. ò num. 101.

(120)

Cap. Licet. 18. de Regularibus, cap. Statutum. 19. quæst. 3. cap. Irregularitas 21. quæst. 4. Peyrinis de Subdito, tom. 1. cap. 24. vers. Unde colligitur. Riccius de iure Personarum lib. 8. cap. 4. n. 16. A Sancto Fausto lib. 5. Theol. q. 104. & 110. Donato tomo 2. tract. 5. de transuentibus ex uno, in aliud Clausstrum, q. 11. & 13.

(121)

Porque el Convento de Montesa era, y es del Orden Cisterciense Milicia Calatravente, y à exemplo de los Monacales, aunque de vn milina Milicia, podia reputarse con Privilegios de Provincias como lo entena el doctissimo Dr. Pires Carvalho, en el tom. 1. de sus enucleaciones de las Ordenes Militares, en la enucleacion 1. comprobacion 7. hablando de el Prior de el Convento Navantino, ò de Thomar, de la O. de Christo en Portugal, p. etna 230. ibi: Habet enim se, et totus Generalis Conventus Navantini seu Thomarensis, veluti Provincialis respectu Christi Militia; Magister autem supremus, quæ Generalis, seu Generalissimus. Y quando el General concede licencia para que vn Religioso passe de vn Convento à otro, u de vna Provincia à otra de la misma Orden, no exime al subdito de su obediencia, porque todos los Conventos hazen vn cuerpo de Provincia, y todas las Provincias vn cuerpo respecto del General. Donato tomo 2. tract. 5. de transuentibus ex uno, in aliud Clausstrum, q. 22. num. 4. ibi: Pater Generalis potest mutare Religiosos omnes, nedum de Monasterio in Monasterium, sed etiam ex uno in aliam Provinciam, & de uno Regno in aliud Regnum; quoniam sicut Monasteria vnius Provincie faciunt unum corpus, ita omnia loca omnesque Conventus totius Ordinis faciunt unum corpus respectu Generalis, qui est in toto Ordine Moderator.

mente la profesión, si la quisieren recibir, sin esperar mediate el Abito, y la Profesión un año, u otro espacio de tiempo, que era lo que podía hacer el mismo Maestro, por derecho, y costumbre (322) como lo refieren en el poder, que aqui acuerda, y el Samper trac (323).

324 Si ya no es, que esta petición q̄ el Rey hizo al Gran Maestro, rogandole que diese al Comendador la facultad de recibir la profesión a los Cavalleros Calatraveses, y absolverles de ella despues que la huviesen hecho, se explique solo por los precisos terminos de absolverles de aquella obligacion inmediata, y de la filiación que avian contratado por la profesión, y voto de obediencia, q̄ hizieron al Maestro de Calatrava, no como General, y suprema Cabeça de su Orden, sino como superior local, e inmediato de el Monasterio de Calatrava, por la precisa ley de filiación de aquel Convento, (324) y q̄ esta se la pallasen a los nuevamente recibidos al Convento de Calatrava de Valencia, que le avia fundado en Montesa, que en este sentido no tendre mos dificultad alguna en concederlos (325) y aun le añadirá, que esta facultad no era necesario se exprestase en el poder, pues por el mismo hecho de transferirles, asi a estos nuevamente recibidos, como a otros qualesquiera, que anteriormente estuviesen en el Convento de Calatrava, y colocarles en el Convento de Montesa, se entendia eximiles de la

(112)

Garcia en su *Politica Regular*, tom. 2. tratado 2. dificultad 5. duda 2. punto 1. n. 6. El tercero caso es de las Ordenes Militares, en las quales, fuera la de San Juan, que tiene proprio Filitudo de ello, las demas pueden profesar sin aguardar año de Noviciado. De los de Alcantara, Santiago, y Calatrava, aun despues del Concilio ay declaración de la Santa Congregacion, que refiere Berrueta en la *sess. 25. cap. 15. de Regular*, num. 1. *Iberico* tomo 3. *Resolut.* p. 2. *resolut.* 29. num. 25. c. 37.

(113)

Samper par. 1. num. 108.

(114)

De loca in *Miscelaneis ecclesiasticis*, *lib. 2. de procuratoribus*, *tit. 1. de Regular. diff. 12. c. de diff. 14. num. 4. ibi: Habentur in persona Summi Pontificis, qui, scilicet principaliter temporalis, ac uterque solam de regimine spirituali, reduplicative consideratur tamquam Episcopus particularis. Vobis, et tamquam Episcopus universalis totius Orbis, atque Generales Praeses exercituum, habent particularium cohortem, cuius respectu considerantur tamquam Praeses, sicut Capitanei particularis, et tamen praesunt universis exercitibus, atque Praefectus et Capitanei. Talis est aliquando et Religio, seu Congregatio praesens.*

(115)

Donato tomo 2. tratado 3. q. 22. num. 5. referido num. 20. a quien añadimos a Bordenon *resolut.* p. 1. *resolut.* 29. n. 10. c. 20. *ibi: Respondetur, quod licet in potestate, quibus Religio, seu Congregatio praesens, potest petere ab illa, et filiationem, et fieri a totius filius. Item, etiam in subsidio causa suspensio est, licet potest, ut a quo expulso requiritur, consensum saltem a totius auctoritate locata, et Congregatio, sicut expulso sit voluntaria, vel coacta.*

la obligacion de obedecer al Maestre de Calatrava, como Prelado inmediato, y local de aquel Convento, y obligarles à que como tal obedeciesen al Maestre de Montela, por no poder ser hijos de dos Conventos, sin que por esto dexasen de estar sujetos al Maestre de Calatrava como General de esta Milicia. (326)

(326)

Cap. finali de Religiosis Domibus, ibi: Ne quis in diversis Monasterijs locum Monachi habere presumat. Bordonno tomo 2. var. resolut. 59. num. 10. exponiendo etc. 1010, ibi: Habere autem locum in aliquo Monasterio est illius esse filius, & factis Glossa, in cap. fin. 18. q. 1. El mismo Bordonno en la dicha resolucion 59. num. 10. 1011: Quæres, an idem possit esse filius simul duorum Conventuum, & primo ingrediatur & post sit iam professus. Respondet, idem non potest esse duorum simul Conventuum filius.

(327)

Porque aunque la filiacion, puede mudarse por el General con los requisitos de las Constituciones, Bordonno, tomo 2. resolut. 59. num. 20. pero siendo à Convento de la misma Orden, queda inmediatamente sujeto al Prelado local, y al General de la misma Orden, que tiene ordinaria jurisdiccion en toda ella. Rodriguez tom. 1. quæst. 17. art. 6. Peyrinio tomo 1. ad Const. Pyrri, §. 5. Lezana tomo 1. cap. 18. à num. 1. & tomo 2. cap. 13. num. 12. Pellizzario tom. 2. tract. 9. ep. 3. §. 1. q. 3. Suarez de Relig. tom. 4. tract. 8. lib. 2. cap. 2. n. 7.

335 Lo que se explica, con lo que oy mismo sucederìa, si el Generalissimo Abad del Cister, por castigo, ò por consuelo, ò otro qualquier motivo, sacase vn Monje de aquel Monasterio, y le pusiese en el de Valdigna, transfiriendole la filiacion en la forma, que segun sus Constituciones lo pudiere practicar; en cuyo caso por el mismo hecho de la traslacion de el Monje, y passo de la filiacion, cessava en el Monje transferido, la obligacion de obedecer al Generalissimo como Abad de el Cister, y Prelado inmediato suyo, en cuyo lugar se subrogava el Abad de Valdigna, y assi contraherìa la obligacion de obedecer à este como Prelado inmediato suyo: Sin que por esto pueda consentirse el que se diga, que por este hecho el Monje transferido à Valdigna, quedava absolutamente absuelto de el voto de obediencia hecho al Abad de el Cister, como Generalissimo de la Religion, y solo subdito de el Abad de Valdigna. (327) Lo que cada dia sucede en las Religiones Mendicantes, donde los Generales pasan à vn

Re-

lla, porque esto era ir contra el fin que tuvieron, el Rey, y el Papa, en su fundacion: pero en lo demas, aunque tambien estaban obligados à obedecer al Maestro de Montesa, no estaban fuera de la obligacion de obedecer al Gran Maestro de Calatrava, y aun en esto mismo concierne al exercicio de la Milicia, devian obedecer al Maestro de Calatrava dentro de sus mismos terminos, como se ve por las leyes, y definiciones, que recibieron de el Gran Maestro, y sus Visitadores, à que los Freyles de Montesa estuvieron, y estan siempre obligados.

330 Quedò pues, el Monasterio, Freyles, y Maestro de Montesa, como profesores de la misma Religion de Calatrava, cõ omnimoda sujecion à esta Orden, y el Maestro de Calatrava, como legitimo Superior General, juez de los recursos de Montesa; de suerte, que nunca devió Montesa recurrir à su Santidad, sin que precediese el recurso intermedio al Maestro de Calatrava (329), como de hecho, aun despues de incorporado el Maestrazgo de Calatrava en la Real Corona de Castilla, recurrió Frey Francisco Luis de Blanes, por via de apelacion de la Sentencia, que se le avia dado por el Maestro, y Ancianos de Montesa, privandole de su Encomienda, y de los demas procedimientos, que contra él se avian hecho, al Señor Felipe II. Lugar-Teniente General de su Padre el Señor Carlos V. y el Señor Felipe II. admitió el

(329)

Sampet part. 2. n. 254-7 257.

recurso, y dió comission à dos Freyles Calatraveses, para que conociesen de esta causa, y los Comisarios revocaron la Sentencia de el Maestre de Montela, y restituyeron su Encomienda al Banes; y aunque el Maestre de Montela recurrió à la Sede Apottolica, y su Santidad comeció la causa, allegando Samper, no se supo el fin, deve dudarse mucho, no se supicte, ò por lo menos deve prelumirse, se confirmó la revocacion de la Sentencia, porque el Banes permaneció en su Encomienda, de que se infiere, fue legitimo este recurio: lo que no niega el Samper, aunque le pretende viciar, por averle querido introducir en el Consejo de Ordenes (330) y quiere manifestar, se hacia este recurio al Maestre de Calatrava, como à Superior extraño, de que se tratará despues.

337 Es pues, y ha sido siempre el Maestre de Calatrava, Superior, y Prelado de el Convento de Montela, con facultad de visitarle siempre que le pareciere conveniente, ordenando, castigando, y corrigiendo, lo que juzgare necesario, y con derecho devolutivo en las elecciones de Maestre de Montela, siempre que los Freyles del Convento no le eligiesen dentro del termino señalado, aunque estos dos actos de jurisdiccion, se los limitò la Bula de la fundacion, obligando al Maestre, à que la huviesse de exercer con consejo, y assento de vno de los Abades de Valdigna y Sãtas Cruzes,

(110)
 Samper par. 2. d. num. 242. y que ad num.
 250.



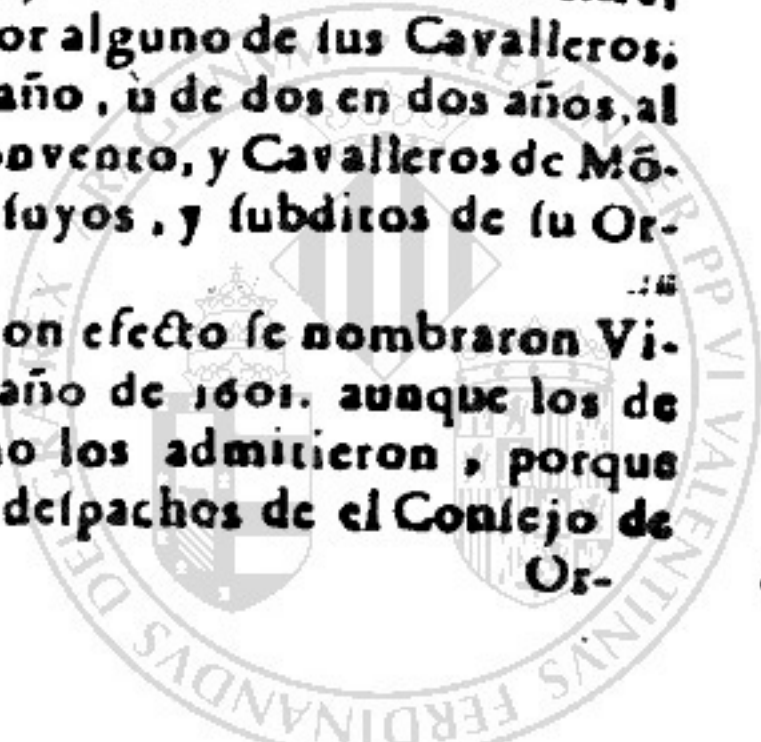
salvo, si convocados no asistiessen, que en esse caso, lo podria obrar todo, por si solo.

338 Conservase esta Jurisdiccion aun despues de vnido el Maestrazgo de Calatrava, à la Corona Real de Castilla; como consta de la Visita, que hizieron, Don Alvaro de Luna, y el Licenciado Rades de Andrada, el año de 1573. por especial comission de el Señor Felipe II. los quales Visitadores, con asistencia de el Abad de Valdigna, hizieron las definiciones de Montesa, que oy estan en observancia, y despues de ellas no se han hecho otras. Y en el año de 1583. visitaron el Convento de Montesa los Visitadores de Calatrava, en la misma forma. Y en el año de 1587. se vnio el Maestrazgo de Montesa à la Corona de Aragon, y despues de esta vnion, no quiere el Sampedr aya facultad en la Orden, y Maestre de Calatrava, para visitar el Convento de Montesa; pero en las definiciones de Calatrava hechas en el Capitulo General, que esta Orden celebrò en Madrid el año de 1600. (331) se manda al Señor Maestre, q̄ por si, ò por alguno de sus Cavalleros; visite cada año, ò de dos en dos años, al Maestre, Convento, y Cavalleros de Montesa, como suyos, y subditos de su Orden. (332)

(331)
Definiciones de Calatrava, hechas el año de 1600. cap. 3. fol. 304.

(332)
Sampedr part. 2. num. 114. 115. y 116.

339 Y con efecto se nombraron Visitadores el año de 1601. aunque los de Montesa no los admitieron, porque venian con despachos de el Consejo de Or-



Ordenes, y el Rey mandò por el Consejo de Aragon, que los Visitadores se bolviesen à su casa. (333)

340 La gran razon, que tuvieron los de Montela, para no admitir los Visitadores de Calatrava, en esta ocasion, porque venian à visitar con despachos de el Consejo de Ordenes, la hallará derribada el que leyere à Samper pocos numeros antes de el numero 115. en que la alega, pues en el 108. hallará, como el año de 1573. vinieron à visitar Don Alvaro de Luna, y Frey Francisco Rades de Andrada, nombrados por su Magestad, como Administrador perpetuo de el Orden de Calatrava para que visitáran, así en lo espiritual, como en lo temporal, al Convento, y Freyles de Montesa; y los despachos se les dieron por el Real Consejo de las Ordenes, como consta de las mismas letras cõ q̄ respondió el Abad de Santas Cruzes à los Visitadores de Montesa, que refiere Samper. (334) Y no obstante venir con estos despachos, fueron admitidos, y obraron tanto, que hizieron las ordenaciones, y definiciones, que oy se observan en Montesa, sin que despues de ellas se ayan hecho otras. Y el año de 1583. se bolvió a visitar el Convento de Montela por los Visitadores de Calatrava, nombrados por su Magestad, en la misma forma, y librados sus despachos por el mismo Real Consejo de Ordenes, sin que esto se hiziese reparable; conque se manifiesta, fue muy vo-

Ece

Jun-

(333)

Samper part. 2. num. 114-123, 116.

(334)

Samper part. 2. num. 108. ibi: *Vobis circumspiciti, Don Alvaro de Luna, & Mendaza, Militi professo lucit Ordinis & Militie de Calatrava, vobisque Fratri & Fructu Rades de Andrada, Capellano suo Illustrati, a: Petri Coronata, eiusdem habitus, tam in spiritualibus, quam in temporalibus, Generalibus Visitatoribus Ordinis, & Abate de Montesa, pro sua Illustrati, tamquam perpetuum Administratorem eiusdem Ordinis de Calatrava, electis, & nominatis, prout de dictis sit. lione, & nominatione constat, quodam Regia provisione, Lata Martii die xxx. Augusti pontificatus prateriti, Anno presentis, & infrascriptis, sub sua Illustrati propria manu, ac Illustratissimorum Dominorum Presidentium, & Auditorum Regis Cõsis Ordinũ subscipionibus, presentisque eiusdem Ordinis de Calatrava impressione communita, & alias in sua debita, & consueta, forma expedita.*

luntaria la resistencia, que hizieron los de Montesa, con este motivo, á la visita que intentavan hazer los Visitadores Calatraveses el año de 1601. pues la vnion de el Maestrazgo de Montesa á la Real Corona de Aragon, no fue, ni pudo ser detractiva de la facultad, y jurisdiccion, que la Orden, y Maestre de Calatrava tuvieron siempre sobre Montesa; pues en la verdad, á la Real Corona de Aragon, no se incorporò la Orden de Montesa, que no avia, sino el Maestrazgo de el Monasterio, con sus bienes, y aquella jurisdiccion, que el Maestre de Montesa, como Prelado local de el Monasterio, y sus dependencias, le competia: porque todo lo demas, que es la superioridad, y jurisdicciõ suprema respecto de el Monasterio, su Maestre, Cavalleros, y Freyles, ya la tenia su Magestad con la misma Orden de Calatrava, de quien era dicho Monasterio, desde que se le incorporò, y vnìò á su Real Corona de Castilla la Orden, y Maestrazgo Calatravense: Y teniendolo ya todo su Magestad, menos el Magisterio de el Convento, ò Casa de Montesa, solo esto fue lo que se le incorporò, y vnìò, y lo que vnicamente adquiriò por medio de esta vnion. Y assi es oy en dia su Magestad, quien como Grã Maestre, y Administrador perpetuo de la Orden de Calatrava, tiene la jurisdicciõ, y superioridad en el Monasterio de Montesa, sus Cavalleros, y Freyles, y quien como Prelado Supremo, y Generalissimo de la Orden

den de Calatrava, puede, y deve visitar el Convento, Cavalteros, y Freyles de Montesa.

341 Salvo Gen la Bula de la vnion otra cota se exprelasse, y dispusiesse; lo que no se hizo, antes su tenor aprueba esta misma sujecion, y obediencia de Montesa à Calatrava(335) con q̄ quedò permanente la misma autoridad, y jurisdiccion de la Orden de Calatrava, respecto de el Convento de Montesa, por cuya razon, los despachos devieron venir de la misma fuerte expedidos por el Real Consejo de las Ordenes, con el Sello de Calatrava, y quando mucho, se podria pretender solamente, que se pudiesse el *exequatur* en el Consejo Supremo de Aragon: pero negar la sujecion à la Orden de Calatrava, y la facultad de nombrar Visitadores, en la misma forma, que los imbiaron los años de 1573. y 1583. se pudo hazer informãdo cõ afectada disimulacion, y sin verdad, para que el Rey mandasse retirar los Visitadores; pero si fue sin razon, qualquiera lo comprehenderá, singularmente advirtiendo, lo que el mismo Samper refiere (336) donde numera todos los Visitadores, que han venido de Calatrava à visitar à Montesa, donde dize: Que en el año de 1592. vinieron Don Juan Pacheco, y Frey Iuan de Quintanilla, de el Orden de Calatrava, y que hallando al Convento cõ necesidad de algunas Ordenaciones, las hizieron, las que despues aprobò su Magestad. Y aunque esto le diga

(335)

Ex unione, & incorporatione Magistratum Militarium de Calatrava, cuius ipsa de Montesa filia, & quoad visitationem, & correctionem obediens esse existit. Son estas palabras de la Bula de la incorporaciõ de Montesa, que transcribe el Señor Matheu de Reg. cap. 7. §. 4. num. 106

(336)

Samper part. 2. num. 372.



ga con grande confusion, merece grande advertencia, y que se vean los despachos, para que se entienda en nombre de quien hizieron estas Ordenaciones; porque parece, que siendo Freyles de Calatrava, las harian por el derecho, que el Rey, como Gran Maestre de Calatrava, conservava, aun despues de la vnion de Montesa.

342 No solo por venir los Visitadores con despachos del Consejo de Ordenes à executar la Visita de Montesa, no los quisieron admitir el Lugarteniente, y demas Freyles, sino por parecerles, que despues de la vnion, que hizo el Señor Sixto V. no hà lugar la Visita; porque el Maestre de Montesa, que lo es el Rey nuestro Señor, no puede ser visitado, corregido, y castigado por la Orden de Calatrava, pues està inmediatamente sujeto à la Sede Apostolica, y fuera indecoroso, que el Rey fuera castigado, y corregido por sus subdidos. pero quan debil sea esta razon, se manifiesta por lo mismo, que Samper se arguye, y no satisface.

343 Queddò el Convento de Montesa sujeto al Orden de Calatrava, y à la Visita de su Maestre Calatravençe, assi por comunes disposiciones de derecho, como por lo que se lee en la Bula de su fundacion, donde ni vna palabra q̄ se encuentra de la Visita singularizado al Maestre de Montesa; solo se dize, que el Maestre de Calatrava pueda visitar el Monasterio de Mōtesa, vna, ò mas vezes al año; y corregir lo que fuere digno de correccion,

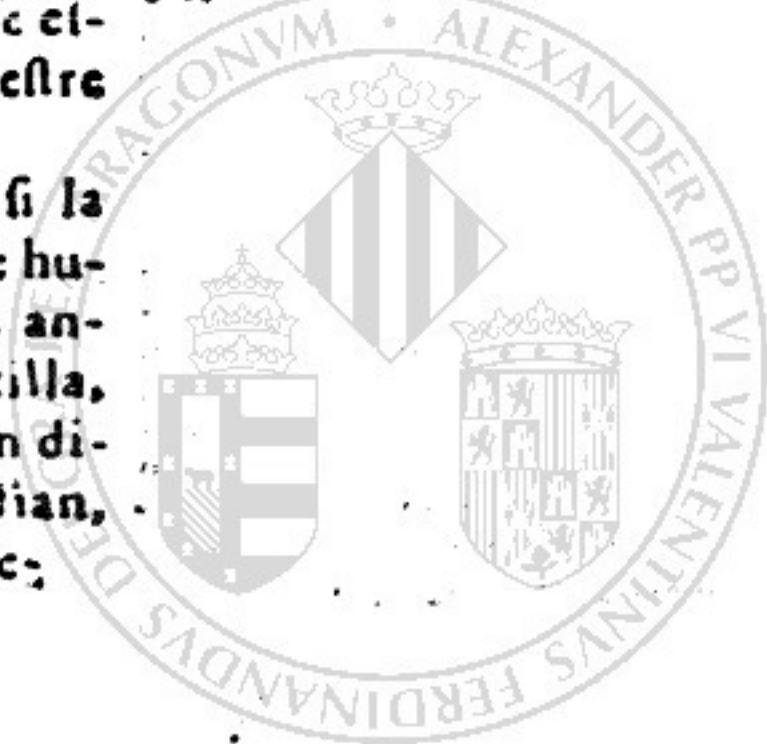
cion, lo que deve entenderse *tam in capite, quam in membris*, assi respecto de la cabeça, que es el Maestre Prelado local de Montesa, como respecto de los miembros, que son sus subditos, aunque sean Prelados, como esten sujetos al Visitante.

344 Esto supuesto, no se cree aya quien pueda dudar con fundamento, que el Rey, como Gran Maestre de Calatrava, aun despues de aversele vnido el Maestrazgo de Montesa, pueda visitar este Convento por si, ò sus Comissarios, y que estos ayan podido, y puedan visitar, assi al Lugar Teniente General, como al Prior de el Convento, demas Priores, Cavalleros, y Freyles, con todos sus dependientes (aunque no al Maestre, por serlo su Magestad); pues en quanto á esto, nada innovò la Bula de la incorporacion, y en ellos no se encuentra inconveniente, ni la incompatibilidad, que en el Rey Nuestro Señor, de ser el visitante, y visitado, el cogente, y coacto, (337) la qual impide solo, ò suspende, el exercicio de la jurisdiccion, pero no la quita, porque siempre que no se considerasse esta incompatibilidad, podria el Maestre de Montesa ser visitado.

345 Lo que se confirma, porque si la vnion del Maestrazgo de Montesa, se huviese hecho á la Corona de Aragon antes que estuviessen vnida con la de Castilla, de manera, que ambas residiesen en diversas Personas, como antes residian,

(117)

I. Ille à quo, 13. S. tempestivum. 2. ad Trebol. ad fin. ibi: Sed et si Prator hanc institutum suspectum dicat, in se cogere non potest, et quia triplicis officio juncti non potest, & suspectum decantis, & coacti, & cogentis.



seria incontrovertible, que el Rey de Castilla, como Administrador perpetuo, y Maestre de la Orden de Calatrava, podría visitar, y visitaria, no solo à los que de ramos dichos, esto es, al Lugar-Teniēte General, Prior, y à los demas, sino al mismo Rey de Aragon, como Maestre de Montesa: pues aunq̄ las dos Personas Reales, como Reyes fuesen independientes, y en manera alguna sujetos el vno al otro, pero como Maestres, y no considerados como Reyes, tendria el de Castilla, como Administrador de la Orden de Calatrava, y Maestre de ella, jurisdiccion, y facultad para visitar al Rey de Aragon, como Maestre de Montesa: pues en este significado estaria sujeto, como lo estava antes el Maestre de Montesa, al Rey de Castilla, como Maestre de Calatrava, pues desde su fundacion fue assi, y no lo derogò la Bula de la incorporaciõ del Maestrazgo de Montesa, antes bien ella misma lo està cantando, como lo dexamos probado, y porque ya tenemos dicho en el cuerpo del Alegato, à num. 163. y en el marginal à num. 90. que su Magestad, como Maestre de las Ordenes Militares, no se atiende, ni considera como Rey, sino como vn Prelado Regular, (338) y subordinado à las leyes, y no essempto de ellas, y de la misma manera, q̄ si su Real Persona no fuesse el Maestre, y como lo eran los antecedentes.

346 Conque en esto, en nada se detrahia à la Dignidad Regia, y Corona de Ara-

(338)

Y amàs de los textos, y autoridades citadas à dicto num. marginal. 90. se pueden añadir los text. in cap. ex litteris, de prob. cap. Cum olim, de Sent. & re iud. cap. postulasti, de concess. Prab. Valenz. conf. 90. num. 32. Surd. decis. 310. num. 12. Ciurb. decis. 92. per tot. Castell. lib. 5. contror. cap. 91. num. 83. & cap. 92. num. 32. Gabriel conf. 191. num. 9. vol. 2. Apont. decis. 2. Mistill. de Mag. lib. 3. cap. 8. à num. 32. Paul. de resig. lib. 12. q. 10. num. 14. & seqq. Nic. conf. 38. num. 7. lib. 2. Larrua decis. 98. num. 91. Solorzan. de Iur. Ind. tom. 1. lib. 2. cap. 21. à num. 7. & tom. 2. lib. 3. cap. 14. num. 89. & cap. 23. num. 36. qui d. cap. 21. num. 13. latissime probat, quod vnaquaque Dignitas retinet suam pristinam naturam, & secundum actum, quem gerit consideratur, neque in hac vlla alterius personæ, vel dignitatis ratio habetur. Et cum sequitur D. Math. de re crim. contror. 71. à num. 22. Gratian. discept. 298. à num. 45. vbi num. 40. fundat iurisdictionem Episcopi in Regulares curam animarum exercentes ob eandem rationem, & iuxta dispositionem Sac. Concil. Tridentini sess. 25. de Reg. cap. 11.

Aragon, sino que el Maestrazgo de Montesa, siendo el mismo, que antes, quedava con la misma sujecion al de Calatrava, aunque por via de incorporacion residia en la Corona de Castilla: Conque se manifiesta, que el estar entrambos Maestrazgos unidos á dichas Coronas, y estas entre si, y en vna misma Real persona, es la circunstancia incompatible, del exercicio de la jurisdiccion del Maestro de Calatrava en el de Montesa, y que no le priva de aquella jurisdiccion, ni facultad.

347 El que en el año de 1602. se mandasse retirar á los Visitadores nombrados en el año de 1601. no prueba, que la Orden, y Maestro de Calatrava no tuviesen facultad para estas visitas; pues tambien el Rey de Portugal mandò al Maestro, y Freyles de Avis, no recibiesen al mismo Maestro, y Visitadores de Calatrava, ni admitiessen su Vista, y reformation, como de hecho lo executaron, pretendiendo eximirle de la sujecion de Calatrava: pero fue declarado en el Concilio de Basilea, no podia separarse de su Obediencia, sin especial Bula Apostolica, por aver sujetado la Orden de Avis á la de Calatrava Innocencio III. Juan XII. y otros Pontifices, á cuyo fin despachò Bu'a Eugenio IV. á favor de Calatrava contra la de Avis, declarando no podia separarse de su sujecion, aunque por no ocasionar algun rompimiento entre las dos Coronas, no la puso en

exc.



(339)

El P. Andres Mendo de *Ordinibus Militariis*, disq. 1. quast. 10. num. 180. ibi: *Visitavit Ordinem de Aris Magister Calatruensis anno 1238. & sub Ordine Calatruensis ille militavit, donec Ioannes Rex Lusitaniae, qui ante Regnum Magister fuerat Ordinis de Aris, precepit, quod Calatruenses non admitterentur ad Visitationem, & Reformationem Ordinis, sed hic ab ea subte. Pione subtraheretur. Ita praeiussit, nec admisit D. Gundisalvum Nunez de Guzman, Magistrum Calatruensem, qui eum visitare contendebat. Inde conuocatus est Calatruensis Ordo in Consilio Basilea, in quo stabilitum fuit, ut Ordo de Aris, sub eadem iurisdictione Ordinis Calatruensis subditus permaneret, expedita est B. illis, qua aservatur in Archivis Sacri Conventus Calatruae, folio 8. Sed, ne tale, ut iussu timebatur, turbaretur per iurisdictionem Regna Castellae, & Lusitaniae ab incepto desistere Calatruenses, & Ordo de Aris deinceps eis minime subiaceret. Et primum subiectionem manifeste ostendunt Auctores, Instrumenta, & Bullae Pontificum Innocentij III. Ioannis XII. Innocentij III. Alexandri VI. & Iulij II. qua in praedicto Monasterio Calatruae servantur.*

(340)

Angel Manrique *tom. 1. Annalium Cisterciensium* par. 526.

(341)

Mendo de *Ordinibus Militariis*, disq. 1. quast. 7. num. 150. ibi: *Postquam hic Ordo Abbatum de Morimundo, in visitationibus suis subordinatus, Innocentio Abbate inde in Hispaniam accedentes, diversis temporibus illum visitavit ab anno 1283. usque ad annum 1458. Quibus singulis diversis Dispositionibus statuerunt, ab Ordine eadem gubernationem iuxta exigentiam rerum, ac circumstantiarum. Praeterea, Abbates de Morimundo, cum in Hispaniam advenire nequissent, Commissarios designavit, nempe anno 1328. Abbatem de Rueda; anno 1425. Abbatem de Palazuelos; & demum in ultimum Regnum Catholicorum tempore, anno 1458. Abbatem Clavacalli, qui etiam singulis Dispositionibus speciales stabilierunt. Y en el num. 152. dice Mendo, quod in libro de origine actuum Capitularium, & Divisionum huius Ordinis, fit mentio, & praestatur sufficiens noticia dictarum Dispositionum, & Visitationum.*

execucion la Orden de Calatrava. (339)

348 Pretende Samper reconvenir à la Orden de Calatrava, para que no estrañe tanto lo que aseguran los de Montelva, aver cessado por la vnion de su Maestrazgo à la Corona de Aragon las visitas de Calatrava, y la facultad de visitarle su Gran Maestre, por lo mismo, que los Calatraveses resisten las visitas de el Abad de Morimundo, despues de averse vnido su Maestrazgo à la Corona Real de Castilla: Y aunque, si se huviera de responder de proposito por la Religion de Calatrava, se hallarian razones, y doctrinas muy solidas, que hiziesen notoria la gran diferencia, que ay de vn caso à otros; nos contentarèmos por aora con proponer, lo mismo que en seguida de esta especie, se opone el Samper, y para nuestro intento lo dexa sin satisfaccion.

349 Despues de vnido el Maestrazgo de Calatrava à la Corona Real de Castilla, visitò à esta Religion el Abad de Clavacall, ò por comisiõ de el Capitulo General de el Cister, como escribe el Padre Manrique (340), ò por delegacion de el Abad de Morimundo, como con otros muchos Autores, lo dexè escrito el Padre Mendo (341). Porque llamado por los Reyes Catholicos para este fin el Abad de Morimundo, à quien pertenecia la visita, muriò antes de partir à España; y de buelta, la potestad en su vacante al Generalissimo de el Cister, ò su Capitulo General, dieron su comisiõ, para que

que visitasse la Orden de Calatrava al P. Fr. Pedro de Bireyo Abad de Claraval, segundo de su nombre, à quien estava comecida la visita, y reformation de todos los Monasterios Cistercienses de España, por el mismo Generalissimo Abad de el Cister, y su Capitulo General, y por especial orden de el Señor Innocencio VIII. (342) De donde expressamente se infiere, no elpirò la facultad de visitar la Ordē de Calatrava en los Abades de Morimundo, y la sujecion al Cister, por la vnion del Maestrazgo de esta Religion, à la Corona Real de Castilla.

350 Quiere ocurrir Samper à esta dificultad, y dice, que el Abad de Claraval no visitò la Orden de Calatrava con facultad, ni comision de el Abad Generalissimo de el Cister, ni de su Capitulo General, y menos por delegacion de el nuevo Abad de Morimundo, electo en lugar del que llamaron los Reyes Catholicos, y no pudo venir por aver muertos sino con autoridad Pontificia, como Delegado de el Señor Innocencio VIII. para lo que cita tres, ò quatro Autores (343) y alega muchas razones, pero de ningun fundamento. Refiere se à los Breves de el Señor Innocencio VIII. q̄ trae en la misma segunda parte (344): Pero en las letras de el Señor Innocencio VIII. solo se exorta, y manda, con precepto de Obediencia, y pena de excomunion, al Abad de el Cister, y à los Disinidores de el Capitulo General, que visiten por si, u por otros de

(342)

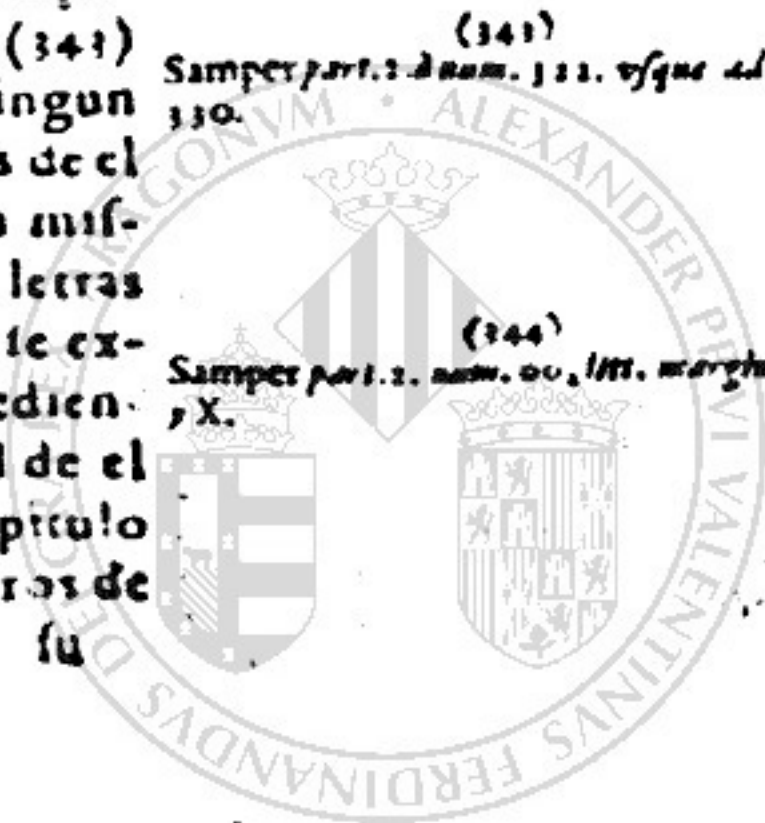
Angelus Marrique tom. 1. *Annal. Cister.*
pag. milite 515. & 520.

(343)

Samper part. 2. *num. 122. vsque ad num.*
130.

(344)

Samper part. 2. *num. 100, 101, marginal. P.*
7 X.



Samper part. 1. num. 66. & in margine littera V. ibi: *Quare cupientes, prout nostro incumbit officio, super his debite providere, & quod in Monasterijs, & locis predictis omnino vigeat observantia regularis, Vos (scilicet Abbatem Monasterij Cister. & Diffinitores Capituli Generalis) Paterna charitate maiorem in modum hortamur in Domino, & attente monemus vos nihilominus in virtute Sanctae Obedientiae, & sub Excommunicationis lata sententia poena, quam eo ipso, si contra feceritis, incurritis, auctoritate Apostolica, tenore presentium, districte precipiendo mandantes, ut omnia, & singula dicti Ordinis vestri Monasteria, atque loca ubilibet consistant, per vosmet ipsos, vel alios Abbates dicti Ordinis vestri idoneos, quos ad id duxeritis deputandos, post Capitulum proximi celebrandum finitum, & deinde singulis annis personaliter visitare, & qua in illis reformatione, correctione, & emendatione noveritis indigere, illa, tam in capitibus, quam in membris, ac spiritualibus, & temporalibus corrigere, reformare, & emendare, ac ad veram regulam, & normam dicti Ordinis vestri, & secundum illius instituta, & ordinationes, taliter reducere debeatis, quod in Monasterijs, & locis predictis, vera dicti Ordinis Cisterciensis Religio, quam profitentur, vigeat, & perseveret, ac clamores Regum, Principum, Dominorum, & aliorum praesentium cessent: ipsique inducantur, prout retractis temporibus fecerunt, ad ampliationem, & augmentum dicti Ordinis vestri, vosque apud Nos, & hanc Sanctam Sedem non immerito commendari, & apud Divinam Maestatem premia felicitatis aeternae consequi valeatis.* Retictete por extenlo en el tom. 1. de los Privilegios del Cister, impresos en Aicath el año 1574. al fol. 149.

Samper ibidem litt. X. ibi: *Quibus quidem litteris (haz litterae sunt, quae extant supra num. antecedenti) Capitulo predicto presentatis, Capitulum ipsum, & illius Diffinitores, statuerunt, & ordinarunt, ut dilectus Filius Ioannes Abbas Cisterciensis, etiam attente, quod nonnulli Conventus dictorum Monasteriorum, citra montes existentium, ab obedientia Capituli generalis, & a statutis, consuetudinibus, Privilegijs, & observantia dicti Ordinis, se subtrahere nitentur, ad partes istas citra montes personaliter*

su Orden, cada año, todos los Monasterios Cistercienses, y velen sobre las observancias de su Instituto, y Regulares Constituciones, y la reformation de las costumbres (345): y à los Conventos Cistercienses de estas Familias, ò Congregaciones Cismontanas, manda, por otro Breve, con el mismo precepto de obediencia, y censuras, admitan las visitas, y los sobredichos Visitadores, y guarden, y oberven quanto por ellos se dispusiere, y ordenare (346).

351 Y siendo estos Breves dirigidos al Abad de el Cister, como Cabeça, y Superior de la Orden Cisterciense, y por contemplacion de la Dignidad, aunque en el segundo, se expresse el nombre de el Abad, mandando le reciban, y obedezcan como Cabeça, Padre, y General de la Orden, son Reales (347); y cometiendosele la visita de los Convētos de su Orden, que es concerniente à la jurisdiccion Ordinaria (348), no se entiendo se le diò autoridad Delegada, sino que se le excitò la Ordinaria, y la comision de dichos Breves importa mandato, no delegacion, no solo atendida la narrativa, sino aunque se añadiesse en ellos: *Procedas Auctoritate Apostolica, aut tanquam Delegatus*; porque, ni aun en este caso quedaria alterada la jurisdiccion de el General, entendiendose solo excitada la jurisdiccion Ordinaria (349).

352 Este es el contenido de dichos Breves, donde ni vna sola palabra dize de

de la Milicia de Calatrava : y ni en vnas, ni otras letras, se halla vna sola palabra, que conduzga à este fin, ni haga mencion de esta, ni otra Religion Militar: Pues de donde podrá inferirse, que no visitò el Abad de Claraval el Monasterio, y Orden de Calatrava por comission de el Abad de el Cister, y de el Capitulo General, ò por delegacion del nuevo Abad de Morimundo, quien parece que pudiera, y deviera aver venido, pues la muerte impossibilitò al que avia llamado el Rey Catolico?

353 El Analista Cisterciense, y los mejores Autores de su classe, lo afirman, y la razon lo persuade : pues el Papa en los Breves citados haze mencion de las instancias de los Reyes, para que viniese el Abad de el Cister, ò alguno con comission suya à visitar estos Monasterios Cistercienses, y no habla de la Milicia de Calatrava; y sin duda la huviera especificado, si à instancia de los Reyes Catolicos, se huviesse dado facultad Apostolica para esta Visita. Ademas, de que siendo cierto, que los Reyes Catolicos instaron al Papa, para que mandasse al Abad de el Cister, que viniese à visitar, ò diese comission para que se visitasen los Conventos Cistercienses de España: y al mismo tiempo, ò poco despues, ò poco antes, escriviò al Abad de Morimundo, viniese a visitar à Calatrava, como el P. Fr. Angel Manrique, y otros muchos Authores lo testifican (350). Es manifiesto

211 *se transferret, & Monasteria, & loca dicti Ordinis, illorumque Abbates, & Fratres visitaret, & ea qua reformanda, & corrigenda reperiret, reformaret, & corrigeret: & ad hunc finem dictus Abbas Cisterciensis nostro se conspectui presentandi, multas ipsius Ordinis necessitates, & lacunas, tam spirituales, quam temporales Nobis exponens, & remedia quatenus opportuna. Quare Nos attendentes, huiusmodi visitationis, & reformationis opus summe esse necessarium, & utile, vobis, & cuilibet vestrum, in virtute Sancte Obedientia, & sub Excommunicationis lata sententia pena, quam, si contra feceritis, eo ipso, vos, & quoslibet vestrum, incurrere volumus, & districte precipiendo, mandamus, quatenus, receptis prescriptis litteris, cessantibus quibuscumque exceptionibus, dilacionibus, & subterfugijs, ipsam leonem Abbatem, tanquam Caput dicti Ordinis, & Patrem Abbatem vestrum, ac totius Ordinis vestri Generalem, recipiatis, & vii decet Abbatem Cisterciensem, cum debitis honore, & reverentia tractetis, & ab ipso, ac ab eius Commissarijs, vos, & Monasteria vestra visitari, corrigi, & reformari, iuxta dicti Ordinis statuta, Privilegia, & Dispositiones, benigne suscipietes, ipsi in omnibus obedatis. Retinetur hoc extenso en el tom. 1. de los Privilegios de el Cister, impresos en Alcalà el año de 1574. al folio 161.*

(147)

Cap. dilecti filij, de Jure competentis, iuxta Gloss. ibi in verbo Contra, Abbas in dicto textu, versiculo Nota bene. Merolla. tom. 2. disp. 4. cap. 6. num. 509. Pater Fragoletus de Repub. Christiana, tom. 1. lib. 4. disp. 10. §. 1. num. 120. relati à Rota de executoribus litterarum Apostolicarum. part. 1. cap. 7. num. 37. ibi: Sic vice versa, si fuerit contemptus Dignitatis, et per locum sit directus, erit Reals, & transit ad Dignitatem.

(148)

Cap. conseruent, de Offic. Ordin. Thomas Sanchez de Matrimonio, tom. 1. lib. 3. disp. 1. sub num. 10. Molina de iustitia, & iure, lib. 1. disp. 250. cum alijs relatis à Salgado de supplicationibus, cap. 25. num. 25.

(149)

Argumento text. l. 2 §. merito, & §. si quis a Principe, ff. ne quid in loco publico, & tradunt Felinus in cap. licet la corrigendis, de Offic. Ordin. & ibi Barbosa num. 1. Bobadilla in Politica, lib. 2. cap. 21. num. 26.

*His. B. Z. nedo collect. 157. Et in questio-
bus canonicis, quest. 14. à num. 7. Etatimus
à Cochier. de iurisdictione Ordinaria in
exemptis, 3. part. 9. 14. Petrus Barboia in
l. cum Prator, §. 1. num. 14. ff. de iudicij.
Augustinus Barboia in Pastoralis, tom. 2.
allegat. 92. per totam, præcipue à num. 11.
y latamente Salgado de supplicat. part. 2.
cap. 25. à num. 16. cum pluribus sequentibus.*

(350)

Angelus Manrique tom. 1. Annalium Cl-
stercien. fol. 526. §. ultimo. hablando de
Fray Jayme de Liuron, Abad de Morim-
mundo, dize, ibi: *Ascitus à Ferdinando,
Rege Catholico, iam Administratore Calat-
rava, ut sibi traditam Melitiam reforma-
ret, cum morte præventus venire non possit,
Petrus, Abbas Claravallis missus est, qui id
munus exercuit, Capituli Generalis auctori-
tate.*

(351)

Samper part. 2. à num. 325.

212

to argumento, que los Reyes Catolicos no pensaron, en que avia menester facultad Apostolica el Abad de Morimundo, para visitar à Calatrava; pues si lo tuvies- sen assi creido, quando instaron à su Santidad por la visita para los Monasterios Cistercienses de España, huvieran pedi- do lo mismo para Calatrava, y en este ca- so seria superfluo, que su Magestad escri- viesse al Abad de Morimundo: El Rey Catolico escribió al Abad de Morimun- do, que viniessè à visitar; luego fue por- que creyò que esta facultad residia en el Abad.

354 Pero aun se ha de manifestar mas claramente esta razon. El Abad de Claraval visitò los Monasterios Cister- cientes de España por expreso mandato de su Santidad, y potestad plena de la Orden de el Cister, y su Capitulo Gene- ral; como consta de la visita de el Mo- nasterio de Santa Maria de Rioseco en la Diocesi de Burgos, que refiere Sam- per (351) y se infiere con claridad de los dos Breves de el Señor Innocencio VIII. ya referidos.

355 - Esto supuesto, pregunto: Si el Abad de Claraval, visitava los Monas- terios Cistercienses, por la potestad que le comunicò su Capitulo General, de orden de su Santidad, la Orden de Ca- latrava como la visitaria? Si por comi- sion de el Capitulo General: es lo que se pretende persuadir. Si por mandato Apostolico: è era el mismo, que se con-

110-

tiene en los Breves citados de el Señor Innocencio VIII. ò por otro distinto? Si por otro distinto: porquè no le refiere Samper , ni alguno de los Autores, que trae á su favor? Sin duda porque no le ay. Con que sería por el mismo? por el mismo no es perceptible: porque no habla de la milicia de Calatrava , fuera de que no manda, que vengán á visitar los Monasterios Cistercienses como Comisarios Apostolicos , y que como tales sean recibidos por estos Monasterios Cistercienses: sino que manda su Santidad, que el Abad de el Cister, y los Dignidades de el Capitulo General, visiten todos los Monasterios de su Orden ; y à los Monges Cistercienses de España , recibán, y obedezcan con el devido honor , y reverencia, al Abad del Cister , como Cabeça, y General de toda su Orden, y que reciban sus visitas , y las de sus Comisarios, y obedezcan lo que en ellas se dispusiere, y ordenare: En cuya consecuencia, vino el Abad de Claraval á la visita , no como Delegado de su Santidad , y Comisario Apostolico , sino como Comisario de el Generalissimo Abad del Cister, y lo Capitulo General, à quienes avia dado expresa orden el Papa para q̄ velasen sobre estas visitas: Con q̄, si el Abad de Claraval visitò à Calatrava en virtud de esta comision General , no visitaria con facultad Apostolica, sino con la q̄ le avia comunicado el Capitulo General, excitada, y movida por la orden referida

Hhh

de



de su Santidad; y de qualquier suerte se concluye, fue visitada la orden de Calatrava despues de vnido su Maestrazgo à la Corona Real de Castilla: sin que obstasse à esta visita ser el Rey Catolico, el Gran Maestre de esta Religion, y ser muy corta la facultad de vn pobre Abad, para corregir, y encomendar à vn Rey Administrador; porque no era este el fin, sino reformar, enmendar, corregir, y castigar, ordenar, y establecer, segun se necesitasse en la Orden Calatravense, y respecto de todos los Cavalleros, y Freyles, Prior de el Sacro Convento, y demas Priores, con todos sus dependientes. Lo que era muy conforme, y compatible: y oy lo seria, y mucho mas conveniente, el que viniessen los Visitadores de Calatrava, con comission de el Rey Nuestro Señor, como su Administrador perpetuo, à visitar el Convento de Montesa, su Lugar teniente, y demas subditos, Freyles, y Cavalleros; sobre que se podiera dexar correr la pluma, y fundarlo con tanta copia de doctrinas, que hizieran mayor evidencia, pero se omite, porque parece, que lo que ya se ha dicho basta.

356 Aun pretende Samper huir la dificultad de las visitas de Calatrava, y superioridad de este Gran Maestre, respecto de el de Montesa, por otro camino, diciendo: Que todo esto pudo verificarse, quando en los principios de la fundación de Montesa, todos los Cavalleros, y Clerigos vivian en comunidad, que entonces

ces el Maestre era solo vn Prelado local, ò Conventual, como lo es qualquiera Abad; pero que luego que se instituyeron, ò formaron los Prioratos, y se dividió la Orden en Provincias, señalando territorio à cada Priorato, para que en cada qual los Piores pudiesen exercer jurisdiccion espiritual en las personas de Orden, que residiesen en èl, al punto quedò su Gran Maestre, Prelado General, pues no consiste en otra cosa, que en tener subditos Ordinarios, como lo son los Piores formados, lo que agora despues de la vnion se verifica con mas propiedad, pues tiene el Señor Maestre Administrador tres subditos Prelados, con jurisdiccion ordinaria actual, como son el Lugar Teniente General, el Prior de el Sacro Convento de Montesa, y el Rector deste Colegio de la Orden; en cuya consecuencia los Pontifices Sumos de mas de 200. años à esta parte, llaman à sus Maestres Generales de la Orden de Montesa (352); con que ya de ninguna suerte ha lugar la visita de Calatrava, ni la sujecion de Montesa à la Orden Calatravense.

357 No se puede modestamente impugnar esta solucion, ni es triunfo convencer à vn Autor, que en lo mismo que dize, manifiesta serle totalmente estranas, y forasteras las especies de que trata, procediendo con notoria inconsecuencia; pues en vna parte afirma, lo que en otra niega. Toda esta elevacion de Prelacia

(153)

Sampet per. 2. num. 140. & 141.



cia local, à Prelacia General, es puramente imaginaria, y vn ente de razon sin fundamento. En muchísimas partes repite Samper, que en Montesa, no se fundò nueva Orden, sino vn Convento de la de Calatrava, de tal suerte, que el intitularse de Montesa, ha sido vulgaridad de los que han querido darle esta denominacion, por el Lugar donde se fundò: y aora quiere en este lugar persuadir, que de Convento particular de la Orden de Calatrava, pasó á ser Orden, y Milicia de Montesa, y que le ayan dado este titulo los Summos Pontifices por mas de dos centurias, intitulado General à su Maestro; lo que ya se impugnò suficientemente en el hecho, y aora se advierte la contrariedad.

358 Y ademas de la contradiccion, que le dexamos advertida, padece notoria equivocacion, porque solo Paulo III. citado en el num. 36. la intitulò *(Ordinis, ac Militia Beata Maria de Montefias)* y Leon X. y Julio II. llaman al Maestro: *Magister Domus Militia de Montesa;* y Sixto V. en la Bula de la incorporaciõ tambien enuncia lo mesmo; y estas quatro enunciativas en nada pruevan, porque aunque son de los Sumos Pontifices, pero refiriendole à las asserciones, que por parte de Montesa se les hazian, las quales à su favor no puedẽ probar (353); y concluyentemente, si todas las demas hechas por algunos de dichos Pontifices, y por todos los otros, que siempre han

(351)
 Rota decis. 161. part. 15. & latissimè decis. 754. num. 6. & 9. part. 18. tom. 2. decis. 138. num. 6. coram Vbado, & coram Alexandro VIII. decis. 179. num. 21. & 24. & decis. 452. num. 11. & 18. tom. 1. El Cardenal de Luca de Paroetis, discurs. 12. num. 10. & de Beneficijs, discurs. 12. num. 8. Scraphin. decis. 1016. num. 6. & decis. 409. num. 16. par. 18. tom. 1. Rota decis. 610. num. 7. par. 18. & decis. 56. num. 30. par. 19. ibi: *Propterea talis enumeratio ad instantiam partis supplicantis iuxta non probat ad favorem enumerantis.*

ritulado al Maestro el serlo del Monasterio, à Cala de Montesa, de la Orden Cisterciense, y Milicia de Calatrava; pues son enunciativas del Papa, que à favor del que no las solicita no pruevan concluyentemente (354). Mayormente hallandose muchas de ellas en las Bulas impetradas por parte de los de Montesa, que quando no fuera por otro, por este lado les perjudicarían: porque à no ser así, en su perjuizio no lo parràran, ni consentieran; y con singularidad siendo, como son, dichas enunciativas muchas, y tan conformes al origen, que es la Bula de la Fundacion, pues por tales se han de tener por verdaderas, y no así las contrarias.

359 Y quando todas las enunciativas del Papa, que alega Montesa, en las Bulas, que San. per recoge, se hallasse por su Santidad tratada como si fuera Orden, y Milicia de por si, y diferente de la de Calatrava, y al Maestro del Monasterio de Montesa, como si fuera Maestro General de la Religion de Montesa (355): de aqui no podria inferirse, que era Religión distinta de la Calatravense, ni que el Maestro de Montesa fuese Gran Maestro de esta Religion; porque cada, y quando los Sumos Pontífices, à Reyes, tratan à qualquier persona, à Universidad con algun titulo, à dignidad, no se entiende les condecora con ellos, ni que les aprueva por tales, ni menos el que les de cosa que no la tenían, sino que se presume

(354)

Rota Romana decis. 103. num. 12. par. 6. & decis. 300. num. 1. part. 9. & decis. 109. num. 6. par. 10. & decis. 104. à num. 9. part. 10. & apud Boratum decis. 630. num. 4. & apud Metinum decis. 148. & decis. 128. num. 3.

(355)

Cap. 41. de Sententia excommunicata. ibi: Si alio quando forte contigerit, quod eis, qui auctoritate Apostolica sunt excommunicati subiecti, postea litteras, cum salutaribus aliquo deserviant, non propter hoc excommunicati creatur sententia revocata. Cum per remanentiam, vel negligenciam, aut occupationem nimiam, vel etiam subreptionem contingat huiusmodi litteras impetrare.

Clem. in eod. tit. ibi: Si Summus Pontifex fecerit etiam excommunicato participet litteris verbo, vel officio, seu alio quocumque modo, ipsam per hoc assequere nulla ratione censetur, nisi se valde suspensa expomat, illam in hoc pro absoluta haberi.

Y para que se vea es este el caso, continúa el texto, ibi: Similiter quoque, si quem sub titulo calumnie Dignitatis, ex certa etiam scientia, verbo, constitutione, vel litteris nominat, hanc et, seu quocumque alio modo tractet, per hoc in Dignitate illa ipsum approbare non intelligitur, aut quidem illi tribuere veritatem.

Carcer varia. p. 3. cap. 1. à num. 7. ibi: Quod si quis, vel Episcopus, vel alius aliquem sub aliqua Dignitate, vel Nobilitate, non ex hoc censetur rehabilitare nominatum, nec dignitate ipsam illam decorare.

averse impetrado semejantes letras , y expedido los Papas , y Principes , por ignorãcia, negligẽcia, sobrada ocupaciõ, ò por subrepcion; de la misma manera q̄ si el Papa al que tiene descomulgado le despacha letras , en que con vrbanidad le trata, ò de palabra, ò de qualquier otro modo, pues no por esto se entiende relaxarle la sentencia de excomunion, particularmente quando de ello se sigue perjuizio al tercero.

360 Por manera , que aunque quando el Papa, ò Principe, trata á vno como titulado, ò condecorado cõ alguna Dignidad, deva tratarse por los otros con la misma , y si alguna Villa por Ciudad, con solo esto se entienda que lo es , pues con solo su palabra crea los Titulos , y erige las Vniversidades en Ciudades , ò Villas, y el Papa con sola su voz crea las Dignidades , instituye las Religiones . y todo lo demas , que està sujeto à su dilatada facultad; pero esto deve entenderse (256) quando assi el Papa, como el Principe , lo hazen con expresa noticia , y principalmente para que sea assi : y en ninguna manera , quando demonstrativa, ò enunciativamente lo profieren, dicen, ò escriven , y se sigue perjuizio de tercero , aunque en ello se funde su intencion , y aunque el Papa lo haga ex certa scientia, que es aun mas de lo que sientan los citados Autores , que con citar el texto in dicta Clem. sin. parece no le leyeron , pues no solo consta en el cap.

(356)

Cancer ubi supra a num. 9. ibi Nec obstat, quod si Princeps in suis litteris vocat aliquam Villam Civitatem, censetur eam favere Civitatem, quia id procedit, ubi illa nominatio esset facta principaliter propter se, sicut si, ausa demonstrationis, vel enuntiative ad aliud, ut post Felsum dicit, &c. ubi postquam resolvit Regem solo verbo creare aliquem Baronem, Comitem, aut Ducem, dicit id producere, si constaret Principem ex certa scientia, & principaliter id velle, alias secus.

Antun. de donat. Reg. lib. 2. cap. 7. à num. 41. ibi. Verum hac resolutio (hablando de la duda propuesta) non ita simpliciter est accipienda, sed cum grano salis, nempe si Princeps ex certa scientia, & principaliter id velle constaret: non enim sufficit, quod in suis litteris nominet aliquem sub aliqua Dignitate, vel Nobilitate, ut eo ipso censetur illum nobilitare, aut illa dignitate decorare. Ex ea ratione, quia verba Principis prolata super eo quod tenoret, non inducunt dispositionem, licet super eis ipsius fundaretur intentio. Neque verba Principis enuntiativa prolata propter aliud, dispositionem, vel privilegium inducunt, licet proferantur super his, quae pendunt à voluntate Principis. Cap. Si Papa, de privil. in 6. Secus si principaliter & propter se proferantur, & ex eis tertio praedictum non inferatur. Lo que comprueva citando infinitos Autores.

cap. Si quando del mismo titulo, donde se señalan las razones de la ignorancia, negligencia, demasiada ocupacion, ò subrepcion, sino que añade, que aunque el Papa con ciencia cierta trate con el excomulgado, ò à persona alguna, con titulo, ò Dignidad le nombre, ò le de este honor, y tratamiento, y le titule tal, no por esso se entiende le conceda, ò quiere condecorar con aquella Dignidad, ò titulo, ni absolver respectivamente de la excomunion. Y esta circunstancia se pondera de sobra, porque no puede ajustarse, que los Sumos Pontifices, quando enunciativamente nombraron Orden de Montesa al Monasterio, ò à su Maestre, Gran Maestre, supicssen que no lo eran, pues antes deve entenderse que lo ignoraron, y que las causales de dicho *cap. Si quando*, son las que se les adaptan, y por donde se deve discurrir juridicamente, no pudieron sus enunciativas, y locuciones, por defecto de su voluntad, hazer Orden la q̄ no lo era, y Gran Maestre de ella al que lo era solo de la Casa, ò Monasterio, en tan conocido perjuizio de la Religion de Calatrava.

361 De todo lo qual resulta constante, y evidentemente, que aviendo sido el Monasterio de Montesa, no fundación de nueva Orden, sino extensión de la de Calatrava, no por via de filiacion, sino absolutamente, por precisa extensión de su misma Religion, por averse coloca-

do



do en el Monasterio Freyles de el mismo Abito, y profesion de Calatrava : y siendo el Maestre del Monasterio de Montesa, no Maestre de Orden diferente , ni aun de la misma en diversa Congregacion (como ya queda probado, y lo confiesa Samper) sino solo vn preciso superior local de aquel nuevo Monasterio de la Orden Calatravenfe; no pudo este Monasterio, Freyles, y Maestre, dexar de estar sujetos en todo, y por todo asien lo temporal , como en lo espiritual , sin la menor excepcion , ni limitacion , à la Orden, y Maestre de Calatrava, siendo tu Gran Maestre , Gran Maestre de el Convento de Montesa, como lo era de el mismo Monasterio de Calatrava, si la Silla Apostolica no dispuso otra cosa , eximiendo exprellamente en todo, ò en parte al Monasterio de Montesa de la jurisdiccion de el Maestre de Calatrava , ò en la Bula de su fundacion , ò por otra distinta: Así es, que su Santidad , ni en la Bula, de la fundacion , ni por otra distinta, ha eximido hasta oy al Convento de Montesa de la jurisdiccion del Maestre, y Orden de Calatrava: Luego el Monasterio de Montesa, desde el principio de su fundacion, hasta oy, ha estado, y està sujetos en todo, y por todo , así en lo espiritual, como en lo temporal, à la Orden, y Maestre de Calatrava. La mayor de este filog. lmo es constante , pues repugna por todo derecho , que se haga ereccion , y fundacion de vn Convento de

de Orden aprobada, y que no esté sujeto *ipso facto, & ipso iure*, à su Ordē, y al General de su Ordē, si otra cosa no se dispone por la Santa Sede, y expressamente se le exime de la jurisdicciō de el General, y Cabeça de la Religion (357). y se le sujeta á otro, ò le recibe debaxo de su inmediata proteccion la Sede Apostolica, sujetandole inmediatamente al Papa, excluido otro qualquiera superior: lo q̄ es tan cierto; como monstruoso, y nunca visto, el q̄ se fundasse vn Convēto de vna Orden aprobada, con su mismo Abito, profesiō de su misma Regla, obligaciō de observar sus Estatutos, y Constituciones, y con todo, no quedar sujeto al Capitulo, y General de la Religion, sin expressa disposiciō de la Sede Apostolica, que así lo ordene, y establezca. (358)

362 La menor no es menos cierta; pues en toda la Bula de la fundacion se halla palabra, que suene à exempcion de el Monasterio de Montesa, Orden de Calatrava, de la misma Orden, y de su Maestro: antes bien consta, así por las instrucciones, que el Rey Don Jayme diò à Don Vital de Villanova, que se refieren en el hecho, desde el num. 3. marg. hasta el num. 3. que el animo del Rey siempre fue, que no fundandole en Montesa Monasterio de nueva Orden, sino de la de Calatrava, quedasse sujeto al Monasterio, y Maestro de Calatrava de Castilla, y Don Vital en su respuesta allegò al Rey, que así se conseguiria: todo lo

Kkk

qual

(357)

Tamburino de *lore Abbatum*, *deci.* 15. 10. & *vsque ad deci.* 24. Rota *deci.* 20. apud Meritum, & *deci.* 111. apud Romanas. El Cardenal de Luca de *Regularibus*, *disc.* 14. num. 7. *Quo vero ad alterum punctum dicebam, quod regula assestebat generalis, et scilicet, ad instar illius assestentis, quam habet Episcopus circa universam iurisdictionem in sua Diocesi, in omnibus causis, et personis, in quibus de limitatione non doceatur: Ita Generalis Religionis habere dicatur iurisdictionem, seu causam universalem, et gerere possit omnia ea, quae per ius commune, vel per constitutiones Religionis suis prohibita non sunt, et consequenter dicebam, quod habens pro se regulam, habere dicitur intentionem fundatam, deest. docetur de imitatione in dubio non presumenda, sed probanda per allegantem.*

Idem de Luca *disc.* 15. num. 2. de *Regul.* ibi: *Tum ex Regula Generalis, et Generalis habeat causam universalem in omnibus, quae non sunt prohibita.*

(358)

El Cardenal de Luca de *Regul.* *disc.* 21. num. 1. ibi: *Tum etiam ex iure regula, vel assestentia in precedentibus quoque pluries infirmata, respectu omnium Religionum, quod scilicet Abbatem, vel Primum Generalem, tamquam Primum, ac Master Religionis, vel Ordinis Praedicatorum, ac Director, per universalem Religionem, in Capitulo Generali deponatur, quando Apostolica auctoritas aliud non disponat, habet iurisdictionem in omnibus suis Religionis Monasteriis, domibus, ac personis, prout modo, quo Episcopus illam habet in omnibus Ecclesijs, et personis Ecclesiasticis in sua Diocesi.*



qual se expressa en la misma Bula de la fundacion, sin que hasta agora se aya visto otra Bula, ò disposicion Apostolica, q̄ altere, ò innove cosa alguna de las dispuestas en la de la fundacion. Ni por la de el Señor Sixto V. en q̄ se unió el Maestrazgo à la Corona, se alterò, ni innovò esta sujecion de el Convento, y Orden de Montesa, antes se supulo, y aprobò, como consta de sus mismas palabras (359). Y despues de la vnion, expresò lo mismo el Señor Sixto V. en la Bula, que expidiò à favor de los Cavalleros de Montesa, dispensandoles el voto solemne de Castidad, y disponiendo no fuesse menester en las profefsiones, que adelante se haria, sino el de castidad conjugal (360). Y siendo el Convento de Montesa en su fundacion sujeto à Calatrava, no pudo sin autoridad Apostolica quitarsele al Maestro de Calatrava la superioridad, ni el Maestro le pudo eximir. (361)

363 Dirase, que es verdad, que el Convento de Montesa quedò sujeto al de Calatrava, pero solo en lo que prescribe, y expressa la Bula de la fundacion, que se reduce à la Visita, y à la providencia, que se devia dar en el caso de no convenir, ni concordar los Freyles de Montesa en la eleccion de Maestro, pero que en todo lo demas quedò exempto, y sin ninguna subordinacion, y el Maestro Monteliano suprema Cabeça de el Monasterio.

364 Pero contra esto se arguye, que la Bula de la fundacion de ninguna for-

ma

(359)

Ex unione, & incorporatione Magistratum Militiarum de Calatrava, cuius ipsa de Montesa filia, & quoad visitationem, & correctionem obedientialis existit. Son estas palabras de la Bula de la incorporacion de Montesa, que transcribe el Señor Matheu de Fre. cap. 7. §. 4. num. 106. y Samper 3 part. pag. 299. num. 482. y 483.

(360)

Sixtus V. in sua Bulla, dat. Romæ 6. Decembris 1588. que refiere Samper part. 3. num. 510. y las palabras al num. 510. ibi: *Distinctumque Monasterium de Montesa, illiusque Magistrum, & Fratres visitationi, & correctioni Magistri, & fratrum Ordinis Calatravensis in præsente Regno Castellæ, instituti sub certis modis, & forma, tunc expressis subiecerit.*

(361)

Hermosamente el Cardenal de Luca de Regularibus, discurs. 21. n. 6. & 7. ibi: *Tum clarus, attentæ subiectæ materia, seu causæ delegationis, extracausæ, seu punctum controversiæ, quoniam, aliud est, an istud Monasterium in sua Regia fundatione commissum regimini, ac iurisdictioni Ordinis Minorum, qui tunc erat unicus, esse debeat post eiusdem Ordinis divisionem, potius penes unam eiusdem Religionis speciem, quam penes alteram, sive an eodem regimine iam existente, penes unam speciem, ab ista tolli possit, ac transferri in alteram. Aliud verò, firmato iam regimine in una specie seu ordine, super eiusdem regimini præxi, & exercitio. Prima enim pars, est solius Pontificiæ Potestatis, tollendis scilicet tui vol, & dandi alteri, ut advertitur sub tit. de præminent. discurs. 21. Vbi de iure oblationum ablato Conventualibus, & concessio observantibus, idque non cadit sub iurisdictione, vel potestate Ministræ Generalis, vel aliorum Prælatorum Religionis.*

ma establecido, que solo en estos dos puntos estuviese sujeto el Monasterio de Montesa al de Calatrava, de fuerte que aquel *hoc fit modo subiectum* reduplique sobre estas dos cosas, que explica solamente, y excluya todas las demas; que esta exposicion, ò interpretacion, no solo se opone à la verdad, sino à lo mismo que confiesa el Samper, y los demas Autores Montesanos deven confesar, de que era el Maestre de Calatrava el Superior à quien los Freyles de Montesa devian recurrir en grado de apelacion de los procedimientos de su Maestre (362), como lo califica el recurso, que hizo el Blanes, que aprueba, y canoniza Samper. Conq̄ no solo en aquellos dos actos de visita, y eleccion de Maestre, devia, y podia exercitarse la jurisdiccion de el de Calatrava, sino en todos los demas no exceptuados (363). Por cuya razon, el sentido de el *hoc fit modo subiectum*, deve explicarse por vna modificacion de el exercicio de jurisdiccion, en el acto de visitar, y la devolucion de la eleccion de Maestre de Montesa, que absolutamente podia el Maestre de Calatrava obrarlo por si solo por el derecho de la suprema autoridad de Gran Maestre de la Religion, siendo el Monasterio que se fundava en Montesa, Monasterio de su misma Orden, Abito, Regla, y Estatutos, si el Papa no se la limitasse, y coarctasse, ordenandole la exerciese con asistencia, voto, y assento de vno de los dos Abades de-

(362)

El Cardenal de Luca de Regular. disc. 14. num. 3. ibi: Si quidem Generalatus est Officium, quod importat quandam Præfidentiam Generalem omnium Monasteriorum, quæ proprios habent Prælatos pro subditorum regulis, alijsque contingentijs Religiosis.

(363)

Rota decis. 70. num. 30. & 31. part. 13. ibi: Et succedit regnia, quod quilibet per Privilegium exemptionis non admittitur, censetur Ordinarius reservatum iis que confirmata en la decis. 28. num. 13. part. 9. Y tiene pre que se trate de perjudicar la jurisdiccion Ordinaria, es menester expresion clara, Rota decis. 324. num. 6. part. 1. recent. decis. 28. num. 10. part. 9. & decis. 283. num. 17. part. 14.

El Cardenal de Luca de Regul. disc. 7. num. 4. ibi: Cum enim, iuxta iam dictam huius Ordinis naturam subiectivam, fundata esset intentio dicti Ministri Generalis, etquam Superioris ordinarij totius Ordinis, extra casus exceptos, & qui proinde causam, seu regulam generalem pro se habet.

de-

dexandole libre el exercicio , solo en el caso de que convocados no asistiessen alguno de ellos. Y de la modificacion, y coartacion de estos dos actos de jurisdiccion, que si no se expresáran absolutamente le competian, no es razon hazer argumento para todo lo restante de la jurisdiccion: por la regla, que teniendo el Maestro de Calatrava la asistencia de derecho sobre la jurisdiccion en toda la Orden, y Conventos de ella, la conserva en todo lo que expresamente no se le quitò en la Bula de la fundacion de Montela. (364)

(364)
El Cardenal Deluca *de Regularib. discurs.* 14. num. 7. *discurs.* 15. num. 2. *discurs.* 23. num. 3. donde pacifica esta asistencia, con la que tienen los Ordinarios en toda la Diocesi, Tamburino *iure Abbatum, decis.* 15. y es cierto, que en lo que no se le quitò expresamente, se le conservò entera la jurisdiccion, Ancarrano *in cap. l'ostulasti, num.* 45. *vers.* *Quidquid enim, de foro competentis, in cap. 2. num.* 10. *vers.* *Quod proba breviter, de constitutionib. in 6.* Rota *decis.* 324. num. 5. *par.* 1. *recens.* Buzato *decis.* 321. num. 5. & *apud* Tamburini *de iure Abbatum, decis.* 50. num. 10. & *decis.* 55. num. 7. Rota *decis.* 28. num. 13. *par.* 9.

(365)
Barbof. *Collectan. in Concil. Tridentin. sess.* 25. *cap.* 3. num. 28.

(366)
Fagnano *cap. Non amplius, de institutionib.* a num. 51.

365 Confirmasse todo este discurso, porque en la fundacion de este Convento solo hubo de peculiar la grãde sollicitud, con que el Rey por medio de Don Vital procurò alcançar de su Santidad la licencia para esta fundacion, y que esta se hiziesse con facultad Apostolica (como el Samper tan repetidas vezes lo inculca) à diferencia de otras fundaciones, q̄ podrian hazerle con sola la licencia de los Obispos, supuesta la probable opiniõ, de que antes, y despues de el Concilio de Trento pudiesse hazerle algunas fundaciones, con solo la licencia de los Diocelanos, lo que niega Barbofa, con otros Authores, que el cita (365) de quienes se aparta Fagnano (366). Pero esta diferencia, para el caso de no quedar el Convento de Montela plenissimamente sujeto à la Orden, Monasterio, y Maestro de Calatrava, bien se vè ser insuficien-

císima, y que no induce nada de lo que se pretende; porque si el Obispo no podía dar la licencia, precisamente se avia de recurrir à la Silla Apostolica: y si el Obispo la podia conceder, como parece, respecto de no ser este Convento Mendicante, por lo que no fue incluido en la prohibicion de Bonifacio VIII. era facultativo en el Rey, no pedirla al Diocesano, y pedirlela al Sumo Pontifice, sin que por esta circunstancia pueda arguirse menor, ò mayor exempcion en el Convento de Montesa. No recurrió el Rey à la Santa Sede, con tanta eficacia, porque aquella licencia hiziese mas, ò menos exempto al Convento, que de esto estava muy lexos, quando su animo era, quedasse sujeto al Monasterio, y Religión de Calatrava; sino porque deseava, que à este Monasterio, que pretendia fundar, se le aplicasen todos los bienes de los Templarios, y los que poseia la Orden de San Juan por lo menos en este Reyno de Valencia: y para esto, claro es, que necesitava de recurrir al Papa, y obtener la aplicacion Apostolica. (367)

366 Ni porque en la Bula, hablando de la eleccion de el Maestre de Montesa, se diga, que luego que sea electo, como no se elija en discordia, sea tenido por confirmado, y que sin necesidad de mas confirmacion pueda desde luego libremente exercer. se infiere la omnimoda exempcion de el Maestre, y Monasterio de Montesa, de la Ordē, y Maestre de Ca-

(167)

Fagnano in cap. Relatum, à num. 17. cum sequentibus. Ne Clerici, vel Monachi, et Cardinalis de Luca de Regularibus, tit. 11. num. 7. Et 8. Ut, quod scripsit p. 10. de donationibus, et reservationibus, et reservationibus in causa extinctionis Conventus, vel Oratorii, extincto Convento, vel Religione remaneant bona, sub Papae dispositione, quae solent applicari, vel Monasterio, vel Conventui, aut in alios pro usus.



lacrava, à quien por fuerça de su Profes-
sion, Regla, y Estatutos, y por la identi-
dad de la Orden devian estar sujetos. Ni
quanto el Samper discurre sobre este pũ-
to, es de alguna consideracion, ò mo-
mento; porque se hallarán muchos
exemplares de muchas elecciones de Pre-
lados inferiores, que no son supremos
en sus Ordenes, y con todo se establece,
que hecha la eleccion por aquellos vo-
cales, à quien pertenece, le entienda *ipso
facto* confirmada, sin necessitar de nueva
confirmacion.

367 . Porque aunque regularmente
deva confirmarle la eleccion del Prelado
inferior por el superior, y la del General
por el Papa (368), no es menester la cõ-
firmacion del superior, quando se le per-
mite por la Sede Apostolica administre
sin ella, y ay varios exemplares en el de-
recho (369). Sin que por esto se pueda ar-
guir, que aquellos Prelados, que no ne-
celsitan de confirmacion, son totalmen-
te libres de otra superioridad, como no
lo son de la del Papa los Generales de
Santo Domingo, San Francisco, y otros,
no siendo menester la confirmacion de
sus elecciones (370). Y en la Religion de
San Francisco està dispuesto, y ordenado,
en la eleccion de Vice Comissario Gene-
ral, que deviendo la presidir el General
Ministro siempre que se hallare en la Na-
cion, en donde se huviere de celebrar, ò
pudiendole disponer, que en caso de no
hallarse presente, la confirmasse el Presi-
den.

(368)

*Avantia, de electione, in 6. Cap. Ad
causatum, cap. Cum dilectus, de electio-
Cap. Unde, de elect. 54. Donato tomo 2.
lib. 7. quest. 2. num. 1. & 3.*

(369)

*Nosti, de electione, cap. indemnitate,
si vero, Cap. nihil, eodem tit. de electione.
Vici. in Summ. verb. Confirmatio, q. 1. à
m. 1. Donato tomo 2. tract. 7. quest. 2.
m. 2.*

(370)

*Viranda tomo 2. Manual, quest. 23. art. 32.
clus. 3. Poytinis tomo 1. Const. 2. l. 11.
de Subdit. quest. 1. cap. 31. §. 11.
Fallit. Donato tomo 2. lib. 7. c. 7.*

dente de la eleccion en su nombre , le manda, que luego que alguno fuere electo canonicamente en Vice-Comissario General, sea iplo facto tenido por confirmado, sin necessitar de nueva confirmacion, ni otra alguna diligencia, para exercer desde luego su Oficio. (371) :

368 Y por cierto, à nadie se le ha puesto en la cabeça, que el Ministro General de la Religion, por no tener la libre facultad de confirmar, ò infirmar esta eleccion; por aversele coarctado el Capitulo General, dexé de ser Prelado superior, y con suprema autoridad, y potestad respecto de el Vice Comissario General, como respecto de otro qualquier Prelado, cuya eleccion aya de ciperar su cõfirmacion; ni el Vice-Comissario General, por no necessitar de la cõfirmaciõ de el General Ministro, puede dezirle, dexa de estar en todo, y por todo sujeto, y subordinado à su suprema jurisdiccion: Pues de aqui solo se infiere, que la que tiene el Vice Comissario por Prelado General de toda la Familia *cum plenitudine potestatis*, la puede exercer, sin depender de el Generalissimo en su confirmacion, à quien de derecho pertenecia el confirmarla, ò infirmarla por suprema Cabeça de toda la Religion, de quien dependen todos los demas Prelados inferiores, si la Religion, usando de su derecho en el Capitulo General, por justos motivos no le huviesse coarctado, y limitado esta jurisdiccion.

Lo

(171)
Statuta Generalia Minor. in Toletanis
1483. & Segovicenlib. 1621. *Ille qui fuerit
Canonice electus, erit Vice-Commissarius
Generalis, habens plenitudinem potestatis,
qui virtute huius Constitutionis, erit ipso
facto confirmatus, & ideo statim executebit
suum Officium, sine ulteriori diligentia.*



369 J. Lo que semejantemente devè dezirse respecto de el Maestre de Montesa, y de el de Calatrava: Perteneria al Maestre de Calatrava, por suprema Cabeça de su Orden, ò hazer por si las elecciones de los Piores, y Prelados de sus Conventos, ò confirmar las q̄ se hizieren por los Freyles de sus Monasterios, segun lo dispusieren sus Dñificiones, y Estatutos (372); pero, si perteneciendole el hazer por si estas elecciones, la Religion definiessse en Capitulo General, que la celebrassen los Freyles de el Monasterio, y aun añadiessse, que *ipso facto* que huviesse eleccion Canonica de Prior, quedasse confirmado, y podiesse exercer libremente su jurisdiccion; sin necessitar de vlterior confirmacion, no por esso se diria, que los Piores de los Monasterios de Calatrava, no quedavan en todo, y por todo sujetos à su General Maestre. (373)

370 Ni el que esta limitacion, ò circunscripcion de jurisdiccion se la ponga al General de San Francisco su Capitulo General, y al Maestre de Calatrava la Silla Apostolica, es circunstancia que varia de suerte, que de ella se infera menor sujecion, dependencia, y subordinacion en el Maestre de Montesa respecto de el de Calatrava; porque de aqui solo resulta, que el vno queda *ipso facto* confirmado por el Capitulo General, y el otro lo queda por la Silla Apostolica.

371 Ni el que el Maestre de Montesa tenga este titulo, y el distrito que per-

(372)

Panormitanus *Cap. Monasti.* num. 10. de *Statu Monachorum.* Cuchul. *Instit. lib. 4. tit. de Confirmat.* num. 1. Sigismundus de Bonon. de *elect. dub. 44.* num. 1. Castell. de *elect. cap. 14.* num. 1. Donatus in *praxi.* p. 3. *tit. 7. q. 2. n. 2.* Lamb. de *iure Abbatum.* tom. 1. *disp. 0. q. 1. n. 1.* Passerino de *elect. cap. 11. n. 68.* ibi: *Quæritur quærit: A quo electio debeat confirmari? De hoc est regula generalis, quod electio debet confirmari ab immediato superiore ipsius electi.*

(373)

Paulus de Eliz. in *rub. de elect.* num. 7. Sigismundus de *elect. dub. 44.* num. 2. Patricio de *elect. cap. 33.* num. 69. ibi: *Quod tamen limitatur, nisi aliud spectale iure, aut consuetudine cautum sit.* Y proligue diciendo, cessa ya la confirmacion de los Obispos, que devia hazerse por los Metropolitanos, la de estos por los Primados, y de estos por los Patriarcas, por la reservacion Apostolica; y tambien la de los Generales de Santo Domingo, y San Francisco, que devia hazerse por el Papa segun el *cap. Cupientes, de electione.* in 6. sin que pueda imaginarse, que por no necessitar de la confirmacion se libraron de la sujecion de la Santa Sede.

tenece à su jurisdicción se intitule Maestrazgo, haze tampoco al caso, para que quede menos sujeto. y subdito de el Grā Maestro de Calatrava; pues todo se com-
padece muy bien, con ser el Maestro de Montesa Prelado subalterno, respecto de el de Calatrava, por ser de su propia Orden; y Monasterio de ella, (374) como lo es el de San Marcos de Leon, respecto de el de Vclès, y los Priors de estos dos respecto de el Maestro de Sant-lago; que aunque entre si disputē la primacia, pretendiendo cada vno ser cabeça de su Orden, cū todo, de ninguna de estas dos Casas se lee, que jamas pensasse en no estar sujeta al Gran Maestro de Sant-lago. (375)

372 Pues siendo el Monasterio de Montesa Orden de Calatrava, de tal forma, que aviendo el Rey Don Iayme propuesto entre sus pretensiones, la fundacion de vna de diferentes Ordenes, si al Papa le pluguiesse, ù de vn Convento de Calatrava, sujeto al de Castilla, y su Gran Maestro, fue esto vltimo con lo que se conformò el Pontifice: deve decirse, que no obstante ser el Prelado de el Convento, Maestro, y su partido, y distrito Maestrazgo (como cō efecto así se estableció desde el principio de su fundacion) ha estado, y deve estar siempre subdito, y sujeto al Monasterio, y Maestro de Calatrava, siendo el de Montesa, aunque Maestro, vn Prelado subalterno respecto de el Calatravense; pues
Mmm pa:

(174)

Dióse el título de Maestro, porque go-
vierna las Milicias de Cavallerias à imi-
titud de los Romanos, que davan
nombre de Maestres de Cavallos, à
aquellos que governavan la Cavalleria.
Mendo de *Ordinibus Militaribus*, di. p. 1.
q. 6. num. 129. ibi: *Ceterum Magistris vo-*
cabantur hi, qui Milittas Equestres regu-
bant, sumpta similitudine à Romanis, qui
Magistres Equitum nuncupabant eos, qui
Equitibus in Militia praecebantur. Y co-
mo en los exercitos ay Maestres de
Campo de vn Tercio, y Maestres de
Campo Generales, y sobre todos esta el
Generalissimo, no concluye, que tenien-
do el Prelado local de Montesa el nom-
bre de Maestro, sea General, pues es su-
jeto al Gran Maestro de Calatrava: así
argumenta el Cardenal de Luca de *Regu-*
laribus, lib. 2. q. 1. num. 4. y se comprueba
con la praxis de todas las Religiones.
Panormitanus in *cap. ult. de Regul.* Suarez
de *Religion.* 4. lib. 2. cap. 2. num. 3.

(175)

El P. Andres Mendo de *Ordinibus Militari-*
bus, lib. 1. quest. 6. num. 120. & 127.



para que el Maestro de Montesa fuese supremo, y en nada sujeto al de Calatrava, deviera decirle, que este Monasterio de Montesa, con todos sus terminos, y dependencias formava vna Congregacion Calatravente, distinta de la Congregacion de Calatrava de Castilla, con Maestro General supremo de esta Congregacion, con exercicio de jurisdicciõ separada, y en nada sujeto al Gran Maestro de Calatrava de Castilla (376): como sucede en la gloriosa Religion de el Grã Padre San Bernardo, dividida en diferentes Congregaciones, con omnimoda identidad de Orden, pues todos son sin la menor duda Cistercienses; pero sus Prelados Generales, con exercicio de jurisdiccion omnimodamente separada, y los Generales de las Congregaciones de Castilla, y Portugal, omnimodamente supremos cada vno en su Congregacion: sin que, no solamente entre si, tengan la menor dependencia, pero ni aun respecto de el Generalissimo Abad de el Cister, que en nada inuiye, ni exercce la menor superioridad, nõ solo respecto de estos dos Generales, pero ni respecto de ninguno de los Monasterios de estas dos Congregaciones. Lo que no sucede en la Congregacion Cisterciense de esta Corona de Aragon, donde su Prelado General, en medio de q se elija por los Abades, y demas vocales de esta Congregacion en su Capitulo General, no es suprema Cabeça en ella, sino solo Vicario Ge-

(376)

Suarez de Religione, tomo 4. lib. 2. cap. 2. num. 3. ibi: *Supremus Prælatus Religionis dicitur, qui intra illam superiorem non habet, & omnes alios eiusdem Religionis Prælatos sibi habet subiectos: qui Prælatus in omnibus Religionibus, qui illum habent, vocatur Generalis, quando in quibusdam appellatur Prior Generalis, aut etiam Abbas Generalis in alijs, Magister, Minister, aut Praepositus Generalis. Vnde constat, non dici hunc Prælatum supremum simpliciter, quia nulli subiectus sit, sic enim solum Summus Pontifex potest dici supremus Prælatus Religionum omnium sed solum respectu, seu inter Prælatos eiusdem Religionis.*

General, subdito, y sujeto al Generalísimo Abad de el Cister (377), en cuya conformidad le estan tambien subditos, y sujetos todos los Monasterios de esta Congregacion: siendo toda la razon diferencial, que los Generales de las Congregaciones de Castilla, y Portugal, por expresas disposiciones Apostolicas, se há separado omnimodamente de la dependencia de el Generalísimo Abad de el Cister, y se les ha dado facultad, para que cada vno, con suprema authoridad, y ninguna subordinacion, gobiernen su Congregacion, sin dexarle al Generalísimo del Cister, ni aun el derecho de nombrar Visitadores, ni facultad para exercer el mas minimo acto de jurisdiccion en ninguna de las Congregaciones referidas: por lo que puede bien entenderse, que cada vno de los Generales es es Cabeça de su Orden en toda su Congregacion.

373 Lo que jamas verificará Montela respecto de la suya, que no solo es Calatravense, con omnimoda identidad de Orden, como son las referidas Congregaciones de el Cister; sino que su Maestro Monteliano, y su Monasterio de Montela, está omnimodamente sujeto al Monasterio, y General Maestro de Calatrava, con solas las limitaciones referidas. Ademas, que esto expressamente lo deven confessar los Señores, Crespi, Matheu, y Gombau, con el mismo Samper, pues afirman, que el Maestro de

Suarez de Religione, tomo 4. lib. 3. cap. 2. num. 4. ibi: *Dices varisus ex dictis sequi in una Religione tantum esse posse unum Prælatum Supremum: tum quia non possunt esse plura capita equalia (esse enim monstruosum) tum etiam, quia distinctus de ratione habet supremi Prælati esse, ut habet omnia Monasteria eiusdem Religionis sibi subiecta. Consequens autem est falsum, nam eadem Religio, ut v.g. Sancti Benedicti, aut Bernardi &c. habet plures Generales, alium in Hispania, alium in Gallia, alium in Lusitania, ut constat ex usu. Respondet, si proprie loquamur, cuius Religionis tantum esse posse unum Generalem, vel Prælatum Supremum, sicut in uno prælato, non potest esse nisi unum genus generalissimum, & quidem quantum ad negationem superioris, quam ratio supremi includit, manifestum est, non posse esse in duobus, si alter eorum est Generalis simpliciter, & consequenter ille alter non erit supremus: vel si uterque ita præsset, ut noster altera parte ordinario subiectatur, & consequenter Monasteria una subiecta alteri non subiectantur, neque à converso, noster eorum potest dici Generalis simpliciter talis Religionis, sed uterque dicitur potest Generales secundum quod sua Nationis, seu Regionis.*

In Religionibus ergo, in quibus plures nominantur Generales, observandum est, an inter eos sit aliqua subordinatio etiam minima, ita, ut unus sit prorsus independens, alij vero aliquam etiã minimam dependentiam ab illo habeant, quia ab eo consilium accipi debent, aut visitari possunt, vel quid promitti & tunc, ille solus, qui independens est, est supremus Prælati, atque adeo Generalis simpliciter totius Religionis: alij vero tantum secundum quod ita nominantur, partim propter amplitudinem districti, partim propter minimam subordinacionem, qua moraliter & in ipso usu, quasi nihil reputatur. Si autem nullam omnino inter se subordinacionem habent, uterque re vera est supremus Prælati, prout de illo nunc loquimur, & sic comprehenditur nomine Generalis, quamvis respectu totius Religionis non sit Generalis simpliciter, sed solum in sua natione, seu districtu: quomodo se habebant antea priores antiqui in Religionibus S. Hieronymi Generales Lusitanis, & Castellis, & nunc Generales Cistercienses, vel S. Benedicti: & in Religionibus

S. Francisci Generales Obſervantium, Craventium, & Capuccinorum in Italia eodem modo videntur inter ſe comparari. Et in huiusmodi Ordinibus Religio, in qua ſunt plures Generales, dicitur una non perfecta unitate morali, que requirit unitatem ſub uno capite ſed unitate, & imitatione eiusdem Fundatoris, & unitate etiam Regula, ſaltem quoad principia, & quoad habitus ſimilitudinem, & quoad quandam maiorem fraternam communicationem, ac dilectionem, quam ſimilitudo efficere ſolet. Neque hoc mirum videri debet, quia in Religionibus antiquis non videtur fuiſſe maior unitas, ut, v.g. in Religione S. Benedicti, quando ſinguli Abbates erant quali ſupremi, quia communem ſuperiorem eiusdem Religionis non habebant, ſed nec Viſitatores Communes, nec Capitula Generalia, ut colligitur ex C. in ſingulari, de ſtatu Monach. ubi Panormit. & DD. id advertunt.

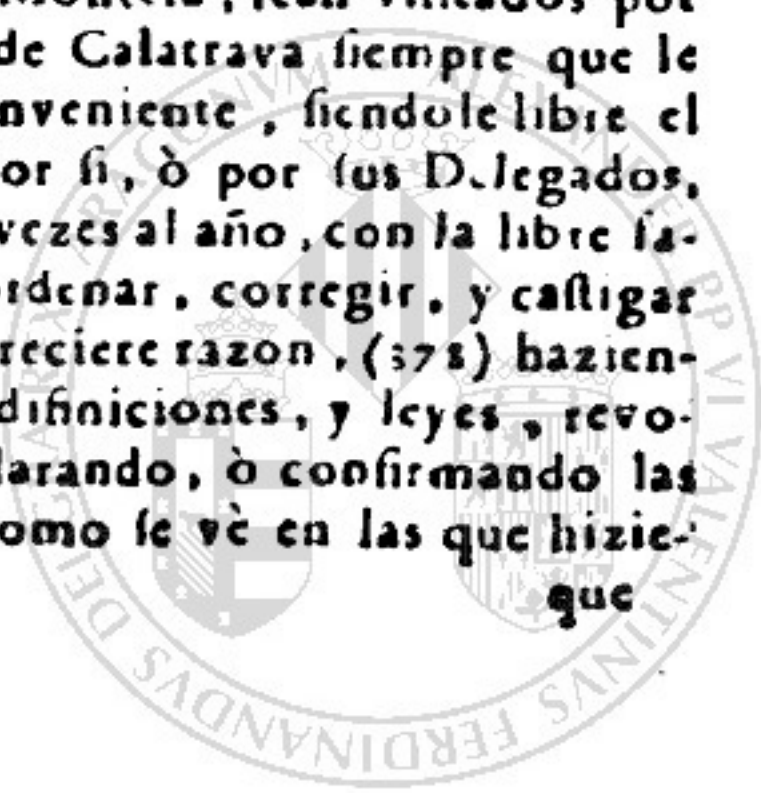
de Montefa ſolo fue vn Prelado local, ſujeto al Maeſtre, y Orden de Calatrava; y no obſtante ſe intitulava Maeſtre, y ſu Convento, y partido era Maeſtrado.

374 ... Con que ſe manifiſta, no es de eſſencia eſta circumſtancia, para que pueda dezirſe, que el Maeſtre de Montefa goza privilegios de Gran Maeſtre, y Cabeça ſuprema de ſu Orden; para lo que, aun ſin tanto como queda dicho, de quedar ligados los Montefianos con el voto de obediencia, igualmente hecho al Maeſtre de Mōtela, y al de Calatrava: le obſtaria lo que es patente, y como expreſſo en la Buſa innegable; pues no ay duda es la miſmiſſima Orden de Calatrava la de Montefa, y el Convento Montefiano juntamente Calatravente, y ſu Maeſtre, por mas que le extiendan, y dilaten la jurisdiccion, nunca pueden tacarle de la ſubordinacion al Maeſtre de Calatrava, con que expreſſamente ſe le dexa conſtituido en la Buſa, donde ſe eſtabiece, que el Monaſterio, Freyles, y Maeſtre de Montefa, ſean viſitados por el Maeſtre de Calatrava ſiempre que le parezca conveniente, ſiendole libre el viſitarles, por ſi, ò por ſus Delegados, vna, ò mas vezes al año, con la libre facultad de ordenar, corregir, y caſtigar lo que le pareciere razon, (378) baziendo nuevas diſiniciones, y leyes, revocando, declarando, ò confirmando las antiguas, como ſe ve en las que hizie-

que

(178)

Idem Suarez de Religione, tom. 4. lib. 2. cap. 2. num. 3 & 4. quem ſequitur Pellizzarius in Manuali, par. 3. tom. 1. tra. 7. q. cap. 1. num. 6. ibi: *At ut autem Suar. tom. 4. de Relig. tra. 7. lib. 2. cap. 2. num. 4. loquendo de Religionibus in quibus nominantur plures*
Gca



ron Don Alvaro de Luna, y el Licencia-
do Rades de Andrada, el año de 1573.
que son las que oy estan en observancia:
(379) y compitiendole al Maestre de Ca-
latrava el derecho devolutivo en las
elecciones de Maestre, siempre que los
Freyles no le eligieren dentro del tiem-
po establecido: y devriendose recurrir al
Maestre Calatravense, por via de quexa,
ò apelacion, siempre que los Montelia-
nos se sintiesen gravados por los proce-
dimientos de su Maestre de Montelía; en
cuyos casos procedería el de Calatrava
segun drecho, ò confirmando, ò revo-
cando lo obrado, y dispuesto por el de
Montelía, como se ve en el recurso de
Blanes, que se dexa referido: Y siendo,
como es, evidẽte, y claro, que todos estos
actos son de exercicio de jurisdicciõ Or-
naria (380) es lo q̄ basta, y aun sobra, pa-
ra que el Maestre de Calatrava se diga Su-
perior, y Prelado Ordinatio de el Maes-
tre, Freyles, y Monasterio de Montelía;
(381) y todo lo que repugna en este a la
formalissima razon de suprema Cabeça,
y Generalissima omnimodamente inde-
pendente de su Orden Monteliano: pues
bastando la mas minima subordinaciõ,
y dependencia de vn Prelado respecto de
otro, segun razon y fundada doctrina
de Suarez, y Pellizzario, para que el que
depende, por conia que sea su dependen-
cia, no pueda dezirle supremo, que di-
remos de el Maestre de Montelía, que de-
pendió siempre de el de Calatrava en to-
do

Non

do

*Generales (siquidem q̄ inter se habeant al-
quam subordinacionem, etiam minimam, ut,
et unus omnino sit independentis, alij ab eo
aliqualem habeant dependentiam, et si in sub-
mam, eo quod ab illo confirmari debeant,
aut vocari possint, &c.) tunc illum solum dicitur
Supremum Prælatum, atque Generalem
simpliciter totius Religionis, qui est in-
dependentis, aliis vero tantum secundum quid
tale nominari, quod si illi nullam inter se ha-
beant subordinacionem, tunc utriusque ve-
ra est Prælati supremi Religionis, non
quidem simpliciter totius Religionis, sed solum
in sua natione, seu districtu. Quæ res
Religio dicitur una, non perfecta unitate
Moralis, quæ requirit rationem sub uno Capite,
sed unitate, ac imitatione eiusdem Tran-
scendens, & unitate Regule, saltem, quoad
præcepta, & quoad similitudinem habitus,
atque pennis.*

(370)

El P. Mendo de Ordibus Militariis,
disq. 1. q. 0. hablando de Montelía al num.
170. ibi: *Excepit fuit hoc Ordo sub Regia
Sancti Benedicti, sub norma Cisterciensis, &
sub Instituto Ordinis de Calatrava, & de-
pendentia ab eo in spiritualibus, & temporalibus
ita, ut Magister Calatrava quæcum-
vis per se, aut per alios, eum visitaret, simul cõ
Abbate de Sancti Cæciliæ, aut Abbate de
Valdrena, quorum opo, & consilio visitaret. Et
Statuta per se, aut per alios, eum visitaret, simul cõ
Abbate de Sancti Cæciliæ, aut Abbate de
Valdrena, quorum opo, & consilio visitaret. Et
Statuta per se, aut per alios, eum visitaret, simul cõ
Abbate de Sancti Cæciliæ, aut Abbate de
Valdrena, quorum opo, & consilio visitaret.*

(380)

*Cap. Conquerente cap. Venerabilis & de cen-
sibus, 27. Item 10, de etate & qualitate 24.*

ex

ex Officij, de Prescription. Loterio de re
benef. lib. 1. quæst. 23. num. 20. Rota decis.
220. num. 12. part. 9.

(381)

Fagnano 3. Decretal. de Clericis non residen-
tibus. Cap. Relatum, num. 8. Es videtur de
mente Innocentij, & Doctorum hinc, quia
sibi est, & propriè Prælati dicitur, qui ha-
bet in loco ordinariam jurisdictionem. Sua-
rez de Reliq. tomo 4. lib. 2. cap. 2. num. 7.
& 8. & cap. 1. num. 6. in fine.

(382)

Suarez de Reliq. tom. 4. lib. 2. cap. 2. num. 1.
relatus supra num. marginal 176. ibi: Su-
premus Prælati Religionis dicitur, qui in-
tra illam superiorem non habet, & omnes
alios eiusdem Religionis Prælatos, sibi habet
subiectos: Vnde constat non dici hunc Præ-
latum supremum simpliciter, quia nulli sub-
ditus sit, sic enim solus Summus Pontifex
potest dici Supremus Prælati Religionum
omnium, sed solum respectivè, scilicet inter Præ-
latos eiusdem Religionis.

234

do, ò por lo menos en lo que aqui està ex-
presso, que no es poco?

375 Ni obstará si se quisiese dezir,
que todos estos recursos, y actos de jurisdic-
cion le competirian al Maestro de
Calatrava como Superior extraño; porq̃
esto se dice por el Sacerdote en razon, ni
fundamento, pues no es superior extra-
ño, ni puede darsele tal titulo al que exer-
ce jurisdiccion dentro de su misma Or-
den. Por lo que deven considerarse estos
recursos, muy diferentes de los q̃ se hazē
en las Religiones al Señor Nuncio de
su Santidad en estos Reynos; que aunque
sea propriissimamente Superior, no lo es
dentro de la misma Orden, ni de la mis-
ma linea, ni tiene la facultad de poderlos
visitar, darles leyes, ni constituciones, y
todo lo demas, que podia hazer el Maes-
tre de Calatrava, y asi no obsta à la su-
perioridad, y suprema autoridad de qual-
quier Generalissimo en su Religión (382):
pero que dentro de vna misma Orden
aya dos Cabeças supremas, estando ver-
daderamente subordinada la vna à la
otra, respecto de la visita, devolucion
de las elecciones, y los recursos, que del
Maestre de Monteta devian hazerle al de
Calatrava, por via de apelacion, ò queza;
y dependiendo el Maestre, y Convento
de Monteta, de el de Calatrava, en tanto
grado, que de el Maestre Calatravense, ò
sus Visitadores, recibian, y devian reci-
bir sus Estatutos, y Definiciones, quando
basta la mas minima subordinacion, ò
de.

dependencia, para negarle al Maestro de Montesa la razon de Cabeça suprema, bien se vé, que jamás podrá persuadir lo contrario, ni à ignorantes, ni à doctos, esta Religion. (383)

376 Por lo que no se percibe, qué quiso dezir el Señor Crespi, quando en la *observacion 55. a num. 4* prueba que Montesa tuvo Gran Maestro (separado de el) de Calatrava, porque era su jurisdiccion separada, y que Montesa era la misma Religion Calatravense en substancia, pero en la jurisdiccion diversa; pues si esto mira à excluir la jurisdiccion, y superioridad que el Maestro de Calatrava tenia, y oy conserva, sobre el Maestro, y Monasterio de Montesa, queda ya hecha demonstracion contraria: y si esto deve explicarse como el Samper lo explica, diciendo, se distinguió Montesa en la jurisdiccion, y gobierno de Calatrava de Castilla, esto es en los sujetos q̄ la governavan (384) porque si el Convento de Calatrava de Castilla le regian los Maestres Castellanos, al de Montesa le regian, y governavan los Valencianos, pero que el modo fue todo vno, porque con las mismas leyes, definiciones, vtos, y costumbres, que tenia Calatrava en Castilla, cō estas mismas se governava Montesa: Para el intento, en suma, no viene à dezir cosa, porque esta diferencia es tan necesaria, que sin ella no se puede gobernar Religion alguna; respecto que los Conventos de vna Religión, sicos en diversas Provin-

(181)

Suarez de Relio. *ditto*, tom. 4. lib. 2. cap. 2. num. 1. et 4. porque no puede ser compatible, ser General supremo en la Religion, y en la misma tener superior sobre si, como tenemos fundado, y lo aprueba Pellizzario *in manual par. 1 tom. 2 tra. 9. o. cap. 1. num. 6.* y en esto se diferencian los Prelados supremos, y intimos, que el Superior General no tiene sobre si otro en la misma Religion, y el intimo tiene sobre si en las Mendicantes el Prelado intermedio, que es el Provincial; y en las Monacales, que no ay Prelado intermedio, tienen los intimos sobre si al General, como doctamente Pellizzario *in ditto tra. 9. o. cap. 1. num. 7. & 8.* Suarez de Relio *tom. 4. lib. 2. cap. 2. num. 5. & melius num. 12.*

(184)

Samper *par. 1. o. 152.*

Suarez de Religiōe, tom. 4. lib. 3. cap. 2. sub
 num. 3. 17. & 18. donde explica la dife-
 rencia de los Prelados locales à los Pro-
 vinciales, y Generales, respecto del ob-
 jeto, diciendo al num. 18. ibi: *Potestas in-*
finita Pralati respicit pr se privè commune
bonum suæ Domus; Pralati mediæ, suæ Pro-
vinciæ; Pralati Supremi, totius Religiois.
 Y prosigue en el num. 19. dando la dife-
 rencia de las jurisdicciones en la depen-
 dencia, porque el Prelado local pende
 del Provincial, y este del General, como
 la causa particular pende de la univertal.
 Y sobre la incompatibilidad, de que un
 Prelado gobierne dos Conventos sitos
 en diversos Reynos, es muy del caso el
 discurs. 25. del Cardenal de Luca de Re-
 gularibus, num. 7. vers. *Ponderando*, ibi: *Ac-*
ertam ponderando viciniam distantiam inter
unam & alteram civitatem, quoniam si in
animo habuerit fundandi istud Collegium
al. v. m. illorum, tanquam membrum seu
pars d. s. Conventus principalis, probabilt-
ter hoc fundatio sequuta esset in eadem Ci-
vitate, vel in alio adiacenti loco, ut ita pò-
ptius, ac melius Pralatus Conventus princi-
palis, alijque administratores, huius mōdi,
vehemus, ac administrationi vacare possent.

El Cardenal de Luca de Regul. disc. 14.
 num. 3. ibi. *Tum quia ve terra ipsi non cade-*
bant, cum Generalatus non importet certum
Beneficium, vel Pralaturam cuius Monaste-
rii, unde propterea tutret illa incompatibili-
tas, que datur inter duo Beneficia inter se
distincta, duos Rectores, vel Pralatos regu-
lariter exigentia, ad instar duorum mulie-
rum, que duos viros habere debent, non au-
tem, ut unus duas habeat uxores, quod Apo-
stolica auctoritate non dispensante in Prae-
latis in iure prohibetum est: siquidem Gene-
ralatus est Officium, quod importat quādam
Præsidentiam Generalem omnium Monaste-
riorum, qua proprias habent Pralatos, pro
Subditarum recurribus, aliisque contingen-
tijs Religiois: idroque ut implicare vide-
tur, ut possit vna, & eadem persona mate-
rially hanc duplicem personam formalem re-
presentare.

Pues basta la minima subordinacion à
 otro Prelado dentro de la Religión, co-
 mo prueba Suarez de Religiōe, tom. 4.
 cap. 2. num. 3. & 4. Pellizzario in manuali,
 par. 1. tom. 2. tra. 1. q. 1. num. 6. & 8.

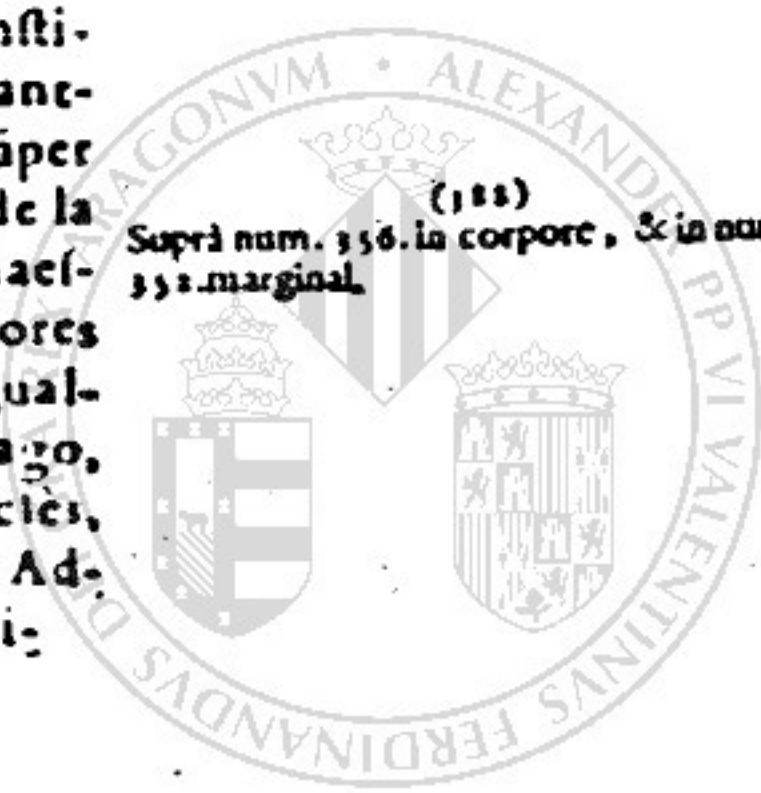
vincias, y Reynos, no pueden gobernar-
 se por vnos mismos sujetos, ni puede
 vno mismo ser Prelado inmediato de
 los dos, con que será preciso se gobier-
 nē por diferentes Prelados locales (185),
 pues no es posible, que el Abad de Val-
 digna lo sea de Poblet, de Benifalá, y el
 Cister, y que en este sentido son todos
 vnos en la substancia, y diversos en la
 jurisdiccion, pues cada vno exerce la su-
 ya, y no la de los otros, ni en otros sub-
 ditos, que los de su Monasterio: pero por
 esto nadie dirá, que los Abades de Val-
 digna, Poblet, y Benifalá, no scā subditos
 del Generalissimo Abad de el Cister, y
 aunque el Señor Abad del Cister inme-
 diatamente no gobierne mas Monaste-
 rio, que el suyo de donde es Prelado im-
 mediato, esto no lo impide el que sea
 Prelado General de los demas, y los go-
 vierne con suprema jurisdiccion; con-
 viniendole tan singularmente la autho-
 ridad de Generalissimo (186) que à nin-
 guno de los Abades subditos, y depen-
 dientes suyos pueda atribuirle, ni la
 autoridad, ni la denominacion de Ge-
 neral (187); lo que semejantemente de-
 vedezirle, y entenderse de el Convento,
 y Maestro de Montesa, respecto de el de
 Calatrava. Y aun se comprehende me-
 jor, considerada la autoridad, y jurisdiccion
 de el Gran Maestro de la Orden
 de Santiago, respecto de los Conventos
 de Velès, y S. Marcos de Leon, cuyos
 Priores gobernavan, y gobiernan con

vna authoridad muy diferēte, que la que tienen oy los de Montesa. y tuvieron antes los Maestres de este Convento, quando eran sus Prelados locales; pues vno, y otro goza de exuberantissimos privilegios, con los distritos de su jurisdiccion territorio separado, y la exercen quasi Episcopal, no solo en los subditos de su Orden, sino en los Pueblos, y Cleros seculares: y singularmente el de San Marcos de Leon la tiene tan extendida, que llega à exercerla en mucha parte de Extremadura, entrandose por lo principal de los Obispados de Badajoz, y de Coria, y pone vn Provitor, ò Vicario General en la Ciudad de Merida, y otro en la Ciudad de Llerena, exerciendo vno y otro jurisdiccion ordinaria en todos los terminos de sus distritos, no solo respecto de los subditos de su Orden, Cleros, y Pueblos, que les estan sujetos, sino dando licencias de predicar, y confesar à todos los Regulares de aquellos partidos, reservando casos, y haciendo quanto vn Vicario General de vn Obispo puede hazer; lo que bastaria sin duda para constituirle Prior General de la Orden de Santiago, si fuese cierta la doctrina de Sāperxeterida (388), y se les deveria sacar de la sujecion, y subordinacion al Gran Maestro de Santiago: Y no obstante, los Priores de Velès, y S. Marcos de León, eran igualmente subditos de el Maestro de Santiago, q̄ se dize tuvo su Sede principal en Velès, y lo son oy de el Señor Gran Maestro Ad-

Ooo

mi:

(188)
Suprà num. 356. in corpore, & in nota.
352. marginal.



(189)

El Padre Andres Mendo *de Ordinibus Militaribus*, *disq. 9. quæst. 1. num. 4. & melius disq. 1. quæst. 6. à num. 115. & 116.*

(190)

Caramuel *Theologia Regularis*, num. 2156. pag. mihi 60. donde hablando del Orden de Calatrava, dize: *Porro Nobilis, & Militaris Calatravensum Ordo S. P. N. Benedicti Regulam observat, moderatam tamen, & Bellicis rebus attemperatam Apostolicis Zibus, & particularibus Constitutionibus.*

Rodriguez *quæst. Regul. tom. 1. q. 1. artic. 6. ibi*: *In hac igitur opinionum varietate, ego simul Theologus, & inter Inquisitionis consultos constitutus, puto, hos Milites esse verè Religiosos, non absolutè, & simpliciter, sed Religiosos Militares. Licet enim Milites de Alcantara, & Milites de Calatrava profiteantur Regulam Dicit Benedicti, & Cisterciensis Ordinis: non profiteantur eam in ordine ad observantias Monachales, sed in ordine ad observantias Militares. Et ita appellantur à Summis Pontificibus Professores Ordinum Militarium, volentibus in hoc nobis significare, quod licet ipsi profiteantur Regulam Monachorum, non tamen ipsam profiteantur cum onere observandi Constitutiones Monachales, & observantias Monasticas, sed in ordine ad finem, ad quem eorum professio tendit, scilicet ad militiam, & ad pugnandum contra infideles, cum onere observandi Constitutiones suorum Ordinum, & observantias Regulares Militares.*

(191)

El Padre Suarez *de Religione*, *sermo 4. lib. 1. cap. 2. num. 3. & 4. Pellizzario in Manuali, par. 1. sermo 2. tractatu 9. cap. 1. num. 6.*

377 Ni contra todo lo dicho puede ser de consideracion, ni aprecio, la buelta, ò retorsion de este argumento, que parece intenta hazer el Samper, acordándonos, milita toda su fuerça contra el Monasterio, Orden, y Maestre de Calatrava; pues esta gloriosa Milicia ha sido, y es la misma Orden de el Cister, y con la sujecion al Monasterio, y Abad de Morimundo, en la misma, y aun mas estrecha forma, que lo estuvo Monteta respecto de el de Calatrava: con que se deviera dezir, que el Maestre de Calatrava no fue suprema Cabeça de su Religión, ni el Monasterio Sede principal, podria gozar de la exempcion de el Concilio. No es de nuestra obligacion satisfacer este argumento, pero con todo, no le falta solucion fundada en la grandiferencia, que ay de Calatrava al Cister, y la ninguna, que tiene Monteta de Calatrava. Es asi verdad, que la Calatrava es Orden Cisterciense, pero no Orden Cisterciense Monacal, sino Cisterciense Militar (390); de que proviene, que aunque el Maestre, y Monasterio de Calatrava estuviesen sujetos à la Visita de el Abad de Morimundo, no por esto puede dezirse, que el Maestre de Calatrava no fuese Cabeça suprema, y Generalissimo de su Orden Cisterciense Militar, en cuya linea no conocia otro Superior (391). Lo que jamas podrá verificar la Monteta respecto de Calatrava, pues Monteta

sa ha sido, es, y será hasta nueva disposición Apostólica, vna mismísima Orden Cisterciense Militar Calatravense, sin la menor diferencia respecto de la de Castilla, dentro de cuya linea reconocia, y reconoce por superior el Maestre de Calatrava; sin q̄ la diversidad de intitularse Milicia Calatravense de Montesa la sufrague en nada, porque este modo de llamarla, y de intitularla, le condena Samper, como abulo nacido de la ignorancia de el vulgo, (392) pues no es lo Montesiano razon diferencial, respecto de lo Calatravense, como lo Calatravense respecto de lo Cisterciense. Esto baste, no siendo de nuestra obligacion satisfacer la buelta, ò re-torsion de este argumento.

378 De todo lo que se concluye, que no ha probado, como devia, Montesa, tener, ò aver tenido su Maestre la Sede ordinaria principal en el Monasterio de dicho Lugar, ni el q̄ en el caso de averla tenido, fuesse Sede de Maestre General, y no de solo vn Prelado local; y superabundantemente por esta parte lo contrario: que Montesa en su fundacion fue vn Cō-vento particular de la Milicia, y Religión de Calatrava, su Maestre vn Prelado local, y no General (393): que no pasó à ser Orden, y menos distinta de Calatrava, ni su Maestre de local à General, por defecto de authoridad Apostólica (394): y porque han estado, y oy estan, así el Maestre, como el Monasterio, Caval-leros, Freyles, Encomiendas, y Prioratos de

(392)

Samper part. 1. num. 88. pag. 41. lit. Q. marginal. ibi: *Monasterium Calatravense debebat esse, & hodie est, sed cum vulgò à se- do fortitum sit nomen, hinc Montesa est ap- pellatum.*

(393)

Así consta de la Bula de su fundacion, referida num. marginal 7. y demas que le citan en el hecho, y concuerdan las au- thoridades del num. marg. 10. 11. 277. cum seqq. & num. 391. por lo que no puede dudarse ser sujeto al General, como decidio la Rota en caso mas arduo, en la decis. 279. n. 2. p. 11. ibi: *Secundo ex li- teris Innocentij Secundi directis Marquano de Proposito VVistina de anno 1138. in quibus enunciatum dicitur M. castrum factum fuisse Ordinis Praemonstraten. quem conser- vare ibi. Item statum iuxta normam, & con- stitutum dicitur Ordinis bene videtur resul- tare ipsum Monasterium esse Ordinis Prae- monstraten. & quod sit subiectum Constitu- tionibus eius Ordinis.*

(394)

Text. in cap. ximia 9. de regul. cap. 1. & 2. de Reliquijs, & veneratione Sanctorum, y le prueba de la extravagante de Juan XXII. incipit *Sancta Mater Ecclesia*, Gonzalez Tellez, y todos los Canonistas tobec di- cho cap. ximia 9. de Regularibus, Murga de Beneficijs, q̄n. 8. deide el num. 31.

(395)

Consta por la Bula de la fundacion ; y por lo dicho num. 36. & num. marginal. 329. & seqq.

(106)

Faciunt dicta num. marg. 339. 341. 376. 377. & 379. donde con autoridad de Mendo, Suarez, Pellizzario, y otros, se proba, bastar la mas minima dependencia de otro Prelado, en especial de la visita, para q no pueda decirse es el dependiente General; á que añadimos la Rota decif. 279. num. 8. p. 11. ibi: *Quinto quod iubatur ex multiplicatis visitationibus peractis in 1750 Monasterio à Visitatoribus Generalis*, concluyendo prueba en la subjeccion.

Caramuel in Theologia Regul. num. 2166. ibi: *Magistri Magister Calatravenfium, qui electus fuit anno 1212. cum hanc Evocensem Militiam periclitari videret ob honorum temporalium penuriam, illam adinvit, & ditavit, & hinc velut facundus conditor, & fundator eisdem Calatravenfes Constitutiones communicavit, & nemine contradicente visitavit, vade incipit Evocensis Calatravenfi subesse.* Con quicnos concuerdan el P. Andres Mendo de *Ordnibus Militariibus*, lib. 1. quest. 10. num. 150. referido num. margin. 379.

(107)

Porque la facultad legislativa supone precisamente superioridad, *Cap. sollicitè, cap. inferior, de maiortate, & obedientia, cap. inferior, distict. 21.* ibi: *Non posse ququam qui minoris auctoritatis est, cum qui maioris potestatis est, iudicis suis addicere, aut proprijs definitionibus solvere.* Fagnano ad text. in *cap. significasti, num. 14. de electione*, ibi: *Quia potestas ignandi, seu legem imponendi non potest esse, nisi superioris.*

(108)

Porque la apelacion es vna provocacion del inferior al superior, *l. 1. ff. de appellat. l. 1. C. ubi apud quem, cap. antertorum 6. quest. 6. cap. 2. de consuetudine in 6. cap. Romana de appellat. in 6. Maranta in specie, par. 6. art. 1. Lanceloto de attentatis, p. 2. cap. 12. ex num. 2. Secaccia de appellatombus, cap. 2. quest. 2. per totam.*

(109)

Cap. quanquam 18. de electione, in 6. cap. ne pro defectu de electione, cap. licet in 110, cap. final. de supplenda negligentia Pralatorum,

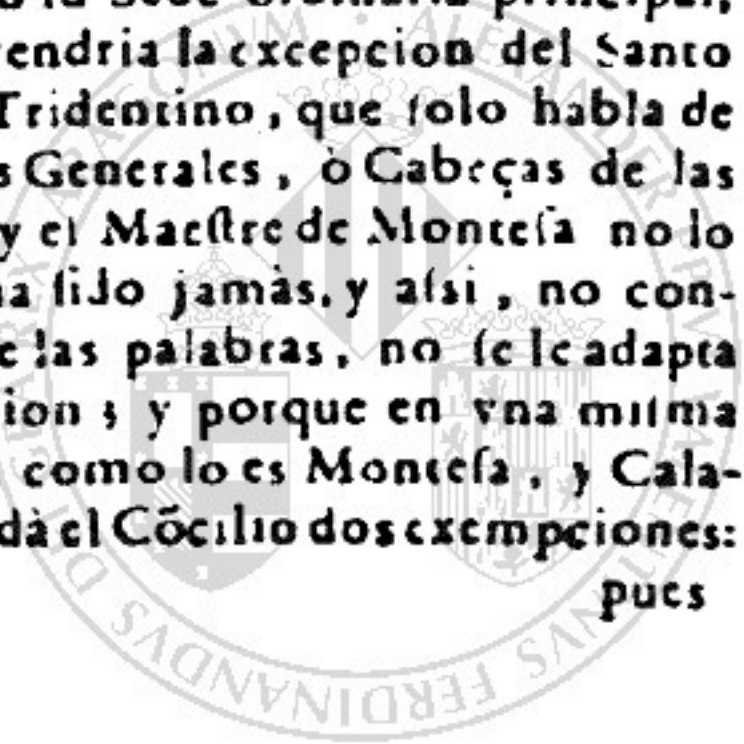
127.

240

de Montesa sujetos à la Orden, y Maestre de Calatrava en todo, como el resto de la demas Religion: que, quando no fuera, como es, así, lo estan en la visita, y correccion, en las leyes, constituciones, y definiciones, y en lo devolutivo de la apelacion, y elecciõ de Maestre (395); todo lo que prueba la sujecion, porque el visitar (396), dar leyes (397), conocer de las apelaciones (398), y elegir por devolucion, convence la superioridad (399) en quien lo haze, è inferioridad en quien lo padece: Todo lo que no inmutò la Bula de la incorporacion, pues ella misma esta cantando à la letra esta sujecion, y por las demas razones, que dexamos ponderadas. Conque es oy Montesa, como desde su ereccion, la propria Orden, y Milicia de Calatrava, y su Maestre Prelado local, y no General, ni Cabeça de la Orden, antes bien sujeto à la de Calatrava, y à su Gran Maestre.

378 Por lo que, aun en el caso no probado por Montesa, de aver tenido, y tener actualmente el Maestre en dicho Monasterio su Sede ordinaria principal, no le convendria la excepcion del Santo Concilio Tridentino, que solo habla de los Abades Generales, ò Cabeças de las Ordenes, y el Maestre de Montesa no lo es, ni lo ha sido jamás, y así, no conviniendole las palabras, no se le adapta la disposicion; y porque en vna misma Religion, como lo es Montesa, y Calatrava, no dà el Cõcilio dos excepciones: pues

128



lar. no le comprendería aun su excepción, porque desde que se incorporò el Maestrazgo de Montesa en la Real Corona de Aragon, ya antecedentemente vnida à la de Castilla, y desde que los Reyes Catolicos fueron, y lo es oy Maestro de Montesa, ni han tenido, ni tienen su Sede ordinaria principal en dicho Monasterio, porque esta ordinaria principal Sede, ni la han tenido, ni es dable la tengan los Señores Reyes de España en el Monasterio de Montesa: y assi, quando si algun tiempo la huviessen tenido en él los Maestres, les pudiesse entonces sufragar la referida excepción, despues q̄ ya no es su Sede ordinaria principal, la perdierõ, porque solo la establece el Cõcilio (404) en aquellos Monasterios, en que los Abades Generales, ò Cabeças de las Ordenes tienen su Sede ordinaria principal; y el tiempo del verbo *habent*, es presente, y mira à la actualidad, por manera, que si dexan su Sede ordinaria principal, y la transfieren à otro Monasterio, este goza de la exempcion, y la excepción le sufraga, y aquel la pierde, y no se le acomoda.

(404)

Concil. Trident. sess. 25. cap. 11. de regul. ibi: *Et exceptis etiam his Monasterijs, in quibus Abbates Generales, aut Capita Ordinum Sedem ordinariam principalem habent.*

(405)

Grat. discept. 870. num. 35. et seq. tom. 5. ibi: *Amplius, quamvis non constaret de Sede principali Generalis in Ecclesia Sancti Benedicti, prout verè constat ex supra allegatis, Tamen ex quo hodie per eundem Generalem eligitur, et constituitur talis Sedes in dicta Ecclesia, non poterit amplius per Episcopum in ea exerceri ius visitandi, quia per Concilium facultas eligende Sedem non est coarctata, aliquo tempore, aut loco, cum solum dicatur, quod sint exempta Monasteria, et loca, in quibus Generales habent sedem ordinariam principalem. Unde, si non prohibetur, utique debet censei permissum. Maxime, quia non potest ac hoc conquari Episcopus sub pretextu, quod ei ius quassitum tollatur, nam tale ius est temporale, et eventuale, donec non sit facta electio Sedis ordinariæ principalis per Generalem, ad id ut coarctante tali casu cesset iurisdictio Episcopi ita disponente Concilio.*

382 Lo que se confuerça, considerando, que el Monasterio elegido por los Generales, ò Cabeças de las Ordenes, para su ordinaria principal Sede, y residencia, no queda ya perpetuamente exempto (405) sino en quanto se mantiene en la actualidad de la principal Sede, y residencia, y la habita ordinaria y principal.

palmente el General, puesto que la puede elegir, y dura la exempcion en tanto que es eligida por tal, y el General la habita ordinaria y continuamente, siendo esta exempcion, aunque local, eventual, y temporal, mientras el Monasterio es Sede principal ordinaria, y de la continua residencia de los Abades Generales, y Cabeças de las Ordenes, por lo qual pueden elegirle donde quisieren, porque esta facultad no se les coartò el Concilio, y no pueden de ella quejarse los Obispos, por ser la exempcion temporal, y eventual.

383 Confirmase con el exemplo, que dexamos notado, del lugar religioso, por convenir en la Sede, y con lo especial de ser eterna, porque se ha de colocar en él el cadaver, con animo de no transferirse à otro, pues si es así, no se haze religioso (406), por lo que de allí no puede transferirse, si no es con licencia del Principe, ò del Pontifice, aunque este en lugar ageno (407); y con todo, si se impetra este permiso, y en su virtud se transfieren el cadaver, del lugar donde fue enterrado, con el animo de tener en él su eterna sede, à otro, dexa aquel de ser religioso (408): y así, la inmunidad, que logrà por ser el lugar religioso, que es la exempcion del comercio humano, la pierde, teniendola solo mientras en su sede està el cadaver.

384 No es desemejante el otro exemplo, que resulta de ser publico el vfo de las riberas del mar, como el mili-

mo,

(406)

Dist. l. 40. de relig. & sumpt. fund. ibi. Si quis enim eo animo corpus intulerit, quod congerat, unde alio postea transferre, magisque tempore gratia deponere, quam quod ibi legitur mortuum, & quasi eterna sede dote destinaverit, manebit locus profanus.

(407)

L. Ojja, 8. l. Divi fratres 30. cod. tit.

(408)

Dist. l. 2. in diversis 22. S. 1. dist. tit. de relig. & sumptib. funer. ibi. Cum autem impetratur, ut reliqua transferantur, defuncti loci religiosus esse & donde interpreta la glosa, verbo reliqua, id est, reliquia.



mo, por lo que puede en ellas qualquiera edificar casa, ò sitio, donde se recoja, y albergue (409), y de manera, que el que edifica, se haze dueño del suelo de la ribera del mar, con ser publico: pero esto se entiende mientras el edificio se mantiene, y permanece, pero no si se derriba, porque entonces dexa el edificante de ser dueño del suelo de la ribera del mar, sobre que edificò, y se buelve el lugar à su pristina causa, y à ser publico, como lo era antes. (410)

(409)
L. riparum usus, §. 1. ff. de ver. signif. §. 11. Item quoque G. in ff. eod.

(410)
L. 6. d. tit. de ver. signif. ibi: In tantum, ut & soli domini constituentur, qui ibi aedificant (habla de los que edifican en la ribera del mar) sed quando aedificium manet, alioquin a defectu delapsò, quasi iure post liminij, revertetur locus in pristinam causam.

385 A este modo devemos dezir lo mismo en la sujeta materia de que hablamos, à saber es, que la Sede ordinaria principal, y los lugares ò Monasterios donde la tienen los Abades Generales, ò Cabeças de las Ordenes, se hazen exemptos en quanto à la visita, y correccion, de la jurisdiccion Ordinaria Episcopal, pero esto deve entenderse mientras, y entre tanto, que tienen su ordinaria principal Sede en el Monasterio, y no quando dexan en el de tenerla, y la transfieren à otro, porque en este caso, dexa el primer Monasterio de ser exempto, bolviendo à su pristina causa, y à la jurisdiccion Ordinaria Episcopal, y la sujecion suya, y logra esta exempcion el Monasterio donde constituye su Sede ordinaria principal el General, ò Cabeça de la Orden, siendo esta exempcion, aunque local, temporal, y eventual, y que dura en quanto en el Monasterio tiene el General actualmente su Sede ordinaria principal; por lo q̄, quan-

quando el Maestro de Montesa la huviera tenido en dicho Monasterio, y por esta causa lograra este la exempcion de la jurisdiccion del Ordinario de la Dignidad Archiepiscopal, despues que dexò de tenerla, passando à la Corte de su Magestad, que es el General desde la incorporaciõ, y no aviendo desde entonces tenido, ni teniendo en dicho Monasterio su Sede ordinaria principal, ya perdiò aquel, y no goza, ni puede gozar de dicha exempcion.

386 Resulta singular corroboracion, de lo que el mismo Concilio Tridentino, en el proprio *cap. 11. de la sess. 25. de Regul.* continua exceptuando, amàs de los Monasterios, en que los Abades Generales, ò Cabeças de las Ordenes, tienen su Sede ordinaria principal, aquellos Lugares, en que los Prelados inferiores exercen la Jurisdiccion Episcopal, y Temporal en los Parrocos, y Parroquianos, comprehendiendolo todo baxo la voz *exceptis* (411). Y el significado de la voz *exercent* es del tiempo presente, siendo preciso, que para que esta excepcion cõvenga à los Abades, ò superiores Regulares, exercan actualmente la jurisdicciõ Episcopal, y Temporal en los Parrocos, y Parroquianos, sin aprovecharles averla exercido en algun tiempo. (412) Con que devemos confessar, que entendiendo el Sacro Concilio, por el verbo *exercent* la actualidad, y el tiempo presente, de manera, que no baste aver el Prelado in-

(411)

Concil. Trid. citato, *cap. 11. ibi: Et exceptis etiam ijs Monasterijs, seu locis, in quibus Abbates Generales, aut Capiti Ordinum, Sedem Ordinariam prout spalem habent, atque alij Monasterijs, seu domibus, in quibus Abbates, aut alij Regularium Superiores, jurisdictionem Episcopalem, & Temporalem in Parochijs, & Parochianis exercent.*

(412)

Fagn. in *cap. nullus, de Paroch. num. 42. circa fin.* hablando de vna declaracion de la Sacra Congregacion. *Ad idem etiam, verbum illud Con. sly, exercent, esse intelligendum de jurisdictione, qua exercetur a'liquo, non autem de illa, quam aliquando exercuit inferius Prelatus, sed unus non exercet.*

señor exercido en algun tiempo dicha jurisdiccion, si en el actual no la exerce, entendido tambien en el verbo *habent*, el actual tiempo, de modo, que no le aproveche al General, ò Cabeça de la Orden, aver tenido en tiempo pasado en algun Monasterio, ò Lugar su Sede ordinaria principal, si en el presente no la tienes no solo por la vulgar regla, de que vna parte de la disposicion explica à la otra, (413) sino porque haziendo mencion el Concilio, de tener la Sede ordinaria principal los Abades Generales, ò Cabeças de las Ordenes, y exercer los Prelados inferiores la jurisdiccion ya dicha en los Parrocos, y Parroquianos, en vn mesmo periodo, y rigiendole del mismo participio *exceptis*, repugna evidentemente, entendielle dichas voces, ò verbos el Concilio, en vn mismo contexto, en diferente significado (414), siendo de tiempo presente el de dichos verbos (415).

387 Tenemos ya hasta aqui evidenciado, que los Maestres de Monteta, nunca tuvieron su Sede ordinaria principal en el Monasterio, á quien el Lugar diò el nombre, y que quando la huvieran tenido, no despues que el Maestrazgo se incorporò en la Real Corona de Aragon, y que no es Religion diversa, sino la misma de Calatrava, y que así, aunque huvieran tenido, y tuvieran los Maestres de Monteta su Sede ordinaria principal en dicho Monasterio, no seria exempto en quanto à la Cura de Almas, y personas, que

(413)

l. qui filius 17 ff. de leg. 3. vbi latè Petrus Barb.

(414)

Ang Rodulf. alleg. 103, num. 25, prope med. ibi: *At nos verjmur in casu diametraliter opposito, quia mentio de filiis legitimis, & naturalibus, tam ex masculis, quam ex feminis fit sub eadem periodo, & regitur ab eodem verbo. Unde repugnat evidenter, quòd Testator eodem contextu acciperet eadem verba in diverso significato.*

(415)

Parex. de inst. edit. tit. 5, resol. 8, hablando de la disposicion del mismo Concilio, que exime de la jurisdiccion secular à los Clerigos, que tengan Beneficio, dice num. 27. ibi: *Et merito quidem, nam Concilium requirit, quòd Beneficium Ecclesiasticum habeat: vbi notandum verbum illud Habeat, quòd generale est, & ad proprietatem, & possessionem actualem, & realem simul refertur. Rot. coram Greg. XV. decis. 318, num. 5. & ibi Add. num. 15. & in recent. decis. 369, num. 1, post med. p. 1. & decis. 124, num. 37, p. 11. & apud Zaras. decis. 21, num. 17. ibi: Cum verbum Habeat presentis temporis, non recipiat suam functionem prateriti, atque ideo idem importat, quòd verbum habeat, vel habere debeat.*

Y se acomoda la regla, de que la qualidad adjunta al verbo, deve entenderse del tiempo de el verbo, y no de otro, *de del. Tit. §. si detra. 2, & §. si extraneus, de nov. 27. l. si filius, de militar. test. Girond. de privileg. num. 208, 441. & 640. Civit. cons. 49, num. 11. Valenz. cons. 103, num. 54.*

que la exercen, aunque Regulares, por no sufragarles en vista de estas circunstancias la excepcion del Concilio, que à su favor alegan, de la Sede ordinaria principal: Pero aun hemos de probar, que aunque la huvieran tenido, y tuvieran, y fuese Religion Militar distinta, y diversa de la de Calatrava, tampoco en este caso le sufragaria aquella excepcion, porque aun este no seria el caso, en que el Santo Concilio de Trento pone dicha excepcion, que es en los Monasterios, en cuyas Iglesias reside la Cura animarum, y no es asi en la de Montesa, y Vallada, porque no se exerce en la Iglesia del Convento de Montesa, sino en separadas, y distintas, que estàn en dichos Lugares de Montesa, y Vallada, aunque unidas accessoria, y perpetuamente al Monasterio.

388 Para lo qual deve llevarse entendido por incontrovertible, y cierto, que aunque parecen tan conformes los dos decretos, que llevamos sentados, del Concilio Tridentino en la *sess. 7. de Reform. cap. 7.* y en la *sess. 25. de Regular. cap. 11.* pues en ellos igualmente se les conserva à los Ordinarios la plena jurisdiccion en las Iglesias de los Monasterios, en quien reside la Cura de almas, y las Iglesias unidas à ellos, y personas, aunque Regulares, que la exercen: pero con vna gran diferencia, favorable à los Diocesanos en la question, y sujeta materia, qual es, el q̄ en el *cap. 7. de la sess. 7.* no pone la referida excepcion, ni otra
al-



alguna, sino solo en el *cap. 11.* de la *sess.* 25. pues es este el que exceptua de su disposicion aquellos Monasterios, en que los Abades Generales, ò Cabeças de las Ordenes tienen su Sede ordinaria principal: Conque esta excepcion, solo cabe en aquellos Monasterios, en cuyas Iglesias reside, y se exercce la Cura de almas, no empero en las Iglesias Parroquiales à ellos perpetuamente unidas, porque en estas, aunque lo estén à los Monasterios, donde los Abades Generales, ò Cabeças de las Ordenes tienen su Sede ordinaria principal, no obstante estan sujetas, así las Iglesias, como los que rigen la Cura, aunque Regulares, plenamente, y sin excepcion alguna, en lo concerniente à la Cura de almas, à la jurisdiccion de los Diocesanos, su correccion, y visita.

389. Para lo que se ha de considerar ociosa la confirmacion, pues para entender, que es así, no se necessita de otro, que de la lectura de entrambos decretos, en el vno de los quales se leen aquellas, y en el otro no, adaptandose las reglas, de que la ley general deve sin limitacion generalmente entenderse (416); y que averlo expresado el Concilio en el vno, y omitido en el otro, es relevante prueba, de no averlo querido en este (417). Por lo que, quando es Curata la Iglesia del Monasterio, donde los Abades Generales, ò Cabeças de las Ordenes tienen su Sede ordinaria principal, entonces no puede visitarla el Ordinario, como ni à las

(416)

l. non distinguemus 32 de recept. arbitr. l. 1. §. generaliter, de legat. pr. stand. Cap. vt ostenderet 133. de consecrat. distinct. 4. ibi: Nulla enim exceptio dictum est. Cap. 1. 19. distinct. cap. 2. de contur. leprof.

(417)

l. cum pretor 12 ff. de iudic. l. vnic. §. Sin autem, C. de Cad. sol.

las Personas, que exercen la Cura; pero puede (48), y tiene plena jurisdiccion en las Iglesias Parroquiales, y personas, aunque Regulares, que en ellas exercen la Cura, en lo respectante à esta, aun quando estan vnidas à los Monasterios, en dō de los Abades Generales, y Cabeças de las Ordenes, tienen su Sede Ordinaria principal. Lo que varias vezes ha declarado la Sacra Congregacion de los Interpretes del Concilio.

390 Conuencese, amás de lo referido, en vista de que dicho *cap. 11.* de la *sess. 25.* en su principal disposicion, habla de los mismos Monasterios, y Casas, en que se exerce la Cura de Almas, y administran los Sacramentos à personas seculares; y así, la excepcion inmediata, y consequente de los Monasterios, y Lugares, donde los Abades Generales, y Cabeças de las Ordenes tienen su Sede ordinaria principal, ha de ser de la regla, como lo son todas las excepciones, segun llevamos dicho: y deve entenderse, cōforme los terminos precedentes, à saber es, que si en la Iglesia del mismo Monasterio se exerce la Cura de Almas, y en él tiene el General su Sede ordinaria principal, el Monasterio està exēpto en lo cōcerniente à ella, de la jurisdiccion Ordinaria Episcopal; y así, si esta disposicion del Concilio se adaptasse à las Religiones Militares, avia de admitir esta inteligencia, que es la genuina de dicho *cap. 11.* como la diferencia de él, al *cap. 7.* de la *sess.*

Rit

sess.

Barb. a. l. d. q. cap. 7. sess. 7. de reform. num. 2. ibi: *Episcopus potest ex hoc textu visitare Ecclesias Parochiales vultas Monasteria Canoniarum Regularium, tametsi Generales in eo Sedem ordinariam principalem habeat. Ita refert dictum Aldander. Et num. 12.* ibi: *Episcopus visitare potest Ecclesias Curatas, etiam Monasteria, que Capita Ordinum sunt vultas. Nec obstat cap. 11. sess. 25. de Regular. quia ibi excipiuntur Ecclesia Monasteriorum in quibus Generales, aut Capita Ordinum, habent Sedem ordinariam principalem; ita refert dictum Aldan. Las millimas palabras dice in Summa Apostolic. de. cas. v. *Episcopus visitare Ecclesias, et loca Regularia, num. 6. et in Collect. Bull. verbo visitare, collect. 728. num. 5.**

Palmer. de stat. hom. tom. 1. q. 120. art. 10. l. 1. p. 10. num. 944. pag. 370. donde hablando de dicho *cap. 7.* en lo primero que establece, de que el Ordinario visite los Curatos vnidos à los Monasterios, dice, ibi: *Quantum ad primam nulla fit exceptio, sed omnia huiusmodi Beneficia subiecta sunt visitationi Episcopi, et quidem, tam quantum ad loca, quam quantum ad personas, et quidem etiam, si huiusmodi Beneficia sint vultas Monasteria, que sunt Capita Ordinum, et in quibus residunt Generales, ut tanquam de iuramento à Sacra Congregatione ex Aldan. et aliis Barb. quia non habet hic locum exceptio posita in cap. 11. sess. 25. de Regular. cum ibi sit sermo de Monasteriis, quibus incumbit cura animarum, non vero de Beneficiis vultis à Monasteriis.*

Frall. de Reg. Patron. tom. 2. cap. 67. num. 12. ibi: *Procedit etiam Episcopi visitatio respectu Ecclesie Parochialis Monasterio vultas aut in eo habet, habeat, que ordinariam Sedem Ordinis Generalis. Ita consulti ead. Sac. Concil. Congreg.*

Episcop. Rota de resid. Episcop. cap. 4. se. 2. 6. donde tentando todas las proposiciones, que hasta aqui tenemos apoyadas, esto es, à num. 77. la visita, y jurisdiccion de los Diocesanos en las Parroquias vnidas à los Monasterios, por el *cap. 7.* de la *sess. 7. de reform.* en el num. 20. refiere la Constitucion de Gregorio XV. que empieza *Infirmitatibus*, diciendo: *In qua constitutione prorsus derogatur omnibus Privilegiis quocumque personarum, et Ordinum, etiam Militarium S. Iohannis Hierosolymitanis, deinde el num. 113.* repite la vi-

6

sita, y jurisdiccion de los Obispos en las
 Iglesias unidas, y que procede lo mismo
 aunque sean de la Orden de S. Juan; y en
 el num. 122. trae la disposicion del Con-
 cil. d. cap. 11. de Reg. diziendo: *Hoc tamen
 non procedat, cum in Monasterijs, in quibus
 adest cura animarum, essent Capita Ordinũ,
 & Sedem ordinariam principalem habent
 Generales;* y prosiguiendo en el num. si-
 guiente, en el 124. hablando del Obispo,
 dize, ibi: *Et quod possit visitare Ecclesias
 annexas, seu unitas Monasterijs, que sunt
 Capita Ordinũ, cum in eis exercetur cura
 animarum, etiam si in eis ordinariam Sedem
 habeant, &c.* y cita à muchos.

Concordan Lezana tom. 1. par. 1. num.
 20. Ciavanto Manual. Episcoporum. verb. *Visita-
 tio Episcopi.* in addit. num. 4. Gallem. in d.
 cap. 11. sess. 25. de Reg. num. 4.

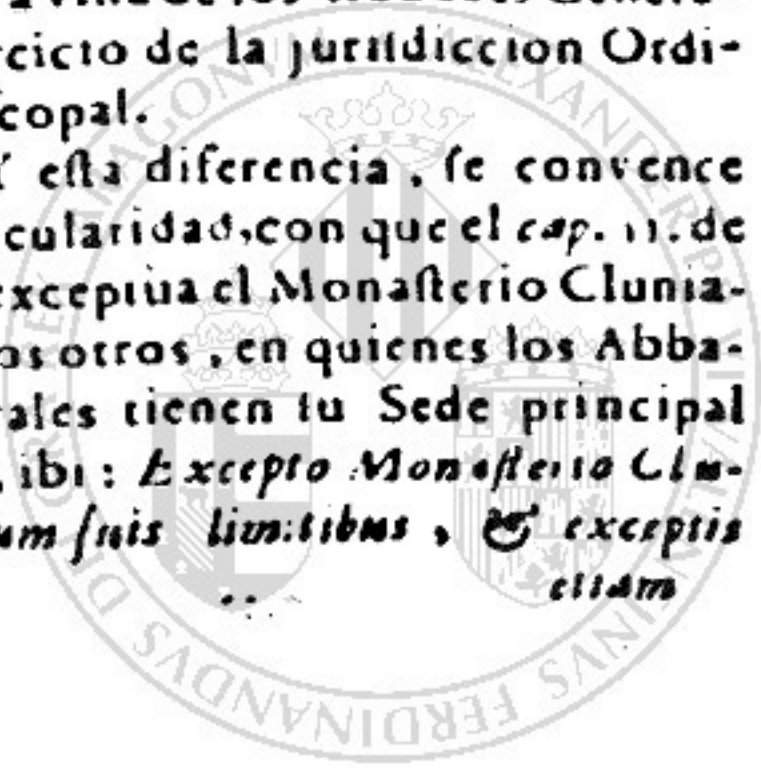
(420)

Así lo discute Spad. en el citado conf.
 157. num. 7. ibi: *Nec premissis obstant, quod
 in hac Civitate Vallate Retreta Hierosolymi-
 tana habeat principalem Sedem, & quod
 propterea videatur excepta prædictum Con-
 ciliũ Trident. sess. 25. cap. 11. quia de Sum.
 cap. 11. in sua principali dispositione loquitur
 de visitat. Monasterijs, seu domibus, in qui-
 bus exercetur cura personarum secularium,
 que tamen non sunt de familia illorum Mo-
 nasteriorum, & ideo illa exceptio ibi facta
 de Monasterijs, & locis ubi Abbates Gene-
 rales habent principalem Sedem, debet intelli-
 gi secundum terminos præcedentis hoc mo-
 do, videlicet, quod si in Ecclesia Conventus
 huius nostre Religionis, sita in Civitate
 Vallate, qualis est Ecclesia Sancti Iohannis
 Baptista, exercetur cura animarum etiam
 pro personis secularibus, non potest Episcopus
 illam visitare, quia in ea Magnus Magister
 Sedem principalem habet.*

sess. 7. que habla de las Iglesias unidas à
 los Monasterios. (420)

391 Y aunque dichas disposiciones
 Conciliares, no expresan la razon de di-
 ferencia, sin embargo se manifiesta evi-
 dente; pues dexando lo particular del
 Monasterio Cluniacense, y los Abades
 Generales, que exercen entrambas jurisdic-
 ciones mayores, que el Diocesano, y
 discurrendo solo en los Monasterios de
 la Sede principal, y continua residencia
 de aquellos, quando en las Iglesias de los
 mismos Monasterios reside la Cura ani-
 marum, la subjecion de ellas al Ordina-
 rio, su correccion, y visita, resulta en me-
 nosprecio, y de autoridad de sus Abades
 Generales, que por la principal, y ordi-
 naria residencia han de estar presentes,
 viendo en las Iglesias de sus Monasterios,
 Cabeças de las Religiones, y de su Sede
 principal, y en quien tiene la quasi Episcop-
 al jurisdiccion, la exercen en lo rete-
 rido los Obispos: Lo que no es así en las
 Iglesias unidas à los mismos Monaste-
 rios, pues aunque de la principalidad di-
 cha, no es à vista de los Abades Genera-
 les el exercicio de la jurisdiccion Ordina-
 ria Episcopal.

392 Y esta diferencia, se convence
 de la particularidad, con que el cap. 11. de
 la sess. 25. exceptua el Monasterio Clunia-
 cense, y los otros, en quienes los Abba-
 des Generales tienen su Sede principal
 ordinaria, ibi: *Excepto Monasterio Clu-
 niacensi cum suis limitibus, & exceptis
 etiam*



etiam bis Monasterijs, &c. donde no pone *cum suis limitibus*, dando à entender con esta diferente loquucion, que lo particular, y privilegiado del Monasterio Cluniacense, no deve ceñirse à la clausura, antes extenderse à sus limites; y en los demas Monasterios exceptuados, no se hade conceder esta dilatacion, ciñendo la exempcion suya, *ad illorum cepta*, porque solo se atendió en concederla, à que, à vista de los Abades Generales, no entrasse en las Iglesias de los Monasterios, à exercer su jurisdicción el Obispo, en lo tocante à la Cura de Almas, desautorizando cara à cara la representacion, y superioridad de los Ministros Generales, y Cabeças de las Ordenes. Con que parece indubitable, ser esta la razon de diferencia entre ambas disposiciones del Concilio, persuadiendo, que las Iglesias accesoriamente unidas à los Monasterios, quedan baxo la misma sujecion, en que antecedentemente estavan al Diocesano, sin excepcion alguna, exerciendo aquellos la Ordinaria, que desde su principio, y por su Oficio tenian.

393 De que se infiere, que esta excepcion del Concilio, no puede adaptarse à las Religiones Militares; porque à su peculiar instituto repugna tengã los Maestres en algun Monasterio su Sede ordinaria principal, respecto de ser aquel, el de pelear continuamente contra los infieles, sin tener nunca mansion quieta, y perpetua en alguna parte, y assi falta en ellos

la

an.
 lino,
 clino.
 ano
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100



Qui limitat cum Cesped. de exempt. reg. cap. 2. dub. 165. num. 7. si tantum Monasteria essent Capita Ordinum, non tamen in eis residere seu degerent Generales.

Pignatell. tom. 7. consult. 6. num. 19. v. Inuentionem, ibi: Parochiales Ecclesia vniuersa Monasterijs, quae sunt Capita Ordinum, sed sunt extra dicta Monasteria, possunt ab Episcopis visitari. Conuenienter declar. al. Concil. que citan en la par. 4. deoers. sess. 7. cap. 8. v. Privilegijs, vel consuetudinibus, v. o. ibi: Parochiales Ecclesia vniuersa Monasterijs, quae sunt Capita Ordinum, ab Ordinarijs visitari debent.

Y se manifiesta, porque dicha excepcion, y por ella la exempcion de la jurisdiccion del Diocesano, no la pone, ni la da el Concilio à los Monasterios Cabeças de las Ordenes, sino à los Monasterios donde los Abades Generales, o Cabeças de las Ordenes tienen su Sede Ordinaria principal; y asi, no adaptandose las palabras del Concilio à los Monasterios Cabeças de las Ordenes, tampoco su disposicion, y quedan reservadas al Ordinario. Y se manifiesta, por lo que hemos probado à num. 381. in corp. & à num. 403. marg. que los Abades Generales, o Cabeças de las Ordenes, pueden mudar su Sede, y con ella transfieren la exempcion.

(418)

Rot. decis. 324. num. 10. par. 1. ibi: Nec facit, quod Abbas in istis locis obtineat dominium, & iurisdictionem temporalem, quia illa nihil habet commune cum territorio, & iurisdictione spirituali. Ead. Rot. decis. 70. par. 11. num. 52. ibi: Nec quidquam fecit, quod Magnus Prior in Locis Prioratus, per se, record. Philippum Secundum donatis, dominium, & iurisdictionem temporalem obtineat, siquidem illa nihil commune habet cum territorio, & iurisdictione spirituali; y lo repitio en la misma causa decis. 335. ead. part. num. 10.

Et decis. 340. num. 18. & 19. par. 14. ibi: Non inuentionem itaque privilegij supra memoratis, ut aliqua fieri non potest in confirmatione Pandulphi, & Gandulphi Longobardorum Principum, nam illi tanquam laici, & in re spirituali prorsus incapaces, nec extorere à iurisdictione Ordinarij, nec aliquod privilegium elargiri poterunt per quod illi, & potestas Diocesana in aliquo, quantumvis minimo, minueretur. Ead. Rot. decis. 227. num. 7. p. 10.

256

atribuyò, no la gozan, por la citada Constitucion de Gregorio XV. y q̄ la referida excepcion es solo para los Lugares, ò Monasterios en donde reside, y se exerce la Cura animarum, y no en las vnidas à ellos; ni cabe exerciendo el Ordinario mayor jurisdiccion; y que cada circunstancia de estas detranee la pretension de Montesa, en atribuirse la jurisdiccion quasi Episcopal en las Iglesias de Montesa, y Vallada, sus Curas, Cleros, y Pueblos, por la vnion de ellas al Monasterio, y tener, ò aver tenido en èl su Sede ordinaria principal los Maestres. Y con fuerça la jurisdiccion de la Dignidad, sobre todo aquel compuesto, y sus partes; pues, amàs de la que tiene por las disposiciones de derecho, Bulas, y Constituciones ya citadas, se la dá el Concilio en dicho cap. 11. aun en la Iglesia Curata del mismo Monasterio, y los Regulares deputados para la Cura: no aviéndose probado alguna de las dos limitaciones, dexando la particular del Monasterio Cluniacense, y siendo infructuosas, para la primera, ser el Monasterio Cabeça de la Orden, si en èl no tiene esta, uel el General su Sede principal ordinaria (427); y para la segunda, tener aquellos, ò la Orden la jurisdiccion temporal, porq̄ la de que habla el Concilio vniendola con la espiritual, es la temporal Ecclesiastica, y la que no lo es, nada tiene que ver para la exempcion (428). Conciuyendose con esto el 5. III. y con èl la Parte Segunda.

TER.